

0000292



México, DF., a 18 de junio de 2008

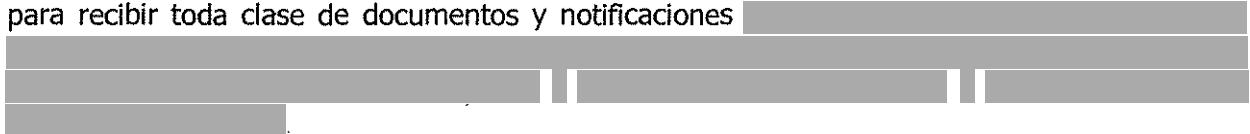
La familia Radilla Martínez, la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (En adelante "AFADEM") y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (En adelante "CMDPDH") (en adelante "las peticionarias"), nos dirigimos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), a fin de interponer nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas contra el Estado mexicano en el caso 12.511 de Rosendo Radilla Pacheco.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. Legitimación y notificación

1. La Familia Radilla otorgó poder el día 19 de agosto de 2007 a la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. acreditándolas como sus representantes legales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la desaparición Forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Con fecha 17 de junio de 2008 se otorgó otro poder de Acreditación de Representación Legal para la CMDPDH, a María Sirvent Bravo-Ahuja, Humberto Francisco Guerrero Rosales y Mario Alberto Solórzano Betancourt, en su calidad de abogados de la CMDPDH, firmado al calce y presentado en original.

2. Para efectos de la representación legal de las víctimas se señala como dirección unificada para recibir toda clase de documentos y notificaciones



2. Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

3. La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. demanda al Estado de Mexicano por la violación de varios derechos consagrados

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ (En adelante "Convención Americana" o "CADH") y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² (En adelante "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada" o CIDFP"), ambas ratificadas por México.

4. Como veremos, esta representación alegará violaciones adicionales a las denunciadas por la Ilustre Comisión Interamericana. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que

- A. El Estado mexicano es responsable por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Rosendo Radilla, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- B. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- C. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad de la Comunidad, en relación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- D. El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Rosendo Radilla y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos I b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- E. El Estado mexicano es responsable de negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto conforme al artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana en concordancia con el artículo I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹ Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981.

² Fecha de adopción: 9 de junio de 1994. Vinculación de México: 4 de mayo de 2001, firma; 9 de abril de 2002, ratificación. Aprobación del Senado: 10 de diciembre de 2001, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996, general; 9 de mayo de 2002, México. Publicación del Decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: lunes 6 de mayo de 2002.

- F. El Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- G. Sea declarada nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la CIDFP por ir en contra del objeto y fin de ésta y de los principios del Sistema Interamericano de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (En adelante "Sistema interamericano" o "SIDH").

5. Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a esa Honorable Corte que ordene al Estado mexicano a

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en perjuicio del señor Rosendo Radilla como en el suyo propio.
- B. Investigar seria, exhaustiva e imparcialmente los hechos constitutivos de desaparición forzada y juzgar y sancionar efectiva y proporcionalmente a los responsables.
- C. Reconocer la responsabilidad internacional del Estado por medio de una manifestación pública por parte del jefe del Estado mexicano en la cual también se pida perdón a las víctimas y sus familiares.
- D. Determinar el paradero del señor Rosendo Radilla, y en su caso, identificar sus restos y permitir los rituales de entierro de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez.
- E. Atención médica y psicológica para los familiares del señor Rosendo Radilla que aborde los padecimientos desarrollados como consecuencia de la desaparición forzada de su padre.
- F. Capacitación de los funcionarios públicos cuya labor implique el trato con familiares de desaparecido, respecto de las secuelas de la desaparición forzada en los familiares para prevenir la victimización.
- G. Creación del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- H. Establecer el día nacional de las personas detenidas-desaparecidas en México.
- I. Reformar el artículo 13 constitucional sobre el fuero de guerra y se tipifique correctamente la desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales fijados por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- J. Incluir el periodo de "guerra sucia" en la materia de historia de las escuelas públicas.

- K. Crear espacios de conmemoración de los familiares de desaparecidos que posibiliten la transmisión intergeneracional de la memoria de lo acontecido el periodo de la "guerra sucia".
- L. Poner a la disposición del público el archivo histórico recabado por los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación Histórica de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (En adelante "FEMOSPP" o "Fiscalía Especial") para conocer y difundir el *Informe histórico a la sociedad mexicana*, completo, a toda la población haciendo su presentación en un acto público.
- M. Generar un espacio museográfico y memorial de la "guerra sucia", en la comunidad de Atoyac de Álvarez.
- N. Construir un monumento en la plaza pública de Atoyac para recordar a los desaparecidos durante la "guerra sucia".
- O. Publicar la sentencia que adopte esa Honorable Corte.
- P. Reformar la Ley de Amparo para que sea efectiva en casos de desaparición forzada y para la eficaz protección de las garantías judiciales de las víctimas y/u ofendidos dentro de un proceso penal.
- Q. Reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, conforme a los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada y derechos humanos que México ha suscrito.
- R. Retirar la reserva interpuesta por el Estado al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- S. Establecer un mecanismo de seguimiento y verificación del cumplimiento de las reparaciones, integrado por personas de reconocida autoridad moral por la sociedad mexicana.

3. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer del fondo del caso Rosendo Radilla Pacheco en razón de que

7. a) Se trata de un caso de **desaparición forzada** en el cual no ha sido localizada la víctima, por lo cual **se han violado**, al menos, los siguientes derechos: 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) 13 (libertad de expresión-derecho a la verdad) todos relacionados con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como I, II, III, IX, XI y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Así como otros que con el fin de desarrollar su jurisprudencia constante pudiera determinar esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio del principio *iura novit curia*³.

³ Cfr. Corte IDH, **Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; **Caso de los**

8. b) La desaparición forzada –y violaciones que con ella se generan- configuran **violaciones continuas o permanentes**. Tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) así ha sido reconocido⁵.

9. c) Al tratarse de violaciones continuas o permanentes, la competencia *ratione temporis* para que conozca de todos los hechos del presente caso esa Honorable Corte está actualizada⁶ hasta que no se establezca el destino o paradero de Rosendo Radilla, ya que dichas violaciones subsisten ininterrumpidamente en el tiempo con hechos independientes y autónomos.

10. Así lo estableció esta Honorable Corte Interamericana "... cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones"⁷

11. Adicionalmente, contrario a lo hecho por otros Estados americanos, el Estado mexicano no estableció, al reconocer la competencia contenciosa, que "**el principio de ejecución**" debía ser posterior al 16 de diciembre de 1998. En ese sentido, la competencia de la Honorable Corte

Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 párr. 142; **Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 párr. 134; **Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 128; **Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; y **Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.** Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 28.

⁴ Véase entre otras: Corte IDH. **Caso Blake Vs. Guatemala.** Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39; **Caso Gómez Palomino Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106; **Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 41; **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142; **Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr 82.

⁵ Véase: Controversia Constitucional 33/2002. En específico la tesis jurisprudencial: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 968, Tesis: P./J. 48/2004, Jurisprudencia, Materia (s): Penal. Se adjunta como **Anexo L.1.1**

⁶ Así lo estableció esa Honorable Corte Interamericana: "... cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones" **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** op. cit., supra nota 4, párr. 67.

⁷ Cfr, Corte IDH. **Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.** op. cit., supra nota 4, párr. 67; del mismo modo, la Corte IDH ha expresado: "[...] Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones" En Caso **Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 10. En el mismo sentido **Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.** Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr 79.

Interamericana no se encuentra limitada, ni se afecta la intención del Estado al momento de obligarse.

12. La competencia *ratione temporis* no se ve limitada o afectada por actos como la aceptación de la competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, la firma y ratificación de diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos, ni por las infructuosas acciones realizadas a nivel interno por el Estado, ya que actos como los referidos, más bien sirven para perfeccionar las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en razón de que las violaciones tienen un principio de ejecución anterior a dichos actos y continúan y se perfeccionan al momento en el que el Estado realiza esos actos.

13. Esto es, la responsabilidad internacional del Estado se ha ido actualizando a la par que se han perfeccionado las obligaciones asumidas por éste, toda vez que las violaciones continúan y existen desde el momento en que estas ocurrieron –desde el inicio de su ejecución- y hasta en tanto no se determine el paradero o destino de la víctima. Por tanto, la Corte Interamericana es competente para conocer y determinar la responsabilidad internacional del Estado.

14. Las violaciones iniciadas en 1974 continúan, además, las obligaciones del Estado se encuentran completamente perfeccionadas y, en esa medida, es posible que la Corte Interamericana analice las violaciones desde su origen en razón de que hasta hoy (junio 2008) continúan ejecutándose ininterrumpidamente en el tiempo, en tanto no se conozca el paradero de Rosendo Radilla.

15. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae* se ha perfeccionado al haber el Estado ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981, con su aceptación de la competencia contenciosa el 16 de diciembre de 1998 y con su ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de mayo de 2002. Sin embargo, por tratarse de violaciones continuas o permanentes, esos momentos sólo han servido para perfeccionar las obligaciones del Estado, sin embargo, las violaciones existen y existirán desde el momento de su ejecución en 1974 y en tanto no se determine el paradero o destino de Rosendo Radilla.

16. La competencia *ratione temporis* cuando se trata de violaciones continuas o permanentes, se actualiza desde el momento en que se lleva a cabo el primer acto que causa las violaciones y subsiste con ese carácter, independiente de actos intermedios, hasta que se pone fin a las violaciones. Así, tratándose de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, ésta tendrá fin hasta que se determine su paradero o destino y existe como violación desde el momento mismo en que agentes del Estado, miembros del ejército mexicano, se lo llevaron y han ocultado su paradero.

17. d) Durante el trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁸ y en documentos oficiales⁹ el Estado ha reconocido¹⁰ que se trata de un caso de desaparición forzada ocurrido en el marco de la llamada "guerra sucia". En ese sentido, esa Honorable Corte Interamericana, como lo ha hecho en otros casos¹¹, debe considerar el asunto con esas características en razón de que no ha sido controvertido tal carácter y los hechos se encuadran en la descripción legal y convencional que la recogen, tal y como se ha demostrado en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹².

18. La competencia *ratione temporis* como consecuencia lógica actualiza y perfecciona desde el inicio de la ejecución de las violaciones la competencia *ratione materiae* y *ratione personae* de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto es, las obligaciones que el Estado ha ido adquiriendo y que perfeccionan ambas competencias, aunque se reafirman formalmente en un momento concreto, sustancialmente se adquirieron desde que el Estado comprometió su voluntad ante la comunidad americana de Estados al firmar la Carta de la Organización de Estados Americanos en 1948 y aprobar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en ese mismo año, ya que como principio se comprometió a normar su conducta con el Derecho Internacional (Art. 3. a), y a proclamar los derechos fundamentales de la persona humana (Art. 3. l); además de que manifestó su voluntad para que los derechos consagrados en la referida Declaración Americana fueran guía principalísima del derecho americano en evolución y sistema inicial de protección¹³ que sería fortalecido conforme a las circunstancias (preámbulo Declaración Americana).

⁸ Véase: página 1 de la respuesta del Estado a la Comisión Interamericana de 29 de septiembre de 2002; página 1 de la respuesta del Estado a la Comisión Interamericana de 31 de diciembre de 2002; páginas 2 y 4 de la respuesta del Estado a la Comisión Interamericana de 17 de abril de 2003; página 3 de la respuesta del Estado a la Comisión Interamericana de 22 de abril de 2004; páginas 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 27, 29, 30, 38, 44, 47, 56, 57, 58, 59, 61, 63, de la respuesta sobre el fondo del Estado de 22 de junio de 2006, informe de cumplimiento de recomendaciones del Estado a la Comisión Interamericana de 15 de octubre de 2007; e informe final de cumplimiento de recomendaciones del Estado a la Comisión Interamericana de 13 de marzo de 2008, entre otras. Así como lo manifestado en la audiencia de admisibilidad (minutos: 29:11; 37:17; 50:47) y audiencia de fondo por los representantes del Estado.

⁹ Véase: FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Procuraduría General de la República en: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/>. La CIDH lo ha enviado como prueba anexo a su demanda; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*, noviembre de 2001. La CIDH lo ha enviado como prueba anexo a su demanda. Disponible en:

<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/desap70s/index.html>

¹⁰ Una argumentación en contrario del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualizaría el principio de *estoppel*.

¹¹ *Cfr.* Corte IDH. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 57; **Caso Durand y Ugarte Vs. Perú**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 38; y **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46. **Caso El Amparo Vs. Venezuela**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 52. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Op. cit., supra nota 3, párr 82.

¹² El Estado al intentar dar cumplimiento a la recomendaciones del informe de fondo de la CIDH nunca alegó que no se trataba de desaparición forzada de personas, tal y como lo determinó la CIDH.

¹³ La Corte IDH estableció que "para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29 d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA" Corte IDH, Opinión Consultiva N° 10, OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo

19. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que:

El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.¹⁴

20. En efecto, en la Opinión Consultiva No. 5, la Corte expresó que "...en cuanto a la interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal".¹⁵ Al interpretar el artículo 29(b) de la CADH concluyó que "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe favorecer la norma más favorable a la persona humana"¹⁶.

21. Si bien el artículo 62.3 establece la competencia de la Corte Interamericana para conocer en cualquier caso relativo a la aplicación e interpretación de la CADH, esta norma debe ser integrada y armonizada con las reglas de interpretación de esa Convención Americana contenidas en el artículo 29 de la misma, el cual dispone que

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de

- a. Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

22. Los principios de interpretación consagrados en este artículo, así como los establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), permiten a los órganos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (En adelante

64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1989, OEA/Ser.L/V/III.21, doc.14, 31 de agosto, 1989, párr. 46.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Serie A No. 18, párr. 120.

¹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, No. 5, párr. 55.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A No. 5 párr. 52.

"Sistema Interamericano" o "SIDH") hacer una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, puesto que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales".¹⁷

23. El juez de esa Corte, García Ramírez ha establecido que "La interpretación debe atender a las previsiones del artículo 29 de la CADH, acoger el criterio *pro personae* propio del derecho internacional de los derechos humanos, favorecer la plena eficacia del tratado en atención a su objeto y fin y contribuir a la afirmación y fortalecimiento del Sistema Interamericano en esta materia."¹⁸

Estas reflexiones acerca de la interpretación llevan a desentrañar el mejor sentido de las normas convencionales, tomando en cuenta la variación de las condiciones y el desenvolvimiento progresivo de la tutela pública de la dignidad humana, proyectada en el incremento cuantitativo y cualitativo de los derechos fundamentales. De ahí la posibilidad de asumir novedades que mejoren la posición de la persona¹⁹. Es preciso, pues, releer los textos con mirada que les confiera sentido contemporáneo e idoneidad evolutiva²⁰

24. La obligación del Estado de respetar los derechos humanos existe desde 1948 y como parte de ese derecho americano en evolución²¹ dicha obligación se ha ido perfeccionando hasta que desde hace unos años, la obligación del Estado es perfecta al ser parte de diversos tratados en materia de derechos humanos y haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Serie A No. 16, párr. 114

¹⁸ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *castro y castro*, del 25 de noviembre de 2006, párr. 32.e).

¹⁹ En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La pena de muerte en la convención americana sobre derechos humanos y en la jurisprudencia de la corte interamericana*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Nueva Serie Año XXXVIII, Número 114, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Septiembre-Diciembre 2005. "En un caso notable, la Corte Europea reconoció que la Convención Europea "es un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales". La expresión fue utilizada por Amnesty Internacional y recogida por la Corte en el caso *Soering vs United Kingdom*, judgment of 07 July 1989 párr. 102, en el marco de unas condiciones que favorecían el abolicionismo. Se reiteró en la sentencia del caso *Öcalan vs Turkey*, judgment of 13 de marzo de 2003, párr. 193. En este punto, la Corte Europea citó también el caso *Selmouni vs. France*, Judgment of 28 July 1999, Reports 1999-V, párr. 101."

²⁰ En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La pena de muerte en la convención americana sobre derechos humanos y en la jurisprudencia de la corte interamericana*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Nueva Serie Año XXXVIII, Número 114, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Septiembre-Diciembre 2005. "Al respecto, es interesante la expresión contenida en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América en el caso de *Borghis vs. Falk Co.* (1911): "Cuando una Constitución del siglo XVIII forma la carta de libertad de un Estado del siglo XX, ¿han de ser sus preceptos generales construidos e interpretados con un espíritu del siglo XVIII?". Añade la resolución judicial: " Cuando no entran en consideración mandato o prohibición expresas, sino solamente ideas generales (*general language*) o principios de política (*policy*) las condiciones dominantes en el tiempo de su adopción (de la norma) tienen que tener su debido peso; pero las condiciones cambiantes sociales, económicas y gubernamentales y los ideales del tiempo, así como los problemas que los cambios han producido, lógicamente tienen que entrar también en consideración y convertirse en factores influyentes en la resolución de problemas de construcción e interpretación"; García-Pelayo, M., *Derecho constitucional comparado. Manuales de la Revista de Occidente*, 7a. ed., Madrid, 1964, p. 425."

²¹ "A partir de 1969 se ha construido, gradualmente, un *corpus juris* hemisférico sobre derechos humanos. [...] que constituye el estatuto del ser humano contemporáneo, apoyado en el doble cimiento que le proporcionan el orden de los derechos humanos a escala mundial y el orden de la misma especialidad en la dimensión continental." Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso *castro y castro*, del 25 de noviembre de 2006, párr. 5.

Tales actos muestran la voluntad del Estado por el respeto de los derechos humanos, pero no lo eximen de su responsabilidad internacional respecto de esas primeras obligaciones.

25. Si bien las violaciones se iniciaron antes de que las obligaciones del Estado tuvieran el carácter antes referido, actualmente, que es el momento en el que la Corte Interamericana conocerá del caso, las violaciones subsisten y ahora están actualizadas en su particularidad, por las obligaciones del Estado que le dan plena competencia a la Corte Interamericana para determinar el cumplimiento o incumplimiento de éstas, y con ello, determinar la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

26. Es decir, es competente porque las violaciones que se alegan son derechos protegidos en dichos instrumentos interamericanos y respecto de los cuales esa Corte se puede pronunciar; violaciones que aunque iniciaron en el pasado, continúan en el presente idénticas porque el Estado continúa consumándolas ininterrumpidamente.

27. El perfeccionamiento de las obligaciones del Estado es referente de la voluntad de éste en la protección de los derechos humanos, sin que ello signifique la inexistencia o derogación de la obligación primaria, ya que negar la existencia de la obligación sería tanto como negar el marco normativo previo a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y, en la especie, negar la existencia de la violación continua o permanente de los derechos humanos en este caso, conclusión a la cual sólo se podría arribar al momento en que se conozca el paradero o destino de Rosendo Radilla.

28. De este modo, resulta relevante que esa Corte Interamericana decida no sólo respecto de los derechos y libertades que se acusan violados dentro de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas sino que lo haga también para conocer y determinar, como hiciera en el caso *Almonacid vs. Chile* que, en la especie, el crimen internacional de la desaparición forzada del señor Radilla es uno de lesa humanidad y se encuentra inscrito dentro de una política sistemática, lo cual trae consecuencias de hecho y de derecho, como la perpetración de desapariciones, tortura y ejecuciones en contra de un gran número de civiles, el uso de las instituciones para cometerlas y mantenerlas en la impunidad, así como la inversión de la carga de la prueba, que la investigación penal atienda dicha política sistemática y la necesidad de contar con una resolución que coadyuve a la erradicación de esta gravísima y aberrante práctica, a través de modificaciones normativas y de las prácticas institucionales que la hicieron posible y que la mantienen hasta hoy en completa impunidad estructural²², al tiempo que permitiría con ello, garantizar el derecho a la verdad de la familia y la sociedad en su conjunto como elemento fundamental para evitar la repetición de este tipo de prácticas²³.

²² Cfr. en SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. *La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias*. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos; Un cuarto de Siglo: 1979-2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, CR., 2005, págs. 399-406.

²³ *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 2, "Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones". Véase también Principio 3.

29. Entonces, esta situación integrada de varios actos y multiplicidad de ofensas, "tiene un lazo tan estrecho que pone de relieve el carácter permanente y continuado del ilícito, aunque algunos hechos hayan sido cometidos antes del reconocimiento, sus efectos siguen en el tiempo y no se pueden dividir del acto inicial que les da nacimiento. La raíz de las violaciones [definidas como consecuentes a esta violación compleja] es siempre la misma: la desaparición". Así, "no resulta adecuado considerar que los actos iniciales no son justiciables mientras que la violación continua en el tiempo y que otros actos ulteriores al reconocimiento si son pasibles de enjuiciamiento"²⁴

30. En este sentido, cabe atender los criterios que al respecto de crímenes de carácter permanente o continuo, así como de éstos dentro de prácticas sistemáticas han establecido otros tribunales internacionales²⁵.

31. Y si bien está demostrado que la desaparición forzada del señor Radilla continúa cometiéndose en toda su complejidad y pluriofensividad incluso tras la aceptación por parte del Estado de la competencia de esa Corte y con ello la viabilidad de ésta para determinar la responsabilidad del Estado mexicano por dicha violación, considerar que ésta desaparición se da dentro de una situación integral²⁶, en una política sistemática que dio lugar a crímenes de lesa humanidad (prohibición *jus cogens*)²⁷, haría viable determinar la violación desde el inicio de su comisión²⁸.

²⁴ PARAYRE, Sonia. *La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia ratione temporis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. No. 29. San José C.R., Enero-Junio 1999, págs. 59 y 60.

²⁵ Cfr. ICTR. *Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze*, ICTR-99-52-T, Judgment and Sentence, 3 December 2003.

"103. In considering how this framework applies to events, as well as the review of broadcasts, publications, and other dissemination of media by the Accused prior to 1994, the Trial Chamber considers that with regard to the commission of crimes in 1994, such pre-1994 material may constitute evidence of the intent of the Accused or a pattern of conduct by the Accused, or background in reviewing and understanding the general manner in which the Accused related to the media at issue."

"104[...]It is only the commission of acts completed prior to 1994 that is clearly excluded from the temporal jurisdiction of the Tribunal. The Chamber adopts the view expressed by Judge Shahabuddeen with regard to the continuing nature of a conspiracy agreement until the commission of the acts contemplated by the conspiracy. The Chamber considers this concept applicable to the crime of incitement as well, which, similarly, continues to the time of the commission of the acts incited."

"1017. The Chamber notes, as discussed in paragraphs 100-104, that the crime of direct and public incitement to commit genocide, like conspiracy, is an inchoate offence that continuous in time until the completion of the acts contemplated. The Chamber accordingly considers that the publication of *Kangura*, from its first issue in May 1990 through its March 1994 issue, the alleged impact of which culminated in events that took place in 1994, falls within the temporal jurisdiction of the Tribunal to the extent that the publication is deemed to constitute direct and public incitement to genocide. Similarly, the Chamber considers that the entirety of RTLM broadcasting, from July 1993 through July 1994, the alleged impact of which culminated in events that took place in 1994, falls within the temporal jurisdiction of the Tribunal to the extent that the broadcasts are deemed to constitute direct and public incitement to genocide."

²⁶ « ce que vise la disposition n'est pas l'acte en lui même mais la situation, et si la situation se prolongue jusqu'à l'entrée en vigueur de la Convention, elle se heurte à l'interdiction énoncée dans la Convention » M. SORENSEN. *Le problème intertemporel dans l'application de la Convention Européenne de Droits de l'Homme*, Mélanges offerts à Polys Modinos, Paris, Pedone, 1968, pág. 313.

²⁷ "Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de

32. La práctica sistemática dentro de la cual se encuentra la desaparición del señor Radilla debe acarrear la responsabilidad internacional del Estado pues es mediante ésta, que se manifestó y manifiesta a la fecha el ejercicio arbitrario del poder público y sin la cual no se explicaría la gravedad del caso que nos ocupa ni se satisfecería la exigencia de enfrentar el pasado y la verdad histórica, como derecho de la familia Radilla y la sociedad mexicana en su conjunto, tan necesaria en Estados que se encuentran como México, en procesos de justicia en transición²⁹.

33. Existe un consenso regional³⁰ e internacional³¹, sobre el carácter de crimen internacional de la desaparición forzada de personas, ya que su comisión afecta bienes jurídicos considerados de naturaleza supranacional; es decir, valiosos o de interés para la comunidad internacional en su conjunto.³² Asimismo, la Corte Interamericana ha declarado que "ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de

una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general." CoIDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 99.

²⁸ "El Tribunal, como conclusión de todo lo señalado en esta sección A), considera que el asesinato del señor Almonacid Arellano formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, y representa sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares que se produjeron durante esa época." CoIDH. Caso Almonacid Arellano y otros, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr 129.

²⁹ Al respecto, el Juez Cançado Trindade asentó:

"19.[...]en el caso *Trujillo Oroza* ante esta Corte, Bolivia ha dado el buen ejemplo de reconocer su responsabilidad internacional por los hechos expuestos en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inclusive los acaecidos anteriormente a la fecha de su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte (27.07.1993) y de su ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (19.07.1979), lo que posibilitó a esta Corte examinar y decidir sobre el delito continuado de la desaparición forzada del Sr. José Carlos Trujillo Oroza (que tuvo inicio en 1971) y sus consecuencias jurídicas (Sentencia del 27.01.2002, párr. 72).

20. La Corte consideró dicho delito continuado en su *integralidad*, como un todo, como debe ser. Esto significa, como señalé en mi Voto Razonado en aquel caso, que sí, es posible superar las contingencias de los postulados clásicos del derecho de los tratados, cuando hay conciencia de esta necesidad; *boni iudicis est ampliare jurisdictionem* (párrs. 2-9). En el referido caso *Trujillo Oroza versus Bolivia*, una confluencia favorable de factores proporcionó a la Corte la ocasión de realizar un notable avance jurisprudencial, en su Sentencia del 27.02.2002.

21. Como ponderé en mi referido Voto Razonado en aquel caso, en dicha Sentencia se evitaron y superaron una fragmentación y desfiguración indebidas de un delito continuado, grave y complejo (como el de desaparición forzada de personas), teniendo presente que el concepto de *situación continuada* cuenta hoy día con amplio respaldo en la jurisprudencia internacional (párrs. 10-19). La Corte dio, así, expresión a los valores superiores subyacentes a las normas de protección, compartidos por la comunidad internacional como un todo, que primaron sobre la espada de Damocles de las fechas de manifestación del consentimiento estatal (párr. 20, y cfr. párrs. 21-22). Voto Disidente Del Juez A.A. Cançado Trindade. En Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004

³⁰ OEA, Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983; Véase también las Resoluciones AG/RES. 742 (XIV-0/84), adoptada el 17 de noviembre de 1984, párrafo 4; AG/RES. 950 (XVIII-0/88), de 19 de noviembre de 1988, párrafo 4; AG/RES. 1022 (XIX-0/89), de 10 de noviembre de 1989, párrafo 7; y AG/RES. 1044 (XX-0/90), de 8 de junio de 1990, párrafo 6

³¹ ONU, Resolución 49/193 de la Asamblea General, adoptada el 23 de diciembre de 1994. En ese mismo sentido, ver las resoluciones 51/94 de 12 de diciembre de 1996 y 53/150 de 9 de diciembre de 1998; Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones – 6 de mayo a 26 de Julio de 1996, Documentos oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), Vol. II (2) página 50; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Procurador c. Zoran Kupreskic et al*, Sentencia de 14 de enero de 2000, IT-95-16-A, párrafo 566.

³² Véase, Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución A/RES/47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de Febrero de 1993; Párrafo preambular N° 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*.³³; la cual debe ser observada tanto por los Estados³⁴ como por los individuos³⁵. Al ser una norma de *jus cogens*, su cumplimiento y, por tanto, la responsabilidad internacional por su comisión no dependen de la voluntad de los Estados.³⁶

34. Por lo anterior, si un Estado al momento de asumir compromisos internacionales o de reconocer la competencia de cortes internacionales, interpone manifestaciones de voluntad que pretenden eludir el cumplimiento de una obligación de carácter *jus cogens* como la desaparición forzada, considerada de lesa humanidad cuando se comete de forma sistemática y, por tanto, imprescriptible, dicho Estado incurriría en un "fraude a la ley" internacional y la manifestación de su voluntad estaría afectada de nulidad conforme al Derecho internacional.³⁷

35. e) La competencia de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y pronunciarse respecto a la totalidad de los hechos del presente caso, se puede fundar también en el hecho de que a nivel interno el máximo Tribunal del país estableció de manera clara que *"no prescriben aquellas desapariciones que hubiesen ocurrido antes de que en la legislación mexicana se tipificara esa conducta como delito, pero que continúen consumándose con posterioridad"*³⁸. Esto quiere decir, que el máximo tribunal mexicano reconoce que si en el presente una conducta ilícita continua o permanente como lo es la desaparición forzada se sigue consumando –como el caso del señor Rosendo Radilla-, y ésta ocurrió aún antes de que existiera la obligación de investigar y sancionar por parte de las autoridades, por la gravedad de la violación, esos deberes no prescriben y se consideran vigentes al día en que se establece cual fue el destino de la víctima, como si se hubiese cometido en ese momento la violación, aún sin que existiera la obligación, por el simple hecho de que se continúa consumando.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

³⁴ Artículo I, inciso a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

³⁵ Artículo I, inciso b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

³⁶ Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

³⁷ Ídem; véase también, artículo 41, párrafo 2 del Proyecto de Articulados sobre la Responsabilidad del Estado por Actos Internacionalmente Ilícitos.

³⁸ EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA: SCJN Así lo estableció al resolver la controversia constitucional 33/2002, promovida por el jefe de gobierno del DF. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció hoy que el plazo para la prescripción del delito de desaparición forzada de personas, empieza a correr hasta que la víctima es encontrada viva o muerta, por tratarse de un ilícito de naturaleza permanente o continua, que se consuma momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida. Por tal razón, conforme al criterio plenario señalado, no prescriben aquellas desapariciones que hubiesen ocurrido antes de que en la legislación mexicana se tipificara esa conducta como delito, pero que continúen consumándose con posterioridad. Lo anterior, al resolver la controversia constitucional 33/2002 promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, que demandó la invalidez de la Reserva y de la Declaración Interpretativa de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994. Asimismo, la SCJN resolvió que el jefe de Gobierno del DF no se encuentra legitimado para impugnar la Reserva que el Estado mexicano hizo a la propia Convención en lo concerniente a su artículo IX --que impide que sean juzgados por tribunales del fuero común, los militares que, encontrándose en servicio, cometan el delito de desaparición forzada de personas--, puesto que la naturaleza jurídica de las controversias constitucionales exige la existencia de una afectación a su esfera de competencia, la cual no se actualiza en el presente caso. Esto último es así, ya que la totalidad de las acciones cometidas por los militares, aún sobre las que pudiera presumirse un carácter delictivo, son de la exclusiva competencia de las Autoridades Federales. En: <http://www2.scjn.gob.mx/consultas/Comunicados/Comunicado.asp?Pagina=listado.asp&Numero=674>

36. Esto es así porque la interpretación de las normas contenidas en la CADH y en la CIDFP también debe atender los aportes que brindan los Estados parte del Sistema Interamericano con un desarrollo más amplio en la legislación y jurisprudencia internas.

37. La interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí debe en este caso ser tomada en cuenta por esa Honorable Corte Interamericana, como lo ha hecho en otros casos³⁹, en la medida que el máximo órgano jurisdiccional de México estableció la obligación para todas las autoridades de no considerar prescrito el delito de desaparición forzada, aún cuando en el momento de los hechos no existiera el tipo penal, siempre y cuando se continuara consumando con posterioridad al momento de la tipificación. Es decir, que en tanto no se haya dejado de consumir el acto ilícito –en tanto no aparezca el desaparecido– el delito no puede prescribir, aun cuando en el momento en que inició no existiera la obligación de sancionar, pero siempre y cuando dicha conducta continúe con posterioridad a que ya existe el deber de sancionar.

38. Tomar como referencia el criterio establecido por la Suprema Corte, no implica que ésta determine o supedite la competencia de la Ilustre Corte Interamericana, sino que se trata de un ejercicio de diálogo jurisprudencial, donde en aplicación del principio *pro personae*, la Corte Interamericana puede ampliar el ámbito de protección de la CADH a través del desarrollo de los mecanismos de protección interna de los derechos humanos.

39. En esos mismos términos deben ser entendidas las obligaciones generales internacionales adquiridas por el Estado mexicano, ya que si a nivel interno se considera existente una violación tal como la desaparición forzada, como consecuencia lógica se debe reflejar ese cumplimiento o incumplimiento de obligación en el ámbito internacional. Lo contrario, sería restar valor jurídico a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y establecer que el delito de desaparición forzada es inexistente porque ocurrió antes de que se tipificara aunque se continúe consumando y con ello, se eliminaría el deber de las autoridades nacionales de sancionar esa conducta ilícita y en esa medida, se respaldaría la impunidad que a nivel interno, con esa decisión jurisdiccional nacional, se intentó evitar. No reflejar el sentido y fin de esa obligación que tienen las autoridades nacionales mexicanas en la obligación internacional, equivaldría a dejar incompleto el círculo que pretende evitar la impunidad.

Elo quiere decir que si un Estado al interpretar un tratado establece normas más garantistas para la protección de la persona que las establecidas en la jurisprudencia internacional, esa interpretación será válida en virtud del *principio de progresividad* en la materia (art. 29, CADH).⁴⁰

40. La Corte IDH no puede dejar de incorporar estos avances, ya que sólo así se dará pleno sentido a los derechos que velan, y se permitirá que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil (*effet utile*). En palabras de la Jueza Medina Quiroga:

Los aportes nacionales e internacionales en materia de derechos humanos se vierten en un crisol, donde se produce una sinergia como resultado del cual los derechos humanos reaparecen ampliados y perfeccionados. Es allí, a ese crisol, donde los

³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163

⁴⁰ AYALA CORAO, Carlos. *La sentencia 1.942 vs la protección internacional de los derechos humanos. Cuadernos electrónicos de Derechos Humanos y Democracia. No. 1.* Federación Iberoamericana de Ombudsman.

intérpretes de las normas de derechos humanos deben acudir para realizar su tarea.⁴¹

41. f) La competencia *ratione loci* no tiene mayor complejidad, en la medida que los hechos ocurrieron como se ha reconocido por el Estado mexicano, en la entidad federativa de Guerrero. Esto es, ocurrieron en el territorio del Estado mexicano que como ya se ha señalado antes, es parte de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

42. g) La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene plena competencia si atendemos al hecho de que el Estado nunca alegó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la incompetencia de ésta, aún cuando se trata de los mismos hechos respecto a los cuales conocerá esa Honorable Corte, cuyo principio de ejecución inició en 1974. Así, el Estado ha reconocido sus obligaciones frente al Sistema Interamericano en razón de que nunca ha manifestado su inconformidad por que se conozca respecto a la totalidad de los hechos del presente caso⁴².

3.1 La declaración interpretativa hecha por México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impide que la Corte se pronuncie respecto a si México ha violentado el contenido de la misma, aún por desapariciones forzadas cuya ejecución inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

43. La declaración impide que se aplique el contenido de la declaración retroactivamente en perjuicio de un individuo, pero no impide que la Corte se pronuncie sobre la violación del Estado Mexicano a la CIDF por desapariciones forzadas cuya ejecución inició con anterioridad a la entrada en vigor de la convención.

44. De la lectura de la declaración hecha por México a la CIDFP podría desprenderse que, conforme al texto de la misma, México no pretende reconocer el alcance de la Convención sobre la desaparición forzada de personas que haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ésta. Lo anterior obedece a que la CIDFP hace referencia específica a que "se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención".

45. Sin embargo, es necesario hacer una lectura armónica del texto de la declaración con el fundamento que el Estado Mexicano expresa para realizarla. México señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fundamento de la declaración. Dicho artículo se ubica dentro del "Capítulo 1 De las garantías Individuales", el cual, a su vez, se contiene en el Título Primero de la Constitución.

⁴¹ C. MEDINA QUIROGA, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2003.

⁴² Una argumentación en contrario del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos actualizaría el principio de *estoppel*.

46. El Capítulo referido se caracteriza por contener las disposiciones que protegen al gobernado de acciones que podrían realizar las autoridades de su gobierno en detrimento de sus derechos. El artículo 14 contempla la garantía constitucional que impide a las autoridades mexicanas dar efecto retroactivo a una ley en perjuicio de persona alguna. El referido artículo 14 también contiene diversas disposiciones en materia de seguridad jurídica del gobernado, pero que, dada la naturaleza del caso concreto, no se invocan.

47. En este sentido, podemos aducir que, al invocar el artículo 14 de su Constitución, el Estado mexicano pretende proteger una de las garantías fundamentales de los gobernados en un proceso legal interno. Es decir, el texto de la declaración implica que no se puede invocar la Convención de forma retroactiva en perjuicio de una persona. Sin embargo, en el caso concreto, no se requiere a esa Corte Interamericana que se pronuncie sobre la responsabilidad individual sino sobre la responsabilidad del Estado mexicano por lo dispuesto por la CIDFP. Esto es, ni el artículo 14 que fundamenta la declaración, ni el texto de la misma hacen referencia a criterio alguno⁴³ que impida a esa Honorable Corte determinar si el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.

4. Cuestiones previas sobre la prueba

48. Mucha de la información sobre los hechos y situaciones que se describirán en este apartado, ha sido extraída de las verificaciones y conclusiones a las que han llegado dos entidades públicas del Estado mexicano: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (En adelante "CNDH") a través de su Recomendación 26/2001; y la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (En adelante "FEMOSPP" o "Fiscalía Especial"), a través de su *Informe histórico a la sociedad mexicana 2006*.

49. Asimismo, muchos de los elementos de prueba que más adelante se precisarán no han sido, en algunos casos, refutados por el Estado; y en otros casos, han sido aceptados y confirmados. Otros más, no han sido aportados por el propio Estado y en esa medida, la carga de la prueba recae en éste.

50. Además de las instancias nacionales, también son dos al menos los organismos internacionales que corroboran parte de la información y conclusiones que se presentarán en los apartados posteriores: la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (En adelante "OACNUDH") y la organización no gubernamental internacional *Human Rights Watch* (En adelante "HRW"). La primera de estas instancias ha corroborado la información por medio de su *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México* del año 2003⁴⁴; y la segunda por medio de su informe *México: el cambio inconcluso*, del año 2006⁴⁵.

⁴³ Al contrario de lo que suponen algunos raros y nostálgicos sobrevivientes del apogeo positivista-voluntarista, la metodología de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollada a partir de las reglas de interpretación consagradas en el derecho internacional (tales como las enunciadas en los artículos 31-33 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), alcanza tanto las normas sustantivas (sobre los derechos protegidos) como las cláusulas que rigen los mecanismos de protección internacional, - en virtud del principio *ut res magis valeat quam pereat*, que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional. Voto Disidente Del Juez A.A. Cançado Trindade. En CoIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004.

⁴⁴ Se adjunta como **Anexo M.1**

⁴⁵ Consúltese en: <http://www.hrw.org/spanish/informes/2006/mexico0506/mexico0506spweb.pdf>

51. Lo anterior plantea la cuestión sobre el valor probatorio que se debe asignar a estos documentos para efectos del procedimiento ante la Corte Interamericana y declarar la responsabilidad del Estado mexicano. Para resolver esta cuestión, es pertinente recordar primero algunos criterios sobre la valoración de la prueba que ha establecido esa Corte.

4.1 La valoración de la prueba en la jurisprudencia de la Corte interamericana y el derecho internacional

52. La jurisprudencia internacional y de la Corte en reiteradas ocasiones ha afirmado la potestad de libre valoración de las pruebas de que gozan los tribunales internacionales. Así, desde sus primeros casos, la Corte ha establecido que

[...] la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del **quantum** de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. **Corfu Channel**, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; **Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60).⁴⁶

53. Asimismo, la Honorable Corte ha determinado que en el estudio y determinación de la responsabilidad del Estado por casos de violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, en el *caso Blake* se determinó que

Como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39).⁴⁷

54. En el caso bajo estudio se plantea la cuestión del valor probatorio asignable a informes o reportes emitidos por distintas entidades nacionales e internacionales, de carácter oficial y/o independiente. Ante un problema similar y en un caso que planteaba la responsabilidad estatal por la comisión de genocidio⁴⁸, crimen que implica gravísimas violaciones a los derechos

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 127; Caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, para.133; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, para.130; Caso Gangaram Panday, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, para.49; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Para 69; y Caso Servellón García y otros, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, para 35.

⁴⁷ Caso Blake, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50.

⁴⁸ Case Concerning The Application Of The Convention On The Prevention And Punishment Of The Crime Of Genocide, Bosnia and Herzegovina vs. Serbia and Montenegro, ICJ, No. 91, Sentencia de Fondo, 26 de febrero de 2007, párrs. 227-230

humanos comparables a la desaparición forzada de personas, la Corte Internacional de Justicia (En adelante "CIJ") determinó que el valor probatorio de informes o reportes de organismos oficiales o independientes depende, entre otras cosas, de

- a) La fuente u origen del informe; por ejemplo si se trata de una entidad u organismo imparcial o por el contrario afectado de parcialidad;
- b) El procedimiento a través del cual se generó el informe; por ejemplo, si se trató de un informe de prensa anónimo o fue el producto de un proceso jurisdiccional o cuasijurisdiccional; y
- c) La calidad o carácter del informe; por ejemplo, si se trata de declaraciones autoincriminatorias realizadas bajo error, o de hechos en los que existe acuerdo o que no han sido controvertidos.

55. Después de analizar los elementos señalados, la CIJ decidió darle un importante valor probatorio a un informe emitido por el Secretario General de Naciones Unidas sobre la situación en Srebrenica, lo anterior en razón del cuidado con que se elaboró, su variedad de fuentes de información y la independencia de quienes lo elaboraron.

4.2 Sobre el valor probatorio de la Resolución 26/2001 de la CNDH y del *Informe histórico a la sociedad mexicana 2006 de la FEMOSPP*

56. Desde el año 1999 la CNDH es un organismo público autónomo del Estado mexicano, cuya finalidad es la protección de los derechos humanos a través del conocimiento de quejas en contra de los actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que violen tales derechos. Si bien sus procedimientos de queja deben ser sencillos y rápidos, éstos conllevan una fase de investigación, presentación de argumentos y pruebas por las partes involucradas, y una fase de estudio y valoración de las mismas conforme a los principios de la lógica y la experiencia. Conforme a su Ley Orgánica, los funcionarios encargados de substanciar el procedimiento de queja cuentan con fe pública para certificar la veracidad de los hechos relacionados con los procedimientos en que actúen. Sobre las diligencias y metodología que sirvieron de sustento a la Recomendación 26/2001 en particular, la CNDH expresó

[...] Fue necesario realizar investigaciones de campo y tener contacto directo con los familiares de los desaparecidos, con objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes. En esa virtud, desde finales de 1999 personal de este Organismo Nacional realizó actuaciones al interior de la República Mexicana.

Al mismo tiempo se visitaron el Archivo General de la Nación, la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y la Biblioteca México a efecto de localizar elementos documentales para acreditar las líneas de investigación...

[...] Del Secretario de Gobernación se obtuvo la anuencia para consultar los archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, donde se consultaron los documentos generados originalmente por la Dirección Federal de Seguridad.

57. Tomando como referencia los lineamientos establecidos por la CIJ, la Ilustre Corte debe otorgar un fuerte valor probatorio a la Recomendación 26/2001 emitida por la CNDH conforme a los siguientes razonamientos

- a) No hay razón, *prima facie*, para dudar de la imparcialidad de la CNDH o presumir su intención de beneficiar o perjudicar de forma especial a alguna de las partes involucradas en la Resolución, dado su carácter de organismo público y autónomo de protección a los derechos humanos y las implicaciones que esto conlleva.
- b) Su procedimiento de queja, si bien no es de carácter jurisdiccional *estricto sensu*, sí contempla fases similares a las de un procedimiento jurisdiccional; por ejemplo, una fase de instrucción, y otra de estudio y valoración de pruebas, conforme a principios reconocidos por la propia Corte Interamericana: la lógica y la experiencia.
- c) Para fundamentar las conclusiones de su Recomendación, la CNDH recolectó o tuvo acceso a diversos medios de prueba como declaraciones de testigos directos e indirectos, y documentos de acceso restringido. En este punto, es importante recordar la fe pública de la que están investidos los funcionarios encargados de substanciar el procedimiento de queja ante la CNDH.
- d) Las conclusiones de la Recomendación fueron aceptadas por el Estado mexicano⁴⁹ sin contravenir los hechos y responsabilidades determinadas, de tal forma que, como se menciona en el apartado de hechos de esta demanda, el presidente Vicente Fox anunció la creación de la FEMOSPP en el mismo acto de presentación de la Recomendación 26/2001 para cumplir con ésta.

58. La FEMOSPP fue creada por Acuerdo Presidencial a finales del año 2001, como resultado de la aceptación del Estado mexicano de la Recomendación 26/2001 de la CNDH⁵⁰; dependía orgánicamente de la Procuraduría General de la República (En adelante "PGR") y su titular tenía el carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación. Su misión era investigar y determinar los probables responsables de cometer delitos contra personas vinculadas a movimientos sociales y políticos del pasado, y en su momento, realizar las acusaciones correspondientes ante los tribunales. Para el cumplimiento de sus funciones, se ordenó a los distintos cuerpos de seguridad e inteligencia mexicana que desclasificaran los documentos en su poder relativos a lo acontecido durante la "guerra sucia" en México, con la finalidad de que pudieran ser consultados.⁵¹ Sobre las fuentes de información utilizadas en particular para la elaboración del *Informe histórico a la sociedad mexicana*, la misma FEMOSPP aclaró que

Las principales fuentes de información utilizadas para esta investigación histórica fueron los testimonios y los documentos depositados en el AGN (*Archivo General de la Nación*). Los primeros recogen la historia oral de la gente que fue víctima o testigo de lo sucedido en relación con estos temas, así como los datos aportados por quienes han recopilado información y tienen una opinión de lo acaecido. Las principales fuentes documentales que fueron consultadas, y de las que se obtuvo información para esta investigación, fueron los reportes elaborados en tiempo y lugar de lo sucedido por las policías políticas, así como las confesiones, declaraciones y relatos de quienes estuvieron vinculados directamente a los

⁴⁹ *Cfr.* Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Tomo DLXXVIII, No. 19, México D.F. 27 de noviembre de 2001, Considerando SÉPTIMO. Se adjunta como **Anexo H.1.**

FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág. 2

⁵⁰ *Ídem*

⁵¹ Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Op.Cit., artículos 5 y 6.

hechos. Adicionalmente, las fuentes documentales indirectas aportaron a la sistematización, tratamiento del tema y al análisis de los hechos que investigamos [...] ⁵²

59. Si bien existen serios cuestionamientos sobre el resultado final del trabajo de la FEMOSPP y en el caso de su *Informe a la sociedad mexicana 2006*, el señalamiento de la mutilación o modificación de algunas partes de éste según se expone en el apartado de hechos, la Ilustre Corte Interamericana debe igualmente otorgar un alto valor probatorio a dicho informe, atendiendo a los criterios de la CIJ ya mencionados y conforme a las siguientes razones

a) En su elaboración, al igual que en el informe de la CNDH, se consultaron una amplia variedad de fuentes de información, desde testigos directos de los hechos hasta documentos y archivos que antes de la creación de la Fiscalía Especial permanecieron clasificados como confidenciales.

b) El informe de la FEMOSPP representa una continuación y profundización del trabajo de investigación realizado por la CNDH en su Recomendación 26/2001. Así, la FEMOSPP y la CNDH coinciden en varias de sus conclusiones, en especial la relativa al **carácter sistemático** de las violaciones a derechos humanos cometidas durante la llamada "guerra sucia" en México, al igual que determinan **la comisión de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por miembros del ejército mexicano**.

c) La FEMOSPP fue un órgano del Estado mexicano y, por tanto, sus conclusiones son de carácter oficial y no particular constituyendo prueba documental pública.

4.3 Valor probatorio del *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* de la OACNUDH y el reporte *México: el cambio inconcluso* de la organización internacional Human Rights Watch

60. A la información y conclusiones obtenidas del *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, de la OACNUDH es procedente otorgarle una alta consideración al momento de determinar los hechos en el presente caso, en atención al reconocimiento internacional del que goza por su función oficial en la defensa y promoción de los derechos humanos, conforme a los principios de independencia y imparcialidad⁵³. Además, este organismo también tuvo acceso a testimonios e información directa sobre los hechos⁵⁴, y coincide en sus conclusiones más generales con aquéllas de la FEMOSPP y la CNDH. Adicionalmente, el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos en México*, fue producto del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la OACNUDH y el Estado mexicano, firmado en el año 2000.

61. Cabe destacar que los informes de organizaciones no gubernamentales, como el informe *México: el cambio inconcluso*, de *Human Rights Watch* son, en principio, consideradas fuentes de información confiable, ejemplo de ello es el hecho de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional las considere como "fuentes fidedignas" para efectos del inicio de una investigación por parte del Fiscal,⁵⁵ y en no pocas ocasiones, los informes de estas

⁵² FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág 8

⁵³ Asamblea General, Resolución 48/141

⁵⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos en México*, 2003, p. VI. Se adjunta como **Anexo M.1**

⁵⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 15, párrafo 2.

organizaciones han servido de base para la elaboración de informes por parte de funcionarios de organismos interestatales.⁵⁶

62. Por último, la información que se presentará a continuación, también se sustenta y corrobora con la lectura de diversos documentos contenidos en la Averiguación Previa del caso de Rosendo Radilla Pacheco, de los cuales se presenta una relación como adjunto de este escrito de argumentos⁵⁷.

4.4 Valor Probatorio de las notas de prensa

63. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que en

En cuanto a los **recortes de periódicos** aportados por la Comisión, este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos **podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado** o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso⁵⁸. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso⁵⁹.

CAPÍTULO II. FUNDAMENTO DE HECHO

1. Contexto político y de represión de la disidencia en México

64. En este apartado quedará demostrado que el Estado mexicano implementó, en la década de los 60, 70 y 80 durante la denominada "guerra sucia", una política de represión sistemática y generalizada dirigida en contra de los miembros o simpatizantes de grupos sociales y políticos disidentes del régimen autoritario en el poder, en la cual, como ha afirmado la propia FEMOSPP creada por el Estado, "México [...] padeció la desaparición forzada de personas como fenómeno recurrente [...]"⁶⁰ Es relevante establecer la existencia de este contexto, ya que como se demostrará posteriormente, la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco se enmarca dentro del mismo.

1.1 Antecedentes: el régimen autoritario cierra las vías de diálogo y solución pacíficas de las demandas y conflictos sociales y políticos

65. México no fue ajeno a la influencia de los acontecimientos sociales y políticos internacionales que precedieron o se suscitaron en las décadas 60, 70 y 80, tales como la Guerra Fría, las

⁵⁶ Véase por ejemplo el informe "La caída de Srebrenica", elaborado por el Secretario General de las Naciones Unidas y presentado ante la Asamblea General en noviembre de 1999, A/54/549

⁵⁷ Se adjunta como **Anexo D.1** Sistematización de toda la Averiguación Previa: SIEDF/CGI/454/2007. Trámite interno ante la PGR, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Inculpados: Elementos del Ejército Mexicano, Delito: Privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 75; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 145; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 152 y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 107

⁶⁰ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág 1

guerras de liberación nacional de aquellos pueblos que aún vivían bajo un régimen colonialista y los movimientos estudiantiles en América, Asia, Europa y Medio Oriente. Así

La Segunda Guerra Mundial y la Guerra Fría que la sucede, marcan las nuevas condiciones que definen el alineamiento de México al bloque de naciones bajo la influencia de los Estados Unidos de América... En México, el control del capital y del mercado ocupa un lugar más determinante en la conformación de las relaciones sociales que la posesión de la tierra. El Estado se convierte en guardián y promotor de la inversión privada... El Ejército se mantiene como el fiel de la balanza con cuyo peso se decide quien tiene la fuerza política hegemónica con el poder de dirimir los conflictos que se suscitan.⁶¹

66. En los 60, la política social y económica derivada de la creciente dependencia del país respecto de los Estados Unidos y el consecuente privilegio que representaba para el capital privado tuvo consecuencias negativas para las clases menos privilegiadas, tanto en el ámbito urbano como en el rural. Se agravaron problemas como la falta de empleo, el acceso a servicios básicos de salud y educación, y los problemas de posesión de la tierra y control sobre la producción en el campo mexicano. Al respecto, de acuerdo con el informe de la propia FEMOSPP

El Estado abandona las políticas nacionalistas, las de proyecto alternativo –como la concepción socialista en la educación, la autonomía alimentaria y la tecnológica-, así como la incorporación de los sectores más desfavorecidos a la educación y a los medios de producción; y las reemplaza por un alineamiento político y una mayor dependencia económica. Para asegurar la docilidad de los sectores populares, afianza las estructuras de mediación –con el ‘charrismo’ y el corporativismo-, e introduce modificaciones legales que le permitan mantener la estabilidad para la inversión privada **criminalizando a los luchadores sociales** que pasen del umbral de la gestión al de la resistencia pacífica.⁶² (Resaltado no en el original)

67. A la situación anterior se sumó la ausencia de mecanismos de participación social real y efectiva. En México, los movimientos sociales y sus demandas fueron neutralizadas a través del corporativismo; es decir, a través de la creación de entidades u organizaciones sociales, ya sea obreras o campesinas, cuyos líderes fueron corrompidos de tal forma que se alinearon a la política del régimen autoritario en el gobierno y que le sirvieron a éste para contener o mediatizar los reclamos sociales, políticos y económicos que empezaron a surgir. Con relación a este punto, se ha reconocido que en el periodo de la historia al que nos referimos

En México, el movimiento social es mediatizado y corporativizado por el Estado... La defensa legítima de los intereses de los trabajadores se penaliza en un ordenamiento legal que la criminaliza. Las organizaciones sociales que el Estado no logra mediatizar son tratadas como **subversivas**; sus líderes son encarcelados acusados de este nuevo delito o son **eliminados selectivamente**.⁶³ (Resaltado no en el original)

68. Con lo anterior, el régimen cerró las posibilidades de diálogo y solución pacíficas de las demandas y conflictos sociales, ante lo cual los grupos que se empezaron a conformar no tuvieron más opción que iniciarse en el uso de formas de resistencia pacífica.⁶⁴ En conclusión, según las palabras del propio Estado a través de la FEMOSPP

⁶¹ Íbid, pág. 13

⁶² Ídem

⁶³ Ídem

⁶⁴ Íbid, p. 14

El Estado rehusó la vía del diálogo que sentara las bases de un proyecto de nación que fuera incluyente. El autoritarismo del Estado que, en lugar de resolver las demandas populares, privilegiaba el **control político por medios policíacos y represivos** para acallar la protesta de quienes utilizaban recursos legales y pacíficos para lograr sus demandas, fue el catalizador del descontento que hizo erupción por todo el país.⁶⁵ (Resaltado no en el original)

1.2 El surgimiento de la disidencia

69. Como se mencionó, el cierre de las vías de diálogo y solución pacíficas de las demandas y conflictos sociales obligó a los grupos obreros, campesinos y estudiantiles a empezar a recurrir a la resistencia pacífica. Dentro de este contexto, uno de los primeros movimientos que se gestó fue el estudiantil, el cual se consolidó y tomó mayor fuerza principalmente a mediados de 1968.

70. Con peticiones sencillas al principio⁶⁶, el movimiento estudiantil fue evolucionando hasta aglutinar un importante número de demandas provenientes de otros sectores sociales y políticos, con lo que además se dio lugar a los acontecimientos del 2 de octubre de 1968⁶⁷; día en que, durante un mitin celebrado en el barrio de Tlatelolco de la Ciudad de México, "las tropas gubernamentales abrieron fuego contra una protesta estudiantil, matando e hiriendo a centenares de manifestantes y estableciendo lo que sería el *modus operandi* para manejar amenazas contra la clase dirigente política en los años posteriores: la violencia represiva acompañada de la negación y el silencio oficial".⁶⁸

71. Después de los acontecimientos del 2 de octubre de 1968 y ante el escenario de la sucesión presidencial de 1970

[...] mientras a la vista se desarrolló una lucha político-electoral sin sorpresas ni sobresaltos, decenas de activistas se ubicaron en la clandestinidad, dedicados de tiempo completo a tareas propias, como paso previo y necesario para el ulterior desarrollo de las acciones. En la mayoría de ellos imperó la idea de que ya había pasado el tiempo de las discusiones interminables y estériles: había llegado la hora de pasar a los hechos, a la acción.⁶⁹

72. Los movimientos sociales buscaron primero una respuesta a sus demandas a través de las vías institucionales y pacíficas. Éstas fueron agotadas pero resultaron estériles; y asimismo, las acciones de resistencia pacífica fueron calificadas de subversivas y obtuvieron como respuesta la violencia institucional, tal y como quedó demostrado en los acontecimientos del 2 de octubre de 1968. Lo anterior orilló a que los grupos más radicalizados buscaran la violencia como forma de responder a la represión. Así surge la guerrilla moderna en México, la cual se plantea en sus orígenes el "[...] acumular fuerza, tomar el poder y modificar las relaciones sociales en una visión utópica de sociedad más justa. Al tomar las armas, las otras formas de lucha pacífica son abandonadas porque se consideraron ineficaces".⁷⁰

⁶⁵ *Ibid*, p. 429

⁶⁶ En su momento, la petición de los estudiantes se limitó a la destitución del Jefe de la Policía del Distrito Federal

⁶⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 26/2001* del 27 de noviembre de 2001. La CIDH la ha enviado como anexo a su demanda. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/recomen/2001/026.htm>

⁶⁸ Human Rights Watch, *El cambio inconcluso*, pág. 70.

⁶⁹ CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op. Cit.

⁷⁰ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág. 14

73. Durante su gestión como presidente de la república, Luis Echeverría Álvarez manejo una doble política respecto de los movimientos sociales. Debido al abstencionismo de la elección de 1970, Echeverría necesitaba legitimarse como gobernante, por lo que rompió relaciones con países como la España de Franco o Chile durante el golpe y dictadura de Augusto Pinochet, lo anterior debido precisamente a la brutalidad de la represión política y social en dichos países, además puso en libertad a varios de los presos políticos de los sucesos de 1968.⁷¹ Pero al mismo tiempo, según las conclusiones de la FEMOSPP

[...] más allá de la política expresa del gobierno, la prioridad del régimen fue la contención y la represión de la disidencia. Echeverría adoptó plenamente la doctrina de seguridad nacional y las tácticas contrainsurgentes que instrumentó en todo el país, con toda su cauda de **crímenes de lesa humanidad** [...] ⁷² (resaltado no el original)

74. Finalmente cabe destacar que los movimientos sociales que surgieron, desde el estudiantil hasta el campesino, fueron una reacción ante la falta de garantías para la participación política

Tanto los movimientos estudiantiles, que se caracterizaron por sus métodos de resistencia pacífica, como los movimientos radicales que tomaron las armas buscaron modificar los problemas ocasionados por el autoritarismo antidemocrático con el que el grupo hegemónico en el poder conducía la vida del país, así como los mecanismos de explotación y control que no le permitieron al campesinado salir de la pobreza, a pesar del reparto agrario.⁷³

75. Ante ellos, la respuesta del Estado no se trató de una serie de políticas independientes una de otra.⁷⁴ Por el contrario, fue una estrategia de contrainsurgencia inspirada en la doctrina de seguridad nacional.

1.3 El Estado mexicano responde a la disidencia: la implementación de una política de contrainsurgencia y violencia institucional

76. Como se refirió, la respuesta del Estado mexicano a la disidencia política, ya sea pacífica, como en el caso del movimiento estudiantil; o armada, en el caso de la guerrilla, fue la violencia institucional y la criminalización de la protesta

El régimen autoritario calificó a los que tomaron las armas de delincuentes comunes, de terroristas, de vende patrias, los desprestigió. Las posiciones oficiales, alejadas de toda legalidad, se difundieron ampliamente por la prensa, no dejaban duda alguna, **el objetivo era eliminar a los insurgentes**: "La tibieza ya se acabó, esto es una guerra a muerte" "No tardaremos en lograr la captura de todos los componentes (de la Liga Comunista 23 de Septiembre), *como perros vamos tras ellos*, les pisamos los talones" (declaraciones del Gral. Arturo Durazo Moreno, Director de Policía y Tránsito del D. F., Excélsior de fecha 17 de abril de 1977)⁷⁵

77. Sobre las acciones que implicaban la política de represión y la violencia institucional contra los miembros de los grupos sociales, la CNDH señaló, en un primer momento, que

⁷¹ *Ibid*, p. 37

⁷² *Ídem*

⁷³ *Ídem*

⁷⁴ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág. 42

⁷⁵ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág 706. También *Veáse Anexo N.1.1*

[...] se allegó de información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones ilegales, **listas de personas** que estuvieron recluidas en el Campo Militar Número 1, en el cuartel de Atoyac, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, en la base aérea de Pie de la Cuesta, en el estado de Guerrero, y en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad, así como en cárceles clandestinas.⁷⁶

78. La existencia de las acciones señaladas por la CNDH, y varias más, fue confirmada posteriormente por la propia FEMOSPP, al concluir ésta que

Las operaciones militares y los operativos policíacos con los que eran perseguidos (los miembros o simpatizantes de grupos disidentes), no pretendían detener, someter, y poner a disposición de autoridad competente a los presuntos delincuentes; sino que estaban diseñados para capturar, someter, **torturar, desaparecer temporal o definitivamente** a los detenidos y, en muchos casos, **ejecutarlos extrajudicialmente** [...] Esta forma de exterminio se complementó con otros mecanismos en los que, se tomaban rehenes a familiares y amigos, varios de los cuales terminaron desaparecidos [...] La policía tenía **listas de 'fugitivos'**, que eran los candidatos a ser desaparecidos mediante los procedimientos señalados, cuando fueran capturados. (Resaltado no en el original)

79. La situación descrita anteriormente, además de haber sido aceptada por las instancias nacionales señaladas, ha sido reconocida por distintos actores de la comunidad internacional. Así por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de su representación en México afirmó

A finales de los años 60, en la década de los 70 y principios de los ochenta, todos del siglo XX, se cometieron en México numerosos delitos y violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad, tales como la "matanza de Tlatelolco", el 2 de octubre de 1968, los homicidios y **desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas** durante la llamada "guerra sucia" en contra de movimientos guerrilleros [...]⁷⁷

80. Asimismo, una de las organizaciones no gubernamentales con mayor reconocimiento internacional por la seriedad y profesionalismo de su trabajo en defensa de los derechos humanos, Human Rights Watch, ha verificado que "el gobierno mexicano cometió **reiterados y sistemáticos** abusos contra los derechos humanos de opositores y disidentes políticos, en lo que pasaría a conocerse como la 'guerra sucia' del país [...] Sus métodos incluyeron la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, acompañados con frecuencia de un grado extremo de brutalidad y un total desprecio por la vida humana."⁷⁸

81. Para la implementación de su política de represión, el Estado mexicano creó grupos y planes especiales. Así por ejemplo, en el medio urbano, fue la denominada "Brigada Especial o Brigada Blanca" la que se encargó de reprimir a los grupos sociales y políticos disidentes, en especial a la "Liga Comunista 23 de septiembre". La "Brigada Especial" estuvo integrada "predominantemente por miembros de la Dirección Federal de Seguridad, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría

⁷⁶ CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op. Cit.

⁷⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, pág. 27.

⁷⁸ Human Rights Watch, Op.Cit., p. 70. También Véase **Anexo N.2**

General de Justicia del estado de México y del Ejército mexicano".⁷⁹ Y según las mismas conclusiones de la CNDH, la Brigada

[...] recurrió con frecuencia a prácticas que se apartaban del marco jurídico y propiciaban un estado de anulación de la personalidad de las personas a su disposición, tal es el caso de: allanamientos de morada, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad, así como la desaparición forzada que se les atribuyen, y las cuales **quedaron acreditadas** en los casos expuestos en el apartado V de la presente Recomendación.⁸⁰

82. En cuanto al entorno rural, el ejército fue el principal responsable de ejecutar los planes de exterminio de los grupos guerrilleros. Para ilustrar su estrategia, la CNDH cita un documento localizado en los archivos de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, en resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (En adelante "CISEN"), de fecha 7 de julio de 1972, en el cual cuatro agentes informaron al entonces Director Federal de Seguridad sobre la situación que privaba en el estado de Guerrero. En una de sus partes, el documento referido asegura

Es necesario, para poder contrarrestar las actividades que desarrolla este grupo (se refiere a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres), en el medio urbano y rural, emplear las mismas técnicas que ellos, utilizando fuerzas de golpeo que en forma clandestina actúan directamente en contra de los miembros ya identificados y ubicados, para quebrantarlos moral y materialmente, hasta lograr su **total destrucción**. Se requiere, para lograr lo anterior, el apoyo material y moral, por parte de **las autoridades en todos los niveles**.⁸¹

83. Como parte de esta política de represión y eliminación de los grupos disidentes, el Estado mexicano negó la existencia de las detenciones, desapariciones y actos de tortura. Y asimismo cerró el acceso de los familiares y las víctimas a los recursos legales para que estos hechos de violencia institucional se investigaran y en su caso se sancionara a los responsables. En este sentido, de acuerdo con la transcripción que la FEMOSPP hace de las palabras del presidente José López Portillo en 1978, éste afirmó durante un encuentro con familiares de personas desaparecidas

yo sé que ustedes no tienen razón para mentir. Yo sé que ustedes dicen la verdad; que sus hijos fueron detenidos, que están desaparecidos, que están incomunicados. ¿Pero qué quieren que yo haga si mis colaboradores me dicen que no es cierto?⁸²

84. A la negativa estatal de aceptar la existencia de los hechos violatorios de derechos, también se sumó la hostilidad hacia los familiares de personas desaparecidas por parte de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia en el momento de ocurridos los hechos de la guerra sucia. Con relación a lo anterior, la CNDH concluyó

[...] no pasa desapercibido que durante la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX, las instancias de gobierno que constitucionalmente tenían la encomienda de procurar justicia y resguardar los derechos de los ciudadanos, mostraron su **incapacidad y negativa**

⁷⁹ CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op. Cit.

⁸⁰ Ídem

⁸¹ Ídem

⁸² FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág. 693

para prevenir, investigar y sancionar los hechos, así como brindar el auxilio necesario a las personas que se interesaban en indagar el paradero de las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas [...]⁸³

85. Finalmente, de los 535 casos reportados por la CNDH y de los 797 por la FEMOSPP, referentes a la desaparición forzada de personas, ambas entidades coinciden en que en más de 250 casos la desaparición quedó plenamente acreditada⁸⁴, entre ellos el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco.

1.4 La Guerrilla en el Estado de Guerrero y la Política de Contrainsurgencia para Erradicarla

86. La principal causa de descontento social en el ámbito rural mexicano y, en especial en el Estado de Guerrero, fue el control sobre el proceso de producción y ganancias del campo, ejercido por unas cuantas personas denominadas "caciques", las cuales acapararon y monopolizaron la producción de los campesinos comprada a bajo precio, los fertilizantes, el transporte, los créditos, entre otros. Para exigir un cambio de esta circunstancia, los campesinos empezaron a organizarse y a ellos se sumó el movimiento magisterial rural.⁸⁵

87. Al igual que los demás movimientos sociales, el movimiento agrarista y magisterial guerrerense buscó una primera solución a sus problemas por las vías institucionales y de resistencia pacífica; sin embargo, la respuesta también fue la represión y la violencia, de la cual encontramos un claro ejemplo en la masacre ocurrida en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 18 de mayo de 1963 durante un mitin de protesta frente al Palacio Municipal. Este acontecimiento además sería el detonante para los preparativos e inicio de las operaciones de la guerrilla moderna en el estado de Guerrero, la cual surgiría bajo el liderazgo de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas.⁸⁶

88. Para erradicar a los grupos armados que surgieron, es especial a la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres", al frente de la cual se encontraba Lucio Cabañas, el Estado mexicano implementó una verdadera política de contrainsurgencia, la cual se empieza a intensificar a finales de la década de los 60. Al respecto, el informe generado por el Estado mexicano a través de la FEMOSPP establece que

El 14 de noviembre de 1968, las fuerzas de seguridad pasan del hostigamiento contra los principales cabecillas a acciones de mayor envergadura contra los grupos armados e informa de una Operación militar conjunta de la 27ª y 35ª Zonas Militares en los... municipios de Atoyac y de Tlacotepec en contra de *Lucio Cabañas* y *Genaro Vázquez*. Aun cuando no se tiene registro de los resultados de dicha operación militar, es evidente que el Ejército se plantea ya la contención y desarticulación de estos movimientos armados en Guerrero... El Estado Mayor de la Defensa Nacional (EMDN), aprobó la *Operación Rastrillo* «peinando» regiones completas donde suponían que se escondía. El 15 de mayo de 1969 el General de

⁸³ CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op.Cit.

⁸⁴ La CNDH acreditó 275 casos de desaparición forzada de personas, véase CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op. Cit.; La FEMOSPP acreditó 436 casos de desaparición forzada de personas, véase FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., tema 8.2.1; también véase, **Anexo 0.3** Cuadro comparativo de casos de Desapariciones Forzadas de Personas reportadas y acreditadas.

⁸⁵ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., págs 284 y 285

⁸⁶ *Ibid*, pp. 307 y 308

Brigada H. Anguiano informa al Secretario de la Defensa Nacional desde Cutzamala respecto al dispositivo de tropa que participa en la operación «rastilleo».⁸⁷

89. Al llegar a la presidencia, la política de contrainsurgencia es asumida abiertamente por Luis Echeverría Álvarez, la cual empezó a incluir el asedio en contra de la población civil a través de detenciones ilegales. Sobre lo anterior, la misma FEMOSPP concluye que

No hay equivocación, se trata de un plan contra guerrilla y las detenciones ilegales se someten a la aprobación del propio Secretario de la Defensa Nacional. Se trata de una **política de Estado** seguida por el Ejército Nacional Mexicano y no por individuos aislados [...].

[...]

Las detenciones **masivas y sistemáticas** del Ejército sobre la población civil, se dan a partir de que Luis Echeverría asume la presidencia [...] Del 25 de julio al 13 de agosto de 1970, se realiza la denominada 'Operación Amistad', al parecer planeada desde altos mandos militares, para el desarrollo de las acciones de control de los grupos armados, considerados transgresores de la ley. Desde entonces, y durante más de diez años, detiene a miles de personas⁸⁸ (Resaltado no en el original)

90. Las detenciones no se realizaban al azar o aleatoriamente, éstas se ejecutaban conforme a una metodología y **de forma selectiva**. La metodología incluía⁸⁹

- a) La existencia de "listas negras" elaboradas con base en "denuncias" o "confesiones" de otras personas, generalmente obtenidas bajo tortura.
- b) La utilización de "madrinas"; es decir, personas que delataban, generalmente también coercionadas a través de tortura, a supuestos integrantes o simpatizantes de la guerrilla.
- c) La detención por apellido; bajo este método era detenida cualquier persona con el apellido de algún líder guerrillero.
- d) La detención de cualquier persona que anduviera por la sierra sin salvoconducto o "contraseña de pase".

91. De varias de las detenciones quedaron registros oficiales, según consta en diversos documentos a los que tuvo acceso la FEMOSPP, los cuales se encuentran actualmente en poder de la Procuraduría General de la República y obran en la Averiguación Previa sobre la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco.⁹⁰ Con relación a este tema, el informe de la FEMOSPP afirma

En el lapso de un año -del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974- encontramos en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como 'paquetes'. Todas esas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados, y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante periodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos están desaparecidos. De los 207 'paquetes' reportados por el Ejército, en 151 casos, en 31 reportes militares, logramos establecer concordancia de registros y establecer la identidad

⁸⁷ Íbid, p. 314

⁸⁸ Íbid, p. 595 y 603

⁸⁹ Íbid, p. 603

⁹⁰ Véase Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007, tomos XXV, XXVI y XXVII

de 107 personas, 80 de las cuales están en la lista de personas reportadas como desaparecidas [...]

[...]

[...] Por la magnitud de las detenciones ilegales en 1974, el número de detenidos desaparecidos conforme a denuncias que tienen datos suficientes para catalogarlas como acreditadas, asciende a 348 casos en ese año. Las víctimas son las personas que el Ejército considera como simpatizantes o integrantes del Partido de los Pobres y Lucio Cabañas.⁹¹

92. Como práctica reiterada, las personas detenidas no fueron presentadas ante las autoridades competentes, sino llevadas a centros de detención clandestina, los cuales se instalaron en las zonas militares del país, en especial en el Campo Militar Número Uno. En el estado de Guerrero en particular, se habilitaron como centros de detención clandestinos: el Cuartel General de Atoyac de Álvarez y la Base Área Militar número 7 en Pie de la Cuesta, Acapulco, Guerrero. Sobre estos centros de detención, la FEMOSPP ha concluido⁹²

[...] funcionaban como cárceles, o lugares de internamiento, de los integrantes de los grupos nacionales considerados peligrosos por quienes tenían el poder del Estado... Los cautivos en tales centros, quedaban fuera del control de los tribunales legalmente constituidos [...] Eran torturados en todas las formas posibles, con el fin de obtener información de ellos o de 'ablandarlos' como parte de una estrategia de destrucción del "enemigo" [...]

[...] Allí podían tener varios destinos: (a) Morir en los interrogatorios; (b) Ser utilizados como 'madrinas' en las correrías militares o en los retenes a los que eran obligados a participar; (c) Quedarse en ese cuartel por tiempo indefinido; (d) Ser conducidos a la Zona Militar de Pie de la Cuesta en Acapulco; (e) Ser conducidos ante alguna autoridad civil para ser consignados; (f) Ser conducidos al **Campo Militar Número 1** de la Ciudad de México

93. Al no ser presentadas ante las autoridades competentes, a las personas detenidas se les privó de la protección y control jurisdiccionales durante su detención, lo cual facilitó la práctica de la tortura como parte del *modus operandi* de las fuerzas de seguridad para obtener información sobre los grupos guerrilleros. De acuerdo con la FEMOSPP

El objetivo explícito de la tortura a los detenidos era conseguir información [...] Debido a que el preso no era nunca puesto a disposición de la autoridad competente, se le podía aplicar todo tipo de tortura, incluyendo, desfiguraciones en el rostro, quemaduras de tercer grado, darles de tomar gasolina, romperles los huesos del cuerpo, cortarles o rebanarles la planta de los pies, darles toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, amarrarlos por los testículos y colgarlos, introducir botellas de vidrio en la vagina de las mujeres y someterlas a vejación, introducir mangueras por el ano para llenarlos de agua y luego golpearlos.

Prácticamente todas las personas detenidas en el periodo 1970-1979, de quienes se ha recibido testimonio, aseguran haber sido sometidos a sesiones de torturas, y ser testigos de que **esta práctica era generalizada** a todos los que se encontraron que estaban detenidos. Se tiene registro de 1650 casos de gente que fue detenida y torturada en cárceles y **campos de concentración**; otras fueron torturadas en su domicilio o en los puntos de revisión.⁹³ (Resaltado no en el original)

⁹¹ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., págs. 606 y 610

⁹² *Ibid*, p. 623

⁹³ *Ibid*, p. 612

94. El año de 1974 fue especialmente relevante, ya que en ese año se manifiesta claramente el vínculo entre la política de contrainsurgencia y el exterminio de los grupos guerrilleros. En ese año Lucio Cabañas secuestra al gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa, evento que a su vez coincide con un aumento extraordinario en el número de desapariciones reportadas⁹⁴. Asimismo, con la muerte de Lucio Cabañas el 2 de diciembre de 1974, se evidencia un cambio en la forma de operar del ejército. "Muerto **Lucio**, la información sobre los movimientos de la tropa contra la guerrilla se interrumpe por completo. Al parecer, en ese momento se dio un replanteamiento general de cómo abordar la guerrilla. Las detenciones–desapariciones continuarían pero la cara visible de esta intervención pasaría a las policías; particularmente la Judicial del Estado de Guerrero [...]”⁹⁵ Cabe destacar que ya bajo el gobierno de Rubén Figueroa, la policía judicial del estado quedó a cargo de militares como **Arturo Acosta Chaparro**, quien participó en las operaciones de contrainsurgencia previas a la muerte de Lucio Cabañas. Sobre la magnitud de la práctica de las desapariciones en el estado de Guerrero en el año de 1974, la FEMOSPP concluyó que

Por la magnitud de las detenciones ilegales en 1974, el número de detenidos desaparecidos conforme a denuncias que tienen datos suficientes para catalogarlas como acreditadas, asciende a 348 casos en ese año. Las víctimas son las personas que el Ejército considera como simpatizantes o integrantes del Partido de los Pobres y Lucio Cabañas.⁹⁶

95. Los hechos descritos anteriormente fueron del conocimiento de las más altas autoridades en el gobierno mexicano, incluyendo el presidente Luis Echeverría, a quien se le entregaron, el 23 de mayo de 1975 diversas solicitudes por parte de familiares de personas desaparecidas, donde se le pedía que éstas fueran localizadas, liberadas o puestas a disposición de una autoridad competente. Las solicitudes fueron turnadas el 17 de octubre de 1975 al Secretario de Gobernación **Fernando Gutiérrez Barrios**, sin que hubieran recibido una respuesta.⁹⁷

1.5 La política de represión en México y en especial en el estado de Guerrero constituyó una práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos y, por tanto, crímenes de lesa humanidad

1.5.1 La definición de sistematicidad bajo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional

96. La sistematicidad en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos es un elemento de carácter cualitativo y no cuantitativo; esto es, hace referencia a la forma o modo organizado en que se llevan o llevaron a cabo las violaciones y no al número o carácter masivo de éstas. Sin embargo, con frecuencia un contexto de violaciones sistemáticas conlleva la comisión a gran escala o de forma generalizada de éstas, ya que se dirigen a un importante número de personas.⁹⁸

⁹⁴ *Cfr. Anexo Ñ.2.4*

⁹⁵ *Ibid*, pp. 407 y 408

⁹⁶ *Ibid*, p. 610

⁹⁷ *Ibid*, p. 609

⁹⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, Opinion and Judgement, May 7, 1997, para. 646 y 647; *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, IT-95-14, Judgement 3 March 2000, para. 207; Tribunal Penal Internacional para Rwanda, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, case No. ICTR-96-4-T, para 579

97. La sistematicidad excluye la existencia de violaciones de derechos humanos cometidas de forma aislada, esporádica o aleatoria, conforme a la iniciativa personal o particular de un individuo. Por el contrario, la existencia de violencia sistemática implica que cada violación está vinculada entre sí por la existencia de un contexto mucho más amplio de violencia o represión que conlleva la existencia de un plan o política preconcebida, ya sea por parte de un Estado o de una organización.⁹⁹

98. La Ilustre Corte Interamericana ya en sus primeros casos de desaparición forzada de personas ha establecido que uno de los elementos más importantes a considerar en la determinación de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos es la existencia o identificación de un patrón o *modus operandi* en la comisión de las mismas.¹⁰⁰ De igual forma, el derecho penal internacional actual entiende que la sistematicidad o la generalidad implican una "línea de conducta similar"¹⁰¹

99. Asimismo, se ha identificado que en la práctica de los tribunales penales internacionales de la Antigua Yugoslavia y Ruanda¹⁰², con motivo de la aplicación de la definición de crímenes de lesa humanidad, los siguientes factores son, entre otros, relevantes para el análisis y determinación de la existencia de sistematicidad o generalidad en un contexto de violencia

- a) La existencia de un plan o política dirigida en contra de un grupo específico de personas;
- b) La participación de autoridades políticas o militares;
- c) Operaciones militares coordinadas y reiteradas en un espacio y tiempo determinados;
- d) La creación o implementación de estructuras militares autónomas
- e) El número de víctimas; y
- f) La existencia de un patrón de conducta

100. Finalmente, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho penal internacional coinciden en que la práctica de la desaparición forzada de personas constituye, dentro de un contexto ya sea sistemático o generalizado de violencia, un crimen de lesa humanidad.¹⁰³

1.5.2 La política de represión del estado mexicano fue dirigida en contra de un grupo específico de personas

101. Como se demostró en los apartados relativos al contexto de represión generalizada en México y el estado de Guerrero, existió un grupo específico de personas en contra de las cuales se implementó una política expresa de represión: aquel integrado por las personas que motivadas por el autoritarismo y el cierre de las vías institucionales de solución de conflictos

⁹⁹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T; *Opinion and Judgement*, May 7, 1997, paras. 648 y 649; *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, *Judgement* 22 February 2000, para 429; *Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries*, 1996, comentario (3) del Artículo 18; Estatuto de Roma, artículo 7.2.a

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para.147.

¹⁰¹ Estatuto de Roma, artículo 7.2.a

¹⁰² METTRAUX, Guénaël, *International crimes and the ad hoc tribunals*, Oxford, Oxford University Press, 2005, pág. 171.

¹⁰³ Véase, párrafo sexto del preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Artículo 5 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Artículo 7.1.i del Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional

sociales, optaron por la disidencia política, ya sea pacífica o armada. Dentro de este grupo se encontraban tanto el movimiento estudiantil que buscó preponderantemente la resistencia pacífica; y el agrarista-magisterial guerrerense que en su momento optó por la vía armada bajo el liderazgo de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez.

102. Como manifestaciones de esta política dirigida a un grupo específico de personas tenemos los eventos del 2 de octubre de 1968 en el barrio de Tlatelolco en la Ciudad de México y la implementación de operaciones militares específicas en el estado de Guerrero, tales como la operación "Amistad", la operación "Rastrillo" o la operación "Telaraña", todas dirigidas específicamente a la eliminación de los grupos guerrilleros, en especial el liderado por Lucio Cabañas, y sus simpatizantes.

103. Asimismo, ha quedado establecido que en la práctica de las detenciones de personas no se operaba de forma aleatoria o al azar sino que existían distintos métodos ("listas negras", delatores, etc.) a través de los cuales se identificaba a aquellas personas integrantes o simpatizantes de los grupos guerrilleros. Lo anterior significa que las detenciones siempre obedecieron a la existencia, supuesta o real, de un vínculo de la persona con un grupo específico. De igual forma, en la práctica de la tortura la finalidad siempre fue la obtención de información sobre otras personas pertenecientes a los grupos guerrilleros o sus operaciones.

1.5.3 En la política de represión intervinieron autoridades del más alto nivel político y militar

104. En la planificación y ejecución de la política de represión participaron tanto autoridades civiles como militares del más alto nivel¹⁰⁴. Claro ejemplo de ello fue la composición de la "Brigada Blanca" o "Brigada Especial", la cual implicó la actuación coordinada de miembros de distintas corporaciones de seguridad y policiales, federales y locales, así como a miembros del ejército. También ha quedado establecido en apartados anteriores, que las operaciones de este grupo (la Brigada), así como otras llevadas a cabo por el ejército, en especial en el estado de Guerrero, fueron reportadas tanto al Secretario de la Defensa Nacional como al Presidente de la República. De lo anterior se deriva que las acciones de represión llevadas a cabo por la Brigada y el ejército se realizaban con su conocimiento, consentimiento o tolerancia y, por tanto, formaban parte de una política de Estado.

1.5.4 Las operaciones de contrainsurgencia se coordinaron y repitieron en lugares y tiempos específicos

105. Las operaciones y acciones del ejército y la Brigada Blanca se concentraron y coordinaron especialmente en aquellos lugares y tiempos de mayor actividad por parte de los grupos guerrilleros. El caso del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero es representativo al respecto. Se ha establecido anteriormente que a partir de que la actividad guerrillera se intensifica en la región (finales de los 60 y principios de los 70) la presencia del ejército se acentúa y la política de contrainsurgencia se hace explícita por parte del presidente Luis Echeverría; se establece un Cuartel General en dicho municipio; llevan a cabo operaciones militares importantes (Operación "Amistad", "Rastrillo" y "Telaraña") y se moviliza a elementos militares de otras regiones del país al estado de Guerrero¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Véase Anexo **Ñ.1.7 Y Ñ.2.4**
¹⁰⁵ Véase Anexo **Ñ.3.2 Y Ñ.3.3**

106. Lo sucedido en el año de 1974 confirma lo anterior, como se mencionó anteriormente, en ese año se lleva a cabo una de las acciones más importantes del grupo guerrillero de Lucio Cabañas: el secuestro del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa. A este evento le sigue un incremento extraordinario en el reporte de detenciones y posteriores desapariciones y es precisamente en este año en el que es detenido y desaparecido Rosendo Radilla Pacheco.

107. Al morir Lucio Cabañas, a finales de 1974 (2 de diciembre), los reportes de operaciones militares en la región disminuyen significativamente. De los 537 casos investigados por la FEMOSPP sobre desapariciones forzadas de personas en el estado de Guerrero, simplemente en los años 70 se registraron aproximadamente 400 casos de desaparición forzada; en especial en el año de 1974 se documentaron 191 casos de desaparición forzada de personas de los cuales 142 quedaron acreditados plenamente y los 59 restantes quedaron en una presunción fundada¹⁰⁶.

108. Lo anterior confirma que las acciones y operaciones fueron planeadas y organizadas desde el Estado para afectar reiteradamente a un grupo específico de la población en un lugar y momento delimitados, lo cual excluye la posibilidad de que las primeras hayan sido accidentales, aisladas o incidentales.

1.5.5 La política de represión fue llevada a cabo por estructuras militares o mixtas creadas *ad hoc* para tal fin

109. Se ha comprobado que para la represión de los grupos y movimientos sociales, pacíficos o armados, el Estado creó grupos específicos. Para el ámbito urbano, se diseñó y constituyó la "Brigada Blanca" o "Brigada Especial", la cual incluyó a autoridades y cuerpos de seguridad del ámbito civil y militar, local y federal; sus miembros recibieron entrenamiento especial y su único mandato fue la desarticulación de grupos disidentes, en especial la "Liga Comunista 23 de septiembre".

110. En el ámbito rural, y en particular en Guerrero, fue el ejército quien jugó el papel central en la ejecución de la política de represión y contrainsurgencia; sin embargo, éste actuó de manera coordinada¹⁰⁷ con las autoridades civiles, en especial la Policía Judicial del estado de Guerrero. Para la consecución de su fin de eliminar la guerrilla implementó operaciones específicas, tales como la operación "Amistad", "Rastrillo" o la "Telaraña" y movilizó a tropas de otras regiones del país al estado de Guerrero.

1.5.6 La política de represión y contrainsurgencia afectó a un amplio sector de la población

111. Aunque con algunas variaciones, tanto la CNDH como la FEMOSPP coinciden en que el número de casos desapariciones plenamente acreditados, sólo en el estado de Guerrero, es de más de 200. De las cuales 191 corresponden al año de 1974, año de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco que además se encuentra dentro de los casos considerados plenamente acreditados. Adicionalmente existen casos cuya información se ha considerado suficiente para

¹⁰⁶ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág 521.

¹⁰⁷ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., tema 5, pág. 265. Establece que "las autoridades civiles son apoyadas en todo por lo militares".

continuar la investigación para una posible acreditación de desaparición forzada. En otros casos, aunque con información insuficiente, no se descarta la posibilidad de la existencia de desaparición forzada.

1.5.7 La política de represión y contrainsurgencia siguió un patrón de conducta

112. Se ha establecido anteriormente que la existencia de un patrón de conducta fue verificada tanto por la CNDH como por la FEMOSPP. Este patrón incluía una metodología en las detenciones, la cual implicaba la detención en retenes, lugares públicos o el domicilio sobre la base de: la existencia de "listas negras"; la utilización de "madrinas" o delatores; la detención por apellido; y la detención de cualquier persona que anduviera por la sierra sin salvoconducto o "contraseña de pase".

113. Asimismo existía un patrón en el destino que podían tener las personas detenidas: ser sometida a tortura o tratos inhumanos y degradantes en el lugar de la detención; traslado a un centro de detención clandestino para someterlo a interrogatorio acompañado de técnicas tortura, utilización como delator o "madrina" en otras operaciones; ser ejecutado extrajudicialmente; ser trasladado a la Base Aérea de Pie de la Cuesta en Acapulco, Guerrero o ser trasladado al Campo Militar Número 1 en la Ciudad de México.

1.6 Conclusión: el Estado mexicano implementó una política de comisión sistemática y generalizada de graves violaciones de los derechos humanos, constitutivas de crímenes de lesa humanidad

114. Los hechos y razonamientos expuestos anteriormente demuestran que el Estado mexicano organizó sus estructuras e instituciones para la planificación y ejecución de una política específicamente dirigida a reprimir, a través de la violación de derechos humanos fundamentales, a un sector específico de la población que disienta ideológica y políticamente del régimen en el poder.

115. La existencia de una política organizada y planificada desde el Estado convierte en sistemático el contexto de violaciones de derechos humanos fundamentales ocurridas durante la llamada "guerra sucia". Al existir un contexto sistemático de violaciones de los derechos humanos fundamentales, cualquiera de éstas puede ser considerada un crimen de lesa humanidad, siempre que se encuentre vinculada con dicho contexto; tal es el caso de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco.

116. De forma coincidente a las conclusiones que exponemos, la propia FEMOSPP afirmó que:

Las instituciones militares, las de procuración y administración de justicia y las de representación popular fueron utilizadas como estructuras criminales con cuyos recursos y a cuyo cobijo se realizaron y se protegieron crímenes que, **de manera sistemática, agravaron a amplios sectores de la población** y a ciudadanos detenidos. Los crímenes que se documentan con testimonios y evidencias en este informe permitan concluir la responsabilidad de **crímenes de lesa humanidad**. La opinión pública se enteró de las acciones de los grupos armados de manera limitada y distorsionada. La censura de los medios ocultó la información relevante, los hechos que se dieron a conocer fueron presentados como de nota roja y de policía, ajenos a los problemas sociales y de política

nacional que estos movimientos buscaban resolver, y sin dar lugar al análisis de los fines políticos de transformación social que pretendían lograr.¹⁰⁸ (Resaltado no en el original)

2. Desaparición forzada de Rosendo Radilla

2.1 Perfil de Rosendo Radilla

117. Rosendo Radilla Pacheco nació el primero de marzo de 1914, a 3 kilómetros al oriente de Atoyac de Álvarez en el Estado de Guerrero, comunidad en donde radicó a partir de 1930 junto con sus cuatro hermanos.

118. En 1940 se casó con Victoria Martínez Neri, construyó una primera casa propia, después hizo una más grande. En ella procreó y vivió con sus 12 hijos, Romana, Andrea, Evelina, Rosa, Tita, Ana María, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Rosendo y Victoria.

119. Al morir el señor Encarnación Radilla Escobar, padre de Rosendo Radilla, él recibió parte del rancho de las Clavellinas.

120. Desde antes de su matrimonio se dedicaba a la compraventa de ganado, años después empezó a combinar esta actividad con la de caficultor, de ahí que se involucrara en la conformación de la Unidad Agraria de la Sierra Cafetalera de Atoyac de Álvarez (UASCAA).

121. Rosendo Radilla inició su actividad pública como jefe de una guardia armada en 1946. En 1950 se empezó a involucrar en la instauración de proyectos educativos en el Estado de Guerrero, siendo presidente de la sociedad de padres de familia¹⁰⁹, formando parte como presidente del patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón para recaudar fondos para ampliar la escuela Modesto Alarcón¹¹⁰; así logro su construcción y ampliación en 1952. Participó en la creación de la escuela secundaria federal de Atoyac; la escuela secundaria técnica de Río de Santiago y la primaria Lázaro Cárdenas de Atoyac. Como Secretario General del Comité Regional Campesino gestionó escuelas para varios poblados de la sierra y consiguió maestros cuando hacían falta¹¹¹.

122. Por otra parte participó en la Asociación Agrícola Local de Caficultores fundada el 26 de agosto de 1954 y como Secretario General del Comité Regional Campesino de 1956 a 1960.

¹⁰⁸ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., pág 279

¹⁰⁹ Se adjunta como **Anexo B.1**, oficio de la Secretaría de Educación Pública de fecha 1 de noviembre de 1961, firmado por el Director Federal de Educación, profesor Luís Ramírez. En el cual se establece: " (...) teniendo en cuenta el entusiasmo y amor a la educación a mi cargo, le expide la presente Credencial que lo acredita como Presidente de la sociedad de padres de familia ..."

¹¹⁰ Se adjunta como **Anexo B.2**, Oficio de fecha 6 de junio de 1971, firmado por el señor Rosendo Radilla, solicita apoyo para terminar 4 aulas de la Escuela Modesto Alarcón.

Se adjunta como **Anexo B.3** la nota de prensa de fecha 5 de mayo, titulada: "Habrá una nueva escuela en Atoyac de Álvarez", en donde se informa que "... se formo un patronato Pro Escuela Federal Modesto Alarcón para recaudar fondos para la obra de construcción. Este patronato ha quedado integrado por los señores Rosendo Radilla Pacheco, como Presidente, ...".

¹¹¹ Se adjunta como **Anexo B.4**, oficio de fecha 8 de marzo de 1962, dirigido al Director Federal de Educación, de parte del Director General de la Educación Primaria en los Estados y territorios calendario tipo B, departamento de control escolar. El cual establece que "El C. Rosendo Radilla Pacheco, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, en mensaje de fecha 18 de febrero, dice a esta Dirección General lo que sigue: URGE REPOSICIÓN MAESTRO MALQUIADES ESCUELA FEDERAL MODESTO ALARCON HEMOS AGRADECERLE."

Desde esta trinchera peleó por la causa de los cafetaleros, enfrentó a los dirigentes de la Asociación que se corrompieron haciendo mal uso del dinero de los productores.

123. El 1 de enero de 1955, Rosendo Radilla formó parte del Concejo Municipal de Atoyac encabezado por el señor Jesús María Serna Vargas, quien debería desempeñarse como presidente de 1955 a 1958, pero por desafuero, fue sustituido por Rosendo Radilla el 1 de junio de 1955¹¹², quien tampoco terminó el periodo constitucional ya que fue depuesto el 31 de agosto de 1956. Entre las obras construidas por Rosendo Radilla durante su corta gestión, están los primeros cuatro puestos del mercado municipal¹¹³. La adquisición del primer camión para el servicio de limpieza, e irónicamente la construcción del cuartel militar.

124. Uno de sus últimos compromisos adquiridos como presidente municipal fue ante el doctor Morones Prieto. Rosendo Radilla ofreció donar un terreno para la construcción del Hospital Ejidal, pero como el ayuntamiento no contaba con bienes, el terreno proporcionado fue uno de su propiedad.

125. En 1956, paralelo a su gestión como presidente municipal, Rosendo Radilla inició su cargo como Secretario General del Comité Regional Campesino, el cual desempeñó hasta 1960¹¹⁴. Ante dicha instancia, la cual instaló en su domicilio particular a falta de oficinas, se presentaban planteamientos de los campesinos relativos a asuntos como la falta de maestros, escuelas, asistencia médica hasta problemas entre familiares y vecinos. En sus distintos encargos fueron quedando sus propiedades.

126. En septiembre de 1956, al dejar la presidencia municipal, Rosendo Radilla fue nombrado presidente del Comité Pro-Construcción del Hospital Rural¹¹⁵, continuando con su gestión en el Comité Regional Campesino. En 1959, fue designado por el propio Secretario Federal de Salubridad y Asistencia como Auxiliar Honorario de Educación Higiénica¹¹⁶.

127. En 1960, como representante de la Liga de Comunidades Agrarias, se le nombró Asesor del IV Censo Ejidal, teniendo una participación importante en la construcción de esfuerzos positivos para su comunidad. En 1965 participó del proceso de organización independiente de los caficultores y campesinos en general; también organizó la convocatoria al Congreso Campesino realizado en Atoyac de Álvarez. En ese mismo año, junto con otras personas fundó la Liga

¹¹² Se adjunta como **Anexo B.5**, Oficio número 278, de la Dirección Estatal y Delegación Federal de Turismo del Estado de Guerrero, dirigido al Señor Rosendo Radilla Pacheco, Presidente Municipal de Atoyac, Guerrero en donde lo felicitan por su esfuerzo en bien de su Municipio.

¹¹³ Se adjunta como **Anexo B.6**, Acta de fecha 6 de marzo de 1955 en donde se acredita que el C Rosendo Radilla invita a varias personas a la construcción de un nuevo mercado.

¹¹⁴ Se adjunta como **Anexo B.7**, Carta dirigida al SR. DIP.FED.FIDEL B.SERRANO, de parte del Señor Rosendo Radilla Pacheco para informar sobre la labor que el Comité Regional Campesino ha desarrollado.

¹¹⁵ Se adjunta como **Anexo B.8**, oficio No. 26 con fecha 22 de julio de 1958, mediante el cual se puede observar que el C. Rosendo Radilla fungió como Presidente del Patronato Pro-Construcción del Hospital en Atoyac Guerrero, Atoyac de Álvarez, Guerrero.

¹¹⁶ Se adjunta como **Anexo B.9**, oficio del 30 de marzo de 1959, firmado por Manuel B. Márquez Escobedo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de la dependencia del Consejo Directivo, Vocalía Ejecutiva, Dirección de la Inf. Pub. Y Educación Higiénica, dirigido al señor Rosendo Radilla, en el que le adjuntan el nombramiento de Auxiliar Honorario de Educación Higiene.

Igualmente se adjunta como **Anexo B.10**, reconocimiento al C. Rosendo Radilla Pacheco, por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por su patriótica ayuda a esta campaña "La Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo", nombrándolo Auxiliar Honorario de la Educación Higiénica.

Agraria del Sur "Emiliano Zapata", organización campesina que buscaba solucionar problemas económicos y sociales de los campesinos de la Costa Grande de Guerrero.

128. "En San Vicente de Benítez, Rosendo Radilla fue nombrado jefe de la guardia armada junto con los hermanos José y David Téllez Sánchez" de acuerdo a lo que señala la entrevista con los señores Nicolás Manrique Reyes y José Téllez Sánchez de Atoyac en noviembre de 1988¹¹⁷.

129. A Rosendo Radilla le indignaba la injusticia y su forma de expresar esa indignación fue a través de corridos o sonetos, por medio de los cuales también reflejaba su postura política. Fue simpatizante de los movimientos sociales en Guerrero y de movimientos como el encabezado por Lucio Cabañas con la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres" y por Genaro Vásquez con la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria"(ACNR), a quienes les compuso varios de su corridos¹¹⁸.

2.2 Antes de su detención

130. Rosendo Radilla como simpatizante de los grupos guerrilleros participó en varios eventos relacionados con estos movimientos, tal y como consta en el documento de fecha 25 de mayo de 1962, elaborado por el Director Federal de Seguridad, en el que se da información respecto a la organización denominada "Asociación Cívica Guerrerense", señalando que su Comité Estatal estaba integrado, entre otras personas, por el Señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fungía como Secretario de Asociación Campesina¹¹⁹. También consta en un documento de fecha 26 de septiembre de 1965, remitido por el Director Federal de Seguridad, Capitán Fernando Gutiérrez Barrios, la participación del señor Radilla Pacheco y del señor Genaro Vásquez Rojas, entre otros, en el *presidium* del acto inaugural del Congreso Campesino Extraordinario de la Liga Agraria Revolucionara del Sur "Emiliano Zapata" y de la C.C.I en el Estado de Guerrero¹²⁰. Estos documentos revelan cómo eran reportadas al Estado todas las actividades realizadas por los distintos movimientos sociales y, específicamente, muestra que el Estado efectuó un intenso y detallado seguimiento de las actividades del señor Rosendo Radilla Pacheco previo a su detención y desaparición.

131. Lo anterior igualmente se prueba con el documento fechado como "21 VI 82", el cual consta en hoja membretada con un sello del escudo nacional, en cuya parte inferior se lee

¹¹⁷ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., tema 5, *Origen de la Guerrilla Moderna*, pag 43.

¹¹⁸ Se adjunta como **Anexo B.11**, el CD de corridos del Señor Rosendo Radilla. Se adjuntan como **Anexo B.12** ambas ediciones del libro Voces Acalladas (vidas truncadas), perfil biográfico de Rosendo Radilla Pacheco, elaborado por Andrea Radilla Pacheco, el cual incluye las letras de los corridos.

¹¹⁹ Documento con sello de la Secretaría de Gobernación del Archivo General de la Nación, Dirección de Archivo Histórico Central en la Galería 1, caja; Legajo 1, Clasificación 100-10-312, a fojas 115-116. 29 de abril de 2003. Recepción de documentos y fe de documentos. Se tiene por recibido el Memorandum/DGAI/51/2003 de fecha 31 de marzo de 2003. Dirigido a Juan Carlos Sánchez Pontón, Director General de Investigación Ministerial "A", de la Licenciada María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas, mediante el cual envía 78 copias certificadas del Archivo General de la Nación. Se remite información de fecha 26 de de septiembre del año de 1965, D.F.S.-26-IX-65. Consta en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007. Se adjunta como **Anexo D.13**.

¹²⁰ Documento con sello de la Secretaría de Gobernación del Archivo General de la Nación, obra en el grupo documental DFS (Dirección Federal de Seguridad), volumen 00/11-001, Expediente: 21 de junio de 1981, L-1. 19 de febrero de 2004. Constancia de documento y recepción de documento. Hace constar la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, que se recibe y glosa a lo actuado el siguiente documento que fue recabado de la documentación que envía la Dirección de Análisis e Información Documental de esta Fiscalía Especial y que corresponde a un separador para reproducción de documento del Archivo General de la Nación. Consta en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007.

"Dirección Federal de Seguridad". El encabezado es "Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco" y a la letra dice

El 17 de febrero de 1962, asistió a la firma de la Convocatoria del Comité Cívico Guerrerense del que es miembro y en el que se invitaba al pueblo en general, a un mitin que se realizaría en Boca de Arroyo, municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Posteriormente, el 23 de junio del mismo año, firmó un manifiesto de la Asociación Cívica Guerrerense, en el que también militaba.

En dicho documento se trataba de orientar a la opinión pública, pero que no eligiera malos gobernantes, evocando la época del General Raúl Caballero Aburto e invitaban a la Convención Estatal de la Asociación de referencia a celebrar en Acapulco, Guerrero.

De las 13.45 a las 17.10 horas del 26 de septiembre de 1965, Radilla Pacheco presidió el acto inaugural del Congreso campesinote la Liga Agraria Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata" y de la CCI efectuándose la reunión en la ex Plaza de Toros de Iguala, Guerrero.

El 10 de julio de 1975, el PST manifestó que la persona de referencia, fue detenida en el poblado de San Andrés de la Cruz, Guerrero, el 28 de septiembre de 1974.

[...]

[...]

132. Con el documento anterior queda plenamente acreditado que la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla se circunscribe en un patrón de contrainsurgencia para acabar con la guerrilla en los años setenta. Dentro del *Informe histórico a la sociedad mexicana* elaborado por la Fiscalía Especial, determina que como parte del *modus operandi*, se detenía a aquellos que se presumía que tenían vínculos con los grupos guerrilleros, ya que la orden era desmantelarlos¹²¹.

2.3 Detención, tortura y posterior desaparición forzada de Rosendo Radilla

2.3.1 Detención arbitraria en manos del Ejército

133. De la declaración ministerial hecha por Rosendo Radilla Martínez, hijo menor de Rosendo Radilla Pacheco, se desprende que el 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, entonces con 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, entonces de 11 años de edad, viajaban en un autobús de la línea "Flecha Roja". Partieron de Atoyac de Álvarez y se dirigían a Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero. Aproximadamente entre las 10 u 11 de la mañana, tras media hora de trayecto, al llegar al punto denominado la "Y" (y griega), donde se encontraba un reten militar¹²², elementos del Ejército mexicano detuvieron el autobús y bajaron a todos los pasajeros, los soldados vestían un uniforme de color verde olivo, botas, casco, usaban casquete corto y portaban rifles con bayonetas. Una vez fuera del autobús, los soldados catearon a las personas y sus pertenencias. Tres militares subieron al autobús; uno de ellos se

¹²¹ Véase supra apartado Fundamento de Hecho, Capítulo contexto político.

¹²² FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., Tema 9, pág. 639-640. "Cercos a las comunidades y a toda la región con retenes militares. "Los retenes que el Ejército instaló para controlar el movimiento de la gente que entrara o saliera de la Sierra y de la región tenían por objeto identificar a quienes fueran afines a la guerrilla [...]. Era la expresión de la impunidad. Había retenes fijos y retenes móviles. Entre los fijos estaba:

[...]

El retén de la Col. Cuauhtémoc (Chilpancingo). Tenemos registro de que en este puesto fue detenido Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue porque componía corridos. Continúa desaparecido."

quedó en la puerta y dos revisaron el interior. Después de esta primera revisión, todos los pasajeros abordaron el autobús y éste continuó con su trayecto. Para Rosendo Radilla Pacheco y su hijo, no era raro ver retenes militares.

134. El camión llegó a un segundo retén militar, éste se encontraba antes de llegar a la Colonia Cuauhtémoc, cerca de Zacualpan instalado bajo los árboles de parota, entre los pueblos de Alcholoa y Cacalutla. Los militares, por segunda vez, detuvieron la marcha del autobús. La dinámica del cateo se repitió tal y como ocurrió en el primer retén militar, bajaron a los pasajeros y tres soldados subieron para revisar el interior del camión, uno de ellos se quedó en la puerta mientras los otros dos revisaron mochilas, asientos y objetos. Después de la revisión, los soldados indicaron a los pasajeros que podían subir al autobús.

135. Uno de los militares se distinguía de entre los demás por que era el que daba las órdenes y porque llevaba una cascada roja en el cuello y un arma tipo escuadra calibre 45mm. Este militar fue el que ordenó la detención de Rosendo Radilla Pacheco. *"Él ya no sube, él queda detenido"* dijo el militar- y dos soldados detuvieron a Radilla Pacheco. Cada uno se puso a un costado y lo sostuvieron por los hombros. El detenido preguntó de qué se le acusaba, y el militar que tenía el mando contestó que la razón era porque componía corridos. Rosendo Radilla Pacheco indicó que eso no era ningún delito, a lo que el jefe militar respondió: *"mientras ya te chingaste"*.

136. La detención se dio tras ser señalado Rosendo Radilla, padre, por un civil ("madrina") que actuaba en coordinación con los soldados. Esto ocurría mientras las otras personas subían al camión. Todos los pasajeros subieron, menos Rosendo Radilla Pacheco y su hijo menor de edad.

137. El camión siguió su camino. Rosendo Radilla, padre, era custodiado en todo momento. No obstante ello, le pidió a su hijo, que regresara a Atoyac de Álvarez para avisarle a su familia que había sido detenido por el Ejército. Radilla Pacheco pidió a los militares que dejaran ir a su hijo, por ser un niño. Los soldados respondieron afirmativamente a la solicitud. Rosendo Radilla sacó dinero de su cartera y se lo entregó a su hijo. Padre e hijo se encontraban bajo una parota y vieron que un helicóptero sobrevolaba el lugar de la detención. Uno de los soldados le hacía señas al helicóptero con un bote brillante.

138. En ese momento pasó una camioneta de transporte público, con aproximadamente doce personas abordo. Al llegar al retén militar, los soldados le indicaron al conductor del vehículo que se detuviera para el cateo. Esto lo aprovecho Rosendo Radilla Martínez, quien ya había sido liberado por los soldados, y subió a la camioneta.

139. Al principio Rosendo Radilla Martínez no reconoció a ninguno de los pasajeros. Minutos después se dio cuenta de que entre las personas que viajaban con él se encontraba Ezequiel Noguera, quien era suegro de su hermana Tita Radilla Martínez. El señor Noguera le sugirió a Rosendo Radilla Martínez que le informara de lo sucedido a Tita¹²³.

¹²³ Declaración del testigo Rosendo Radilla Martínez de fecha 31 de julio de 2003 ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la FEMOSPP. Se adjunta como **Anexo D.19.**

140. La camioneta que abordó Rosendo Radilla hijo después de la detención de su padre al parecer era de la empresa "Camionetas Unidas de Atoyac", las cuales circulaban en ese tiempo, subían y bajaban de la sierra.¹²⁴

141. El testimonio de Rosendo Radilla Martínez sobre la detención ilegal de su padre por parte de miembros del Ejército, se sustenta con documentos resguardados en el Archivo General de la Nación y que obran en la averiguación previa del caso, tales como el documento elaborado por la Dirección Federal de Seguridad, de fecha 8 de agosto de 1975, con membrete de la Secretaría de Gobernación¹²⁵, que a la letra dice

[...] Radilla Pacheco Rosendo. Miembro de la Brigada Agrarista Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", **detenido el 28 de septiembre de 1974 (sic) por el Ejército en el Estado de Guerrero, quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad (sic).**

142. La relevancia de este documento es la constatación de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco en manos del ejército, la fecha de detención es un error, sin embargo de otros documentos y testimonios se desprende que la fecha de detención fue el 25 de agosto de 1974.

143. De las diligencias realizadas por la Fiscalía Especial que obran en el expediente y que confirman el informe de la CNDH, se desprende, al dar a conocer las operaciones del Ejército en el Estado de Guerrero, la responsabilidad del Ejército mexicano en la desaparición del señor Rosendo Radilla. De dichos documentos se concluye que el Ejército mexicano estableció 38 puestos de revisión y control de vehículos en todo el país. Nueve de esos puestos estaban bajo la responsabilidad de la 35/a Zona Militar, con sede en Chilpancingo, Guerrero. Mientras que la 27/a Zona Militar, ubicada en Acapulco, estableció varios puestos de revisión de vehículos en la carretera costera, en las localidades de La Villita, La Unión, Zihuatanejo, Atoyac de Álvarez y Acapulco¹²⁶, todas del estado de Guerrero.

144. La 27/a Zona Militar, estaba bajo la comandancia del General Brigadier, Diplomado de Estado Mayor, **Eliseo Jiménez Ruiz**¹²⁷. Este mando militar era el que elaboraba los planes de

¹²⁴ Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEMOSPP. Consta en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007

¹²⁵ Copia fotostática que consta de 8 hojas tamaño oficio, que en la parte superior derecha contiene los siguientes datos D.F.S -8-VIII-75, en las que se relacionan a 45 personas entre ellas al C Rosendo Radilla Pacheco.

11 de mayo de 2003. Recepción de documentos y Fe de documentos, se tiene por recibido el Memorando DGAI/54/2003 de fecha 1 de noviembre del 2002. Dirigido a Juan Carlos Sánchez Pontón, Director General de Investigación Ministerial "A" de la Licenciada María de los Ángeles Magdalena Cárdenas mediante el cual envía información relacionada con el Estado de Guerrero. Va adjunto copia fotostática que consta de 8 hojas tamaño oficio, que en la parte superior derecha contiene los siguientes datos D.F.S -8-VIII-75, en las que se relacionan a 45 personas entre ellas al C Rosendo Radilla Pacheco. Se adjunta como **Anexo D.14.**

¹²⁶ Documento de información para los mandos militares, bajo resguardo del Archivo General de la Nación, en la galería número 2, el cual fue integrado en la Av Previa SIEDF/CGI/454/2007 en la fecha 17 de junio de 2005. Recepción de documentos. Téngase por recibidas tres juegos de copias certificadas que el Licenciado Armando Santiago Sánchez, servidor público adscrito al Archivo General de la Nación.

¹²⁷ Fue nombrado General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, por acuerdo del Presidente de la República y disposición del Secretario de la Defensa Nacional, por el mérito, aptitud y competencia profesionales que demostró en la organización y desarrollo de las actividades. Ostentando el grado citado, se le concedió Licencia Especial para desempeñar el cargo de Senador Propietario por el Estado de Oaxaca. Fue Gobernador interino del mismo Estado. Se retiró por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y disposición del Secretario de la Defensa Nacional. Dirección General de Archivo e Historia, sección de cómputo de servicios. Secretaría de la Defensa Nacional.

operaciones que se ejecutaban con la finalidad de combatir a la guerrilla encabezada por el profesor rural Lucio Cabañas Barrientos. El General Brigadier Jiménez Ruiz

"se avocó a estudiar la situación de jurisdicción, el despliegue y composición de las fuerzas propias y tomando como base la directiva contenida en el "Plan Atoyac" elaborado por esa superioridad, el Secretario de la Defensa, formuló el "Plan de Operaciones Número Uno", el cual en sus grandes líneas generales, contemplaba un despliegue de fuerza capaz de lograr el aislamiento del área de operaciones y un sistema de patrullaje interior de la misma para localizar y rescatar al Senador Rubén Figueroa Figueroa y **destruir a la gavilla de Lucio Cabañas** [...] El 11 de agosto de 1974 como resultado de las probables rutas de retirada que podría haber utilizado la gavilla, se puso en ejecución el "Plan de Operaciones Número Dos", para actuar en la región de Río Chiquito [...] El 13 de agosto de 1974, se realizó una operación sobre un punto llamado "cabeza de Venado" (Plan de Ops No. 3) [...] El 14 de agosto de 1974 se puso en ejecución el "Plan de Operaciones Número 4" para actuar sobre un área conocida como "Los cajones" (LQ560170) [...] El 18 de agosto de 1974, se recibió un informe que indicaba la posible presencia del grupo de Lucio Cabañas en un lugar llamado Los Cajones del Río Chiquito (LQ418180) (Plan de Operaciones Número 5), no se obtuvieron resultados positivos [...]"¹²⁸.

145. Para la ejecución de los planes de operaciones se organizaron varios "Agrupamientos". Entre estos estaba el Agrupamiento Atoyac, que se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Infantería **Juan López Ortiz**, y estaba integrado por grupos, patrullas y secciones¹²⁹.

146. La misión y la decisión de estos agrupamientos era **localizar y destruir "la gavilla de Lucio Cabañas"**¹³⁰.

147. El "concepto de operación" era la reubicación de los puestos de control y las posiciones de bloqueo (retenes) para control de víveres y personas sobre las rutas que conducen a la sierra y procedentes de ella, así como la asignación de zonas de rastreo a las compañías en el área correspondiente a cada agrupamiento de acuerdo con las características del terreno y la información que se obtuviera del enemigo¹³¹.

¹²⁸ 5 de agosto de 2005. Fe Ministerial de Documento en el Archivo General de la Nación. En donde el Agente del Ministerio Público Federal Gumaro Salmerón Gómez se constituye física y legalmente en el Archivo General de la Nación, en donde tiene a la vista la caja que se identifica con el número 100 del expediente 298, en donde se tuvo a la vista el original de la foja 23 al 28, documento confidencial. En la parte superior derecha aparece Dependencia 27/ Zona Militar, Estado Mayor, Sección Primera, Mesa Primera, Número de folio 9961 Expediente A/[...] Asunto.- Informe de Seguridad Interior sobre los diferentes acontecimientos registrados durante el mes de agosto de 1974 [...] Atoyac de Álvarez, Gro, 5 de septiembre 1974, dirigido al C. General de División DEM Secretario de la Defensa Nacional Estado Mayor Sección Segunda. Lomas de Sotelo. Documento suscrito y firmado por el General Brigadier Diplomado de Estado Mayor Comandante Eliseo Jiménez Ruiz (249466). Consta en la Averiguación Previa.

¹²⁹ Plan de Operaciones Número Uno, de fecha 6 de agosto de 1974, suscrito por el General Brigadier Diplomado de Estado Mayor, comandante de la 27/a Zona Militar, Eliseo Jiménez Ruiz.

Documento resguardo en el Archivo General de la Nación caja con el número 100 del expediente 298, en donde se tuvo a la vista el original de la foja 23 al 28, el cual se anexó a la Averiguación Previa el 5 agosto de 2005. Fe Ministerial de Documento en el Archivo General de la Nación. En donde el Agente del Ministerio Público Federal Gumaro Salmerón Gómez se constituye física y legalmente en el Archivo General de la Nación.

¹³⁰ ÍDEM.

¹³¹ ÍDEM.

148. En la zona de Atoyac de Álvarez, había varios puestos de control. El número cuatro estaba ubicado en el camino de Cacalutla a El Quemado, y se encontraba a cargo del 1/er Batallón de Fusileros Paracaidistas¹³².

149. Como iban evolucionando las operaciones contrainsurgentes, la comandancia general de la 27/a Zona Militar establecía nuevos planes u órdenes de operaciones, y por tanto asignaba nuevas tareas a los agrupamientos y reubicaba los puestos de control y revisión (retenes)¹³³.

150. En Atoyac, la comandancia de la 27/a Zona Militar puso en acción al Agrupamiento denominado "Fuerza de Tarea Zorba", bajo el mando del Teniente Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, **Francisco Quiroz Hermosillo**, el cual estaba constituido por cinco puestos de revisión; en el primero de ellos participó un grupo de la Policía Judicial del Estado¹³⁴.

151. La misión y la decisión de la "Fuerza de Tarea Zorba", era aislar a la guerrilla de Lucio Cabañas mediante el establecimiento de puestos de control y revisión que impidieran el acceso no controlado de víveres que pudieran ser utilizados para abastecer a la guerrilla y "capturar aquellos miembros del grupo armado y bastimenteros que sean identificados cuando traten de abandonar o entrar al área"¹³⁵. Entre los diversos puestos de revisión, se encontraba uno en la desviación a Atoyac, sobre la carretera número 200, a cargo del 2/o Batallón de la Policía Militar.

152. El 25 de agosto de 1974, día en que elementos del Ejército mexicano detuvieron ilegalmente y desaparecieron al señor Rosendo Radilla Pacheco, el General Eliseo Jiménez Ruiz, informaba al General Secretario de la Defensa Nacional lo siguiente:

[...] 25-VIII-74¹³⁶.- Permítame informar hoy 1530 horas AGPTO Maximiliano 50 BI. TCMO Contacto con grupo cuatrero gavilleros trataban infiltrarse hacia exterior del cerco en LP-285965, habiendo resultado un gavillero muerto recogiéndosele una carabina y 110 cartuchos; resto gavilla huyó hacia Norte y Sur del citado punto donde efectuarse rastreo para su localización; personal militar sin novedad.- durante noche hoy estrechase vigilancia área cerco. Pat Martín desplazase reconociendo de IXTLA LP- 525985 San Martín LQS20012 Santa Rita LP- 570025. PAT. LASSO cinco encuéntrase restablecida en emboscada en LQ508032 en espera posible contacto Gavilla. PAT. Vicente establecido emboscada en LQ-S20012. PAT. Francisco reconoce entre LP525985 y LQ- 570025 GPO. COBOS desplázase reconociendo un amplio frente, estribaciones W de C. Maleante LP-580990, entre IXTLA y las trincheras LQ-580020. GPO CAYUNO, reconoce entre LP-525985 y LQ 570025A. PATLANOS

¹³² ÍDEM.

¹³³ Orden de Operaciones No. 6, de fecha 19 de agosto de 1974, suscrito por el General Brigadier Diplomado de Estado Mayor, comandante de la 27/a Zona Militar, Eliseo Jiménez Ruiz, documento bajo resguardo del Archivo General de la Nación, ubicado en la Galería 21 SEDENA, caja 100, Expediente 299, Constante de ocho fojas útiles e integrado a la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007.

¹³⁴ ÍDEM.

¹³⁵ ÍDEM.

¹³⁶ Un día antes, el 24 de agosto de 1974, mediante memorando, el General Eliseo Jiménez Ruiz, informa al Secretario de la Defensa Nacional que "estableciese cerco total en AREA Operaciones crítica como sigue: Patrulla Lasso tres cubre mediante recorridos y puestos fijos tramo carretera Atoyac (LQ470028), el ciruelar (LP472978), 47 BI. Cubre con puestos fijos a distancia apoyo tramo carretera el ciruelar-Alcholoa (LP504962), Tercer BI. Cubre con puestos fijos tramo Alcholoa-Cacalutla (LP562938), Patrulla Lasso Dos cubre mediante recorridos, tramo Cacalutla-Arroyo en (LP572947), [...]. Documento integrado a la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 18 de febrero del 2005. Recepción y Fe de documentos. Documentos agregados a la investigación que se encuentran resguardados en el grupo documental SEDENA en la Galería Z (dos), en el Archivo General de la Nación.

reconociendo estribación Sur de C. Maleante. Fuerza Tarea Petatlan, en reconocimiento efectuado en casas abandonadas del poblado Río Chiquito, LQ-436202 localizan ocho toneladas maíz y cantidades regulares alimentos, mismos que ya se controlan sin sacarlos de las casas, CMTES Puesto Revisión Unidades en el punto LP-472978. Informó que individuos desconocidos, arrojó relación de gavilleros de Agua Fría y Atoyac, ya se efectúa investigación para su localización y captura. **Se recibieron ocho paquetes para su revisión.** Resptte. Gral. BR. DEM. **E. Jiménez R.** [...] ¹³⁷ (Resaltando no en original)

153. Los "paquetes" a que hace referencia el General Jiménez Ruiz, son en realidad personas detenidas ilegalmente por el Ejército mexicano; una de ellas el Señor Rosendo Radilla Pacheco.

154. En un memorando, suscrito por el General de División, Diplomado de Estado Mayor, **S. Rangel M.**, otro de los comandantes de la 27/a Zona Militar, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, mediante el cual informa los acontecimientos que se presentaron el 31 de agosto de 1974, a la letra dice

[...] 31 VIII 74. Permítame informar. Esta fecha Patrulla Escobedo destacado de Matriz 27 B.I. **Capturó un paquete grupo L.C., integrante guardia Sen Figueroa, a quien ya se le interroga.** [...] ¹³⁸

155. Finalmente la FEMOSPP, en su *Informe histórico a la sociedad mexicana*, confirma lo anterior al establecer que

En el lapso de un año —el 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974— encontramos en los reportes de la Secretaría de Defensa Nacional, el registro de 201 detenidos por el Ejército reportados como paquetes. Todas estas detenciones fueron ilegales. Los detenidos fueron interrogados, torturados y muchos de ellos forzados a ser delatores. No fueron entregados a la autoridad competente. Se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante periodos muy largos de tiempo y muchos de ellos están desaparecidos. De los 207 paquetes reportados por el Ejército, en 152 casos, en 31 reportes militares, logramos establecer concordancia de registros y establecer la identidad de 107 personas, 80 de las cuales están en la lista de personas reportadas como desaparecidas ¹³⁹ (A nota a pie de página aparece entre ellas el nombre de **Rosendo Radilla Pacheco**).

156. La detención ilegal y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco jamás ha sido controvertida por el Estado mexicano a lo largo del litigio en la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, más aún ha sido confirmada, al igual que ésta ha sido plenamente acreditada en los informes finales elaborados por organismos oficiales del Estado como la CNDH ¹⁴⁰ y la FEMOSPP ¹⁴¹.

¹³⁷ Memorando, de fecha 26 de agosto de 1974, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, por el General B. DEM Eliseo Jiménez Ruiz, comandante de la 27 Zona Militar, mediante el cual reporta lo ocurrido en Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 25 de agosto del mismo año. Documento integrado en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 13 de mayo de 2005. Constancia ministerial. Se hace constar que se reciben documentos recabados en el Archivo General de la Nación que obran en el grupo documental SEDENA, Volumen C-100, expediente 299, fojas 422.

¹³⁸ Memorando, de fecha 31 de agosto de 1974, dirigido al Secretario de la Defensa Nacional, por el General Div. DEM S. Rangel M., comandante de la 27 Zona Militar, mediante el cual reporta lo ocurrido en Atoyac de Álvarez, Guerrero. Documento integrado en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 13 de mayo de 2005. Constancia ministerial. Se hace constar que se reciben documentos recabados en el Archivo General de la Nación que obran en el grupo documental SEDENA, Volumen C-100, expediente 299, fojas 422.

¹³⁹ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., Tema 9, pág 606.

¹⁴⁰ La CNDH en su Informe concluye que: "Existen 275 casos de personas en los que puede con Existen 275 casos de personas en los que puede concluirse que fueron víctimas de detención, interrogatorios y eventual

157. Según consta en documentos que se encuentran resguardados en el Archivo General de la Nación (en adelante "AGN") y que obran en el expediente PGR/FEMOSPP/051/2005, las detenciones ilegales por parte de los elementos del Ejército mexicano, que combatían a la guerrilla del profesor rural Lucio Cabañas Barrientos, eran una constante, así en diversos memorandos se reporta lo siguiente

- a. El 16 de agosto de 1974, el General de Brigada Alberto Sánchez López, reporta la captura de seis "paquetes".
- b. El 17 de agosto de 1974, el General Sánchez López, informa de la detención de un "paquete".
- c. El 20 de agosto de 1974, el General Sánchez López, notifica de la captura de siete "paquetes".
- d. El 24 de agosto de 1974, el General Eliseo Jiménez Ruiz, informa de la detención de dos "paquetes" para su revisión.

158. La práctica sistemática y constantes detenciones ilegales, traslados a campos militares y posteriores desapariciones, así como de las ejecuciones extrajudiciales por parte de elementos del Ejército mexicano, que se dieron en la época, igualmente son acreditadas con notas de prensa. Lo que demuestra también que dichos hechos fueron conocidos para la opinión pública, autoridades y sociedad en general a través de la prensa¹⁴².

2.3.2 Privación ilegal de la libertad, incomunicación y malos tratos dentro del Cuartel de Atoyac, Guerrero

159. El señor Rosendo Radilla tras ser detenido en un retén militar fue trasladado al ex Cuartel Militar de Atoyac de forma ilegal, lo cual se desprende de los testimonios que obran en la averiguación previa, ya que por lo menos 4 personas que lo vieron en dicho Cuartel, tal y como se desprende de los testimonios que obran en la averiguación previa. De los mismos testimonios se desprende la forma en que los detenidos eran tratados e incomunicados, como lo muestran sus declaraciones, todas ellas presentadas ante Ministerio Público.

160. De la declaración rendida por Maximiliano Nava Martínez¹⁴³ se desprende que después de cuatro días de estar en el cuartel militar de Atoyac, el 25 de agosto de 1974 **llevaron al señor Rosendo Radilla**. Señala que estuvo reunido con el grupo de detenidos en dicho cuartel, pero posteriormente fue separado y cuando lo regresaron ya venía **atado de manos y vendado de los ojos con un pañuelo y los militares trataban de vaciarle una sustancia bajo la venda**, él alegaba que no le pusieran nada, cuestionaba que su delito ameritara que le pusieran

desaparición forzada por parte de servidores públicos; entre estos casos se encuentra el del señor Rosendo Radilla.

¹⁴¹ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., Tema 8, págs, 511-517. Casos que se consideran plenamente acreditados la desaparición forzada. Estado de Guerrero, 255 desaparecidos.

(...)

Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerrense, Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata" (1974/08/25)

¹⁴² Véase **Anexo N.º 2**

¹⁴³ Testimonio escrito a mano y firmada al calce de cada foja de fecha 30 de septiembre de 1982, integrada a la Averiguación Previa el 31 de julio de 2003, se adjunta como **Anexo D.22**. Declaración de fecha 26 de septiembre de 2003, rendida ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la FEMOSPP, se adjunta como **Anexo D.25**.

eso, por lo que se resistía. De momento no le pusieron nada. A los dos días lo sacaron junto con seis detenidos, cuando sacaban a alguien nos decían a todos que los pescados se iban a dar un banquete.

161. De las declaraciones de Enrique Hernández Girón, quien también fue detenido el 25 de agosto de 1974 se desprende que "...los bajaron de la camioneta [y] **los pusieron el respaldo de la pared en fila a todos y los vendaron [mismas que] al ponérselas sintieron como que te[n]ían picante, le ardían los ojos y que les amarraron de ambos pies refiriéndoles que para que no se escaparan y entonces es cuando los tuvieron de ahí como tres horas aproximadamente sin poderse mover y de ahí a uno por uno de los que llevaron los estuvieron torturando los mismos elementos militares** y que después de torturar[lo], ya habían transcurrido varias horas[,] ya era de noche lo metieron a un cuarto largo en el cual [...] por debajo de la venda[,] pudo apreciar [...] que había m[á]s personas [...] del sexo masculino, no niños, no mujeres, pero todos se encontraban vendados[,] no cabían de tantos que se encontraban en su interior [... Q]ue fue cuando en el interior del [cuarto] por la venda pudo ver [que ...] **a[su] lado se encontraba el señor ROSENDO RADILLA PACHECO**, ya que lo conocía desde hace tiempo por ser de [Atoyac,] incluso platic[ó] con el declarante porque **[Rosendo Radilla] le coment[ó] que lo habían agarrado cuando venía de Acapulco cuando traía unos papeles que había ido a grabar un corrido**, que por eso lo acusaban por componer corridos, **que también se encontraba vendado, que después de platicar esa primer noche lo sacaron a golpearlo**, y así los sacaban por la noche a todos para golpearlos, que recuerda el declarante que dur[ó] ahí como un mes con cinco días aproximadamente[,] **pero que cuando sali[ó] a[ú]n [Rosendo Radilla Pacheco] se qued[ó] ahí [...] y a la fecha se encuentra desaparecido[...]**"¹⁴⁴

162. Santiago Hernández Ríos, quien fue detenido el día 20 de agosto de 1974 cuando viajaba en autobús de Atoyac de Álvarez a Acapulco y quien fue trasladado al Cuartel de Atoyac de Álvarez, declara que fue "...golpeado en dicho lugar, hasta por cuatro días más, es decir, hasta el día 25 de agosto de 1974, permaneciendo en todo momento en los baños de ese cuartel, y este último día al percatarse los militares que el de la voz escupía sangre, que le salía sangre por los oídos y que obraba sangre, lo dejaron de golpear [...] siguió privado de su libertad en el área de los baños, atado de pies y manos, así como vendado de los ojos, hasta el mes de diciembre de 1974, desea abundar que durante todo ese tiempo en que estuvo en ese lugar apreció que también encuentran privados de su libertad, aproximadamente como unas cuarenta personas entre hombres, mujeres y niños, de diferentes comunidades de Atoyac de Álvarez y otros municipios, por horas, días, semanas o meses, a quienes los iban sacando por la noche, en una camioneta cerrada de color blanco, con placas particulares, al parecer marca ford, la que en sus costados tenían la leyenda "pescado" que **de esas personas recuerda haber visto en ese lugar y área de los baños, las siguientes personas: ROSENDO RADILLA, a quien vio por espacio de dos [h]oras, aproximadamente, llevándoselo en seguida los militares, y quien actualmente se encuentra desaparecido ...**"¹⁴⁵

¹⁴⁴ Declaración de Enrique Hernández Girón de fecha 12 de mayo de 2002, ante la Agente de Ministerio Público, se anexa a la Averiguación Previa el 26 de noviembre de 2003. Declaración de fecha 10 de diciembre de 2003, rendida ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la FEMOSPP, se adjunta como **Anexo D.29**. Declaración del 18 de marzo de 2005, ante el Lic. Gomero Salmerón Gómez, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la FEMOSPP.

¹⁴⁵ Declaración de Santiago Hernández Ríos, de fecha 12 de julio de 2003, rendida ante el Lic. Alberto A. Vargas Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la FEMOSPP y anexada a la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 21 de septiembre de 2004. Declaración Testimonial 14 de abril de 2005, ante el Lic. Gomero

163. Zacarías Barrientos Peralta, declara que lo "...llevaron junto con Ignacio Benítez Montero a los baños o cuartos de tortura del Cuartel Militar (de Atoyac) para que reconociéramos los delitos de los detenidos, al llegar a los cuartos de tortura que se encontraban ubicados en la parte poniente del cuartel por donde se encuentran unos lavaderos, **me percaté que en este lugar se encontraban detenidos, vendados de los ojos y amarrados de pies y manos entre otros [...] Rosendo Radilla Pacheco [...] originario del centro del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero**, de quien recuerdo tenía aproximadamente entre 60 y 65 años de edad, estatura 1.64 aproximadamente, complexión delgada, cabello crespo, ondulado, corto, tez moreno, como seña particular visible era que la parte blanca del interior de los ojos, a la vista siempre se le veía roja [...]".¹⁴⁶

164. Con estos testimonios podemos acreditar tres hechos, (i) que el señor Rosendo Radilla después de ser detenido ilegalmente fue trasladado a un Cuartel militar, (ii) que nunca fue presentado ante un juez competente; y (iii) que en ningún momento se registró el ingreso del señor Rosendo Radilla a algún centro de reclusión.¹⁴⁷

165. Por otra parte de los testimonios se desprende la forma en que los detenidos eran tratados por militares. Al respecto, la CNDH en su *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurredas en la década de los 70 y Principios de los 80* y posterior Recomendación 26/2001 establece que "[...] se acreditaron acciones que implicaron torturas y tratos crueles e inhumanos, lesivos a la libertad de la persona y al derecho de todo detenido al respeto a la dignidad inherente al ser humano."¹⁴⁸

Por otra parte, se documentaron actos de tortura derivados del análisis efectuado a las evidencias encontradas, predominantemente testimonios recabados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los cuales se logró acreditar que, en un sinnúmero de casos, las personas al ser detenidas eran remitidas a instalaciones que estaban a disposición de agentes de la hoy extinta Dirección Federal de Seguridad, donde eran vendadas de los ojos e interrogadas y obligadas a declarar mediante amenazas, golpes, aplicación de corriente eléctrica en genitales, y sometidas a vejaciones y malos tratos, que

Salmerón Gómez, Agente del Ministerio Público Federal. La declaración se rindió en el Centro Regional de Readaptación Social (CERESO) de Acapulco.

¹⁴⁶ Declaraciones de Zacarías Barrientos Peralta, de fechas 7 de septiembre de 2002 y 20 de septiembre de 2003, rendidas, respectivamente, ante el Lic. Héctor B. Palacios y el Lic. Luís Alarcón Bárcena, Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la FEMOSPP, e integradas en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 el 2 de agosto de 2005.

¹⁴⁷ 5 de junio de 2004. Oficio No. 1062/2004-B, Chilpancingo, Guerrero, suscrito por el Lic. Joaquín Estrada Salverón, Director General de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Guerrero, dirigido a María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la FEMOSPP, en el que informa: "que Previa búsqueda minuciosa que se realizó en los archivos que obran en esta dependencia e informes que rindieron los directores de los penales de la entidad, NO se encontraron antecedentes de que haya tenido ingresos anteriores en los diferentes centros penitenciarios del estado el C. Rosendo Radilla."

9 de noviembre de 2004. Oficio 1071/2004, documento suscrito por Lic. Arturo Lima Gómez, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, dirigido a la Licenciada Sánchez Mendoza Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual informa: "que Previa búsqueda minuciosa que se realizó en los archivos que obran en esta Institución, e informes que rindieron los directores penales a la entidad no se encontraron antecedentes de que haya tenido ingresos anteriores en diferentes Centros Penitenciarios del Estado del C. Rosendo Radilla Pacheco".

¹⁴⁸ CNDH, *Informe Especial*, Op.Cit.

las autoridades negaban sistemáticamente, como negaron el paradero y la suerte final de las víctimas de la desaparición.¹⁴⁹

166. La FEMOSPP en su *Informe histórico a la sociedad mexicana*, hace mención de una lista de 2,141 detenidos torturados de todo el país, exceptuando las que se dieron en el contexto de los conflictos estudiantiles, dentro de la lista se encuentra el nombre de Rosendo Radilla Pacheco¹⁵⁰.

167. A modo de ejemplo, encontramos testimonios como el de Maximiliano Nava Martínez, quien fue detenido en el Porvenir, Municipio de Atoyac y fue trasladado al Cuartel Militar de dicho Municipio. En su testimonio se evidencia tanto los malos tratos que recibían los detenidos, así como las razones por las que los detenían: la intención de someterlos a tortura para obtener información sobre el profesor Lucio Cabañas.

"[...] inmediatamente fuimos trasladados a la Escuela de San Vicente de Benítez, donde dormimos vendados, amarrados de pies y manos, donde con torturas querían que les entregáramos 'al maestro'. Al siguiente día fuimos trasladados en helicóptero al Cuartel de Atoyac, en el camino nos preguntaban que dónde nos gustaba para tirarnos. En el [C]uartel de Atoyac nos aplicaron las siguientes torturas: golpes con tablas de una pulgada de grueso en los músculos que nos desmayaban. En vista de que no nos sacaban lo que ellos querían, nos metían a tanques con agua sucia donde se hacían las necesidades; nos tiraban al piso agarrándonos de las manos y los pies y otro nos brincaba en el estómago. [...] en el camino **los arreaban como a los burros** diciéndoles 'órale, órale' y se decían entre ellos 'aquí traigo ese ganado, órale, órale' que así llegaron a San Vicente de Benítez, llegando después de tres horas como a las siete de la noche y que al entrar al barrio les quitaron las baterías de carga, y ya estando ahí en la escuela en uno de los salones **les amarraron tanto al declarante como a sus hijos las manos hacia (sic) atrás con un mecate**, y sin cenar los dejaron toda la noche orde[n]ándoles que se acostaran y los cuidaron toda la noche, al día siguiente antes de sacarlos de dicho lugar les dieron un pedazo de bolillo y lo repartieron entre los tres, después como a las nueve de la mañana antes de sacarlos del salón **los vendaron de los ojos a los tres y los sacaron dirigiéndolos hacia el helicóptero para trasladarlos al Cuartel de Atoyac de [Á]lvarez, Guerrero** ahí los bajaron y los metieron a un salón grande encaminándolos a los tres, sintiendo el declarante que se encontraban a su alrededor m[á]s personas, **escuchando quejidos, escuchando lamentos**, y escuchando voces, pero les dejaron las manos libres quitándoles los amarres, pero **que los torturaron en todo el tiempo que estuvieron ahí**, diciéndoles que entregaran al MAESTRO, que eran la misma cobija, **que las torturas consistieron en golpes con las manos, al declarante lo golpearon mucho en el est[ó]mago lo tiraban al piso y los elementos militares que lo golpearon se subían encima del suscrito brincando**, que los dejaron ahí durante veinte días aproximadamente, así como pasaban los días los contaron desde que llegaron ahí, que durante ese tiempo no los sacaron de dicho cuarto, permanecieron encerrados y **ahí los torturaban a diferentes horas a todos [...]**¹⁵¹

168. Las investigaciones sobre la práctica de desapariciones forzadas y los testimonios de las víctimas que lograron recuperar su libertad demuestran plenamente el trato recibido por los detenidos ilegalmente dentro de las instalaciones militares, donde eran incomunicados, tratados despiadadamente, sometidos a todo tipo de vejaciones y torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, testimonio como éste hay muchos de quienes estuvieron detenidos y

¹⁴⁹ ÍBIDEM

¹⁵⁰ FEMOSPP, *Informe histórico a la sociedad mexicana*, Op.Cit., tema 8, págs. 549-569.

¹⁵¹ Testimonio a mano de Maximiliano Nava Martínez, Op.Cit., págs. 1 y 2:

con posterioridad obtuvieron su libertad¹⁵², por lo que se puede inferir que fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas.

2.4 Impunidad en el caso

2.4.1 Primeras Acciones de los familiares en búsqueda de Rosendo, hechos conocidos, cuestiones de seguridad

169. La familia tuvo temor de denunciar los hechos a las autoridades competentes en el momento de sucedidos los hechos, dado el ambiente de represión generalizado que se vivía en el Estado de Guerrero, el cual se materializaba, entre otras acciones en la persecución a los familiares de los desaparecidos. Lo anterior el propio Estado lo ha aceptado en su comunicación a la CIDH de fecha 22 de junio de 2006, en donde establece "que resulta comprensible el temor por parte de los familiares de Rosendo Radilla de no haber presentado una denuncia por la detención y desaparición de su padre inmediatamente de conocido el hecho. Ello se ha reconocido en todas las respuestas que ya ha realizado el Estado mexicano y en lo expuesto por la Delegación mexicana en la audiencia de octubre de 2004"¹⁵³. Por su parte, Tita Radilla declara en su denuncia de fecha 14 de mayo de 1999, que acude hasta ese momento ante autoridad competente porque "las condiciones de represalias existentes en esas fechas eran tremendas"¹⁵⁴.

170. Observando notas de prensa de la época se acredita el clima de terror que existía, ambas notas son extraídas de documentos oficiales resguardados en el Archivo General de la Nación.

Agosto 24 de 1974 10:30 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Exodo de campesinos

[...]

Señalan además que a todos los poblados rurales prácticamente se les ha puesto el estado de sitio, ya que los saldados patrullan las calles y se prohíben todas las libertades ciudadanas que marca la construcción. Por las noches nadie puede andar fuera de sus casas¹⁵⁵

17 de septiembre de 1974 11:00 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Diario de Acapulco
Primera Plana

"En una población suspenden Garantías"

¹⁵² CNDH, *Informe Especial*, Op.Cit. *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Op.Cit., tema 5.

¹⁵³ Comunicación del Estado, 22 de junio de 2006, pág. 28, párr. 1.10

¹⁵⁴ Denuncia penal interpuesta ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Atoyac de Álvarez Guerrero, de fecha 14 de mayo de 1999, y que se integro a la A.P. SIEDF/CGI/454/2007 el 31 de julio de 2003. Se adjunta como **Anexo D.20.**

¹⁵⁵ Se adjunta como **Anexo N.3.2**

Atoyac.- Mil quinientas personas residentes en el poblado de Cacalutla de este Municipio, bajo el amago de las bayonetas del ejército, sufren las condiciones de un campo de concentración de prisioneros en tiempo de guerra, pues nada puede hacer nadie si no es antes autorizado por el Ejército.¹⁵⁶

171. El temor generalizado que han vivido los familiares de las personas detenidas se actualiza a lo largo de los años manifestándose de diferentes maneras. En noviembre de 2003 ejecutaron a Zacarías Barrientos, quien era testigo de un gran número de detenciones ilegales y desapariciones forzadas ya que fungió como "madrina" para el ejército. Por esta razón la organización Brigadas Internacionales de Paz (En adelante "PBI") le da acompañamiento a Tita Radilla desde el 1 de agosto de 2003. Sin embargo, a pesar de contar con ese acompañamiento, Tita Radilla ha sido acosada por los militares en últimas fechas.¹⁵⁷

172. A pesar de tal situación de temor existente, los familiares de Rosendo Radilla emprendieron distintas acciones para la localización de su familiar haciendo de este hecho algo público y notorio mediante acciones que se enlistan a continuación

a) En cuanto se enteraron de la detención, Tita Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla, investigó si su padre se encontraba detenido en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez¹⁵⁸.

b) Por su parte, Andrea Radilla Martínez, hija de Rosendo Radilla, inició la búsqueda de su padre junto con su esposo en Chilpancingo, Guerrero. De esta manera visitaron a José Noguera Soto, secretario particular del gobernador, quien manifestó que no podía hacer nada ya que se encontraba imposibilitado para cooperar en la búsqueda por tratarse de autoridades militares¹⁵⁹.

b) Aproximadamente ocho días después de la detención del señor Rosendo Radilla, los familiares se trasladaron al puerto de Acapulco, Guerrero, con el motivo de visitar a un familiar de ellos, el cual pertenecía al Ejército Mexicano y su rango era de soldado raso¹⁶⁰, la visita se realizó con el fin de saber si él o alguno de sus compañeros que se encontraban en dicho puerto sabían o habían escuchado del paradero de su padre, no se obtuvo ninguna respuesta positiva de esta visita¹⁶¹.

¹⁵⁶ Se adjunta como **Anexo N.3.3.**

¹⁵⁷ CIMAC noticias, 27 de mayo de 2008, "Hostigan a Tita Radilla, hija de desaparecido en la guerra sucia". Se adjunta como **Anexo N.3.4.**

¹⁵⁸ Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 27 de marzo de 1992 ante el Lic. Héctor Eduardo Razzo Vielers, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que se integro a la A.P. SIEDF/CGI/454/2007 el 31 de julio de 2003. Se adjunta como **Anexo D.21**

¹⁵⁹ IDEM.

¹⁶⁰ Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez de fecha 16 de octubre de 2004, en la Ciudad de Atoyac de Álvarez, ante la Lic. Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la FEMOSPP.. "[...] que en cuanto al soldado raso que menciona era su nombre Jorge no recuerda su apellido pero es esposo de su prima Micaela Castro Radilla, ella vive en Atoyac de Álvarez, sabe que Jorge ya falleció ignora fecha, pero recuerda que ellos vivían aquí en Chilpancingo y al enterarse su prima le manifestó que Jorge trataría de indagar algo, pero incluso llegaron a hablar con él, incluso fueron a la 27° Zona Militar en Acapulco, entrando él a ver si podía indagar o que le llegaran a decir algo de su señor padre, pero el estaba adscrito aquí en Chilpancingo, únicamente los acompañó y fue en una sola ocasión, ya no lo volvieron a ver [...]"

¹⁶¹ Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992, Op.Cit.. de fecha 16 de octubre de 2004, Op.Cit..

c) Aproximadamente quince días después de los hechos, Andrea Radilla Martínez en compañía de una amiga, Guadalupe Aguario Álvarez, acudió a la Colonia Militar en Tequicorral cerca de la Glorieta Juan Álvarez, la cual es una colonia en la que habitan altos grados militares, y a la Unidad Habitacional Militar de la Ciudad de Chilpancingo para preguntar sobre el paradero de su padre. El militar con el que se entrevistaron, amigo de Guadalupe Aguario Álvarez, les dijo que no se preocuparan que si el señor Rosendo Radilla era inocente lo iban a soltar¹⁶².

d) Los familiares, a través del doctor militar Antonio Palos Palma, tuvieron conocimiento de que el señor Rosendo Radilla se encontraba recluido en el Campo Militar Número Uno en la Ciudad de México. El doctor militar tenía esta información ya que un señor de nombre Bertoldo Cabañas, quien se encontraba detenido en dicho Campo, le había enviado a su esposa una carta donde se señalaba una relación de personas que se encontraban detenidas en ese lugar y aparecía el nombre del señor Rosendo Radilla. Por esta razón, un mes después de la detención, Andrea Radilla se trasladó a la Ciudad de México con el objetivo de entrevistarse con el profesor Manuel García Cabañas, representante de Rubén Figueroa Figueroa, gobernador del Estado de Guerrero, quien les comentó que trataran de que su padre les enviara algún tipo de mensaje ya que sin un documento de ese tipo, sería imposible para el gobierno agilizar su localización, situación que resultaba irrealizable ya que no tenían forma de comunicarse con él.¹⁶³

e) Seis o siete meses después de la detención, Fulgencio Neri "N", un familiar de la familia Radilla Pacheco, les informó que él tenía contactos -sin especificar si eran civiles o militares-, que podían ayudar a localizar y en dado caso liberar al señor Rosendo Radilla pero que les costaría la cantidad de doce mil pesos mexicanos, cantidad pedida por sus contactos; sin embargo, después de dos o tres meses de la fecha en que se entregó el dinero, el cual fue entregado en presencia del esposo de Andrea Radilla y de su señora madre, ante la insistencia de los familiares de obtener una respuesta, se les informó que el señor Rosendo Radilla ya había fallecido, sin que esto pudiera comprobarse.¹⁶⁴

173. Los hechos fueron conocidos por la sociedad y autoridades desde el momento en que se dio la detención ilegal, ya que los familiares de Rosendo Radilla denunciaron públicamente éstos según consta en un documento del Área de Investigaciones Políticas y Sociales de la Secretaría de Gobernación de fecha 06 de septiembre de 1974. En éste se evidencia cómo "un grupo de catedráticos y alumnos de la Universidad Autónoma de Guerrero trataron de entrevistarse con el Gobernador del Estado y al no encontrarlo, le entregaron al Secretario General de Gobierno, Lic. Teófilo Berdeja Aivar, un pliego de protesta firmado por el Comité Directivo de la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad de Guerrero"¹⁶⁵ que entre otras cosas dice que "exigen la libertad inmediata del profesor Jacob Nájera Hernández quien fue detenido el día 02 de

¹⁶² Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992. Op.Cit.. de fecha 16 de octubre de 2004, Op.Cit..

¹⁶³ Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992. Op.Cit.. de fecha 16 de octubre de 2004, Op.Cit..

¹⁶⁴ Cfr. Declaración de Andrea Radilla Martínez, de fecha 27 de marzo de 1992. Op. Cit

¹⁶⁵ Cfr. Dos copias simples cuyos originales se encuentran en el Archivo General de la Nación, resguardados en el grupo documental de la Dirección General de Investigación Políticas y Sociales, en la Galería 2. Consta en el expediente A.P. SIEDF/CGI/454/2007 desde el 4 de marzo de 2003, Memorando/DGAI/37/2003. Suscrito por María de Los Ángeles Magdalena Cárdenas dirigido al Licenciado Juan Carlos Sánchez Pontón. Se adjunta como **Anexo D.12.**

septiembre en San Jerónimo Guerrero; de Rosendo Radilla Pacheco quien fue detenido [...] el día 25 [de agosto de 1974...]”¹⁶⁶ y en el cual también denunciaban enérgicamente la desaparición, secuestro y tortura de otros ciudadanos, particularmente campesinos y profesores.¹⁶⁷ En este documento se aclara que los antes citados (detenidos-desaparecidos) habían sido aprehendidos por elementos del Ejército mexicano, en virtud de sus fuertes nexos con el profesor Lucio Cabañas. El citado documento muestra no sólo que los hechos fueron conocidos por las autoridades sino que el caso de Rosendo Radilla se da dentro de un patrón de violencia para acabar con la gavilla de Lucio Cabañas, más aún si relacionamos que la detención ilegal del señor Rosendo se da justo en los meses que está secuestrado Rubén Figueroa, situación que intensifica la persecución de los grupos guerrilleros.

174. Igualmente, en un informe del Estado de Guerrero de fecha 06 de septiembre de 1974, dirigido al Director Federal de Seguridad por Carlos Nava Ocampo, se da parte de un pliego petitorio presentado por el profesor Pablo Sandoval Ramírez, a las afueras del Palacio de Gobierno, al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado **Francisco Román Román**. Se pedía en el pliego la libertad inmediata de varios estudiantes y maestros detenidos por el Ejército y la Policía Judicial; además se solicitaba “la libertad inmediata del Sr. Rosendo Radilla Pacheco, detenido por el Ejército en el trayecto de Atoyac-Acapulco en días pasados y que no ha sido localizado por sus familiares [...]”¹⁶⁸

175. El 23 de mayo de 1975, en una gira del Presidente Luís Echeverría Álvarez por Guerrero, varios familiares de desaparecidos le entregaron solicitudes en que le piden fueran encontrados y liberados o, en todo caso, puestos a disposición de autoridad competente. Estos escritos le fueron turnados para su atención al Subsecretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios el 17 de octubre de 1975, casi cinco meses después de que fueran entregados al presidente Echeverría.¹⁶⁹

176. Del mismo modo, en el expediente obra un documento (un volante del 26 de agosto de 1975) que fuera localizado en el Archivo General de la Nación, el cual consta de 8 hojas en las que se relacionan a 45 personas. Este documento se hizo circular y fue firmado por agrupaciones de intelectuales. El documento menciona a Rosendo Radilla Pacheco como uno de los desaparecidos en la Costa Grande de Guerrero, dentro de la represión contra las actividades del organismo que dirigía Lucio Cabañas Barrientos.¹⁷⁰

177. En el expediente obra una declaración de prensa con fecha 30 de julio de 1975, que se hizo con el título *¡Alto a la Represión Militar en Guerrero!*, suscrita por el Movimiento Revolucionario del Magisterio, el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Normal Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad Autónoma de Guerrero y por la Comisión del Consejo Universitario de la

¹⁶⁶ Ídem

¹⁶⁷ Ídem

¹⁶⁸ Archivo de la Dirección Federal de Seguridad: Clasificación 100-10-1-74, Legajo 48, Foja.109, la cual consta de un folio útil, sencillo, sellado y rubricado, en la que aparece certificación en el reverso por el maestro Jorge Ruiz Dueños, Director General del Archivo General de la Nación: Que se incorporó a la Averiguación Previa el 12 de enero de 2004. Recepción y fe de documento. Fe ministerial, fotocopia certificada siendo la reproducción que es propiedad de la Nación y que obra en los acervos de dicha Institución.

¹⁶⁹ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Op.Cit., pág. 609

¹⁷⁰ Cfr. Documento fechado el 21 VI 82. Hoja membretada con un sello del escudo nacional, abajo dice Dirección Federal de Seguridad. El documento dice “Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco”.

Universidad Autónoma de Guerrero para la investigación sobre la represión en Guerrero. Anexo a la declaración de prensa se encuentra una relación de 205 personas desaparecidas por las fuerzas militares y policiales en la región de Atoyac; Rosendo Radilla aparece con el número 175 en dicha lista.¹⁷¹

178. Después de varios intentos por conocer el paradero del señor Rosendo Radilla, y al verificar el hostigamiento y amenazas que vivían las familias que se atrevían a interponer denuncias formales, los familiares decidieron limitarse a exigir una respuesta a través de las asociaciones que se formaron con el objetivo de buscar a los desaparecidos. Entre las actividades de estas asociaciones estaba la realización de diversas marchas, mítines y plantones.¹⁷²

179. Por su parte, el Comité Pro-Defensa de los Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, hizo alusión de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, en un comunicado repartido el 19 de octubre de 1977. Este comunicado fue reportado por la Dirección Federal de Seguridad bajo el rubro "Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco"¹⁷³

180. Igualmente, contamos con notas de periódico en las que se informaba sobre la situación de violencia, de estigmatización y sobre los detenidos y desaparecidos, lo cual sin lugar a duda hizo de los hechos algo *público, notorio y conocido por todos*, entre algunas de las notas encontramos las siguientes

El **General Hermenegildo Cuenca Díaz**, Secretario de la Defensa Nacional, relató ayer como fue la emboscada a dos vehículos militares en San Vicente, Gro., dijo que perecieron 6 elementos del ejército y que hubo 14 bajas de los **maleantes** (sic)... de los cuales enterramos a tres. El resto de las víctimas del grupo enemigo se las llevaron ellos mismos.¹⁷⁴ (Resaltado no en original)

181. Igualmente, tenemos las siguientes notas de prensa que se encuentran en archivos oficiales que obran en el Archivo General de la Nación

12 de agosto de 1974 9:95
Estado de Guerrero
Información Periodística
"El Sol de Guerrero"
Primera Plana

¹⁷¹ Cfr. copias certificadas cuyos originales se encuentra resguardados en el Archivo General de la Nación, Dirección de Archivo Histórico Central, en el grupo documental Dirección Federal de Seguridad, en la galería 1, caja: 1-114, legajo 11, foja 173, clasificación 100-10-16-4. Se integran a la Averiguación Previa el 22 de abril de 2003. Memorándum/DGAI/72/2003. Dirigido a Juan Carlos Sánchez Pontón, Director General de Investigación Ministerial "A", de la Licenciada María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas, Directora de Análisis de Investigación e Información Documental de la FEMOSPP. Se adjunta como **Anexo D.17**

¹⁷² ÍDEM

¹⁷³ Documento fechado el 21 VI 82. Hoja membretada con un sello del escudo nacional, abajo dice Dirección Federal de Seguridad. El documento dice "Antecedentes de Rosendo Radilla Pacheco".

¹⁷⁴ Nota de Excélsior del 27 de agosto de 1974, en Juan Miguel de Mora, Lucio Cabañas, su vida y su muerte Editores Asociados, México, 1974, p. 132.

Por otra parte fuentes dignas de crédito han señalado que desde hace cuatro días helicópteros de la fuerza aérea han estado bajando **cadáveres** de la Sierra de Atoyac a la base aérea de Pie de la Cuesta¹⁷⁵ (Resaltado no en original)

19 de agosto de 1974
9:40
Estado de Guerrero
Información Periodística
"Diario de Acapulco"
Primera Plana

"14 guerrilleros fueron capturados"

Taxco. **Al campo militar fueron trasladados 14 detenidos** en la sierra según se informó. Pero no se dieron detalles sobre esto, solo se dijo que el Ejército había cerrado el cerco en la sierra y habían logrado la detención de este número de hombres armados:

El traslado de los detenidos se efectuó en helicópteros del ejército. Los pocos datos que se obtuvieron fueron obtenidos por parte del General Eliseo Jiménez Ruiz, Comandante de la 27 Zona Militar, quien agregó que no puede ampliar más por el momento de lo declarado.¹⁷⁶ (Resaltado no en original)

Agosto 24 de 1974
Estado de Guerrero
Información Periodística
Éxodo de campesinos

Acapulco. Los constantes **desmanes del Ejército** mexicano cometido contra campesinos de la Sierra de Atoyac, son **constantemente denunciados** [...] ¹⁷⁷ (Resaltado no en original)

Agosto 26 de 1974 10:40
Estado de Guerrero
Información periodística
Trópico
Primera plana

"Dos meses tienen buscando al senador"

Acapulco.- Hoy se cumplen dos meses que el Procurador, **Pedro Ojeda Paullada**, anunció que por órdenes presidenciales se **intensificaría la persecución** del grupo guerrillero de Lucio Cabañas para rescatar al senador Ruben Figueroa [...] ¹⁷⁸ (Resaltado no en original)

24 de septiembre de 1974.- 10:10 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Diario de Acapulco
Primera Plana

¹⁷⁵ Se adjunta como **Anexo Ñ.2.1**

¹⁷⁶ Se adjunta como **Anexo Ñ.2.2**

¹⁷⁷ Se adjunta como **Anexo Ñ.2.3**

¹⁷⁸ Se adjunta como **Anexo Ñ.2.4**

"Campesino de Atoyac son detenidos por el Ejército"

Atoyac.- A raíz de las **arbitrarias detenciones** que el Ejército ha estado llevando a cabo en algunos poblados de la Sierra de Atoyac, más de 100 familias dedicadas al cultivo del café se han venido a radicar a la cabecera municipal. Hay **más de 200 campesinos en poder del Ejército** para ser investigados de los que **no se saben si viven o están muertos**.¹⁷⁹ (Resaltado no en original)

182. Familiares de detenidos – desaparecidos ante la necesidad de dar una respuesta organizada a las violaciones de los derechos humanos cometidas por diferentes corporaciones policíacas, militares y paramilitares en nuestro país, se han agrupado para exigir la presentación de sus seres queridos. Desde la década de los 60 se pueden encontrar los antecedentes de AFADEM, que logra su consolidación el 3 de octubre de 1978.

183. A casi 30 años de existencia, se siguen escuchando sus voces en foros locales, nacionales e internacionales para

- Identificar el paradero real de los mas de 1,300 detenidos desaparecidos y que se lleve a juicio y castigo a los autores materiales e intelectuales, responsables directos e indirectos de las desapariciones forzadas de personas.
- Impulsar leyes e instrumentos nacionales e internacionales que prevengan, investiguen y sancionen la desaparición forzada de personas.
- Luchar para que el delito no quede impune.
- Impulsar actividades para no olvidar y mantener vivo el recuerdo de quienes fueron detenidos desaparecidos, mantener la memoria histórica del pueblo como forma de evitar la repetición.
- Acompañar a los familiares de detenidos desaparecidos en lo moral y en la denuncia jurídica, apoyo médico y psicológico, así como en la denuncia pública ante organismos nacionales e internacionales.

184. AFADEM miembro de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (En adelante "FEDEFAM"), se ha convertido en una comprometida defensora de los derechos humanos, actualmente, Tita Radilla es vicepresidenta de dicha organización.

2.4.2 CNDH y primeras denuncias

185. La incansable demanda de justicia de las víctimas y sus familiares orilló al Estado mexicano en 1988 a abrir, en la entonces Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, una investigación sobre los hechos relacionados con la represión estatal de la referida época. Al crearse la CNDH, se turnaron los expedientes a ésta.

186. La CNDH, originalmente creada como parte de la Secretaría de Gobernación, fue transformada en una "agencia descentralizada" por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992; se adicionó el apartado B del artículo 102 de la Constitución mexicana, elevando a la CNDH a rango constitucional, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. La Ley Orgánica de

¹⁷⁹ Se adjunta como **Anexo N.º.2.5**

la CNDH, aprobada ese mismo año, le otorgaba la posibilidad de diseñar sus propias reglas internas y administrar sus recursos. Posteriormente, mediante otra reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999¹⁸⁰, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria.¹⁸¹ El presidente y los miembros del Consejo Consultivo de la CNDH son nombrados actualmente por el Senado.

187. El objetivo principal de la CNDH es la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos¹⁸². Dentro de sus atribuciones, conferidas tanto por la Constitución mexicana en su artículo 102 apartado B como por el artículo 6 de la Ley de la CNDH, se encuentra la de formular recomendaciones públicas no vinculatorias. El mismo reglamento que rige a la CNDH establece específicamente que "la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que la recomendación se cumpla en forma cabal" La CNDH sólo puede cerrar un caso luego de concluir su seguimiento.

188. Con la creación de este organismo público de derechos humanos diversas familias y organizaciones tomaron mayor confianza para interponer denuncias por las desapariciones de sus familiares y conocidos. Los expedientes de queja se integraron con motivo de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental; inconformidades que, en su gran mayoría, fueron encomendadas inicialmente para su sustanciación a la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, y posteriormente fueron turnadas a esa Comisión Nacional. Por lo anterior, el Consejo Consultivo de dicha institución acordó la creación de un programa destinado a la búsqueda de desaparecidos, dando origen, el 19 de septiembre de 1990, al Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos (en adelante "PREDES"), mismo que en la actualidad sigue funcionando.

189. El programa PREDES se encuentra a cargo de la primera Visitaduría, fue creado para conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido, la cual previsiblemente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público. Para cumplir con dicho objetivo esta Coordinación realiza principalmente las siguientes actividades: desarrollar procesos de investigación para esclarecer el paradero de las personas; obtener declaraciones y entrevistas con testigos de los hechos, servidores públicos y familiares de los agraviados; solicitar información a dependencias públicas y organismos particulares; visitar centros de salud, servicios médicos forenses, centros de reclusión penitenciaria y; elaborar peritajes criminalísticos y antropológicos, entre otras. Con el propósito de actualizar y agilizar constantemente los mecanismos que permitan contar con mayores elementos para la localización de personas, en 1998 la CNDH invitó a los gobiernos estatales a suscribir convenios de colaboración, a efecto de crear el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas No Identificadas, destinado a recabar datos de filiación, huellas dactilares, fotografías y pruebas periciales que se hayan obtenido en el hallazgo de cadáveres que no hubiesen sido identificados. Asimismo, la Coordinación de Presuntos Desaparecidos mantiene contacto permanente con el Grupo de

¹⁸⁰ Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución mexicana). Diario Oficial de la Federación 13 de septiembre de 1999.

¹⁸¹ Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Artículo 2.

¹⁸² *Cfr.* Constitución mexicana, artículo 102 apartado B

Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, al cual le informa oportunamente sobre las actividades realizadas.

190. En este sentido, los Familiares de Rosendo Radilla Pacheco, a través del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y exiliados Políticos de México presentaron un escrito de queja en el cual se señaló como acto constitutivo de la queja la detención de Rosendo Radilla por parte de miembros del Ejército el 25 de agosto de 1974. La queja se levantó en presencia del Ministerio Público Federal, dando inicio al expediente No. 404, el cual se conforma de 419 fojas y se encuentra registrado bajo el número CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000¹⁸³.

191. Los Visitadores generales y los Visitadores adjuntos de la CNDH, con la fe pública que les confiere su Ley Orgánica, iniciaron una investigación de las quejas recibidas respecto de los presuntos desaparecidos. Las primeras investigaciones dieron lugar a un informe en 1992 que no se hizo público.

192. Las investigaciones realizadas por la CNDH consistieron principalmente en la toma de testimonios y en la búsqueda de documentos en el Archivo General de la Nación y en el interior del CISEN. En ejercicio de su facultad los visitadores autentificaron los documentos pre-existentes y las declaraciones relacionadas con los hechos.

193. Fue hasta finales de 1999, 7 años después de iniciadas las investigaciones, que tuvo lugar un balance de las acciones emprendidas por la Comisión Nacional en torno al PREDES, cuyo resultado generó el imperativo de trabajar en las investigaciones y dar a la sociedad una respuesta puntual, apegada a derecho y a la verdad sobre las quejas presentadas.

194. Esta investigación realizada por la CNDH dio origen a que el 27 de noviembre del 2001 se presentara a la opinión pública el *Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*¹⁸⁴ del cual se desprende la recomendación 26/2001, dirigida al entonces presidente Vicente Fox¹⁸⁵, quien en campaña electoral había ya prometido esclarecer el pasado.

195. En el informe emitido por la CNDH, se desprende que se integraron 532 expedientes de personas desaparecidas y algunas de las conclusiones a las que llega son

a) Existen 275 casos de personas en los que puede concluirse que fueron víctimas de detención, interrogatorios y eventual desaparición forzada por parte de servidores públicos; entre estos casos se encuentra el del señor Rosendo Radilla.

[...]

c) De las actuaciones de la CNDH se pudo conocer el *modus operandi* ilegal de las fuerzas armadas de seguridad de aquella época para la desarticulación de los grupos que habían tomado las armas y que incurrieron también en conductas ilícitas.¹⁸⁶

¹⁸³ Se adjunta como **Anexo C**.

¹⁸⁴ Cfr. CNDH, *Informe Especial*, Op.Cit.

¹⁸⁵ Cfr. CNDH, *Recomendación 26/2001*, Op. Cit.

¹⁸⁶ Cfr. CNDH, *Informe Especial*, Op.Cit.

196. La importancia de dicha recomendación e informe especial radica en que por primera vez fue reconocida, por parte de un órgano del Estado, la **"política de Estado** represiva en contra de sus ciudadanos bajo el móvil de "eliminar la guerrilla y los grupos subversivos", es decir, se reconoce la **situación sistemática** violatoria de los derechos humanos durante la "guerra sucia" en México como política de Estado. La CNDH en este informe recomienda al Ejecutivo Federal "girar instrucciones al Procurador General de la República a efecto que designe un Fiscal Especial".¹⁸⁷ (Resaltado no en original)

197. Paralelo a la investigación emprendida por la CNDH, los familiares interpusieron sus primeras denuncias penales ante autoridad competente; es así como el 27 de marzo de 1992, Andrea Radilla Martínez, tras haber puesto su caso en conocimiento de la CNDH, presentó una primera denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero (en adelante "PGJ de Guerrero"), contra quien o quienes resultaran responsables por la desaparición forzada de su padre¹⁸⁸.

198. El 14 de mayo de 1999 se interpuso otra denuncia penal por el mismo hecho, ante el Ministerio Público del fuero común, en Atoyac de Álvarez, Guerrero¹⁸⁹. Estas primeras dos denuncias penales no prosperaron, en tanto que el Estado alegó "que por falta de indicios y evidencias les fue imposible la debida integración de la averiguación"¹⁹⁰.

199. El 20 de octubre de 2000, se interpuso una tercera denuncia penal por Andrés Najera Hernández, Leonel Najera Hernández, Celia Piedra Hernández, Arturo Gallegos Najera, Guadalupe Galeana Marín, Tita Radilla y Anita Estrada Ramírez, la cual fue ratificada el 30 de octubre 2000 ante el Agente Titular del Ministerio Público del fuero federal de la Delegación del Estado de Guerrero, por el delito de desaparición forzada, genocidio y privación ilegal de la libertad, en contra de **Elías Alcaraz Hernández** y quién resulte responsable.

200. Esta denuncia inició el 4 de enero de 2001 la Averiguación Previa 03/A1/01¹⁹¹, que consta de 93 fojas útiles.

201. Una cuarta denuncia fue presentada el 28 de noviembre de 2000, ratificada el 11 de mayo de 2002, ante el C. Procurador General de la República. Tiene sello de recepción de la "Unidad de documentación y análisis del C. Procurador" de la PGR, y fue interpuesta por Tita Radilla Martínez, Isafías Martínez Gervasio, Domingo Barriendo Reyes, Crispín Barrientos Izquierdo, Enésimo Barrientos Martínez, Teresa Salinas Pineda, María Valle Nava, José Luis Blanco Flores, Florentino Gudiño, María Natividad, Fidel Martínez, Marcelina Chivea, Guadalupe de Jesús, Mariano Arroyo, Mario Antonio Lozana, en contra de Acosta Chaparro y Quiroz Hermosillo por delitos de lesa humanidad.

¹⁸⁷ ÍDEM

¹⁸⁸ Copia simple de la denuncia/comparecencia de Andrea Radilla Martínez de fecha 27 de marzo de 1992, escrito a máquina en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado Héctor Eduardo Razzo Viejers, agente del Ministerio Público Federal, se integra a la A.P. SIEDF/CGI/454/2007 el 31 de julio de 2003. Se adjunta como **Anexo D.21.**

¹⁸⁹ Denuncia que se integra a la A.P. SIEDF/CGI/454/2007 el 31 de julio de 2003. Se adjunta como **Anexo D.20.**

¹⁹⁰ Comunicación del Estado a la CIDH con fecha 29 de septiembre de 2002, párrafo 15 que establece: "Que no obstante el tiempo transcurrido entre la denuncia formal ante el órgano competente y los hechos, es importante señalar que las denuncias interpuestas ante la Procuraduría del estado de Guerrero fueron atendidas en su momento, sin embargo, la falta de indicios y evidencias han impedido la debida integración de la Averiguación."

¹⁹¹ Se adjunta Constancia y toda la Averiguación Previa 03/A1/01 como **Anexo D.7**

202. El 9 de enero de 2001 se interpuso otra denuncia de hechos, ratificada el 20 de marzo de 2001 ante la PGR, por Tita Radilla, Isaías Martínez Gervasio, Domingo Barrientos Reyes, Crispín Barrientos Izquierdo, Enésimo Barrientos Izquierdo, Teresa Salinas Pineda, María Valle Nava, José Luís Blanco Flores, Florentino Gudiño Castro, María Natividad Peralta, Fidel Martínez Fierro, Marcelina Chávez Díaz, Guadalupe de Jesús, Mariano Arroyo Vázquez, Marco Antonio Lozana Roldán y otros, contra los elementos del ejército mexicano, por los delitos de privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa.

203. De esta denuncia, la Dirección de Apoyo a Fiscales y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" de la PGR, dio inicio a la Averiguación Previa 26/DAFJM/2001 (consta de tres tomos con un total de 1,260 fojas).

204. Dentro de esta Averiguación Previa se realizó la diligencia de inspección a un patio inmueble en el que se presumía la existencia de un cementerio clandestino en la comunidad de Tres Pasos, según la denuncia presentada. La diligencia se llevó a cabo en la noche del 15 de mayo de 2001 sin avisar a los familiares ni a AFADEM; los elementos de la PGR encontraron 26 restos de osamentas. Se realizó su embalaje para someterlos a los estudios de laboratorio correspondientes, así como un poco de tierra y un trozo de tela encontrado en dicho lugar.

205. El 16 de mayo de 2001, se solicitaron peritos en materia de Antropología con el objeto de que, previo estudio y análisis de los fragmentos óseos encontrados, dictaminaran a qué especie, humana o animal, pertenecían; la antigüedad de los mismos y, en caso de ser humanos, precisar la etnia o raza a la que pertenecían y, en caso de ser animal, precisar la especie y género al que correspondieran.

206. El 18 de mayo de 2001 se recibió el dictamen en materia de Antropología suscrito por el Perito y Antropólogo Físico Forense, Arturo Romano Pacheco y el Antropólogo Físico, José Francisco Ortiz Pedraza. En éste se concluyó que el material recibido y estudiado microscópicamente no correspondía a elementos óseos humanos, que todos eran fragmentos de restos óseos que no se encontraron en relación anatómica alguna, o sea, que se trataba de material removido y fragmentado; asociado a estos restos óseos de animal se encontró un fragmento de tela sin ninguna asociación aparente con los restos mencionados y que en una revisión más detallada probablemente se tratarían de residuos óseos de un equino.

207. En todo momento se desconfió de la diligencia y, en consecuencia, de sus resultados, ya que resulta inexplicable que las autoridades hayan actuado sin atender las peticiones de los denunciados, que hayan iniciado la diligencia durante la noche con una celeridad sin precedentes, cuando en otras áreas señaladas como posibles cementerios clandestinos hasta la fecha no se han realizado las diligencias pertinentes.

208. El 20 de marzo del 2001, en relación con el exhorto 11/2001¹⁹², se presentó una denuncia en contra Quiroz Hermosillo y Acosta Chaparro como los probables responsables. Dicha denuncia fue ratificada el 11 de mayo de 2002, ante el Agente del Ministerio Público Federal Eduardo Chávez Fragoso, en Acapulco, Guerrero.

¹⁹² Se adjunta como **Anexo D.6**

209. En el marco de la recomendación 26/2001, dirigida al titular del Ejecutivo Federal, el 18 de diciembre de 2001, la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, recibió 37 cajas que contenían los 532 casos enviados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relacionados con la desaparición de personas vinculadas a movimientos sociales y políticos del pasado. Lo anterior, con el objeto de iniciar las averiguaciones previas correspondientes. Fue hasta el transcurso del primer semestre del año 2002 que se turnaron nuevamente las quejas de la CNDH a la recién creada Fiscalía Especial.

210. Los familiares no interpusieron el recurso de amparo, que sería el equivalente al de *habeas corpus*, ya que al momento de sucedidos los hechos estuvieron imposibilitados de interponerlo por el temor generalizado que se vivía y por la dificultad estructural que implica interponer el recurso. Al momento de interponer las primeras denuncias penales tampoco se interpuso este recurso por considerarlo ineficaz para los casos de desaparición forzada por las deficiencias que la ley de amparo presenta, haciéndolo un recurso ineficaz para estos casos, como ejemplo de lo anterior tenemos el caso de Faustino Jiménez Álvarez (Caso 12.610 ante la CIDH), el cual actualmente está en trámite. En este caso de desaparición forzada, litigado por el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" se interpuso el recurso de amparo y el destino del recurso fue el siguiente

El 21 de junio de 2001, la señora Enedina Cervantes interpuso un amparo indirecto ante el Juez Sexto de Distrito del Estado de Guerrero en favor de Faustino Jiménez Álvarez, contra actos del Procurador General de Justicia de dicho Estado, por la privación ilegal de la libertad de Faustino Jiménez sin que mediara orden de aprehensión debidamente fundamentada y motivada, así como por la constitución de actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.¹⁹³ Al amparo se le asignó el número 600/2001.

El Juez Sexto de Distrito se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió la demanda de garantías al Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero, el cual dio trámite al recurso el 28 de junio de 2001, otorgándosele el número 542/2001.

En esa misma fecha, el Juez Primero de Distrito de Guerrero otorgó de plano la suspensión del acto reclamado a favor del Sr. Faustino Jiménez¹⁹⁴, en virtud de que cabía la probabilidad de que éste fuera sometido a tratos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de julio del mismo año, el Juez Primero de Distrito de Guerrero requirió a la señora Enedina Cervantes Salgado, como promovente dentro del juicio de amparo 542/2001, que informara la situación jurídica del directo quejoso Faustino Jiménez Álvarez con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos: **"...Con fundamento en el art 117 de la Ley de Amparo requiérase al promovente del amparo Enedina Cervantes Salgado, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído informe a este tribunal federal el lugar en el que se encuentra recluido el directo quejoso a fin de que manifieste si ratifica o no la demanda de garantías promovida a su favor.."** Desde luego, el requerimiento era de imposible cumplimiento pues la señora Enedina no contaba con información sobre el paradero de su

¹⁹³Artículo 22 de la Constitución mexicana: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

¹⁹⁴ El inciso I del artículo 123 de la Ley de Amparo establece que procede la suspensión de oficio o de plano: "cuando se trate de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

esposo; precisamente por eso acudía a buscar la protección judicial.

Con fecha 25 de julio de 2001, el Juez Primero del Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero, convoca a la celebración de la audiencia constitucional, misma que fue suspendida y diferida para el 17 de agosto del 2001, toda vez que se encontraba corriendo el término dado a la quejosa "para informar sobre la situación jurídica del quejoso".

El 29 de agosto de 2001, el Juez Primero de Distrito dictó un acuerdo en el que a la letra ordenó: *"Visto el estado de los autos de los que se aprecia que la promovente de amparo Enedina Cervantes Salgado, a favor (sic) del director (sic) quejoso Faustino Jiménez Álvarez, no desahogó la prevención que se le formuló se le hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene por no interpuesta la demanda de garantías, en virtud de lo anterior se deja sin efectos el señalamiento de la audiencia constitucional prevista para las once horas con cincuenta minutos del veintinueve de agosto de dos mil uno, hágase lo anterior del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes, ahora bien como de autos se advierte que se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual devolvió debidamente diligenciado el exhorto número 264/2001, y toda vez que de las constancias del presente juicio se aprecia que se omitió acusar recibo del exhorto al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, por tanto se ordena subsanar dicha omisión y al efecto gírese oficio para los efectos legales procedentes"*.

En consecuencia, el 18 de septiembre de 2001 el Juez Primero de Distrito declaró que el acuerdo mediante el cual se había desechado la demanda había quedado firme y ordenó el archivo del expediente¹⁹⁵.

2.4.3 FEMOSPP

a. Creación y naturaleza de la FEMOSPP: justicia, verdad y reparación

211. El mismo día y en el mismo acto de la presentación del informe de la CNDH, el Presidente Vicente Fox anunció, mediante decreto, la creación de la Fiscalía Especial. En el decreto se establece que el Fiscal Especial contará con el auxilio de un Comité Ciudadano integrado por ciudadanos de reconocida fama pública y experiencia en la rama jurídica o en la promoción y defensa de los derechos humanos, cuyo objeto sea aportar al Fiscal especial elementos históricos, sociales, políticos y jurídicos y demás necesarios¹⁹⁶.

212. En el decreto ejecutivo ordenaba específicamente a la Secretaria de la Defensa Nacional que entregara a la Fiscalía cualquier información relacionada con los casos que se investigaran. Asimismo, ordenaba a la Secretaría de Gobernación que entregara archivos secretos del gobierno en los cuales constara información sobre estos abusos, para que estuvieran a disposición del Fiscal Especial, así como del público en general¹⁹⁷. La creación de la Fiscalía Especial constituyó una iniciativa histórica para México. Abría la puerta para que, después de muchos años de negación, las autoridades mexicanas finalmente investigaran los delitos y las

¹⁹⁵ Esta información fue vertida por los peticionarios del caso en su escrito de Observaciones sobre el fondo, presentadas a la CIDH en noviembre de 2007, en el apartado relativo a la Información relativa a las diligencias internas y a la inefectividad del amparo.

¹⁹⁶ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado... Op.Cit. pág. 4

¹⁹⁷ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado... Op.Cit. artículo 6.II, pág 4

"desapariciones" ocurridas durante los años de la "guerra sucia", algo que se habían rehusado a hacer durante más de tres décadas.

213. Por otra parte el decreto establece que de manera adicional a la persecución de los delitos, se establecerán mecanismos que permitan indemnizar a las víctimas por el daño causado por los hechos del pasado, cuando ello proceda. Le confieren en el artículo 4 del Acuerdo la facultad al Secretario de Gobernación para que conforme un Comité interdisciplinario que tenga por objeto el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello proceda, una **reparación administrativa** justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el Acuerdo. El Comité será conformado, siempre previa invitación, por servidores públicos de la Administración Pública Federal y, en calidad de asesores, por expertos en la materia.

214. El 4 de enero de 2002, el Procurador General de la República, General Rafael Macedo de la Concha, designó, mediante acuerdo A/01/2002, al Fiscal Especial, Ignacio Carrillo Prieto quien había trabajado en la PGR y en la Secretaría de Gobernación en administraciones anteriores. Por su parte, el Comité Ciudadano mencionado en el decreto, fue constituido, por invitación del Procurador General de la República, en marzo de 2002.

215. La Fiscalía Especial se creó con el fin de realizar las investigaciones necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas que deriven de denuncias o querrelas formuladas en razón de sucesos probablemente constitutivos de delitos, así como perseguirlos cuando proceda.

216. Entre las motivaciones que hicieron posible la creación de la Fiscalía Especial están principalmente

I. Dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

II. Dar cumplimiento al compromiso que asumió el Poder Ejecutivo Federal para defender y promover los derechos humanos y combatir la impunidad.

III. Dar respuesta a las demandas de esclarecimiento de hechos y de justicia para los presuntos desaparecidos por motivos políticos.

217. La FEMOSPP estuvo dividida para su funcionamiento en las siguientes direcciones

Dirección General de Investigación Ministerial "A". El mandato que da origen a esta Dirección es el de investigar ministerialmente los 532 casos de desapariciones forzadas documentadas por la CNDH. Además de estos casos, desde que la FEMOSPP entró en funciones, se recibieron nuevas denuncias, por lo que se calcula que esta dirección abrió cerca de 600 averiguaciones previas.

Dirección General de Investigación Ministerial "B". Su mandato es investigar dos de los hechos más representativos del pasado autoritario: la represión en contra de estudiantes del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971.

Dirección de Documentación e Investigación Histórica. Su objetivo era la recopilación y el análisis de información para contribuir al esclarecimiento de los delitos investigados ministerialmente. En el 2005 se le sumó como actividad la de elaborar un informe histórico

b. Líneas de investigación seguidas y diligencias realizadas

218. Antes de iniciar este apartado es de relevancia hacer una aclaración con respecto al número de la Averiguación Previa bajo la cual se investiga la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla. Al abrir la Fiscalía Especial se le asignó el número **PGR/FEMOSPP/001/2002**, en ésta se investigaban todos los casos que la CNDH le había enviado a la PGR; tiempo después se individualizaron los casos y al del señor Rosendo Radilla le recayó el registro **PGR/FEMOSPP/033/2002**. En agosto de 2005 al consignarse el caso al juez, se hizo un desglose de la Averiguación Previa, el cual quedó registrado en la FEMOSPP como **PGR/FEMOSPP/051/2002**, finalmente al cierre la Fiscalía Especial y al radicarse las averiguaciones previas en la Coordinación General de Investigación, a la Averiguación Previa del caso Rosendo Radilla y 122 casos acumulados, les recayó el número **SIEDF/CGI/454/2007**, número con el que hoy identificamos la Averiguación Previa, la cual contiene todo lo actuado en el caso desde iniciada la FEMOSPP y a la cual se le añadieron las denuncias anteriores y el expediente integrado por la CNDH. Dentro de dicha Averiguación acumulada los tomos relativos a la investigación del caso Rosendo Radilla son el XXV, XXVI y XXVII y a partir del tomo XXVIII al XXXVIII, el cual es el último existente, se localizan las diligencias que se han realizado a partir de que los casos están acumulados. A lo largo del presente escrito nos referiremos a la Averiguación Previa con este registro.

219. La FEMOSPP abrió la Averiguación Previa **PGR/FEMOSPP/001/2002**, derivada de los 532 expedientes enviados por la CNDH.

220. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco y sus representantes legales en un principio realizaron actuaciones dentro de esta indagatoria. El 11 de mayo de 2002 la señora Tita Radilla interpuso una denuncia de hechos, ratificada el mismo día, ante el Licenciado Edgardo Piedras Valdés, Agente del Ministerio Público de la Federación, Comisionado en la Fiscalía Especial.

221. Derivado de estas actuaciones, la Fiscalía Especial realizó un desglose individualizando los casos; el 20 de septiembre de 2002, recayó el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa **PGR/FEMOSPP/033/2002**, relativa al caso de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. Mediante el acuerdo de inicio se remite original de la declaración ministerial rendida por Tita Radilla ante la FEMOSPP el 11 de mayo de 2002 y se adjuntan algunas de las denuncias interpuestas con anterioridad, como lo son la declaración ministerial interpuesta por Tita Radilla el 20 de marzo de 2001 en relación con el exhorto 11/2001 y copia certificada del escrito de denuncia del 28 de noviembre de 2000. Un año después el 31 de julio de 2003, se entregaron para ser integradas a la Averiguación Previa las primeras denuncias interpuestas el 27 de marzo de 1992 y el 14 de mayo de 1999.

222. El 7 de enero de 2002 se remitió la Averiguación Previa **26/DAFJM/2001**, constante de tres tomos con un total de 1,260 fojas, misma que se estudió y se acumuló a la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002.

223. Posteriormente se integró a la Averiguación Previa **PGR/FEMOSPP/033/2002**, la denuncia presentada por la señora Tita Radilla Martínez, obrante en la indagatoria 26/DAFJM/2001. Igualmente, a la primera indagatoria mencionada, el 25 de octubre de 2002 se integró la Averiguación Previa **03/A1/01**, la cual fue remitida por incompetencia por parte de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, por encontrarse relacionada con hechos que investigaría la Oficina del Fiscal Especial.

224. El trabajo de investigación realizado por la Fiscalía Especial fue un trabajo importante, que representó la única vía institucional abierta por el Estado para investigar los casos de violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado. Así, las organizaciones de la sociedad civil junto con familiares y víctimas sobrevivientes comenzaron a coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas. Sin embargo, las deficiencias de la Fiscalía Especial y los vicios estructurales que la rodearon tuvieron como consecuencia que los resultados de las investigaciones fueran insuficientes y no avanzaran.

225. La investigación del caso del señor Radilla Pacheco fue lenta a pesar de ser una de las que más avanzó gracias a la decidida participación de Tita Radilla y a la presión internacional que existía dado el litigio del caso en el sistema interamericano. Las diligencias se repitieron en muchas ocasiones, pues las instancias encargadas de darles seguimiento no lo hacían, así las líneas de investigación se desprendieron principalmente de lo dicho por los familiares en sus denuncias y declaraciones ministeriales.

226. Con respecto a la búsqueda del paradero de Rosendo Radilla no se realizó ninguna diligencia significativa o que arrojara resultados concretos, a pesar de que los familiares señalaron en reiteradas ocasiones, lugares en donde existían fuertes rumores de la ubicación de los cementerios clandestinos.

227. Respecto a la sanción de los responsables, se avanzó más durante la investigación de la Fiscalía Especial. Los documentos más valiosos, sin duda, son los extraídos del Archivo General de la Nación ubicados en el grupo documental "SEDENA"¹⁹⁸ relacionados con los partes militares de esos años, en los que se evidencian nombres de militares instalados en las zonas, los planes de operación de las zonas militares, su organización en agrupamientos, misión, objetivo y sus detalles de coordinación.

228. Los oficios enviados al Procurador General de Justicia Militar, sobre los extractos de antecedentes militares y fotografías de varios militares no tuvieron mayor éxito, ya que en su mayoría no se recibió respuesta. A los únicos militares que se citó y se declaró en calidad de probables responsables fueron a los C.C. **Francisco Quiroz Hermosillo, Mario Acosta Chaparro y Javier Barquín Alonso**, contestando únicamente Francisco Quiroz Hermosillo y Javier Barquín Alonso. Lo que resulta extraño es que los tres ya estaban privados de su libertad. No se declaró a nadie que estuviera en libertad.

229. La investigación no fue interdisciplinaria y su fundamentación legal no mantuvo coherencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

230. La detención ilegal y desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco quedó acreditada con varios documentos de la Dirección Federal de Seguridad resguardados los originales en el

¹⁹⁸ SEDENA. Acrónimo para Secretaría de la Defensa Nacional.

Archivo General de la Nación, mismos que obran en la Averiguación Previa, junto con los testimonios de quienes lo vieron en el cuartel militar y con los partes militares resguardados en original igualmente en el AGN. La detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla no sólo queda acreditada en el cuerpo de la investigación, la cual se materializa con la consignación del General Francisco Quiroz Hermosillo, sino igualmente fue acreditada por el grupo de investigadores de la FEMOSPP dejándolo explícito en el cuerpo del *Informe histórico a la sociedad mexicana*.

231. El 10 de agosto de 2005, el Ministerio Público Federal, a pesar de contar con evidencia suficiente para consignar a muchos otros probables responsables, únicamente consignó ante el Juez de Distrito en Materia Penal en Turno en el Estado de Guerrero, la Averiguación Previa **PGR/FEMOSPP/033/2002**, en contra de Francisco Quiroz Hermosillo por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro cometido en agravio de Rosendo Radilla, previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (hoy Código Penal Federal) por ser el texto vigente al momento de ocurrir los hechos.

232. Se dejó desglose abierto en triplicado de esa indagatoria, para continuar su integración hasta su total perfeccionamiento y determinación, reservándose el Ministerio Público de la Federación el derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal o hacerla extensiva a otros, sean militares o civiles, por los mismos delitos u otros, que se acrediten en su contra. A este triplicado correspondió el registro **PGR/FEMOSPP/051/2005**.

233. El 28 de abril de 2006, dentro del triplicado abierto, se tomó la determinación de acumular a la Averiguación Previa **PGR/FEMOSPP/057/2002**, 122 casos, entre ellos el del señor Rosendo Radilla, por suceder los hechos entre junio y septiembre de 1974 y considerarse que se dieron en circunstancias similares. Dicha acumulación provocó solamente que la integración de cada una de las averiguaciones fuera todavía más lenta y confusa ya que de esa fecha y hasta el cierre de la FEMOSPP, su avance fue nulo.

234. Durante el trámite de la integración de la Averiguación en la Fiscalía Especial hubo un contradictorio cambio de actitud y de criterio con respecto al otorgamiento de copias de las diligencias. En un principio fueron otorgadas en varias ocasiones, sin embargo, al final se negó su otorgamiento¹⁹⁹.

235. Dado que la mayoría de los funcionarios que se integraron a la Fiscalía Especial carecían de conocimiento sobre el contexto histórico, éstos actuaban sin la mínima sensibilidad para el trato de las víctimas sobrevivientes y familiares al momento de realizar diligencias ministeriales tan elementales como los interrogatorios.

c. Consignación del caso y proceso ante la jurisdicción militar

236. Una vez consignado el caso, el 31 de agosto de 2005, Tita Radilla Martínez y sus representantes, se presentaron en las instalaciones del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero con la finalidad de consultar el expediente **46/2005**, mismo que se integró en el juzgado citado tras la consignación del caso por parte de la FEMOSPP. Sin embargo, ni los

¹⁹⁹ Acuerdo de la Agente del Ministerio Público María del Pilar Sánchez Mendoza de fecha 4 de octubre de 2004. En el que se acuerda que no ha lugar a expedirle copia simple del expediente. Se adjunta como **Anexo D.30**.

servidores públicos judiciales ni el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado, les permitieron revisar las actuaciones de la causa penal, no obstante de tener la calidad de ofendida y denunciante. Por esta razón se presentó ese mismo día, una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁰⁰.

237. En todo momento se le negó a Tita Radilla Martínez y a sus representantes el acceso al expediente 46/2005 en dicho juzgado, no obstante haber presentado los escritos respectivos de acreditación de coadyuvancia, representación legal y solicitud de copias²⁰¹.

238. El 16 de agosto de 2005, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, libró a solicitud de la FEMOSPP, la orden de aprehensión en contra de Quiroz Hermosillo pero en esa misma resolución, se inhibió y se declaró incompetente de iniciar proceso penal en contra del probable responsable por razón del fuero, por lo que decidió remitir el expediente de la causa penal 46/2005 al juez en turno en la Primera Zona Militar, en el Campo Militar Número Uno "General Álvaro Obregón", con sede en la Ciudad de México, mediante oficio 2389.

239. Ante esta situación, Tita Radilla Martínez interpuso en tiempo y forma una demanda de amparo, fechada el 6 de septiembre de 2005, en contra de la declaratoria de incompetencia por inhibitoria²⁰². A ésta se le asignó el registro de recepción 04283/2005. La demanda fue turnada para trámite al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, del Vigésimo Primer Circuito en Acapulco de Juárez, Guerrero²⁰³.

240. Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2005, la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó *desechar de plano* la demanda de amparo intentada por Tita Radilla Martínez, fundamentando que **las víctimas y/u ofendidos por la comisión de algún delito sólo están legitimados para interponer juicio de garantías cuando el acto reclamado está relacionado directa o indirectamente con la reparación del daño, contra la**

²⁰⁰ El 31 de Agosto de 2005 se interpuso una Queja dirigida al Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los Licenciados Juan José Rodríguez Acosta, Alberto Flores y María Hernández Villegas, agente del Ministerio Público de la Federación, secretario de acuerdos y encargada del despacho, adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez. Se adjunta como **Anexo E.4.**

²⁰¹ Escrito de solicitud de acreditación de coadyudancia y representación legal, firmado por Tita Radilla Martínez, fechado el 31 de agosto de 2005, recibido en la Oficialía de Partes del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero el 1 de septiembre de 2005, según sello oficial; Escrito de solicitud de copias simples, firmado por Tita Radilla Martínez, fechado el 31 de agosto de 2005, recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero el 1 de septiembre de 2005, según sello oficial; Escrito de solicitud de acreditación de coadyudancia y representación legal, firmado por Tita Radilla Martínez, fechado el 31 de agosto de 2005, recibido en la oficina del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos, en Acapulco de Juárez, Guerrero, según sello oficial. Se adjunta como **Anexo E.1 y E.2.**

²⁰² El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 427 establece que: "Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni emplear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquel que se hubiera preferido." Por su parte el artículo 434, dice: "La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad."

²⁰³ Acuse de recibo expedido por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, con residencia de Acapulco de Juárez, Sello impuesto por la oficina citada, y que consta en la primera foja de la demanda de amparo interpuesta por Tita Radilla Martínez el 6 de septiembre de 2005. Se adjunta como **Anexo F.1 y F.2**

resolución por parte del Agente del Ministerio Público de no ejercitar acción penal o por su desistimiento²⁰⁴.

241. El 6 de octubre de 2005, los representantes de Tita Radilla Martínez, interpusieron el recurso de revisión en contra del auto por el que se desecha de plano la demanda de amparo intentada por Tita Radilla²⁰⁵. El recurso de revisión fue turnado para trámite al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero. El recurso fue admitido mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2005, notificado el 14 de octubre del mismo año. En su sesión del 24 de noviembre del mismo año, el Tribunal decidió, por unanimidad, **confirmar el desechamiento de la demanda de garantías**²⁰⁶. Dejando así sin recurso jurídico alguno a los familiares para alegar la incompetencia militar.

242. El 17 de agosto de 2005, el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar aceptó la competencia declinada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco, Guerrero y se declaró competente para seguir conociendo de la causa penal de referencia, ordenando su registro en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de partida **1513/2005**, dándole la intervención legal que le compete al Fiscal Militar de la adscripción.

243. Mediante oficio número 420, de fecha 19 de agosto de 2005, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar en cita, interpuso recurso de revocación en contra del auto por el cual el Juez Militar aceptaba la competencia planteada; en la misma fecha, el Juez Primero Castrense adscrito a la Primera Región Militar resolvió revocar el auto que impugnó el Fiscal Militar adscrito y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

244. El 27 de agosto de 2005, el presidente de la SCJN acordó remitir los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Se integró el expediente de conflicto competencial **6/2005**.

245. El 6 de octubre de 2005, con la finalidad de que el Tribunal facultado para resolver el conflicto competencial 6/2005, conociera los argumentos jurídicos de los peticionarios respecto a la competencia de los tribunales civiles para instruir procesos penales en contra de los integrantes de la Fuerzas Armadas, acusados de cometer violaciones de los derechos humanos, los peticionarios presentaron en la oficialía de partes del Tribunal, en calidad de *amicus curiae*, la demanda interpuesta y su recurso de revisión²⁰⁷.

246. En su sesión del 27 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero resolvió el conflicto competencial 6/2005, en el sentido de que el Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región

²⁰⁴ Resolución de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el Juicio de Amparo con número de expediente 854/2005. Se adjunta como **Anexo F.3**.

²⁰⁵ Sello oficial de la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, impuesto en la primera foja del recurso de revisión interpuesto el 6 de octubre de 2005, por representantes de Tita Radilla Martínez. Se adjunta como **Anexo F.6**

²⁰⁶ Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materia penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por el amparo en revisión, numero de expediente 507/2005. Se adjunta como **Anexo F.7**.

²⁰⁷ Se adjunta como **Anexo del G.1 al G.4**.

Militar, con sede en la Ciudad de México, era el juez competente para instruir el proceso penal respectivo en contra del general Francisco Quiroz Hermosillo, por la presunta privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

247. La resolución del referido Tribunal Colegiado se fundamentó en el artículo 13 Constitucional y en los artículos 434, 57, 59, 26 y 27 del Código de Justicia Militar. Argumentó que

[...] de acuerdo con las garantías de igualdad previstas por el artículo 13 de la Constitución General de la República, es facultad del Ejército Mexicano, conocer de los delitos cometidos por sus miembros, es decir, los militares deben ser juzgados por militares, conforme a sus propias leyes. En segundo término, debe atenderse que las constancias que obran en la causa penal ponen en manifiesto que el inculpado Francisco Quiroz Hermosillo, el 25 de agosto de 1974, fecha del ~~evento delictivo~~ tenía la categoría de Teniente Coronel de Infantería del Ejército mexicano, y se desempeñaba como encargado de los retenes que la institución armada tenía en la región de la Costa Grande del Estado de Guerrero, precisamente, en las inmediaciones de la población de Atoyac de Álvarez. Por consecuencia, el delito que probablemente atendió el inculpado Francisco Quiroz Hermosillo, es el de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción V, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Federal, vigente en la época de comisión del evento delictivo, y **se considera un delito contra la disciplina militar**, por lo que es facultad exclusiva de la justicia militar conocer y resolver al respecto.²⁰⁸ (Resaltado no en original)

248. Tita Radilla Martínez, como familiar y ofendida tomó la decisión de no coadyuvar con esta instancia judicial por no considerarla la idónea ni efectiva para conocer y resolver el caso. Por su parte, la FEMOSPP en ningún momento objetó ni la declinación de competencia hacia la jurisdicción militar ni la resolución del conflicto competencial por el Tribunal Colegiado que favoreció a la jurisdicción militar.

249. El 12 de enero de 2006 el Juez Primero Militar dictó auto de libertad a favor de Quiroz Hermosillo, por no acreditarse su presunta responsabilidad. El agente del Ministerio Público Militar apeló dicha resolución. El Supremo Tribunal Militar confirmó la resolución del juez, dejando la causa penal para los efectos del artículo 520 del Código de Justicia Militar²⁰⁹. Ante esta situación, el agente del Ministerio Público Militar aportó nuevos elementos al juzgado solicitando librar nueva orden de aprehensión. El Juzgado Primero Militar se excusó de conocer la causa penal, por lo que el Supremo Tribunal Militar designó al Juez Cuarto Militar. Por su parte, el Juez Cuarto Militar procedió a librar la orden de aprehensión, misma que fue se cumplida por la Policía Judicial Militar.

²⁰⁸ Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencia Penal número 6/2005, suscrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, 27 de octubre de 2005. Se adjunta como **Anexo G.6**.

²⁰⁹ El artículo 520 del Código de justicia Militar establece "El auto de libertad por falta de meritos, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. Las diligencias practicadas, quedaran en calidad de Averiguación a cargo del juez, quien deberá practicar todas las que pidan el ministerio publico y el indiciado dentro de un termino que no excederá de ciento veinte días; transcurrido el cual si no hubiere nuevos datos que funden la detención y formal prisión, en su caso declarara a petición de cualesquiera de las partes si hay o no delito que perseguir".

250. El 10 de octubre de 2006 el Juez Cuarto Militar le dictó auto de formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad, sin embargo, el 30 de noviembre de 2006 se emitió auto de sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, dado el fallecimiento del procesado.

d. Cierre de la FEMOSPP y resultados de la misma

251. El 30 de noviembre de 2006, se dio a conocer el Acuerdo **A/317/06**²¹⁰, el cual abroga el Acuerdo **A/01/02** por el que se designaba al Fiscal Especial.

252. El Acuerdo establecía que el Fiscal Especial había presentado el informe detallado de las investigaciones encaminadas a descubrir la verdad histórica de los hechos relatados, las consignaciones efectuadas, las resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación y las acciones encaminadas al cumplimiento de tales resoluciones. Y

Que una vez presentado el informe final, se estima oportuno orientar los esfuerzos de la Procuraduría a la atención de otras demandas ciudadanas que se relacionan con la investigación de actos ilícitos que lesionan de manera particularmente grave a la sociedad, como lo son los delitos cometidos en contra de las mujeres, el ataque a la libertad de expresión de los periodistas, los delitos violentos cometidos en las fronteras, entre otros;

Que dado el grado de avance en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía Especial, se estima pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasen al conocimiento de la Coordinación General de Investigación.²¹¹

253. Durante los cinco años de su existencia la Fiscalía Especial obtuvo resultados muy limitados, no obstante su gasto discrecional de \$51 millones 34 mil 677 pesos en supuestas "investigaciones confidenciales"²¹². No obtuvo ninguna condena penal. De los 532 casos analizados por la CNDH, el Fiscal Especial consignó solo 16 Averiguaciones Previas, y obtuvo órdenes de aprehensión en sólo nueve de ellas²¹³. Además, solamente pudo determinar el paradero de seis personas "desaparecidas". Descubrió que cuatro de ellas habían sido confinadas en instituciones psiquiátricas y que dos habían sido asesinadas mientras se encontraban detenidas²¹⁴. Por otra parte, el *Informe histórico a la sociedad mexicana* nunca fue reconocido *públicamente* como oficial, y mucho menos fue dado a conocer a los familiares ni a la sociedad en general.

254. Desde el principio se hizo ver que la Fiscalía Especial no recibía el apoyo activo que necesitaba de otras instituciones del Estado. El gobierno no logró dotarla de los recursos, la credibilidad y las facultades que necesitaba para tener éxito. El Ejército mexicano obstaculizó las investigaciones y la labor de los agentes del Ministerio Público ordinario, mediante la apertura

²¹⁰ Acuerdo A/31/07 del Procurador General de la República que abroga el Acuerdo A/01/02 de fecha 30 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2007, primera sección, Se adjunta como **Anexo H.2**

²¹¹ Acuerdo A/31/07, Op.Cit., página 1.

²¹² La Jornada, Gustavo Castillo García, Sin comprobar, gastos de la FEMOPP por \$20 millones para indagación *confidencial*, 5 de agosto de 2007.

²¹³ Human Right Watch, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Una evaluación crítica, Volumen 20, No. 1 (B), Febrero 2008, pág 34

²¹⁴ Human Right Watch, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Una evaluación crítica, Volumen 20, No. 1 (B), Febrero 2008, pág 35

de procesos paralelos ante tribunales militares contra funcionarios militares, por los mismos delitos cuyo juzgamiento estaba impulsando el Fiscal Especial. Una vez que los defendidos fueran absueltos en los tribunales militares, no podrían ser juzgados ante los tribunales penales ordinarios. Por su parte, la Agencia Federal de Investigación se mostró incapaz o reacia a ejecutar la mayoría de las órdenes de aprehensión obtenidas por el Fiscal Especial.

255. Hasta el día de hoy no se ha realizado una evaluación pública rigurosa sobre los resultados alcanzados por la FEMOSPP.

e. Informe Histórico elaborado por la FEMOSPP

256. A finales del mes de febrero del año 2006, la periodista estadounidense Kate Doyle hizo pública una amplia documentación relacionada con las tareas de investigación histórica de la Fiscalía Especial, no se trataba de la documentación completa, sino de algunos capítulos con distinto nivel de avance pertenecientes al primer borrador que el grupo de historiadores de la Fiscalía Especial había preparado para integrar el Informe *iQue no vuelva a suceder!*, entregado al Fiscal Especial el 15 de diciembre del año 2005²¹⁵. Es decir, 3 meses antes de que los borradores iniciales fueran difundidos en el portal de la organización no gubernamental *National Security Archive*, el Fiscal Especial había recibido ya el informe definitivo que en esta materia el Presidente de la República debía presentar a la nación como resultado de las investigaciones generales de la Fiscalía Especial.

257. La Fiscalía Especial se demoró once meses en subir al portal de la PGR, el *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, una versión sensiblemente modificada del informe original. Posteriormente, el equipo de historiadores de la Fiscalía Especial señaló en un documento las supresiones y modificaciones del informe que ellos entregaron en diciembre del año 2005²¹⁶. El informe modificado que el 18 de noviembre de 2006 se subió al portal de la PGR tenía las siguientes diferencias respecto del original

a) El informe del Fiscal Especial eludía las responsabilidades del Estado, fue eliminado completamente el capítulo 14 "Conclusiones y Recomendaciones", en donde se presentaba el análisis y las propuestas de política a seguir. También se eliminaron temas como la persecución política que sufrió la oposición (capítulo 10); los mecanismos que el Estado utilizó para corromper el poder (capítulo 11); las partes sustantivas del derecho a la verdad (capítulo 12); y las tareas que realizaba el equipo histórico al tiempo que fueron interrumpidas por el Fiscal (en capítulos 1 y 13).

b) Minimiza la responsabilidad del ejército.

258. El *Informe histórico a la sociedad mexicana 2006* fue publicado escasos días en la página de Internet de la PGR; el Presidente de la República nunca se pronunció al respecto, no lo avaló públicamente como un documento oficial, ni hizo un acto público de reconocimiento oficial de responsabilidad sobre los crímenes del pasado documentados en dicho informe. Sin embargo; en entrevista con el investigador Carlos Montemayor, el ex funcionario Juan Carlos Sánchez Pontón, quien fungió como Director General de Investigación Ministerial "A" de la FEMOSPP

²¹⁵ Este informe nunca se dio a conocer.

²¹⁶ Se adjunta como anexo documento elaborado por los investigadores que señalan las diferencias entre ambas versiones del informe, se adjunta como **Anexo I.1**

declaró que uno de los resultados de la Fiscalía Especial es el Informe *Histórico a la sociedad mexicana*, "que permitirá conocer pormenorizadamente los abusos del poder autoritario y sus crímenes contra los integrantes de movimientos sociales y políticos del pasado y sus familiares. Constituye un elemento fundamental para continuar el procesamiento de los responsables"²¹⁷.

259. Hasta la fecha no se ha puesto a disposición de la sociedad la documentación que el equipo histórico recabó, no existe públicamente un índice detallado de todo el acervo existente y más grave aún las autoridades no han informado sobre el lugar de resguardo de dicho acervo.²¹⁸

f. Comité Interdisciplinario de Reparación del Daño.

260. En el artículo 4º del Acuerdo presidencial de fecha 27 de noviembre de 2001, se instruye a la Secretaría de Gobernación (En adelante "SEGOB") conformar un Comité interdisciplinario cuyo objeto era "el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello proceda, **una reparación administrativa** justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el presente Acuerdo".

261. Tenemos conocimiento de que dicho Comité se instauró y que ha sesionado en diversas ocasiones a partir de su instalación el 07 de marzo de 2002, en dos ocasiones en 2006 y su reinstalación el pasado 15 de agosto de 2007.

262. En este sentido, consideramos indispensable la participación amplia en la determinación de las funciones del Comité Interdisciplinario y los grupos de trabajo, así como la participación de los posibles beneficiarios en las distintas reuniones, ya que una verdadera reparación debe ser aquélla en cuyo proceso de creación, ejecución y revisión incluya a las víctimas para conocer con certeza lo que sería reparador para ellas. En este tenor, las medidas de reparación deben ser contempladas en tres niveles de afectación y violaciones por parte del Estado mexicano: individual, familiar y comunitario.

263. En este sentido, en el marco de la Subcomisión de Armonización Legislativa (En adelante "SAL") de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos (En adelante "CPGMDH"), la CMDPDH como coordinadora por parte de la sociedad civil de dicha Subcomisión, solicitó en la sesión del 25 de septiembre de 2007 se expusieran los trabajos en materia de reparación que trabaja el Comité Interdisciplinario, debido a la posible creación de estándares diferenciados en la materia, con motivo de otras propuestas al respecto. Los representantes de la SEGOB informaron en dicha sesión, de manera sucinta la integración del Comité Interdisciplinario y se propuso que en la siguiente sesión, proyectada para el 17 de octubre del mismo año, esa Secretaría presentara lo referente al mismo.

264. Sin embargo, llegado el día 17 de octubre, en que se celebraría la reunión de la SAL, la misma SEGOB en declaración pública²¹⁹ expuso los adelantos del Comité Interdisciplinario y mencionó, incluso, algunos estándares sobre montos económicos, de conformidad con temas de derechos humanos tratados con anterioridad, como el del feminicidio en el Estado de Chihuahua y las propuestas mismas de la extinta FEMOSPP sobre el tema.

²¹⁷ Entrevista a Sánchez Pontón citada en MONTEMAYOR, Carlos, *La guerrilla recurrente*, 1ª ed. México, Debate, 2007, p. 268.

²¹⁸ Adjuntar como **Anexo I.2**, índice detallado del acervo histórico

²¹⁹ <http://www.jornada.unam.mx/2007/10/17/index.php?section=politica&article=016n1pol>

265. De las pocas conversaciones con relación al tema, es evidente que no hay avance alguno y que aún se encuentran en la definición de los referentes y estándares para la reparación del daño a víctimas de la llamada "guerra sucia" en México, como también es evidente que este Comité interdisciplinario no ha tenido entre sus objetivos concretos, aperturar el espacio.

266. Diversos sectores también han manifestado su preocupación respecto de la participación amplia en el trabajo del Comité interdisciplinario. Así, el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 14 de septiembre de 2007 solicitó información sobre: nombre de las personas, cargo y dependencia de los integrantes que conforman el Comité (incluir currículos); nombre de los asesores que participan en el Comité; criterios y normas que regulan la elección de los asesores que participan en el Comité; currículum de los asesores que participan en el Comité; minutas de las reuniones del Comité; plan de trabajo del Comité, e informes y reportes del Comité.

267. Al respecto, con fecha 12 de octubre de este año, se determinó que la información solicitada **"contiene información reservada o confidencial que será eliminada"** por un tiempo de **"dos años"**, **"hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"**²²⁰ (Resaltado nuestro).

268. Hemos insistido en nuestro interés de que se nos informe las modalidades en que este Comité se ha integrado, los trabajos realizados, así como las acciones inmediatas y mediatas a implementar, así como expresar que es importante que seamos incluidos e incluidas en dicho Comité, en tanto que hasta la fecha, tras 5 años de creado no existe resultado concreto alguno ni traslado de información a las beneficiarias ni a sus representantes y menos aún la apertura del espacio para nuestra participación.

269. Por nuestra parte, el 15 de mayo de 2008, la CMDPDH presentó al Sistema de Solicitudes de Información (En adelante "SISI" del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (En adelante "IFAI"), la solicitud de copias simples de las minutas de las sesiones del Comité Interdisciplinario, señalando como dependencia a entregarlas a la SEGOB. La Unidad de Enlace de la SEGOB respondió de forma negativa a nuestra solicitud el día 23 de mayo y sugirió acudir a la Unidad de Enlace del AGN. Por lo anterior, el día 3 de junio presentamos una nueva solicitud ahora ante la Unidad de Enlace del AGN, la cual, mediante respuesta del 17 de junio, señaló que la información solicitada no era de su competencia, por lo cual sugirió acudir ante la Unidad de Enlace de la SEGOB.²²¹

g. Seguimiento de la CNDH a la recomendación 26/2001

270. La CNDH jugó un papel importante para la creación de la Fiscalía Especial; sin embargo, su participación fue sumamente pasiva para lograr que la Fiscalía Especial superara los obstáculos a los que se enfrentó a lo largo de sus 5 años de gestión. De hecho, la CNDH permaneció mayormente callada e inactiva mientras la FEMOSPP se enfrentaba a serios problemas que no le permitían avanzar. Fue hasta el año 2007 que la CNDH se pronunció sobre

²²⁰ Se anexa respuesta del IFAI como **Anexo J.2**

²²¹ Solicitudes y respuestas IFAI sobre el Comité Interdisciplinario. Se adjuntan como **Anexo J.3**

los fracasos de la Fiscalía Especial, cuando ésta fue cerrada definitivamente y ya era demasiado tarde para tener algún impacto.²²²

La CNDH podría haber investigado y denunciado al Ejército por obstaculizar la labor de los investigadores. Podría haber protestado fuertemente cuando los casos de la "guerra sucia" fueron enviados a tribunales militares, podría haber denunciado tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) como a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) por no asegurarse que los archivos clave entregados por esta última contaran con los índices y los catálogos necesarios. Finalmente, podría haber investigado y denunciado a las autoridades por omitir repetidamente la ejecución de las órdenes de aprehensión obtenidas por el fiscal especial. En vez de desempeñar alguna de todas estas funciones esenciales, la CNDH optó por ser un observador pasivo y no intervenir, desaprovechando así el profundo impacto que podría haber causado su informe de 2001.²²³

h. Averiguaciones previas en la CGI

271. Así como lo establece el Acuerdo **A/317/06**, las Averiguaciones Previas se turnaron a la Coordinación General de Investigación (En adelante "CGI"), instancia dependiente de la Subprocuraduría de Delitos Federales, cuyas funciones no incluyen el conocimiento de ningún delito relacionado con las desapariciones forzadas de la "Guerra Sucia". Sus funciones son conocer de los delitos que a continuación se indican

- a) Fraude, previsto en los artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis del Código Penal Federal;
- b) Delitos fiscales, previstos en los artículos 96, 102, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 114-A y 115 del Código Fiscal de la Federación, y
- c) Los delitos comprendidos en leyes especiales relativas a las instituciones del sistema financiero.²²⁴

272. Es hasta el 15 de febrero de 2007 que se radica la averiguación en esta instancia ministerial. Lo que significó para los agentes del Ministerio Público encargados desconocer el contexto en el que los hechos se dan y la importancia de los mismos y con ello estar obligados a empezar de cero el estudio del caso del señor Rosendo Radilla y todos los demás de la "Guerra Sucia". Para los familiares lo anterior significó un retroceso en la búsqueda de verdad y justicia.

²²²La Jornada, lunes 5 de marzo de 2007, <http://www.jornada.unam.mx/2007/03/05/?section=politica&article=010n1pol&partner=rss>. Investigó el foxismo sólo 2% de las desapariciones por la guerra sucia.

(...)

El primer visitador expresó que "la desaparición de la FEMOSPP no significa que esté satisfecha la recomendación, ésta se encuentra parcialmente cumplida, apenas con una investigación de casi 2 por ciento de los expedientes, apenas 8 casos, e impunidad en el restante 98 por ciento. No se ha hecho justicia, ni se ha satisfecha el reclamo de los familiares de los desaparecidos de la guerra sucia".

(...)

Se adjunta como **Anexo Ñ.5.1**

²²³ Human Right Watch, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, Una evaluación crítica, Volumen 20, No. 1 (B), Febrero 2008, pág. 36

²²⁴ <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/organigrama/organigrama.asp?id=32>

Líneas de investigación y diligencias realizadas

273. La Averiguación Previa acumulada, dentro de la cual se encuentra la Averiguación del señor Rosendo Radilla Pacheco, le recayó el registro **SIEDF/CGI/454/2997**, número que hasta hoy en día conserva.

274. Las investigaciones siguieron su camino aunque con un giro radical en las líneas de investigación que había seguido la FEMOSPP. La CGI tomó la decisión de fortalecer las líneas de investigación encaminadas a la búsqueda del paradero de restos óseos, dejando completamente soslayadas las diligencias encaminadas a la determinación de probables responsables.

275. Las diligencias iniciaron formalmente a finales de octubre de 2007, con la toma de declaraciones a la señora Tita Radilla Martínez, en las que nuevamente se le formularon preguntas a las que en años anteriores y en repetidas ocasiones respondió, al igual que su hermana Andrea Radilla. Las preguntas referidas versaban sobre la identificación de personas cuyos nombres se desprendían de la primera denuncia penal interpuesta por la señora Andrea Radilla; así como sobre el conocimiento por parte de ellas de la existencia de calabozos en lo que fuera en los años 70 el Cuartel Militar de Atoyac, ahora conocido como Ciudad de los Servicios. Posteriormente se tomó la declaración de varios familiares de Atoyac, en donde igualmente éstas se encaminaron al señalamiento e identificación de personas que fueron privadas de su vida dentro del Cuartel o si se sabía de la existencia de calabozos, tumbas o fosas dentro del ex Cuartel.

276. Con base en estas declaraciones y con los dichos de los familiares sobre en qué partes del Cuartel Militar pudieran existir fosas clandestinas, fue que la CGI determinó las zonas del ex Cuartel Militar que serían trabajadas para investigar la existencia de dichas fosas clandestinas. Nos parece grave que, como lo ha reiterado el Estado, se hayan seguido todas las líneas de investigación sugeridas por la señora Tita Radilla y que para determinar los lugares de trabajo se basen exclusivamente en lo dicho por los familiares, en tanto que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y no de trasladar la carga de la prueba a los familiares.

277. El 1 y 2 de febrero se llevó a cabo la diligencia de escaneo, mediante el sistema de penetración terrestre en el subsuelo denominado geo-radar, con la finalidad de detectar anomalías geofísicas que indicaran la localización de posibles restos óseos.

278. El 8 de febrero de 2008, los peritos propuestos por la coadyuvancia de las víctimas rindieron su peritaje; en éste se señalaron algunas recomendaciones para futuras diligencias de similares características y propósitos, en tanto que consideraron que la primera diligencia fue llevada a cabo sin una metodología establecida por los peritos de la PGR, ni con suficiente planeación y tiempo de preparación para los peritos de la coadyuvancia²²⁵.

279. El perito geofísico contratado por la PGR rindió su dictamen el 19 de febrero de 2008, en las conclusiones del mismo asentó que

- [...]

²²⁵ Dictámenes en materia de antropología forense: prospección arqueológica de superficie, suscritos por los peritos Carlos Alberto Jácome Hernández y Lilia Lorena Escorcía Hernández, peritos de la coadyuvancia, que obran en la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007 desde el 8 de febrero de 2008. Se adjunta como **Anexo D.32**

- se determinaron anomalías que se recomienda su exploración de mayor detalle, incluyendo el control topográfico de superficie y de las construcciones y en general de la evolución del sitio hasta la morfología actual. Como las señaladas en las zonas de Campo de Tiro, el Zanjón y el adjunto al Campo de Tiro mostradas en las figuras respectivas, esto después de establecer los sucesos en la escala de tiempo. Todo lo anterior a fin de enfocar las exploraciones directas al objetivo propósito de este dictamen.

Se detectaron anomalías que debido a su forma y magnitud, se consideran menos resolutivas, en este nivel de estudio, sin que se deba soslayar su presencia.

-De establecerse un patrón para la investigación de mayor detalle, es necesario seguir las recomendaciones emitidas en los párrafos anteriores, para los estudios preparatorios de una segunda etapa de prospección del subsuelo [...]

280. En pláticas con el Ministerio Público se informó que para la siguiente fase de exploración se tenían dos opciones, la primera consiste en proceder al uso de la técnica de tomografía en las tres zonas con anomalías marcadas en el peritaje del geofísico; y la segunda proceder directamente a la excavación. Al momento de presentar este escrito de argumentos, 4 meses después de realizarse la primera fase de las diligencias, éstas no se han reanudado, lo cual ha generado la impresión en la familia de que el proceso está trabado por causas o presiones externas²²⁶. Aunado a lo anterior, en otros espacios el Estado mexicano ha señalado que, de forma contradictoria a lo evidenciado por los peritajes, "las anomalías encontradas no permiten establecer contundentemente la presencia de restos óseos".²²⁷

281. Existen diversos lugares que se presume fueron utilizados como cementerios clandestinos, los cuales han sido señalados en el expediente desde que se inició la investigación y en ninguno de ellos se ha hecho escaneo con la tecnología del georadar para determinar si existen o no irregularidades en el subsuelo.

282. Por último, cabe señalar que la CGI tampoco ha accedido a otorgar copias de la Averiguación Previa del caso del señor Radilla Pacheco, aun cuando le han sido solicitadas en varias ocasiones. Conforme a la CGI, las solicitudes resultan improcedentes "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales y lo que a su vez se sustenta mediante jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la contradicción de tesis numero 150/2004-PS, y de acuerdo al artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".²²⁸

Capítulo III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violaciones a la "libertad personal", artículo 7 de la CADH, artículo II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

²²⁶ Se adjuntan notas relativas a que se detienen búsqueda de cadáveres de la *guerra sucia* en Atoyac. Véase **Anexo N.5**, notas del año 2008, a partir del 29 de abril.

²²⁷ Informe Final del Estado mexicano de fecha 12 de marzo de 2008, págs. 8 y 20.

²²⁸ 20 de agosto de 2007. Acuerdo recaído a la solicitud promovida por Mario Alberto Solórzano Betancourt en su comparecencia de 13 de agosto de 2007 respecto a que se le expida copia de acuerdo ministerial de acumulación.

283. Existe un consenso regional²²⁹ e internacional²³⁰, sobre el carácter de crimen internacional de la desaparición forzada de personas, ya que su comisión afecta bienes jurídicos considerados de naturaleza supranacional; es decir, valiosos o de interés para la comunidad internacional en su conjunto.²³¹ Asimismo, esa Corte Interamericana ha declarado que "ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*".²³²; la cual debe ser observada tanto por los Estados²³³ como por los individuos²³⁴. Al ser una norma de *jus cogens*, su cumplimiento y, por tanto, la responsabilidad internacional por su comisión no dependen de la voluntad de los Estados.²³⁵

284. Por lo anterior, si un Estado al momento de asumir compromisos internacionales o de reconocer la competencia de cortes internacionales, interpone manifestaciones de voluntad que pretenden eludir el cumplimiento de una obligación con las características de la desaparición, dicho Estado incurriría en un "fraude a la ley"; y dicho acto de manifestación de la voluntad estaría afectado de nulidad conforme al Derecho internacional.²³⁶

285. Rosendo Radilla Pacheco, detenido el 25 de agosto de 1974, en un retén militar, fue privado de su libertad arbitrariamente por miembros del Ejército mexicano y su caso es uno de muchos que se dan dentro de una política sistemática operada desde el Estado, todo ello demostrado en el apartado de Fundamentos de Hecho del presente escrito, y lo cual configura, entre otros, la violación al artículo 7 de la Convención Americana y II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

286. Por su parte, la Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de "garantizar su seguridad y mantener el orden público"²³⁷. Sin embargo, el poder

²²⁹ OEA, Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983; Véase también las Resoluciones AG/RES. 742 (XIV-0/84), adoptada el 17 de noviembre de 1984, párrafo 4; AG/RES. 950 (XVIII-0/88), de 19 de noviembre de 1988, párrafo 4; AG/RES. 1022 (XIX-0/89), de 10 de noviembre de 1989, párrafo 7; y AG/RES. 1044 (XX-0/90), de 8 de junio de 1990, párrafo 6

²³⁰ ONU, Resolución 49/193 de la Asamblea General, adoptada el 23 de diciembre de 1994. En ese mismo sentido, ver las resoluciones 51/94 de 12 de diciembre de 1996 y 53/150 de 9 de diciembre de 1998; Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones – 6 de mayo a 26 de Julio de 1996, Documentos oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), Vol. II (2) página 50; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso *Procurador c. Zoran Kupreskic et al*, Sentencia de 14 de enero de 2000, IT-95-16-A, párrafo 566.

²³¹ Véase, Artículo 1º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución A/RES/47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de Febrero de 1993; Párrafo preambular N° 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²³² Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, para. 84.

²³³ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²³⁴ Artículo I, inciso b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

²³⁵ Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

²³⁶ Ídem; véase también, artículo 41, párrafo 2 del Proyecto de Articulado sobre la Responsabilidad del Estado por Actos Internacionalmente Ilícitos.

²³⁷ Cfr: Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Serie C. No. 94. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 101; y Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 174; y Caso Durand y Ugarte, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69. Vid., en un sentido parecido, Caso del Caracazo. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.párr. 127.

estatal en esta materia no es ilimitado; "su actuación está condicionada por el **respeto a los derechos fundamentales** de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la **observación de los procedimientos conforme a Derecho**".²³⁸

287. La esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de ésta en forma arbitraria y/o ilegal. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el PIDCP") reconoce estos conceptos clave en la segunda y tercera provisión del primer párrafo del artículo 9, al establecer que

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión **arbitrarias**. Nadie podrá ser privado de su libertad, **salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta**. (Resaltado no en original)

288. Estas provisiones encuentran sus recíprocas, en el segundo, tercer y sexto párrafos del artículo 7 de la Convención Americana, en el cual, entre otras, se regulan las garantías necesarias para salvaguardar el derecho de cualquier persona a que se le respete su libertad y seguridad personales. En este sentido, tal disposición señala que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida y retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. [...]
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordena su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales [...]
[...]

289. Por su parte, el artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada, al definir a este fenómeno, establece que el primer paso para que se dé una desaparición forzada es la privación de la libertad

²³⁸ *Cfr.*, Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124. Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 101; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 174. En igual sentido, *cfr.*, Eur. Court H.R., Ribitsch v. Austria. Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336, para. 38; y Eur. Court H.R., Tomasi v. France. Judgment of 27 August 1992, Series A No. 214-A, párr. 115.

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la **privación de la libertad** a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por **agentes del Estado** o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la **falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad** o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Resaltando no en original)

290. En jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, se ha señalado que "En casos de desaparición forzada de personas, [este Tribunal] ha sostenido que ésta representa un fenómeno de "**privación arbitraria de libertad** que conculca, además, **el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto**, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención".²³⁹ (Resaltado no en original)

291. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte²⁴⁰, una desaparición forzada queda planamente probada cuando

- 1) Ha sido probada la existencia de una **práctica de desapariciones** cumplida o tolerada por las autoridades;
- 2) Ha sido probado que las condiciones en las que se produjo la desaparición de la víctima coinciden con las de aquella práctica; y
- 3) Esté igualmente probada la **omisión del Gobierno** en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.

292. En el caso que nos ocupa, la *práctica sistemática* de desapariciones forzadas por agentes del Estado en la época de la "guerra sucia" ha quedado plenamente probada. La propia Comisión Interamericana lo señaló en su informe sobre la Situación de México de 1998, así como la documentación de casos hecha por organizaciones civiles, entre ellas AFADEM, la Recomendación 26/2001 emitida por la CNDH y el propio reconocimiento del Estado a través de la creación de la Fiscalía Especial, su informe final y por la aceptación que explícitamente realizara durante su intervención en la audiencia sobre admisibilidad ante la CIDH, así como no haber controvertido los hechos durante todo el trámite seguido ante la Comisión Interamericana.

293. En segundo lugar, de los hechos y antecedentes señalados en el presente escrito se prueba que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla se circunscribe en el contexto de esta violación *sistemática*.

294. Finalmente, las víctimas de estas violaciones sistemáticas cometidas por agentes estatales carecieron de todas las garantías del debido proceso otorgadas por la Constitución mexicana, así como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, incumpliendo con ello, hasta la fecha, su obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención

²³⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr 142; Caso Godínez Cruz, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 196; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 148; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 186.

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Godínez Cruz, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 156

Americana de respetar y garantizar el debido ejercicio de los derechos consagrados en dichos instrumentos.

295. Consideramos probados en el apartado sobre Fundamentos de Hecho, la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco al igual que se acreditó la participación en el crimen de miembros del Ejército en coordinación directa con agentes del Estado adscritos a la Dirección Federal de Seguridad, tanto en la ejecución inicial del crimen como en las acciones para ocultar la desaparición forzada y favorecer una situación de impunidad.

296. En el caso del señor Rosendo Radilla, existen suficientes pruebas directas (documentales y testimoniales) – como las declaraciones de presuntos responsables- y circunstanciales que vinculan la participación directa de agentes estatales en la desaparición forzada; así como la aquiescencia del Estado para ocultar el paradero de la víctima, dejando en estado de indefensión a la víctima y sus familiares.

297. Cabe recordar que la Corte Interamericana ha hecho énfasis en la dificultad para probar un fenómeno de la naturaleza de la desaparición forzada, por lo que se le da gran valor a las pruebas testimoniales y circunstanciales estableciendo que²⁴¹

[...] la desaparición forzada "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron"²⁴² En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta²⁴³, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes²⁴⁴, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.²⁴⁵

298. Respecto de la carga de la prueba, los peticionarios nos permitimos reiterar los precedentes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, en el sentido de que corresponde a los peticionarios probar que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional²⁴⁶. No obstante lo anterior, tanto la misma Comisión como la Corte han resuelto que existen circunstancias en que la carga de la prueba debe revertírsele al Estado.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 130, 131 y 132

²⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 165; y Caso Bámaca Velásquez Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 157.

²⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, No. 63, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, No. 52, párr. 62; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 52, párr. 72; Caso Blake, Sentencia de fondo, Op. Cit, párrs. 47 y 49; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Op. Cit, párrs. 130-133; Caso Godínez Cruz, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 133-136; y Caso Bámaca Velásquez, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 127-130.

²⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Blake, Sentencia de fondo, Op. Cit, párr. 49.

²⁴⁵ Cfr. En un sentido parecido, Corte IDH. Caso Blake. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; Caso Godínez Cruz, Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 127 y 130; y Caso Bámaca Velásquez, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 124.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, la Corte estimó que "Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en

299. En este sentido, uno de los supuestos por los que se permite invertir la carga de la prueba es cuando la víctima fue vista por última vez en custodia de agentes del Estado. Al respecto, la Corte ha establecido que "en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, **es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción** y por ello depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias.²⁴⁷ (Resaltado no en original)

300. No obstante lo anterior, los peticionarios ya hemos probado con prueba directa e indirecta la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco dentro de una práctica sistemática, como se explicó en los párrafos anteriores, lo cual también conlleva la existencia de una pluralidad de sujetos activos y no uno solo como falsamente ha pretendido el Estado con la consignación del General Quiroz Hermosillo.

301. En conclusión, no hay duda de que

- a) La desaparición forzada constituye una grave violación de derechos humanos, que vulnera derechos inderogables bajo el derecho internacional.
- b) La desaparición forzada constituye un delito bajo el derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, y respecto del cual los Estados tienen la obligación de juzgar y castigar conforme a la *regla aut dedere aut judicare*.
- c) La obligación de no cometer desaparición forzada y sancionar a los responsables de su comisión es una norma de *jus cogens*.
- d) La desaparición forzada como delito bajo el derecho internacional está regulada por el derecho internacional con independencia de la tipificación que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados.
- e) El hecho de que el derecho interno de un Estado no tipifique la desaparición forzada como delito no exime de responsabilidad penal en derecho internacional a quien la haya cometido.
- f) La ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir estos crímenes internacionales no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.
- g) La desaparición forzada, tanto como ilícito penal que como grave violación de derechos humanos, es una conducta compleja, que implica la presencia acumulativa de dos comportamientos: la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y el no reconocimiento oficial de esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero del desaparecido.

que su demanda se funda." Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 123.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 51.

h) La desaparición forzada es un delito y una grave violación de derechos humanos de carácter pluriofensivo, en tanto conculca inherentemente varios derechos humanos fundamentales. Todo acto de desaparición forzada entraña violaciones a distintos derechos humanos reconocidos por el derecho internacional: el derecho a la libertad y seguridad personales; el derecho a la integridad personal como a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles humanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a las garantías judiciales; y, eventualmente, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida.

i) La desaparición forzada es un delito y una grave violación de derechos humanos de carácter pluriofensivo desde la perspectiva de la pluralidad de víctimas de este ilícito. La desaparición forzada constituye una forma de tortura para los familiares del desaparecido, por los extremos sufrimientos y angustia que esta práctica genera en los familiares.

j) La desaparición forzada de personas es un delito permanente por su naturaleza intrínseca, en el que el mantenimiento de la situación típica y el estado antijurídico así como la consumación del delito persisten hasta tanto no aparezca el desaparecido (vivo o muerto) o no se establezca con certeza la suerte o paradero de la persona desaparecida.

k) La práctica masiva o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

302. Todo lo anterior permite probar plenamente la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, por lo que solicitamos a la Honorable Corte Interamericana se pronuncie por la violación a los artículos 7 y 1.1. de la CADH en relación con el artículo II de la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de la víctima.

303. Por lo que hace a la violación de los artículos **7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5** nos adherimos a los argumentos vertidos por la Comisión Interamericana en su demanda.

2. Violación a la "integridad personal", artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco

304. Con lo que respecta a la violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio de Rosendo Radilla nos adherimos a los argumentos presentados por la Comisión Interamericana en su demanda.

3. Violación a la "integridad personal", artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Familia Radilla Martínez

305. Respecto a esta violación, coincidimos y hacemos nuestros los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana en su escrito de demanda relacionados con el daño causado al señor Radilla y su familia. Sin embargo, enseguida hacemos algunas consideraciones adicionales respecto a la afectación de este derecho, en la esfera psicosocial familiar y colectiva²⁴⁸.

²⁴⁸ Para este fin, adjuntamos como **Anexo K.1** el informe sobre afectación psicosocial derivado de la desaparición forzada de Rosendo Radilla: ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero.*

306. Por consecuencia directa de la desaparición del señor Rosendo Radilla, los familiares han sido víctimas, por su parte, de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral. La reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que en casos de desaparición forzada, **los familiares son considerados, a su vez, víctimas**²⁴⁹.

307. La Corte Interamericana para dar luz y contenido a la violación del artículo 5 en perjuicio de los familiares ha tomado en consideración los criterios establecidos por distintos organismos internacionales, entre ellos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas²⁵⁰

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, **las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas**. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual **valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos**. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea²⁵¹. (Resaltado no en original)

Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: **la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas**²⁵². (Resaltado no en original)

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. **La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija**. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de

²⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 175; Caso Castillo Páez, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, resolutive cuarto; Caso Castillo Páez. Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 43, párr. 59; y Caso Blake. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 a 164.

²⁵¹ Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey, judgment of 25 de mayo de 1998, párrs. 130-134.

²⁵² Cfr. Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey, Judgment of 13 June 2000; párr. 95; y Eur. Court HR, Çakici v. Turkey, Judgment of 8 July 1999, párr. 98.

Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija²⁵³.

308. Victoria Martínez Neri, esposa de Rosendo Radilla, sus hijas e hijo, han sido afectados en su integridad psíquica y moral por el sufrimiento emocional causado por la desaparición forzada de su familiar y por las circunstancias anteriores y posteriores a la misma, que describimos a continuación²⁵⁴.

3.1 Impacto de la militarización de la vida cotidiana, clima de terror y alteración de las creencias básicas en la familia Radilla Martínez.

309. Las hermanas y el hermano Radilla Martínez sufrieron el impacto psicosocial previo a la desaparición de su padre. Este impacto fue ocasionado por eventos que cambiaron su entorno inmediato; la comunidad de Atoyac de Álvarez, Guerrero. En particular este cambio se refiere a la militarización de la comunidad a partir del año 1968. En este sentido, un evento que marcó un antes y un después para las hermanas y hermano fue la masacre del 17 de mayo de 1968 en la plaza cívica de Atoyac de Álvarez. A partir de este momento se incrementó la represión en contra de la población civil.

310. Las hermanas y hermano refieren en sus testimonios, recuerdos vívidos de la presencia militar en los espacios públicos de Atoyac de Álvarez. Además, según sus testimonios, un cuartel militar fue instalado a un lado de su casa, lo cual significó la interferencia, incluso, en su vida privada y en las actividades cotidianas por parte de la presencia militar.

311. Las hermanas y hermano percibían la presencia militar como una amenaza para la seguridad de su padre y de sí mismos y refieren cómo dejaron de sentir su comunidad como un lugar seguro. En otras palabras, la presencia militar significó la ruptura de un marco de convivencia seguro y regulado por una serie de creencias básicas, como la creencia en un mundo justo, predecible y por lo tanto seguro.

312. Al mismo tiempo las hermanas y el hermano Radilla Martínez expresaron que al incrementarse la represión generalizada en contra de la población civil, se hizo patente para ellos y ellas la existencia de una legalidad alterada, ya que si bien no se trataba de un golpe de estado declarado, el ejército no tenía límites para intervenir en la vida civil.

313. La ruptura de las creencias básicas y la percepción de legalidad alterada configuran un clima social de terror que produjo en la familia Radilla Martínez sentimientos de inseguridad y miedo. Estos sentimientos son el producto de la realidad objetiva de la militarización y de la represión generalizada contra la población civil.

²⁵³ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Quinteros c. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19º período de sesiones) Comunicación Nº 107/1981, párr. 14; [17º a 32º períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992.

²⁵⁴ Para profundizar sobre este aspecto Véase: ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero*. Capítulo 6: Impacto psicosocial a nivel individual y familiar de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.

314. Como consecuencia de la inseguridad que vivían en su comunidad de origen, las hermanas y hermano Radilla Martínez tuvieron que desplazarse con su madre a vivir a Chilpancingo, capital del estado de Guerrero, mientras su padre permaneció en Atoyac de Álvarez. El desplazamiento produjo un sufrimiento emocional en las hermanas y el hermano debido a la separación de su padre y alteró su identidad, hasta ese momento de niños campesinos, que tuvieron que adaptarse a vivir en la ciudad.

3.2 Impacto psicosocial de la desaparición forzada de Rosendo Radilla en su esposa e hijas.

3.2.1 Impacto psicosocial a nivel familiar de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.

315. A partir de la desaparición forzada de Rosendo Radilla la familia sufrió una reestructuración. El rol familiar de cada una de las hermanas fue modificado para enfrentar las necesidades económicas de la familia y la búsqueda del padre. Esto alteró el proyecto vital de las hermanas y hermano, ya que los planes a futuro no pudieron realizarse por el deterioro económico de la familia, la depresión y el sufrimiento emocional, así como por la búsqueda que en algunos casos se convirtió en el centro del proyecto de vida.

316. Además hay un impacto diferenciado según la edad de las hermanas

- Sobrecarga de responsabilidades de las hermanas mayores Romana, Andrea, Evelina, Rosa, Tita y Ana María. Ya que fueron éstas quienes se hicieron cargo de la manutención de la familia y de la búsqueda de su padre.
- Las hermanas que estaban entrando en la adolescencia al momento de la desaparición forzada de su padre, o que salían de esta etapa vital –Agustina, María del Carmen, María del Pilar y Judith - vivieron con incertidumbre su entrada en el mundo adulto, ya que perdieron un referente importante de seguridad y autoridad.
- Incertidumbre, falta de espacios para la expresión emocional y reexperimentación traumática de los hermanos menores Rosendo y Victoria.

3.2.2 Duelo alterado, depresión y daños a la salud en Victoria Martínez, esposa de Rosendo Radilla.

317. A partir del relato de las hijas e hijo de Rosendo Radilla, podemos establecer que su madre, Victoria Martínez Neri, desarrolló un proceso de duelo alterado, depresión y daños a la salud como consecuencia de la desaparición forzada de su esposo. Las hermanas y hermano Radilla Martínez atribuyen su muerte prematura al deterioro físico y emocional que le causó la desaparición de su esposo.

3.2.3 Afectación psicosocial a las hijas e hijo de Rosendo Radilla.

318. Las siguientes manifestaciones del daño persisten hasta la fecha en las hijas e hijo de Rosendo Radilla.

- a) Duelo alterado.
- b) Enfermedades psicosomáticas y daño a la salud.
- c) Estigmatización y el aislamiento de la comunidad y sus redes de apoyo.
- d) Ruptura de las creencias básicas sobre un mundo justo, predecible y seguro.
- e) Autopercepción devaluada de anormalidad y afectación de las relaciones sociales.
- f) Afectación del proyecto vital a futuro.
- g) Depresión y percepción de un futuro desolador.

3.2.4 Impacto psicosocial de la impunidad en los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

319. Desde el día de la detención, los familiares de Rosendo Radilla Pacheco realizaron una serie de denuncias públicas y gestiones a través de familiares o conocidos para dar con su paradero, ya que no existían condiciones de seguridad para acudir a las instancias de procuración de justicia de la época. La movilización de los familiares implicaba para ellos un riesgo para su integridad personal por el clima político de represión. Además la familia fue afectada por el deterioro socioeconómico debido a los gastos que implicaba movilizarse para la búsqueda, y a que en algunos casos fueron extorsionadas por personas que prometían información a cambio de dinero.

320. Fue hasta 1990 en que se empezaron a generar las condiciones por parte del Estado para que los familiares de desaparecidos acudieran a las instancias oficiales con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En 1992, la familia Radilla puso la primera denuncia penal por la desaparición forzada de Rosendo Radilla. Hasta la fecha han interpuesto 6 denuncias penales.

321. Más de treinta años después de la detención de Rosendo Radilla Pacheco en un retén militar, los familiares desconocen su paradero y los responsables no han sido juzgados. De tal forma que los familiares han sido afectados por el hecho traumático de la desaparición de su padre, pero también por la impunidad en la que el caso ha permanecido hasta la fecha. La impunidad ha dificultado la elaboración del duelo, no solamente por el hecho de que no conocen el paradero de su padre y por lo tanto no pueden afirmar que efectivamente haya muerto, sino también por la falta de reconocimiento oficial de los hechos violatorios de los derechos humanos en contra de su familia, lo cual impide la construcción de un clima social que valide el sufrimiento de los familiares.²⁵⁵ En este sentido, el sufrimiento de la víctima es doble: el del

²⁵⁵ La elaboración del duelo en casos de desaparición forzada pasa necesariamente por un proceso colectivo de reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos de parte del Estado y de la sociedad. Para profundizar en este planteamiento ver: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad*. Informe de la situación de Derechos Humanos en Argentina, capítulo XII. Buenos Aires, 2000. Se adjunta como **Anexo K.3**

daño concreto y el sufrimiento de no ser escuchado ni reconocido por ninguna instancia capaz de hacer justicia.²⁵⁶

322. La impunidad ha generado mayor sufrimiento emocional en las hermanas y hermano Radilla Martínez, quienes han sido expuestos a ciclos de esperanza y frustración en cada gestión realizada para dar con el paradero de su padre. Esto ha generado un desgaste emocional, pero también ha producido la desconfianza ante las instituciones del Estado. Aunado a esto, los familiares han sido objeto de vigilancia, hostigamiento y amenazas hasta la fecha²⁵⁷ a causa de la búsqueda que continúan realizando de su padre.

323. Por otro lado, el proceso jurídico ha causado la reexperimentación traumática en las hermanas y hermano Radilla Martínez, ya que a partir de éste han tenido conocimiento de las circunstancias que rodearon la detención de su padre, por ejemplo han sabido de testimonios que indican que su padre fue torturado durante su detención. Esto les ha generado una nueva experimentación del trauma y un dolor emocional intenso.

3.2.5 Impacto psicosocial en la tercera generación.

324. Como consecuencia de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco sus nietos y nietas han sufrido un daño a su integridad psíquica y moral. Los nietos y nietas manifiestan un sufrimiento psicológico causado por el dolor sin posibilidad de atribución de sentido transmitido por sus padres, así como vivencias de culpa -como la única vía de dotar de sentido a esta experiencia. De igual forma los nietos mayores han manifestado síntomas de Estrés Post Traumático tales como pesadillas en relación a la muerte de su abuelo y las torturas inflingidas a éste. También relatan haber vivido en un clima de inseguridad y miedo durante su infancia a consecuencia de la vigilancia y el hostigamiento del que fueron objeto sus padres por la búsqueda que realizaban de su abuelo.

325. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la familia de Rosendo Radilla Pacheco.

3.2.6 Impacto en la salud mental de las hijas e hijo y esposa de Rosendo Radilla Pacheco.

326. Para determinar la afectación en la salud mental de la esposa e hijos de Rosendo Radilla fueron realizadas entrevistas individuales con cada uno, a excepción de Victoria Martínez Neri (q.e.p.d.). Durante las entrevistas realizadas, los hermanos Radilla Martínez cuestionaron el término "*reparación*", en el sentido de que para ellos no hay nada que pueda reparar el daño a la familia, en particular el daño causado a su madre (q.e.p.d.)²⁵⁸. A pesar de esta percepción,

²⁵⁶ Equipo de Salud Mental del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). *La reparación: acto jurídico y simbólico*. En: IIDH. *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*. San José, C.R., 2007. Pp. 288-289.

²⁵⁷ Por ejemplo, en mayo de este año militares se apostaron afuera de las instalaciones de AFADEM en Atoyac de Álvarez, cuando vieron acercarse a Tita le apuntaron con arma de fuego y cortaron cartucho. Ver: Ramírez Bravo, R. *Denuncia Tita Radilla hostigamiento del Ejército contra la AfaDEM en Atoyac*. La Jornada Guerrero, 26 de mayo 2008. Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2008/05/26/index.php?section=politica&article=006n1pol>

²⁵⁸ Cuyo estado de salud se deterioró a partir de la depresión originada por la desaparición forzada de su esposo, lo cual la llevó a la muerte. Se adjuntan como **Anexo K.5 a K.9**, las grabaciones de las entrevistas personales.

las hermanas y hermano expresaron fuertes expectativas de que el proceso legal contribuya a que se haga justicia tanto en el caso de la desaparición forzada de su padre, como en todos los casos de desaparición forzada.

327. Cabe señalar que los familiares se expresan desde su calidad de víctimas, pero al mismo tiempo se ven a sí mismos como representantes de una comunidad afectada por la práctica sistemática de la desaparición forzada²⁵⁹, y desde este posicionamiento subjetivo expresan el restablecimiento de la justicia como una de sus principales expectativas en cuanto a la reparación del daño.

328. Sobre lo anterior, es pertinente resaltar lo establecido por esa Corte Interamericana en el caso *Trujillo Oroza*

La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de **conocer lo sucedido a ésta**²⁶⁰ y, en su caso, **dónde se encuentran sus restos mortales**²⁶¹, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer *a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo*.²⁶² (Resaltado no en el original)

329. Esto significa, en palabras de Rosendo Radilla Martínez, hijo de Rosendo Radilla y testigo de su detención

Que cada caso de los desaparecidos sea esclarecido y que no nada más el de mi padre. Si no que cada familia lastimada. Cada hijo, cada madre, cada abuela, cada nieto, cada bisnieto sepa qué fue de sus ancestros. Qué pasó con él, dónde quedó.²⁶³

a. Victoria Martínez Neri.

330. Tenía 54 años al momento de la detención de su esposo. Dado que no contamos con el testimonio de Victoria Martínez, esposa de Rosendo Radilla, fallecida en 1984, basamos la

²⁵⁹ Sobre la víctima como representante de la comunidad, el Equipo de Salud Mental del CELS afirma: "Este sería el modo de retornar a la comunidad la justicia como acto reparatorio, que ya no depende de la responsabilidad ni de la buena voluntad de la víctima, de sus sentimientos frente a la comunidad ni de su altruismo, sino estrictamente del lugar que le es asignado en todo juicio: representar a su comunidad. Y esa representación la lleva a cabo en el mismo acto en el que da testimonio de su padecimiento singular, no porque lo trascienda ni porque nadie le haya dado carácter de representante, sino porque su padecimiento es el reflejo del padecimiento real o potencial de su comunidad toda". CELS, Op.Cit. p. 293.

²⁶⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100 y; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200.

²⁶¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58 y; Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

²⁶² Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114

²⁶³ Testimonio de Rosendo Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero*. P. 68. Se adjunta como **Anexo K.6 y K.7**, entrevista a Rosendo Radilla Martínez.

evaluación del impacto psicosocial de la desaparición de su esposo en los testimonios de sus hijas e hijo. A decir de ellas, Victoria era una mujer sana, ama de casa, madre de 12 hijos, que nunca se había separado de su esposo. A raíz de la desaparición de su esposo se centró en la búsqueda y la expectativa de su regreso, y vivió la desaparición como una pérdida transitoria. Ella mantuvo el entorno doméstico igual a la espera de que Rosendo regresara. Incluso las hijas relatan que ella le lavaba la ropa todas las semanas para que él la encontrara limpia a su regreso. Victoria no contó con espacios de expresión emocional ni de un contexto social que validara su sufrimiento. Como forma de afrontamiento, Victoria evitaba hablar de sus emociones en relación a la desaparición de su esposo.

331. Victoria sufrió el dolor emocional causado por la desaparición de su esposo de manera privada y aislada. Según el testimonio de sus hijas e hijo, Victoria entró en una depresión, dejó de comer y su salud se fue deteriorando. Sufrió una úlcera, presión alta y finalmente una embolia. Los hijos atribuyen su muerte prematura -a los 60 años de edad- a la desaparición de su esposo.

332. La descripción de las hijas e hijo de Rosendo Radilla y Victoria Martínez es congruente con la sintomatología de duelo alterado, depresión y daños a la salud en Victoria Martínez como consecuencia de la desaparición forzada de su esposo.

b. Romana Radilla Martínez

333. Tenía 30 años al momento de la desaparición de su padre y trabajaba en el Ayuntamiento Municipal de Atoyac. A partir de la desaparición de su padre experimentó un intenso miedo que interfirió con el desarrollo de su vida cotidiana. Relata que pasó mucho tiempo sin subir a los autobuses por el miedo. Muestra hasta la fecha síntomas de duelo alterado, como llanto intenso y dificultad para hablar de su padre. Durante muchos años evitó hablar del tema con sus hijos y durante la entrevista para la evaluación de la afectación psicosocial expresó miedo a reabrir la herida.

334. Como consecuencia de la desaparición de su padre entró en depresión y dejó su trabajo en el Ayuntamiento. Desde entonces ha sufrido daños a la salud como alteraciones en la presión arterial y colesterol. Además, a partir del inicio del proceso legal mostró reexperimentación traumática, trastornos psicósomáticos y revivió el miedo experimentado tras la desaparición de su padre: "Desde el domingo fue como el primer día que se lo llevaron [...] Ya se me había quitado, pero ahorita me volvió el miedo [...] He vuelto a revivir lo mismo. Siento que me andan siguiendo, se me baja la presión"²⁶⁴.

c. Andrea Radilla Martínez

335. Tenía 28 años de edad al momento de la desaparición de su padre. cursaba el tercer año de preparatoria y trabajaba en el Registro Público de la Propiedad (dependencia del gobierno del estado de Guerrero). Por ser una de las hermanas mayores, vivió a partir de la desaparición

²⁶⁴ Testimonio de Romana Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero.* pág. 51.

de su padre la sobrecarga de responsabilidades económicas y afectivas, y por las labores de búsqueda y movilización política. Además muestra síntomas de duelo alterado, que se caracterizan por la identificación con el padre como salida al duelo, la sobreexigencia hacia sí misma y su familia. Esto afectó su proyecto vital, en sus planes de continuar sus estudios para ser maestra. Además vivió la vigilancia y amenazas por su participación en la búsqueda de su padre y las movilizaciones por la presentación de los desaparecidos.

336. La desaparición de su padre y la impunidad en que ha permanecido el caso produjo para ella la ruptura de las creencias básicas sobre un mundo justo. Actualmente padece cirrosis hepática, cuyos síntomas se agudizan en situaciones de estrés relacionados con el caso de su padre.

d. Evelina Radilla Martínez

337. Tenía 27 años de edad al momento de la desaparición de su padre y trabajaba en el Registro Público de la Propiedad del gobierno del estado de Guerrero.

338. Tras la desaparición de su padre experimentó miedo de salir a la calle y ser detenida o desaparecida. Además sufrió el aislamiento y la estigmatización en la comunidad. Desarrolló síntomas de duelo alterado, como un estado de embotamiento emocional prolongado (2 años): "Cuando andaba en la calle me sentía como perdida [...] Me sentía como volando", y fantasías alucinatorias de encontrarlo "Veía a un señor con sombrero y pensaba que era él"²⁶⁵.

339. El proceso de duelo fue alterado por la falta de espacios de expresión emocional, un contexto de validación social del sufrimiento y la imposibilidad de constatar la muerte de su padre: "así hemos seguido viviendo. Con la esperanza de que un día lo encontráramos. Ya pasados los años decíamos, por lo menos muerto. Pero no, hasta la fecha no ha sido posible" "Siempre lo traes presente [...], siempre estás 'mi padre dónde estará'. Mi madre le llevamos flores al panteón, ¿pero a él?, ¿a dónde?, ¿dónde le lloras?". El duelo postergado por su padre llevó a la complicación del duelo por la muerte de su madre que desembocó en una crisis de angustia por la que estuvo hospitalizada tres días. El duelo complicado por la muerte de su madre se expresa hasta la fecha en la identificación con la sintomatología desarrollada por su madre antes de morir.

340. En el ámbito laboral fue afectada ya que sintió muchas presiones de parte del gobierno por ser hija de un desaparecido que la llevaron a renunciar. Esto la afectó económicamente y afectó su proyecto de vida ya que no se pudo jubilar.

341. Otros ámbitos de su vida fueron afectados, tales como su relación de pareja y sus relaciones sociales. Relata la sensación de no poder tener una vida normal y de estar dedicada a la búsqueda constante de padre como centro del proyecto vital.

e. Rosa Radilla Martínez

342. Al momento de la desaparición de su padre tenía 25 años y 7 meses de embarazo de su primer hijo. Vivía en la ciudad de México hacía 2 años. Hasta la fecha muestra síntomas de duelo alterado que se expresan a través del llanto durante. En sus propias palabras: "Todavía es

²⁶⁵ Testimonio de Evelina Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 48.

muy doloroso hablar de eso, es una herida que no cierra". "Son muchos años y el dolor es el mismo, no saber y no haber sabido de él".²⁶⁶ Tras la desaparición de su padre no contó con espacios de expresión emocional.

343. Relata que era muy angustiante no poder comunicarse con la familia y al mismo tiempo sentía temor de saber sobre la situación de su padre. Manifiesta un intenso sufrimiento a causa del sufrimiento de su madre.

344. Los vínculos interpersonales de Rosa fueron marcados por la desconfianza, el miedo y la autopercepción de no ser una persona normal: "Me encerré en mí misma." El miedo generalizado la llevó a la sobreprotección de sus hijos y la inhibición de la participación política: "Me metí en mi casa y no participé en nada".²⁶⁷

f. Tita Radilla Martínez

345. Tenía 23 años al momento de la desaparición de su padre. Relata una infancia feliz, de mucha cercanía con su padre. A partir del incremento de la represión y la militarización en Atoyac de Álvarez, Tita sufrió una alteración en su vida cotidiana y de las creencias básicas sobre un mundo justo y predecible. En su relato sobresalen recuerdos vívidos de cómo los campesinos eran traídos de la sierra por el Ejército y aparecían cadáveres tirados, con señales de tortura, en la calle.

346. A partir de la desaparición de su padre, ella manifiesta un proceso de duelo alterado debido sobre todo a la falta de espacios de expresión emocional en la familia, a la estigmatización en la comunidad y la falta de un contexto social que convalidara el sufrimiento de su familia. Además refiere haber perdido la noción del tiempo durante años, centrada en la búsqueda de su padre y la pérdida de interés en otros ámbitos de su vida. El dolor emocional se manifestó a través del llanto durante toda la entrevista. Relata que tanto ella como su familia vivían en un estado de alerta permanente.

347. La situación económica de ella y su familia se fue deteriorando por la ausencia del padre, principal proveedor, y los gastos que implicaba su búsqueda. Además, la búsqueda y fracaso sistemático de las gestiones para dar con el paradero de su padre significaban ciclos para la familia de esperanza y frustración repetidos con un efecto revictimizante hasta la fecha.

348. Tita tuvo un cambio radical en su proyecto de vida, que ha dedicado desde entonces a la búsqueda de su padre y a la lucha por la verdad y la justicia para los familiares de desaparecidos. Actualmente funge como vicepresidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos (AFADEM). Ha recibido amenazas por su participación en AFADEM y sus gestiones para buscar justicia por la desaparición de su padre²⁶⁸, por lo que cuenta con acompañamiento de Brigadas de Paz Internacional desde el año 2003.

²⁶⁶ Testimonio de Rosa Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 41.

²⁶⁷ Testimonio de Rosa Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. Pág. 46.

²⁶⁸ Por ejemplo, en mayo de este año militares se apostaron afuera de las instalaciones de AFADEM en Atoyac de Álvarez, cuando vieron acercarse a Tita le apuntaron con arma de fuego y cortaron cartucho. Ver: Ramírez Bravo, R. *Denuncia Tita Radilla hostigamiento del Ejército contra la Afadem en Atoyac*. La Jornada Guerrero, 26 de mayo 2008. Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2008/05/26/index.php?section=politica&article=006n1pol>

g. Ana María Radilla Martínez

349. Tenía 22 años de edad al momento de la detención de su padre. Relata que su padre era la fuente de seguridad, tanto económica como emocional. A partir del incremento de la represión y la militarización experimentó una ruptura de las creencias básicas en un mundo justo, predecible y seguro. En su relato sobresale el clima de miedo y la percepción de legalidad alterada: "A todos nos provocó incertidumbre, enojo, impotencia, se supone que vivíamos en estado de derecho no en una dictadura."²⁶⁹

350. Relata que su madre y las hermanas Agustina, Carmen, Pilar, Judith, Rosendo y Victoria se desplazaron a Chilpancingo por la falta de seguridad que vivían en Atoyac, pero su padre se quedó para continuar trabajando pues era campesino, lo cual fue vivido por ella de manera muy dolorosa como un destierro.

351. Como producto de la desaparición de su padre ella ha vivido un proceso de duelo alterado, debido a la falta de espacios de expresión emocional dentro de la familia. "Es más fácil que a uno lleguen maten a una persona lo vea y asimile, que le quiten a una persona tan importante, eso es lo más doloroso porque a 33 años no lo podemos superar, lo que hicieron fue frío, calculado, profesionales, aun cuando no vivíamos en un estado militar"²⁷⁰. Como un efecto de la impunidad en que ha permanecido el caso, Ana María ha desarrollado desconfianza en las instituciones.

352. Al momento de la desaparición de su padre ella trabajaba en la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del estado de Guerrero, pero renunció por sentir que estaba trabajando con quienes habían desaparecido a su padre. Esto afectó su situación económica y su proyecto vital a futuro.

353. Finalmente ella refiere cómo su familia era objeto de vigilancia por personas armadas vestidas de civil tras la desaparición de su padre, lo cual le producía miedo. A partir del proceso legal ella reexperimentó el miedo vivido en aquella época.

h. Agustina Radilla Martínez

354. Tenía 20 años al momento de la desaparición de su padre y trabajaba en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

355. Para ella todo cambió a partir de la masacre del 18 de mayo de 1967 en la Plaza Cívica de Atoyac, previo a la desaparición de su padre: "Empezó todo. La intranquilidad, el miedo"²⁷¹. Lo que hasta entonces había sido para ella un mundo seguro y predecible se convirtió en amenazante. Esto produjo una ruptura de las creencias básicas. También refiere que su vida cotidiana fue afectada por la militarización. En particular refiere el hostigamiento sexual por los soldados en contra de las mujeres en los retenes.

356. A partir de la desaparición de su padre experimentó duelo alterado, y pensamientos intrusivos sobre lo que le pudo haber pasado a su padre. "Yo nunca he creído que murió (...)

²⁶⁹ Testimonio de Ana María Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 45.

²⁷⁰ Testimonio de Ana María Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. Pág. 41.

²⁷¹ Testimonio de Agustina Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 38.

imaginarme que fue torturado, que fue maltratado (...) no lo quiero ni pensar porque él no se lo merecía".²⁷² Además de su propio dolor como hija, experimentó dolor emocional por ver sufrir a su madre.

357. Debido a su edad, se sintió desprotegida sin su padre, sin orientación, sin referente de autoridad. Relata que se volvió insegura, y esto afectó sus relaciones sociales. La impunidad en que ha permanecido el caso produjo en ella la ruptura de la confianza en las instituciones: "yo jamás he votado. No me da confianza. No hay confianza en México".²⁷³ El duelo alterado también se manifestó en el llanto intenso durante toda la entrevista.

h. María del Carmen Radilla Martínez

358. Tenía 18 años de edad al momento de la desaparición de su padre y cursaba el cuarto semestre de bachillerato. No pudo continuar con sus estudios debido a las limitaciones económicas que enfrentó la familia a partir de la desaparición de su padre.

359. María del Carmen experimenta duelo alterado hasta la fecha como producto del silencio en la familia en torno a la desaparición de su padre: "A mi papá nunca lo habíamos llorado todas juntas, todos juntos. Nos guardamos todo, siempre, siempre. Cada quien lloró como pudo. A veces ocultándonos de los hijos"²⁷⁴. El duelo alterado también está determinado por la 360. imposibilidad de constatar la muerte de su padre en la realidad: "Yo a veces pienso que está vivo, a pesar de que ya pasaron tantos años, de que sé la edad que pudiera tener mi papá ahorita, pues yo no lo vi que muriera, y no lo acepto de alguna forma"²⁷⁵. Al igual que sus hermanas, refiere haber sufrido por el sufrimiento de su madre.

361. María del Carmen desarrolló amnesia en relación a las circunstancias que rodearon la desaparición de su padre como mecanismo de defensa ante el trauma psicológico. En este sentido ella refiere en la actualidad un sentimiento contradictorio; por un lado, querer saber dónde está su padre para poner fin a la espera y al mismo tiempo no querer saber para no confirmar lo que ya sabe sobre las circunstancias de su muerte: "Un temor a que finalmente te digan que en tal lugar están los restos de mi padre, aunque lo quieras saber. Porque ahí surgirían muchísimas preguntas, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿por qué? Preguntas que a veces no queremos hacérselas [...] No quiero imaginármelo, que lo pudieran torturar, no. No."²⁷⁶ Esta ambigüedad es producto de la impunidad en que ha permanecido el caso, y de que no se han esclarecido los hechos. De tal forma que la falta de acceso a la verdad y la justicia prolongan el sufrimiento emocional hasta la fecha.

362. Durante la reunión familiar realizada el 19 de agosto del 2007 para compartir información en torno al proceso legal, María del Carmen escuchó de sus hermanas y hermano detalles en relación con la desaparición de su padre que precisamente ella había bloqueado como mecanismo de defensa. Sobre esto ella expresó: "Ayer sí me afectó por todo lo que se dijo, que yo no lo sabía, o si lo sabía pero no, no lo recuerdo"²⁷⁷.

²⁷² Testimonio de Agustina Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 52.

²⁷³ Testimonio de Agustina Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. Pág. 50.

²⁷⁴ Testimonio de María del Carmen Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 42.

²⁷⁵ Testimonio de María del Carmen Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 41.

²⁷⁶ Testimonio de María del Carmen Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 48.

²⁷⁷ Testimonio de María del Carmen Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 51.

363. Esto le permitió dar lugar al inicio de un proceso de duelo, 33 años después de la desaparición de su padre: "Y de aquí en adelante no sé cómo vaya a reaccionar yo. Si seguir en lo mismo, en el olvido, o todos estos pasajes que contaron mis hermanos, ponerlos en su lugar y darles el lugar que tienen y aceptar, no sé [...] Tratar de que en el futuro no me afecte tanto, en mi vida familiar".²⁷⁸

i. María del Pilar Radilla Martínez

364. Tenía 15 años al momento de la desaparición de su padre y cursaba el segundo grado de secundaria. María del Pilar relata que previo a la desaparición de su padre vivió el miedo a causa de la represión en contra de la población civil en Atoyac: "Me atemorizaban, porque, pues se oían tantas cosas. Que andaban pues, buscando a la gente, y que se andaban llevando gente que no andaba en la sierra ni nada. Se llevaban pueblos enteros de gente, violaban a las mujeres [...] Andaban por todos lados, y luego los helicópteros. Llegaban muchísimos carros ahí. Se posesionaron del pueblo, por todos lados andaban"²⁷⁹. En particular recuerda la masacre del 18 de mayo de 1967: "había muchísima gente en las cajas de muerto [...] Me acuerdo clarito de eso".²⁸⁰

365. La presencia militar a un lado de su casa alteró su vida cotidiana

Después vino que los *guachos* llegaron a un ladito de la casa, ahí hicieron su cuartel. Siempre se estaban asomando por la barda. Como íbamos al baño hasta el último pedacito en el campo, a veces ya no podíamos porque te tenías que estar tapando porque aquellos te estaban viendo.²⁸¹

366. María del Pilar presenta un duelo alterado por la falta de espacios de expresión emocional dentro de la familia y por la falta de información sobre el paradero de su padre. Esto se manifestó a través del llanto intenso al conocer por boca de sus hermanos cosas que no conocía sobre la desaparición de su padre en la reunión familiar del 19 de agosto del 2007: "Ayer me enteré de muchas cosas que sabía Andrea y nunca nos lo dijo" [...] Mis hermanas nunca nos decían nada para que no sufriéramos [...] Estuve llore, y llore, y llore, y no me podía controlar"²⁸². Junto con la falta de información, María del Pilar vivió con la incertidumbre y la preocupación por la situación de su padre: "la preocupación, podían matarlo, podían hacerle tortura y eso"²⁸³.

367. A partir de la desaparición de su padre cambió su vida social (se volvió retraída en la escuela, dejó de participar en clases, dejó de ir a fiestas) y sus vínculos interpersonales fueron marcados por la desconfianza: "Por lo mismo de que también teníamos temor, nos andaban vigilando por todos lados, me volví desconfiada"²⁸⁴. Hasta la fecha relata que tiene dificultades para relacionarse con la gente, para iniciar una conversación.

²⁷⁸ Testimonio de María del Carmen Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 52.

²⁷⁹ Testimonio de María del Pilar Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 38.

²⁸⁰ Ídem.

²⁸¹ Íbidem.

²⁸² Testimonio de María del Pilar Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 51.

²⁸³ Testimonio de María del Pilar Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 52.

²⁸⁴ Testimonio de María del Pilar Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 47.

368. En cuanto a los efectos en la salud, María del Pilar sufrió trastornos psicosomáticos durante los meses posteriores a la desaparición de su padre (cuerpo entumecido, dolor en las piernas, hombros, cuerpo). Hasta la fecha sufre de depresión y presión arterial alta, lo cual atribuye a la desaparición de su padre.

369. La situación económica de su familia se deterioró por la ausencia del padre proveedor y por los gastos en que incurrió la familia para buscarlo. María del Pilar tuvo sentimientos de culpa por no aportar a la manutención de la familia y se encargaba del trabajo doméstico para compensar esta situación. Esta sobreexigencia hacia sí misma terminó cuando encontró trabajo como secretaria y pudo aportar económicamente a la familia. De esta forma el deterioro económico de la familia impactó negativamente en su proyecto de vida porque ella planeaba estudiar medicina. Tiempo después retomó sus estudios hasta el quinto semestre de Ciencias Químicas, pero no pudo concluir esta carrera.

370. María del Pilar experimentó ciclos de esperanza y frustración en la búsqueda de su padre. Como respuesta a la impunidad desarrolló desconfianza hacia las instituciones del Estado: "Yo en las autoridades nunca he tenido esperanza, yo creo que por lo mismo, porque anduvieron mis hermanas tocando puertas y nunca les resolvieron nada, no se sabe nada"²⁸⁵.

k. Judith Radilla Martínez

371. Tenía 13 años de edad al momento de la desaparición de su padre y cursaba el segundo grado de secundaria. Judith presenta duelo alterado debido a la falta de espacios de expresión emocional en su familia. Las hermanas mayores y la madre buscaban proteger a las hermanas menores al no compartir información sobre las gestiones en relación con la búsqueda de su padre, sin embargo esto produjo mayor sufrimiento emocional en ella. Judith se encontraba en la adolescencia, y la desestructuración familiar –al perder al padre, el centro de la familia que proveía seguridad económica y emocional, las hermanas mayores y la madre volcadas hacia la búsqueda- la afectó particularmente pues significó la pérdida de referentes para enfrentar el mundo adulto que ella empezaba a explorar. Esto le generó sentimientos de incertidumbre y desprotección: "¿Qué va a pasar conmigo?"²⁸⁶.

372. Judith experimenta hasta la fecha sentimientos ambivalentes en relación a su padre desaparecido. Al mismo tiempo que ella reconoce y se identifica con los ideales de su padre que motivaron su participación política, siente un reclamo hacia su padre por haberla abandonado, que hasta ahora no termina de formular. "¿Cómo permitió [que lo agarraran]? Es que para mi, mi padre [...] era como si fuera dios. [...] yo lo culpo de eso, de no haber estado conmigo. [...] Yo necesitaba de su compañía, de su ternura"²⁸⁷.

373. Estos sentimientos de culpa han complicado la elaboración del duelo, de tal forma que ella no reconoce un lugar a su propio dolor y se califica como "egoísta". Esta ambivalencia genera en ella sentimiento de culpa que se expresan en auto-recriminaciones.

²⁸⁵ Testimonio de María del Pilar Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 50.

²⁸⁶ Testimonio de Judith Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 52.

²⁸⁷ Testimonio de Judith Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 43.

374. Sus posteriores relaciones de pareja han estado marcadas, para ella, por la búsqueda de la protección perdida de su padre "buscaba un padre sustituto".²⁸⁸

I.- Rosendo Radilla Martínez.

375. Tenía 11 años de edad al momento de la desaparición de su padre y fue testigo de la detención del mismo en el retén militar.

376. Rosendo ha sido afectado no solamente por el hecho traumático de la detención y desaparición de su padre, sino también por el contexto que rodea este hecho. Así relata que a partir de los 8 ó 9 años de edad experimentó miedo por el contexto de represión y militarización: "Yo en ese tiempo era un niño, no entendía muchas cosas. Yo lo que entendía era que había miedo. Había miedo y Atoyac ya no era el mismo"²⁸⁹. El desplazamiento con su madre y hermanas a Chilpancingo fue una experiencia dolorosa para él por el hecho de tener que dejar Atoyac, y después de haber crecido como un niño campesino tener que adaptarse a la vida en la ciudad, pero sobre todo por la separación de su padre.

377. El grado de exposición al evento traumático –como testigo de la detención de su padre– ha marcado el desarrollo de síntomas de Estrés Post Traumático en Rosendo, tales como la reexperimentación traumática a través de imágenes intrusivas de torturas hacia su padre y pesadillas.

Tal vez mis sueños de niño ya no fueron los mismos después de la desaparición de mi papá, mis sueños ya fueron pesadillas, ya fueron otras cosas, ya era el pensar que lo estaban torturando, ya era el pensar que le estaban dando toques eléctricos, que lo metían en la taza del baño, que él pedía agua y que le decían '¿quieres agua?' y que lo metían en la taza del baño. Entonces era lo que yo escuchaba y era lo que mi mente infantil siguió manejando. Los toques eléctricos, meterle agujas en la uñas y todo eso se me fue quedando. Yo escuchaba todo. Si veía algo de tortura pensaba en él. Una película que estuviera viendo y hubiera algo, sangre o algo, ahí estaba presente. Estaba presente que cómo moriría él. Quién sabe cómo murió, qué le hicieron. [...] Muchas imágenes me venían y hasta dormido. Después de eso me iba en un torbellino y [...] en las noches, sin fin. Era como un abismo y me llegaban imágenes y cosas.²⁹⁰

378. Otro síntoma de Estrés Post Traumático fue la evitación de estímulos asociados al hecho traumático: "Entonces cada vez que veía a un soldado, como tenía 11 años, después ya no lo veía como alguien que estuviera para cuidar la integridad de los mexicanos. Yo los veía con mucho miedo a los soldados, yo incluso evitaba pasar por los cuarteles donde ellos estuvieran. El temor me siguió de joven. Cualquier cosa me alteraba, que los veía o algo, me siguió alterando. El verlos nada más con su uniforme, las botas".²⁹¹ Evidentemente esta conducta está motivada por el riesgo real que significaba la presencia militar, además del impacto del trauma en la subjetividad.

379. A partir de la desaparición de su padre, Rosendo se volvió un niño retraído y vivió la estigmatización por ser hijo de un desaparecido. Enfrentó dificultades económicas, sufrimiento

²⁸⁸ Idem.

²⁸⁹ Testimonio de Rosendo Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 37.

²⁹⁰ Testimonio de Rosendo Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 48.

²⁹¹ Idem.

por el sufrimiento de su madre y depresión: "Después estudié la secundaria también, pero como que no había algo. Algo que me motivara. Algo había quedado atrás. Había algo que siempre me tenía detenido. Estudié la preparatoria. La desaparición de mi papá, eso ahí, como que, siempre recordando el pasado, recordando el pasado. En vez de mirar al futuro estaba viendo siempre a ¿por qué pasó? [...] Ya no era el mismo para mis oídos ya, el canto de los pájaros. Las mariposas ya no. Dejaron de ser hermosas. El campo tan sólo era el campo. Ya no tenía sentido para mi el maíz, ya no, la tierra. Ya no tuvo sentido. Es como existir por existir nomás."²⁹²

380. Hasta la fecha Rosendo sufre de depresión y de una autopercepción devaluada de anormalidad y de no poder llegar a ser feliz: "Posteriormente regresé a tratar de seguir la vida, a tratar de seguir. No, y no...Y mucho tiempo no le hallé sentido a la vida. Empecé un poco a recuperarme cuando llegaron mis hijos, pero nunca ha sido al cien por ciento. No, nunca. No se puede. Yo he tratado de ser feliz, he tratado de ser una persona normal, pero realmente es difícil (...) uno lo nota que no es como los demás, queda uno tocado de algo"²⁹³.

381. Como consecuencia de las dificultades económicas y la depresión que vivió a partir de la desaparición de su padre, Rosendo no pudo terminar sus estudios. Esto impactó negativamente en su proyecto de vida. Tuvo que migrar primero a Estados Unidos y luego al norte de México.

m.- Victoria Radilla Martínez

382. Tenía 9 años de edad al momento de la desaparición de su padre y cursaba tercer grado de primaria. Victoria experimentó un profundo sufrimiento emocional debido al duelo alterado, la falta de información y de espacios de expresión emocional. Ella no lograba encontrar una explicación a la ausencia de su padre y poner un final a la espera. Además de su sufrimiento como hija, sentía dolor por el sufrimiento de su madre. Experimentaba sentimientos de coraje e impotencia. La desaparición de su padre generó en Victoria una ruptura de las creencias básicas. Ella se preguntaba porqué desaparecieron a su padre "si él era un hombre bueno"²⁹⁴. A partir de ese momento cuestionó los valores que le enseñaban en la escuela: "Lo que ese maestro decía no checaba con la realidad [...] En la realidad, la justicia era otra"²⁹⁵.

383. Victoria sufría por imágenes intrusivas de tortura hacia el padre: "Yo me imaginaba, cuando le hacían tortura, que le pegaban" y preguntaba "¿cómo se tortura a la gente?"²⁹⁶

384. Al igual que el resto de la familia, Victoria sufrió la estigmatización y aislamiento en la comunidad y las relaciones sociales fueron marcadas por la desconfianza.

385. Finalmente, a pesar de su corta edad percibía una situación de amenaza y miedo por ser familiar de un desaparecido: "yo sabía que yo no debía contar nada"²⁹⁷ y, en las reuniones de la escuela, inventaba excusas para justificar la ausencia de su padre. Victoria logró concluir sus estudios gracias al apoyo de sus hermanas mayores y actualmente se percibe a sí misma como una persona "muy nerviosa".

²⁹² Testimonio de Rosendo Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. págs. 42 y 43.

²⁹³ Testimonio de Rosendo Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. Pág. 47.

²⁹⁴ Testimonio de Victoria Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 45.

²⁹⁵ Testimonio de Victoria Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 46.

²⁹⁶ Testimonio de Victoria Radilla Martínez citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 48.

²⁹⁷ Testimonio de Victoria Radilla citado en: ANTILLÓN, X. Op.Cit. pág. 45.

4. Violación a la "integridad personal", artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la comunidad.

386. La desaparición forzada de Rosendo Radilla es un caso emblemático, ya que durante el período conocido como "guerra sucia" fueron desaparecidas más de 400 personas tan sólo en el municipio de Atoyac de Álvarez.

387. Sin embargo, por su papel como líder comunitario, la desaparición forzada de Rosendo Radilla tuvo un impacto particular en la comunidad. A partir de entrevistas con personas clave en la comunidad hemos determinado el daño moral que la desaparición de Rosendo Radilla, así como las circunstancias previas (contexto) y posteriores (impunidad), causaron en la comunidad.²⁹⁸

4.1 Impacto psicosocial previo a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en la comunidad.

388. La comunidad de Atoyac de Álvarez sufrió el impacto psicosocial de un clima de terror durante la llamada "guerra sucia" configurado por dos elementos centrales: la militarización y la percepción de legalidad alterada que produjo en la población la ruptura de las creencias básicas en un mundo justo, predecible, seguro, y regulado por ciertas normas de convivencia.

389. La militarización de la comunidad fue determinada por una estrategia de control y represión en contra de la población civil considerada como base de apoyo de los movimientos armados de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez. Esto produjo la alteración de la vida cotidiana, de las actividades productivas y el desabasto de alimentos en las comunidades.

390. Al igual que en los familiares de Rosendo Radilla, las personas clave entrevistadas refieren la ruptura de las normas de convivencia social y de las creencias básicas en un mundo justo y predecible. Según testimonio de una persona de la comunidad, los soldados eran percibidos "como máquinas de fabricar delitos. Esos eran peor que los judiciales".²⁹⁹

391. Los vínculos sociales al interior de la comunidad fueron marcados por la desconfianza, ya que algunas personas para salvarse de la represión servían al Ejército como "madrinas", señalando a otras personas.

4.2 Impacto psicosocial de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en la comunidad.

392. En este contexto, la detención y desaparición de Rosendo Radilla Pacheco confirma la percepción de legalidad alterada en la comunidad y la ruptura de las creencias básicas. Por ser un líder comunitario, considerado como una persona que servía al pueblo y que no tenía ningún delito, Rosendo Radilla es un caso paradigmático que representa la estrategia represiva en contra de la población civil.

²⁹⁸ Para profundizar sobre este aspecto ver: ANTILLÓN, X. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero*. Capítulo 7: Impacto psicosocial a nivel comunitario de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.

²⁹⁹ Testimonio E15, citado en: ANTILLÓN, X. Op. Cit. pág. 58.

Don Rosendo Radilla fue un golpe para nosotros, los que conocemos un poco las luchas sociales, fue un golpe duro para nosotros. Ya que el señor Rosendo Radilla, una persona gestora, llegó a ser presidente municipal. Muy amigo de mi padre que ya falleció, entonces iba a la casa a platicar con mi papá, seguido nos visitaba, y me gustaba escuchar a ese señor porque siempre hablaba de qué hacer para Atoyac, siempre él pensaba. Sus opiniones me parecían pues, una estaba chamaca como decimos en aquellos años, pero yo recuerdo como era, muy centrado, una persona muy calmada que no le hacía daño a nadie, a nadie. Muy respetuoso sobre todo el señor. Entonces qué triste, es un golpe duro para nosotros, nuestro municipio [...] Y viendo el tipo de persona que era, que era una persona querida por todo el pueblo.³⁰⁰

393. Debido a su papel como líder comunitario, la desaparición forzada de Rosendo Radilla como parte de un patrón sistemático de represión, ha tenido consecuencias a nivel comunitario hasta la fecha, tales como

- a) Inhibición de la participación política de la población y la ruptura del proyecto colectivo a futuro.
- b) La implantación de un clima psicológico de terror, la ruptura de las creencias básicas y la inhibición de las formas comunitarias de afrontamiento.
- c) Impacto negativo en el desarrollo económico, social y cultural de Atoyac de Álvarez hasta la fecha.
- d) Estigmatización de la oposición política, polarización social y deshumanización.

4.3 Impacto psicosocial posterior a la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en la comunidad.

394. La impunidad en la que ha permanecido el caso no ha permitido la reconfiguración de un marco normativo de convivencia social. En este sentido cabe destacar el papel de la FEMOSPP como mecanismo de la impunidad, ya que generó altas expectativas en los familiares de acceder a la verdad y la justicia, que se vieron frustradas al cierre de la misma. Según el balance de los familiares, la FEMOSPP generó división al interior de la organización de familiares, revictimizó a los familiares de desaparecidos y profundizó la desconfianza en las instituciones del Estado.

395. A principios del año 2008, en el marco del proceso por la desaparición forzada de Rosendo Radilla ante la CIDH, las autoridades comunicaron a los familiares de desaparecidos su intención de realizar exhumaciones en las instalaciones de la Ciudad de los Servicios en Atoyac de Álvarez, sede del cuartel militar durante la guerra sucia.

396. Esto generó en los familiares de desaparecidos justas expectativas de conocer el paradero de sus seres queridos y la verdad sobre el destino que corrieron. Se trata de un proceso complejo y contradictorio en el que los familiares se empiezan a confrontar imaginariamente con fantasías sobre las posibles torturas que sus seres queridos corrieron antes de morir y con las circunstancias de su muerte. Fantasías que se verían confirmadas con el hallazgo de los restos

³⁰⁰ Testimonio E13, citado en: ANTILLÓN, X. Op. Cit. pág. 57.

de sus familiares. En este sentido, en las primeras diligencias orientadas a realizar excavaciones en el ex cuartel militar de Atoyac produjo un efecto de reexperimentación traumática en los familiares de desaparecidos. El hallazgo de los restos no se trata de la respuesta más deseable a la búsqueda que han mantenido durante años –pues continúan con la esperanza de encontrar con vida a sus seres queridos-, pero es, al menos, una posible respuesta que permita cerrar a algunos, un proceso de duelo congelado desde hace más de 30 años.

397. Según refieren los mismos familiares, la PGR les informó tres días antes que pretendía iniciar los trabajos de escaneo con un georadar para detectar irregularidades en el terreno que indicarían la presencia de posibles restos de personas.

398. Las autoridades no presentaron a los familiares un plan de trabajo por escrito. La premura con que la PGR buscaba iniciar los escaneos imposibilitaba la participación de los familiares, la presencia de peritos de su confianza y de la CMDPDH como coadyuvantes. Cuando los familiares reclamaron su derecho a la participación se sintieron presionadas por las autoridades en el sentido de que el proceso de exhumación se suspendería debido a su actitud. Sin embargo, debido a la presión ejercida por los familiares y la coadyuvancia las autoridades aceptaron la presencia de peritos independientes que supervisarán el proceso de escaneo. Además, los familiares se organizaron para participar en las tareas logísticas y estar presentes durante los trabajos de escaneo en dicho terreno. Como es sabido, tener un papel activo permite a las víctimas de violaciones a los derechos humanos manejar mejor las consecuencias del hecho traumático.

399. Una vez realizado el escaneo, las autoridades expresaron a los familiares que cinco días después tendrían un dictamen pericial y que posteriormente se iniciarían las excavaciones. Sin embargo, más de un mes después los familiares no tenían noticia de los resultados del escaneo. La falta de información por parte de las autoridades impactó negativamente en la integridad psíquica y moral de los familiares ya que prolongó la reexperimentación traumática. Durante los días posteriores al escaneo los familiares vivieron en una situación de angustia por la incertidumbre en cuanto a los resultados de dicho estudio del terreno y los posibles planes para la excavación. Nuevamente la falta de información hacia los familiares de parte de las autoridades es un factor revictimizante.

400. Cuatro meses después de las primeras diligencias, los familiares obtuvieron el compromiso de parte de las autoridades de que las excavaciones se reanudarían en el mes de junio del 2008. Sin embargo, este proceso ha profundizado la desconfianza de los familiares hacia las autoridades.

401. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado mexicano violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la comunidad de Atoyac de Álvarez.

5. Violación del "derecho a las garantías judiciales y protección judicial", artículo 8 y 25 de la CADH, artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares

402. La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental del esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, avanzando en el establecimiento de la verdad, del castigo efectivo proporcionado a los responsables de la misma, de la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y de la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir.

403. La desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves de derechos humanos en virtud de las múltiples violaciones que genera. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que, dada la particular gravedad de este ilícito internacional, la prohibición de la desaparición forzada y la obligación de sancionar a los responsables de este delito son normas que "han alcanzado carácter de *jus cogens*".³⁰¹

404. Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos.³⁰²

405. Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que a partir de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades tutelados en dicho tratado, "los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención".³⁰³

406. En el desarrollo de la jurisprudencia interamericana, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal³⁰⁴, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos³⁰⁵. En el desarrollo doctrinario se hace referencia a estas medidas como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales; ellas, están estrechamente ligadas en el análisis judicial en ocasión al acceso a un recurso judicial efectivo.

³⁰¹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 84

³⁰² Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 61; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 145; y Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114.

³⁰³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 19 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166. Ver también Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; párr. 184; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 100.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. C No. 149, párr 147; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr 145.

5.1. Momento de sucedidos los hechos

5.1.1 Obligación de investigar y de prevenir del Estado mexicano

407. La obligación de actuar con debida diligencia en investigaciones de violaciones de derechos humanos no se limita a la adopción de leyes en los que se obligue al Estado a cumplir con dicho deber. La debida diligencia requiere de una investigación rápida y profunda, para que los culpables sean procesados y sus víctimas compensadas. Para cumplir con esta obligación de diligencia, los Estados deben actuar, durante todo el proceso investigativo, de buena fe³⁰⁶.

408. Deben aplicarse los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad³⁰⁷ y plena participación de las víctimas³⁰⁸ en cualquier investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos para considerarse diligentes.

409. Como se lee y prueba en los hechos la detención y posterior desaparición de Rosendo Radilla fue un hecho conocido por las autoridades por darse ésta en el contexto de una política sistemática de conainsurgencia, situación evidentemente notoria y dada a conocer a la opinión pública a través de la prensa en esos años.³⁰⁹

410. Al momento de ser detenido al señor Radilla no se le puso a disposición de autoridad competente para darle a conocer la acusación formulada en su contra, privándolo así ilegalmente de su libertad como ya lo desarrollamos en el apartado relativo a la violación del artículo 7 de la CADH. Íntimamente relacionada con esta privación ilegal de la libertad encontramos el derecho que el señor Rosendo Radilla tenía a que se le respetaran sus garantías judiciales conforme al artículo 8 de la CADH, como es el derecho a ser oído y presentado a autoridad competente para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como su protección judicial como lo es el derecho a un recurso sencillo y rápido establecido en el artículo 25 del mismo instrumento.

411. En un caso como el presente al estar la víctima desaparecida, es en la familia en quienes recae igualmente la violación a estos derechos por ser a ellos a quienes el Estado les debe de suministrar recursos judiciales efectivos para buscar justicia y verdad (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la CADH), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)³¹⁰.

³⁰⁶ 22UN DOC. E/CN.4/2000/68. 29 de febrero de 2000, párr 53. Disponible en <http://www.hri.ca>.

³⁰⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 108. Ver también el *Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*. Introducción. párr 7. Oficina de las Naciones Unidas en Viena. Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Naciones Unidas, Nueva York, 1991

³⁰⁸ Cfr. Corte IDH. Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 108.

³⁰⁹ Véase **Anexo N.1 y N.2**

³¹⁰ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

, párr.114; Corte IDH. Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 124. Véase también Corte IDH. Masacre de la Rochela. Sentencia de

412. Al momento de sucedidos los hechos que generan las violaciones en el presente caso, la familia Radilla no interpuso ninguna denuncia legal formal sino hasta 18 años después de sucedidos los hechos, sin embargo sí realizó al igual que muchos otros familiares diversas denuncias públicas de las detenciones ilegales y diversas violaciones a los derechos humanos que el Estado estaba ejecutando sistemáticamente contra la población en esos años. La autoridades en ningún momento se pueden excusar de no haber tenido conocimiento de la situación y específicamente de la desaparición de Rosendo Radilla, ya que ésta se les informo de distintas maneras.³¹¹

413. Al respecto la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha establecido que "el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial efectiva³¹², para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles³¹³ e involucrar a toda institución estatal".³¹⁴

414. En un contexto como el presente en el que la familia estuvo imposibilitada de interponer legalmente una denuncia por el clima ya probado de terror que se vivía y por estar frente a un contexto de práctica sistemática de desaparición, y por estar frente a hechos conocidos y en donde existió razón fundada para creer que diversas violaciones a los derechos humanos prohibidas en la legislación nacional e internacional se estaban ejecutando, las autoridades debieron de investigar al momento de tener conocimiento de los hechos a pesar de no existir una denuncia formal pero sí diversas denuncias públicas y más aún si dichas denuncias se hacen directamente a las autoridades.

415. Al respecto la Corte ha establecido que, "A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.³¹⁵ Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad"³¹⁶.

11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; y Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.

³¹¹ Véase apartado de Fundamento de hecho, lo relativo al contexto.

³¹² Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146. Cfr. también Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 79; y Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. C No. 149, párr. 148.

³¹³ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. C No. 149, párr. 148; y Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94.

³¹⁴ Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 130; Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232; y Corte IDH. Caso Huilca Tecse. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

³¹⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párr. 130; y Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 119.

³¹⁶ Corte IDH. Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 101.

416. De acuerdo a la Corte Interamericana, en casos de graves violaciones a los derechos humanos el Estado debe "iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"³¹⁷. En este sentido, el tribunal ha sido claro al señalar que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"³¹⁸.

417. La obligación de asegurar, de manera oficiosa, un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos subsiste aún y cuando el país atraviese una situación de dificultad como lo es un conflicto armado interno³¹⁹, e inclusive durante los estados de excepción³²⁰.

418. Lo anterior está directamente relacionado con la necesidad de que la investigación de graves violaciones a los derechos humanos debe ser oportuna. Es decir, las investigaciones deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, debe realizarse en un plazo razonable y debe ser propositiva.

419. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta a la debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares³²¹.

420. De los hechos se desprende que el señor Rosendo Radilla desapareció hace casi 34 años, en un contexto de violencia sistemática, en el que la regla general es la falta de una exhausta investigación por parte de las autoridades a cargo. En el momento de ocurridos los hechos los familiares se abstuvieron de agotar los recursos internos por temor a ser reprendidos, la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraban los familiares impedía que acudieran a las instancias de procuración de justicia a fin de denunciar la detención del señor Radilla, ya que al realizar este tipo de denuncias colocaba a los familiares en un blanco de hostigamiento por parte de las mismas autoridades. De acuerdo a testimonios que obran en el

³¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145

³¹⁸ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Véase también Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmado en Roma, Italia el 4 de Noviembre de 1950; y Corte IDH. Caso de la Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 147.

³¹⁹ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 238; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 153; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, serie C No. 118, párr. 118, y Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

³²⁰ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 54. En similar sentido, Corte IDH. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 29.

³²¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

expediente, algunos familiares de los desaparecidos tuvieron que desplazarse debido a la situación de riesgo.³²²

421. En este sentido, la Corte ha señalado que

[E]n los casos en los cuales un individuo es incapaz de obtener la asistencia legal requerida, debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos de un determinado país. Vale decir que si una persona se ve impedida, por una razón planteada de utilizar recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención Americana, no puede exigirse su agotamiento, sin perjuicio, naturalmente, de la obligación del Estado de garantizarlos.³²³

422. Por lo anterior, el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional, violando el artículo 25 de la CADH, al no iniciar una investigación al momento de ser evidente que se estaban cometiendo graves violaciones a los derechos humanos.

5.1.2 Falta de recurso efectivo a interponer en casos de detenciones ilegales, violaciones al Artículo 7.6 y 25 de la CADH

423. El artículo 7.6 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.³²⁴

424. En el caso *sub judice*, la detención arbitraria y/o ilegal, debió enfrentar una revisión judicial, con lo que el Estado mexicano debía otorgar todo *effet utile* a dicha revisión judicial, a través del amparo como el recurso idóneo y efectivo para garantizar la protección judicial contra la violación del derecho fundamental alegado. Además debió preservar la esencia del recurso de amparo en México, como el garante de la protección de los derechos humanos, tal como lo establece la Convención.

425. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a un recurso rápido y expedito, a fin de prevenir la violación de otros derechos en su perjuicio.³²⁵

³²² Denuncia de hechos presentada por la señora Tita Radilla Martínez ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, 14 de mayo 1999, que obra en el expediente.

³²³ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 32.

³²⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párr. 83

³²⁵ "1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

426. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³²⁶. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona presuntamente vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno³²⁷.

427. La Corte ha compartido la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad.

428. Por definición, la desaparición forzada viola el derecho de la víctima a acceder a un órgano judicial que resuelva sobre la legalidad de tal acto. Rosendo Radilla Pacheco fue detenido arbitrariamente en agosto de 1974 y su paradero se desconoce desde tal fecha, nunca tuvo acceso a un recurso efectivo, ante un tribunal imparcial, que decidiera sobre la legalidad de su detención y lo pusiera en libertad.

429. La Corte recuerda que el Derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados³²⁸.

430. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el *habeas corpus* representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Corte considera que el *habeas corpus* puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

³²⁶ Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193; y Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.

³²⁷ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrs. 78 y 82.f; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193; y Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 119.

³²⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 54; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 71-73; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 18; y Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona.³²⁹

431. En el derecho interno mexicano la figura más parecida al *habeas corpus*, es la figura del recurso de amparo. De conformidad con la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Ley de Amparo") se prevé que éste es procedente, *inter alia*, contra "leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"³³⁰. Dentro de estas garantías se encuentran el derecho a la vida³³¹ y a la libertad personal³³², así como la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales³³³.

432. El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad que este recurso sea interpuesto por una persona ajena a la víctima directa, siempre y cuando estén en riesgo "la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución mexicana"³³⁴. Asimismo, el artículo 23 de la misma ley, señala que, en caso que esté en peligro cualquiera de los derechos antes mencionados, el amparo puede ser promovido "en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche"³³⁵. Estas dos disposiciones hacen del recurso de amparo el idóneo o adecuado para ser agotado en casos de desaparición forzada³³⁶.

433. Sin embargo, existen dos disposiciones que hacen inefectivo *de jure* al amparo mexicano en materia de desaparición forzada. La primera se refiere al requerimiento que hará el juez de amparo, cuando la demanda sea interpuesta por persona distinta al agraviado. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede promover este recurso a favor de otras personas, también lo es que la persona a favor de la cual se

³²⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79.

³³⁰ Ley de Amparo, artículo 1, párrafo primero.

³³¹ Artículo 14 segundo párrafo de la Constitución mexicana.

³³² ÍDEM

³³³ Artículo 22 párrafo primero de la Constitución mexicana.

³³⁴ El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución mexicana, prohíbe: "las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Asimismo, los párrafos posteriores señalan que "No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de las bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no lo acredita la legítima procedencia de dichos bienes [...]"

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria, en guerra extranjera, al parricida o al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

³³⁵ Artículo 22, párrafo segundo de la Constitución mexicana.

³³⁶ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, "que [los recursos] sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida [...]" Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. *Cfr. inter alia*, Corte IDH. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 67; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 63.

promovió el amparo debe ratificar la demanda de amparo; de no hacerlo, se tendrá por no presentada. El referido artículo 17 establece a la letra lo siguiente

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; **si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.** (Resaltado no en original)

434. La segunda disposición que convierte en ineficaz *de jure* el recurso de amparo, se refiere a lo establecido en el artículo 117 de la ley en comento, el cual prevé las consecuencias de la falta de ratificación de la demanda de amparo por parte de la persona interesada, señalando que

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; **la autoridad que lo hubiese ordenado**, si fuere posible al promovente; **el lugar en que se encuentre el agraviado**, y la **autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto**. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. (Resaltado no en original)

435. Lo establecido en los artículos 17 y 117 hacen que el recurso de amparo sea totalmente ineficaz en casos que involucran la desaparición forzada de personas. Puesto que la persona desaparecida no podrá ratificar la demanda de Amparo, ni señalar el lugar preciso de la detención o la autoridad que ejecutó la detención. En los primeros casos contra Honduras, la Corte entendió que un recurso adecuado puede tornarse ineficaz cuando "se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable [...]"³³⁷. En el Caso *Velásquez Rodríguez* la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una situación similar, ocurrida en Honduras y estimó que

[S]i el recurso de exhibición personal exigiera, como lo afirmó el Gobierno, identificar el **lugar de detención** y la **autoridad respectiva**, no sería adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que, en estos casos sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima³³⁸. (Resaltado no en original)

436. Más aún, la Ilustre Comisión Interamericana ha estimado que

[L]os casos de desaparición implican[,] por su propia naturaleza[,] la negativa a revelar el paradero de personas detenidas. Es imposible, por consiguiente, indicar el lugar de detención de los desaparecidos, a fin de interponer un recurso de hábeas corpus³³⁹.

³³⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66; Corte IDH. Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 69.

³³⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 65, *in fine*.

³³⁹ CIDH, Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia). Informe 3/98. 7 de abril de 1998, párr. 41.

437. En definitiva el artículo 117 de la Ley de Amparo mexicana no cumple con los requisitos para ser considerado un recurso efectivo conforme el criterio de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas y hacen inefectivo el recurso de amparo para tales casos.

438. La Corte ha señalado, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.³⁴⁰

439. La desaparición forzada al ser un hecho público y de gran notoriedad desde el momento de su comisión y tras las diligencias y denuncias emprendidas por la familia del señor Rosendo Radilla para conocer de su paradero, y en virtud de la investigación que de oficio debieron adelantar las autoridades ante las que se acudió para solicitar información de la detención del señor Radilla, de ningún modo es imputable a la familia de la víctima la falta de presentación del recurso de amparo y menos al verificarse la existencia de un temor generalizado a posibles represalias al intentar denunciar formalmente el caso en el momento de los hechos.

440. Sin embargo, de haberse presentado el recurso, éste hubiera carecido de eficacia alguna³⁴¹, ya que por precedentes en casos similares este recurso no prosperó por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Cabe señalar que la tramitación de un recurso de amparo requiere de una técnica jurídica especializada que convierte al juicio de amparo inaccesible para los familiares en este tipo de violaciones, además de los altos costos que los abogados que interponen este tipo de demandas solicitan para su tramitación. Lo anterior muestra la imposibilidad de agotar el recurso.

441. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención éstos deben tener efectividad³⁴², es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre

³⁴⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61.

³⁴¹ Ver *supra* párr. 210

³⁴² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 131; Corte IDH. Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Corte IDH. Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; y Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte IDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión [...] y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.³⁴⁴

442. Por otra parte, el que un recurso tenga efectividad significa que debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.³⁴⁵ Lo anterior explica que la Corte haya señalado que en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay por que agotarlo.³⁴⁶

443. La inobservancia del Estado de su obligación de brindar la protección judicial coloca a las personas en detención, en un grave estado de vulnerabilidad e indefensión con relación a los artículos 7.6 y 25 de la Convención, faltando también a su deber de dotarles de efectividad pues es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso (a favor del detenido) pueda tener resultados efectivos.³⁴⁷

444. Conforme a lo expuesto anteriormente, en México el recurso de amparo no es efectivo para encontrar a una persona que ha sido víctima de desaparición forzada. Esta afirmación se agrava tomando en cuenta que el caso de Rosendo Radilla no es aislado sino que, como lo hemos desarrollado en el apartado sobre Fundamentos de Hecho del presente escrito, su caso forma parte de un contexto sistemático de violaciones de los derechos humanos, particularmente en el estado de Guerrero, el cual incluye *inter alia*, desapariciones, ejecuciones arbitrarias y torturas.

445. La ley de Amparo en México tiene serias deficiencias, incumpliendo con los estándares establecidos por la Convención Americana y la CIDFP, como lo señalaremos más adelante al analizar la obligación del Estado establecida en el artículo 2 de la CADH.

446. Por lo anterior, el Estado mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional toda vez que le impidió a Rosendo Radilla y sus familiares el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, por lo que solicitamos atentamente a la Ilustre Comisión se pronuncie por la violación al artículo 7.6 y 25, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, así como el I, incisos a) y d) de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y sus familiares.

5.2. CNDH y primeras denuncias interpuestas

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213.

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 134; y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90. En igual sentido, vid. Eur. Court H.R., Keenan v. the United Kingdom, Judgment of 3 April 2001, párr. 122, 131.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 288; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 85; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 194; y Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 167.

5.2.1 La CNDH como recurso idóneo para investigar y falta de seguimiento a su recomendación

447. La CNDH fue se dedicó a la investigación de los delitos del pasado, entre ellos la desaparición forzada de Rosendo Radilla, entre 1990 hasta finales del año 2001, año en el que publica su informe. La CNDH, como organismo público de derechos humanos tiene la facultad de investigar posibles violaciones de derechos humanos, de cuyas investigaciones se derivan únicamente recomendaciones no vinculatorias, ya que la CNDH no cuenta con la facultad de realizar y llevar acusaciones ante los tribunales por la comisión de delitos, ni con la de incoar responsabilidad.

448. Por tanto, sin duda la investigación realizada por la CNDH es muy valiosa y sus conclusiones aportan elementos valiosos de esclarecimiento de los hechos pero no sustituyen la actividad del Ministerio Público, y si bien como el propio Estado lo establece en su comunicación del 22 de junio de 2006, la CNDH se auxiliaba de Agentes del Ministerio Público de la Federación en sus actividades, éstos no actuaban como investigadores de delitos ni integraban averiguaciones previas, sino el objeto de sus actuaciones era acreditar violaciones a los derechos humanos³⁴⁸.

449. La Corte ha sostenido que para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"³⁴⁹. Por tanto es claro que el recurso no será realmente eficaz si a través de éste no se puede realmente hacer responsable a la autoridad, ni se le puede compeler a resarcir integralmente el derecho o derechos conculcados. Si bien la labor de la CNDH ha sido un primer paso importante hacia la verdad y la justicia, ésta por sí sola no es suficiente ni el medio idóneo para obtener justicia y reparación integral en un caso de graves violaciones a los derechos humanos como lo es la desaparición forzada cometida en un contexto de violencia sistemática y generalizada.

5.2.2 Falta de trámite legal a las primeras denuncias interpuestas

450. Los familiares interpusieron su primera denuncia penal el 27 de marzo de 1992 y la segunda el 14 de mayo de 1999, la primera ante la Procuraduría General de Justicia de Guerrero y la segunda ante el Ministerio Público de Atoyac, Guerrero. En ambas denuncias el trámite seguido por la autoridad fue nulo, no se dio inicio a ninguna Averiguación Previa, demostrando así la ineficacia de los recurso internos y la poca voluntad de la autoridad para resolver los casos de desaparición forzada y particularmente las sucedidas en este contexto.

451. El propio Estado informa en su comunicación del 29 de septiembre de 2002: "Que no obstante el tiempo transcurrido entre la denuncia formal ante el órgano competente y los

³⁴⁸ Comunicación del Estado mexicano de fecha 22 de junio de 2006 enviada a la CIDH, pag. 30

³⁴⁹Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 245; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24. En el mismo sentido, *cf.* Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 136-137.

hechos, es importante señalar que las denuncias interpuestas ante la Procuraduría del estado de Guerrero fueron atendidas en su momento, sin embargo, la falta de indicios y evidencias han impedido la debida integración de la averiguación".³⁵⁰

452. La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente³⁵¹

[Q]ue la obligación de investigar debe cumplirse "con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"³⁵². La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación "[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"³⁵³.

453. Fue 18 años después de sucedidos los hechos cuando surgió la primera oportunidad para los familiares de interponer la primera denuncia penal, han transcurrido ya 16 años desde ésta y la respuesta de las autoridades sobre el paradero de la víctima y la sanción a los responsables sigue siendo una cuenta pendiente.

454. El propio Estado mexicano ha manifestado en diversas ocasiones que "el sistema no funcionó hasta después del año 2000"³⁵⁴, que es a partir de la administración del presidente Vicente]Fox en la que las condiciones estuvieron "dadas para llevar a cabo las investigaciones de los casos"³⁵⁵, ya que es hasta "el año 2000 en el que el Estado pudo echar a andar toda la maquinaria para investigar"³⁵⁶.

455. En el presente caso es inadmisibles que el Estado señale que se vio impedido por el paso de los años a realizar una investigación correctamente, ya que si bien la familia no denunció los hechos de inmediato ante la autoridad correspondiente, sí realizó múltiples denuncias públicas e inclusive se dieron a conocer diversos testimonios en donde se establecía que habían visto al señor Rosendo Radilla en diferentes Cuarteles³⁵⁷. En los hechos del presente escrito se describen algunas de las diferentes acciones que emprendieron los familiares con el fin de conocer del paradero del señor Rosendo Radilla, actividades que no tuvieron ningún resultado, por lo que el Estado tenía la obligación de haber iniciado una investigación desde el primer momento.

³⁵⁰ Comunicación del Estado a la CIDH con fecha 29 de septiembre de 2002, párrafo 15.

³⁵¹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 61

³⁵² Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212.

³⁵³ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, 15, párr. 184; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 144; y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 212.

³⁵⁴ Declaración del Estado en su intervención durante la audiencia de admisibilidad del caso en el marco del 121º periodo de sesiones de la Comisión Interamericana.

³⁵⁵ Comunicación del Estado de fecha 22 de junio de 2006, página 2, numeral I.1.4 y I.2 y página 56, numeral II.1.5

³⁵⁶ Comunicación del Estado de fecha 22 de junio de 2006, página 28, numeral I.10.2

³⁵⁷ Cfr. *supra* acápite de Hechos.

456. En casos como el presente, el Estado no puede alegar el transcurso del tiempo para justificar las dificultades a las que se ha enfrentado en la investigación, por el contrario, le crea obligaciones adicionales como sería el compensar la pérdida de la memoria de testigos, la muerte de otros, la desaparición de evidencia física, entre otros.

457. De acuerdo con el principio de continuidad del Estado, la responsabilidad internacional existe en forma independiente de los cambios de gobierno.³⁵⁸ En este sentido, el Estado no puede alegar de que fue hasta el cambio de gobierno cuando se activaron los mecanismos judiciales para iniciar las investigaciones, ya que como veremos tampoco el Gobierno actual ha dado resultados se le exime de responsabilidad internacional. Dicho argumento no es válido ya que desde la primera jurisprudencia de la Honorable Corte se señala que:

Según el principio de Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.³⁵⁹

458. El Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional al contravenir lo estipulado en la Convención Americana, interpretada y aplicada por la jurisprudencia del Sistema Interamericano que establece que el órgano que investiga, debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado³⁶⁰, ya que el Estado está obligado a garantizar en todo momento el acceso efectivo a la justicia, ya que se trata de un derecho no suspendible. Sin embargo, como lo veremos en los párrafos subsecuentes, aun después del año 2000 y a pesar de haber existido por 5 años una Fiscalía Especial para investigar los delitos, el sistema de justicia no ha respondido.

459. Los familiares posteriormente de estas dos primeras denuncia penales en 1992 y 1999 respectivamente, interpusieron 4 más, dos en el año 2000 y dos más en el año 2001. Cada una de estas denuncias tuvieron diferente suerte, todas ellas forman parte de la Averiguación Previa que posteriormente se abre en la Fiscalía Especial.

460. De las cuatro denuncias penales, en dos de ellas se iniciaron averiguaciones previas, la **03/A1/01** y la **26/DAFJM/2001**, en la primera de éstas realmente no hay diligencias realizadas, y fue turnada a la Fiscalía Especial en julio de 2002 por considerarse incompetente la autoridad que conocía de ésta ante la creación de la FEMOSPP. Con relación a la Averiguación Previa **26/DAFJM/2001**, se da la excavación y posterior exhumación en la comunidad de Tres Pazos. Esta diligencia fue realizada de forma inesperada; a los familiares les informaron que irían a realizar una inspección ocular y ya estando ahí procedieron a la excavación, en donde se encontraron restos óseos; éstos fueron recogidos sin ningún cuidado ni resguardándolos y se los

³⁵⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 184

³⁵⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 184

³⁶⁰ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65

llevaron destruyendo el contexto antropológico forense. Los familiares no contaron con peritos de su confianza. Tiempo después les informaron que eran restos de animales, quedando serias dudas entre los familiares por la forma en como se llevó a cabo la diligencia y porque quienes estuvieron presentes como fue la señora Tita Radilla vieron restos de ropa alrededor de los restos.

461. Las observaciones y recomendaciones adoptadas el 21 de febrero de 2003 por la Conferencia de expertos gubernamentales y no gubernamentales, realizada en el marco del Proyecto *The Missing* de la Cruz Roja Internacional, establecen directrices fundamentales que deben considerarse en un proceso de exhumación:

- a. Asegurarse que todos los involucrados respeten las normas legales y los estándares éticos aplicables al procedimiento de exhumación;
- b. Asegurarse que sean especialistas forenses los que lleven a cabo los procedimientos de exhumación;
- c. Iniciar el proceso de exhumación solo después de establecer un plan de trabajo acordado entre todos aquellos involucrados en él, el cual debe incluir un protocolo de exhumación.³⁶¹

462. Al respecto la Corte ha establecido que "La exhumación de cadáveres debe realizarse a través de las técnicas adecuadas. De lo contrario, puede ocasionarse la destrucción o pérdida de evidencias, como puede ocurrir por la utilización de métodos inapropiados y poco científicos (Ej: exhumación realizada por no especialistas utilizando bulldozers)".³⁶²

463. Todas las denuncias interpuestas con anterioridad a la creación de la Fiscalía Especial no arrojaron resultados, dichas averiguaciones fueron integradas a la averiguación que inició la Fiscalía Especial. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que "la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida"³⁶³.

464. Por lo anterior, el Estado mexicano ha violado su obligación de investigar a pesar de que las denuncias penales se interpusieron formalmente, al respecto "Los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"³⁶⁴.

³⁶¹ Documento "The Missing", Observations and Recommendations 11.

³⁶² Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 174.

³⁶³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 156.

³⁶⁴ Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 10; Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

5.3 Trámite ante la FEMOSPP

465. La falta de acción judicial previa a la creación de la Fiscalía Especial, y una vez constituida ésta, su actuación configura, a su vez, violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana.

466. Por lo que respecta a las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especial dentro de la averiguación previa hoy con número SIEDF/CGI/454/2007, si bien se reconoce el trabajo de investigación realizado por esta instancia, éste no fue ni eficiente, ni suficiente.

467. La investigación integrada por la Fiscalía Especial orientó su actuación a acreditar la desaparición del señor Rosendo Radilla, la cual ya estaba acreditada. Repitió muchas actuaciones de las ya elaboradas por la CNDH, envió numerosos oficios solicitando información, los cuales en su mayoría no obtuvieron respuesta, tomó testimonios de las mismas personas en varias ocasiones, etc.

468. La Fiscalía Especial tenía la obligación de actuar diligentemente, una investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y propositivamente a fin de evitar que se pierdan irremediamente piezas de prueba con el paso del tiempo o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones.

5.3.1 Carga de la prueba

469. La Fiscalía tenía la obligación de investigar y no basar sus gestiones exclusivamente en los testimonios de los familiares, el expediente esta lleno de documentos que los propios familiares aportaron como prueba.

470. En este sentido, la Corte ha establecido que "la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"³⁶⁵. Es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender de la aportación privada de pruebas.

471. La Corte Interamericana es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que es obligación del Estado llevar a cabo una investigación seria y efectiva de las violaciones a los derechos humanos. Así por ejemplo, en casos de ejecuciones extrajudiciales, el descargo del Estado no puede descansar en las actuaciones de los familiares de la presunta víctima. Las autoridades deben actuar de oficio e impulsar su investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.³⁶⁶

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH; Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

5.3.2 Participación de las víctimas en el proceso

472. Lo anterior en ningún sentido desconoce la importancia de la participación que deben tener las víctimas durante el proceso. En el caso que nos ocupa, la coadyuvante en la Averiguación, la señora Tita Radilla, fue muy activa en el proceso. La autoridad siempre le dio acceso al expediente, sin embargo no le fueron otorgadas copias del mismo, por lo que su participación se veía limitada al igual que la de sus representantes, violando el derecho que tienen las víctimas de allegarse de todos los medios adecuados para la preparación de la defensa y para ejercer adecuadamente su derecho a la coadyuvancia, violando el artículo 8.2.c de la Convención Americana.

473. La autoridad fundamentó en el artículo 16, párrafo segundo, parte segunda del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporciones copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda"³⁶⁷, olvidándose del artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental³⁶⁸, el cual establece que "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad".

474. El Sistema Interamericano ha reafirmado el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, y frente a la muerte o desaparición de las mismas, de sus familiares, a participar de modo significativo en todas las etapas del proceso penal a fin de asegurar una investigación diligente, un castigo proporcionado y una reparación adecuada.

475. Esa Corte Interamericana ha afirmado: "[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación"³⁶⁹.

476. La participación en el proceso no constituye una obligación de la víctima o su familiar, sino una facultad y un derecho de la misma como sostuvo la Corte desde sus primeros casos. Como mencionáramos más arriba, el tribunal ha afirmado que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios".³⁷⁰

5.3.3 Líneas de investigación

³⁶⁷ Acuerdo firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciada María del pilar Sánchez Mendoza, adscrita a la FEMOSPP, de fecha 3 de noviembre del 2004. Se adjunta como **Anexo D.30**

³⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002

³⁶⁹ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219. En este sentido ver la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985. Disponible en http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219

477. Como hemos expresado, durante los primeros años de existencia de la Fiscalía Especial, la investigación en el caso del señor Rosendo Radilla giró exclusivamente en torno a la acreditación de la desaparición forzada del mismo en manos del ejército y fue a principios del año 2005 que las investigaciones empezaron a relacionarse con la probable responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas. Se encontraron en el Archivo General de la Nación importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la FEMOSPP únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas, los cuales ya se encontraban en prisión por otros delitos, y se dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación que se desprendían de la información ya obtenida de archivos de la SEDENA que obran en el Archivo General de la Nación, la cual apuntaba hacia la responsabilidad de personas adicionales.

478. En este sentido, en casos concretos, la Corte Interamericana ha considerado como una falta de debida diligencia, la omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tenga sea escasa³⁷¹, no dar seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares³⁷², no dirigir diligentemente la investigación desde una línea que considere la compleja estructura de ejecución del crimen, por ejemplo los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública³⁷³ y la no realización de diligencias suficientes para localizar a uno de los imputados, a pesar de que se trataba de un agente estatal³⁷⁴.

479. Por otro lado, la Fiscalía Especial omitió por completo darle seguimiento a las líneas de investigación tendientes a dar con el paradero del señor Rosendo Radilla, a pesar de obrar en el expediente testimonios de familiares que se señalan lugares en donde se presume pudieran encontrarse restos óseos. Al respecto, "la obligación de investigar y dar con el paradero de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos determina que el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas y, de ser posible, entregarles dichos restos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres"³⁷⁵

480. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que resulta justo y razonable que los Estados se encuentren obligados a efectuar una búsqueda seria de las víctimas, utilice todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras

³⁷¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 92.

³⁷² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. serie C No. 163, párr. 164

³⁷³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. serie C No. 163, párr. 164.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 121

³⁷⁵ Véase Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 178; Corte IDH Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 265; Corte IDH. Caso Molina Theissen. Reparaciones, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 85; y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

medidas³⁷⁶, utilizando todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar su paradero³⁷⁷. La obligación de ubicar el cadáver de la víctima o sus restos nace a partir del derecho de sus familiares de conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación³⁷⁸.

481. El Estado debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento en los esfuerzos por conocer el paradero del cuerpo o restos de víctimas desaparecidas. La omisión de este tipo de diligencias muchas veces niega a los familiares la oportunidad de dar a la víctima una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensifica sus sufrimientos³⁷⁹.

482. Consideramos que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por violación del artículo 8 de la CADH en relación con el artículo I.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la Fiscalía Especial, instancia creada específicamente para investigar los hechos ocurridos en el pasado reciente en nuestro país, al no darle seguimiento a todas las líneas lógicas de investigación ha condenado a la impunidad el presente caso, al respecto la Corte Interamericana ha establecido "que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos"³⁸⁰.

5.3.4 Consignación deficiente del caso

483. Como ya explicamos en los hechos, la FEMOSPP consignó el caso en agosto del año 2005, ejercitando acción penal en contra de una persona únicamente. A pesar de que las pruebas eran y siguen siendo sólidas para lograr la consignación de muchos otros responsables, la FEMOSPP decidió presentar ante un juez, en calidad de probable responsable, a un individuo cuya participación en la llamada "guerra sucia" está plenamente documentada y acreditada.

484. Por otra parte, dicha consignación resulta además jurídicamente equivocada y perjudicial porque el Fiscal Especial lo hizo clasificando el delito como "privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro", y no por el delito denominado "desaparición forzada de personas", tal y como lo exige la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el ordenamiento interno.

485. Empezaremos señalando las diferencias sustanciales que existen entre ambos tipos penales.

486. Las diferencias entre ambos ilícitos se exponen en el siguiente cuadro, sin embargo cabe señalar que esta diferencia está basada en la definición de desaparición forzada reconocida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y no en la que

³⁷⁶ Ver Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 180

³⁷⁷ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr 181.

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr 197.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Niños de la Calle) v. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 173.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143

contempla el artículo 215-A del Código Penal Federal, debido a que los peticionarios consideramos que ésta no cumple con las características señaladas en la CIDFP, lo que se verá más claramente en el apartado de violación al artículo 2 de la CADH.

CIDFP	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO
Artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Artículo 366 Código Penal Federal
1. El sujeto activo puede ser un servidor público en el ejercicio de sus funciones.	1. El sujeto activo siempre será un particular. ³⁸¹
2. La pueden ejecutar los particulares, pero siempre con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.	2. No existe ningún tipo de autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; al contrario, los plagiarios o secuestradores amenazan a la autoridad con privar de la vida o causar algún daño al rehén, con el objetivo de obligar a los agentes estatales a actuar o dejar de actuar de cierto modo.
3. No se ejecuta con la finalidad de solicitar un rescate (pago económico) o causar daños y perjuicios, sino con la intención de evitar que la víctima sea rescatada, pues la privación ilegal de la libertad siempre será negada por la autoridad y no dará información del paradero de la víctima. Se impide que la víctima o sus familiares puedan ejercitar los recursos que la ley les reconoce, así como de las garantías procesales. En otras palabras, viola múltiples derechos esenciales inderogables de la persona humana.	3. Se ejecuta con la finalidad de solicitar un rescate (pago económico) o causar daños y perjuicios. Los plagiarios en todo momento harán del conocimiento de los familiares y de la autoridad que ellos son lo que tienen privado de la libertad a la víctima.
4. En el preámbulo de la Convención se establece que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.	4. Delito común.
5. El artículo VII de la Convención establece que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.	5. El término de la prescripción comienza a correr a partir de que se deja en libertad a la víctima. La SCJN en su tesis aislada No. Registro 181, 898 establece que en los delitos de privación ilegal de la libertad, el computo del plazo para que opere la prescripción inicia a partir del momento en que cesa la consumación del

³⁸¹ Cuando la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro la ejecuta una persona que sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo, (en términos del inciso b), fracción I, del artículo 366, del Código Penal Federal) siempre será en su calidad de particular, esto es, no obstante que sea o haya sido integrante de algún cuerpo policíaco o militar, la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, la realiza fuera de sus funciones oficiales. Esto agrava la pena, pero no convierte el delito en "desaparición forzada de personas".

delito.

487. Al seguirse un proceso penal por un delito cuyo tipo penal no le es aplicable a los agentes del Estado, es condenar el proceso penal al fracaso y no reconocer la gravedad de la violación y desconocer el contexto de patrón sistemático, como lo veremos más adelante.

488. La Fiscalía Especial renunció a calificar las desapariciones forzadas como tales, señalando que cuando se cometieron los ilícitos no estaba tipificado el delito. Al respecto las peticionaras quisiéramos hacer las siguientes aseveraciones.

489. El Estado mexicano tipificó el 25 de abril de 2001 en el Código Penal Federal el delito de desaparición forzada³⁸², y ratificó el 9 de abril de 2002 la Convención interamericana sobre 490. Desaparición Forzada de Personas. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis jurisprudencia 49/2004, resultado de la controversia constitucional 33/2002, motivo de la declaración interpretativa interpuesta a la CIDFP determinó que

[L]a mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, **sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado** respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido" (Resaltado no en original).

491. Por lo anterior, haber consignado bajo el tipo penal de desaparición forzada, de acuerdo a lo establecido en la CIDFP, no hubiera significado la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los probables responsables.

492. El delito de desaparición forzada, por su naturaleza, es un delito continuo, así lo ha determinado ya la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que con base a este criterio la consignación por

³⁸² Art. 215-A

Comete el delito de desaparición Forzada de personas , el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención"

desaparición forzada hubiera sido jurídicamente viable, ya que el tipo penal existe en nuestro país desde el año 2001, por lo que si la desaparición forzada es un delito continuo al momento de consignar el caso en agosto de 2005, el delito se seguía cometiendo y por ende podía aplicar ese tipo penal ya contemplado en la legislación nacional.

493. Por otra parte, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una excepción al Principio de irretroactividad al estipular que aún cuando nadie podrá ser condenado por "actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional", se podrá llevar a juicio y condenar a una persona por "actos y omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". De allí que la ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir estos crímenes internacionales no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

494. Similar provisión contiene el artículo 7 (2) del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Aunque existe poca doctrina al respecto en el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo 9 de la CADH- "de acuerdo con el derecho aplicable" - consagra esta excepción³⁸³. Esta excepción tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional.

495. Se puede, según el derecho internacional, llevar a juicio y condenar sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal o en virtud de la excepción al principio de la irretroactividad arriba enunciado

a) A un autor de un acto criminal, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el derecho internacional, sea convencional o consuetudinario. Así por ejemplo, la ausencia de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de actos de desaparición forzada cometidos cuando esta conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.

b) A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el derecho internacional, sea convencional o consuetudinario. Así por ejemplo, la existencia *ex post facto* de un tipo penal de desaparición forzada en la legislación nacional no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el derecho internacional.

c) A un autor de un acto criminal, aún cuando al momento de cometerse no fuese considerado delito según la legislación nacional o un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del

³⁸³ O'DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima 1989, 2º Edición, página 131.

derecho reconocidos por la comunidad internacional. En Sri Lanka habría existido un precedente de esta hipótesis: una persona fue juzgada y condenada por secuestro de avión (piratería aérea), a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional³⁸⁴.

496. Al respecto ya la Corte Interamericana después de un análisis que desarrolla en la sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile, determina que: "Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"³⁸⁵.

497. La Corte Europea de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso *Kolk y Kislyiy v. Estonia*. En este caso los señores Kolk y Kislyiy cometieron crímenes de lesa humanidad en 1949 y fueron juzgados y sancionados por ellos en las cortes de Estonia en el año 2003. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente³⁸⁶.

³⁸⁴ Tribunal de apelación de Sri Lanka, Sentencia de 28 de mayo de 1986, caso Ekanayake, en *International Law Reports* 1987, página 298.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, parr. 99.

³⁸⁶ Cfr. *ECHR, Case Kolk and Kislyiy v. Estonia*, Judgment of 17 January 2006. Applications Nos. 23052/04 and 24018/04.

"[Los señores Kolk y Kislyiy] señalaron que los actos en relación a los cuales fueron condenados sucedieron en el año 1949 en el territorio de [la República Socialista Soviética de] Estonia. En el momento material de los hechos era aplicable en el territorio de Estonia el Código Criminal de 1946 de la República Socialista Federal Rusa. Este código no incluía crímenes de lesa humanidad. La responsabilidad para crímenes de lesa humanidad no fue establecida en Estonia sino hasta el 9 de Noviembre de 1994 [...].

La Corte observa, primero, que Estonia perdió su independencia como consecuencia del Pacto de no Agresión entre Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (también conocido como el "Pacto de Molotov-Ribbentrop"), adoptado el 23 de agosto de 1939, y sus protocolos adicionales secretos. [...] El régimen totalitario comunista de la Unión Soviética condujo acciones sistemáticas y a gran escala en contra de la población de Estonia, incluyendo, por ejemplo, la deportación de cerca de 10.000 personas el 14 de junio de 1941 y más de 20.000 el 25 de marzo de 1949.

[...]

La Corte observa que la deportación de población civil estaba expresamente reconocida por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 como un crimen de lesa humanidad (artículo 6 (c)). Aun cuando el Tribunal de Nuremberg fue establecido para perseguir a los principales criminales de guerra de los países del Eje Europeo por los delitos cometidos antes o durante la Segunda Guerra Mundial, la Corte observa que la validez universal de los principios sobre los crímenes de lesa humanidad fueron confirmados subsiguientemente por, *inter alia*, la Resolución No. 95 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y luego por la Comisión de Derecho Internacional. Por consiguiente, la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad no puede ser limitada únicamente a nacionales de algunos países y únicamente a actos cometidos en el marco temporal de la Segunda Guerra Mundial. [...]

[...]

La Corte observa que aun cuando los actos cometidos por [los señores Kolk y Kislyiy] pudieron haber sido considerados lícitos bajo las leyes soviéticas en ese momento, las cortes de Estonia los

498. La deficiente consignación hecha por la FEMOSPP, implicó desconocer la gravedad de los delitos, los cuales como se desprende del apartado de los hechos se circunscriben en un contexto de política sistemática, dentro de una política de Estado encaminada a causar miedo, que atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la población civil considerados guerrilleros opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional, entre las que se cuentan al menos 1, 200 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas. En el municipio de Atoyac, es donde se da el mayor número de desapariciones, el clima de contrainsurgencia se agudizó en agosto de 1974 por el secuestro que ejecutó el grupo de Lucio Cabañas en perjuicio del senador Rubén Figueroa³⁸⁷; es en este contexto en el que se da la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla.

499. Por lo anterior, consideramos que la Corte Interamericana tiene suficientes elementos y pruebas para determinar que la desaparición Forzada del señor Rosendo Radilla se cometió dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, y por consecuencia estamos frente a un crimen de lesa humanidad.

500. El Estado mexicano no sólo ha desconocido el contexto en el que se da el caso por la deficiente consignación sino también por haber sólo consignado a sólo un presunto responsable. Ya que las peticionarias consideramos, a diferencia del Estado mexicano³⁸⁸, que la sola consignación de un responsable, independientemente de la deficiente consignación y de que el proceso se le haya seguido ante fuero militar, no es suficiente y que el caso se encuentra en completa impunidad.

501. La Fiscalía Especial tenía elementos suficientes para haber consignado a otros presuntos responsables, el Estado mexicano logró saber cómo estuvo organizado el Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, en la época de la desaparición forzada de Radilla Pacheco; conoció la estrategia contrainsurgente empleada contra la guerrilla de Lucio Cabañas Barrientos; conoció los nombres de los oficiales encargados de implementar dicha estrategia; conoció, en términos generales, la cadena de mando; contó con diversos testimonios de la participación de los citados mandos militares en las detenciones ilegales, en la tortura contra los detenidos y en las desapariciones forzadas; y a pesar de ello, no hizo nada para concretar las investigaciones, consignando a todos los responsables que participaron en estos crímenes de *lesa humanidad*, tanto por debajo de la jerarquía de los mandos claramente implicados, como por encima de ésta, desconociendo el contexto en el que se dan los delitos.

502. No obstante que a lo largo del expediente existen órdenes del Ministerio Público Federal para que la Agencia Federal de Investigación (AFI) y la Secretaría de la Defensa Nacional

consideraron bajo el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad, en el momento de su comisión. La Corte no ve razón para llegar a una conclusión diferente. [...] Por lo tanto, la Corte considera que las alegaciones de los recurrentes no tienen bases suficientes para señalar que sus actos no constituían crímenes de lesa humanidad en el momento de su consumación [...]. Además, ninguna prescripción limitante es aplicable a los crímenes de lesa humanidad, independientemente de la fecha de su comisión. [...] La Corte no encuentra razón alguna para poner en duda la interpretación y aplicación de la ley doméstica que las cortes de Estonia efectuaron a la luz del derecho internacional pertinente. En conclusión se tiene que [las] alegaciones [de los peticionarios] son manifiestamente infundadas y deben ser rechazadas."

³⁸⁷ Véase notas de prensa, adjuntas como **Anexo N.2.4**

³⁸⁸ Comunicación del Estado del 12 de marzo de 2008, respuesta del Estado mexicano al Informe 60/07, enviado a la Comisión Interamericana.:

investiguen e informen, respectivamente, de nombres y domicilios de todos aquellos militares involucrados en la ya conocida organización militar de entonces, estas órdenes de investigación e información no se han cumplimentado satisfactoriamente, y lo más preocupante es presenciar la pasividad de la Fiscalía Especial ante este flagrante incumplimiento.

503. Al respecto, la Fiscalía Especial en su propio Informe Histórico determinó que "La responsabilidad por tales ilícitos se es extensiva a diversos funcionarios pertenecientes a la administración pública federal de la época, hasta el más alto nivel, dada la cadena de mando existente (...)"³⁸⁹

504. Numerosos testimonios confirman que **Arturo Acosta Chaparro**, junto con otros militares como el fallecido Francisco Quiroz Hermosillo, participó en la tortura, desaparición y ejecuciones de decenas de campesinos en el estado de Guerrero. El gobierno de México, en contra de las diversas recomendaciones de mecanismos internacionales de derechos humanos, dejó la investigación de estos delitos a cargo de la justicia militar. Lo cual tuvo como consecuencia que en junio de 2006 el Juzgado Cuarto Militar del Distrito Federal lo absolviera por desvanecimientos de datos. Posteriormente el 29 de julio 2007 fue exonerado del delito contra la salud con un fallo que aprobaron 2 de los 3 magistrados del Tribunal Colegiado del Distrito Federal, alcanzando así su libertad. Aunado a lo anterior en marzo del 2008, el General Acosta Chaparro fue condecorado por su "patriotismo, lealtad, abnegación, dedicación y espíritu de servicio a México y sus instituciones". Con esto se evidencia la voluntad del Estado mexicano a dejar los delitos del pasado en completa impunidad³⁹⁰.

505. La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores³⁹¹.

506. En el caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, la Corte enfatizó en esta obligación indicando "...si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos."³⁹²

507. El solo haber hecho una consignación, igualmente, fue una violación grave a la Convención Americana y a la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, ya que de la sola lectura del expediente se puede extraer una lista de probables responsables³⁹³, cuyas pruebas para ejercitar acción penal en su contra son las mismas que las invocadas por el Ministerio Público al consignar a Francisco Quiroz Hermosillo.

508. Por lo que es preocupante que el Estado señale que no cuenta con indicios que conlleven a establecer la participación de otras personas en los hechos relativos a la desaparición del señor

³⁸⁹ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Op. Cit., pág. 599

³⁹⁰ Véase notas de prensa adjuntas en el **Anexo N.5.**

³⁹¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217, párr. 81

³⁹² Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr 236.

³⁹³ Se adjunta como **Anexo O.1** lista de nombres de probables responsables

Rosendo Radilla³⁹⁴, ya que con esto, el Estado desconoce impunemente las responsabilidades que derivan de la cadena de mando en la comisión de las violaciones acreditadas en el presente caso y que fueron cometidas dentro de una política de estado sistemática y generalizada plenamente comprobada, lo cual implica necesariamente la participación de otras personas y servidores públicos.

509. Cuando hay elementos probatorios que indican o hacen referencia a la posible participación de miembros del Ejército en los hechos y sin embargo no se investiga esta posibilidad debe justificarse la razón del porqué no se hizo³⁹⁵.

510. Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha recordado que "[...] el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.³⁹⁶"

511. Existen falencias en la investigación cuando no se investiga la posible participación de otros agentes estatales en los hechos pese a que razonablemente se puede inferir (por la detención, las condiciones mismas del cadáver y el patrón imperante en el país) que participaron varios agentes en la vulneración de los derechos de la [víctima]³⁹⁷.

512. Finalmente consideramos que hay un tercer aspecto en el cual el Estado mexicano no tomó en cuenta el contexto, nos referimos a la investigación. La Corte Interamericana ha establecido que los jueces y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones³⁹⁸.

513. La Corte Europea también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso³⁹⁹.

514. En casos de desapariciones forzadas, es necesario tomar en cuenta que el delito, por su propia naturaleza tiene como objetivo el eliminar la existencia de evidencias acerca de la comisión del delito, estas características propias de estos tipos de violaciones de derechos debieron ser tomadas en cuenta al momento de dirigir el curso de la investigación y evaluar la prueba.

³⁹⁴ Comunicación del Estado del 12 de marzo de 2008, respuesta del Estado mexicano al Informe 60/07, enviado a la Comisión Interamericana.

³⁹⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Pueblo Bello", Sentencia de de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 193.

³⁹⁶ Comité de Derechos Humanos, Decisión de 13 noviembre de 1995, Comunicación Nº 563/1993, Caso *Nydia Erika Bautista c. Colombia*, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993, párrafo 8,6. Igualmente, ver la Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación Nº 612/1995, *Caso José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres c. Colombia*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, párrafo 8,8

³⁹⁷ Corte IDH. Caso Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 131.

³⁹⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 91.

³⁹⁹ M.C v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004., párr 181.

515. La Corte Interamericana ha determinado el análisis de la existencia de patrones de violaciones y/o modus operandi como aspectos fundamentales al momento de investigar violaciones a los derechos humanos. La Corte también ha determinado que las autoridades judiciales tienen que adoptar todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, dentro de su obligación de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue⁴⁰⁰. La existencia de un patrón puede llevar, de manera razonable, a determinar quienes estuvieron involucrados en la violación a los derechos humanos, si se determina que el caso concreto puede ser ubicado dentro del patrón evidenciado⁴⁰¹.

516. Relacionado con la falta de conocimiento del contexto encontramos que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Especial tuvo una característica particular, la cual se pronunció durante los primeros años de la investigación: la falta de sensibilidad de tratar a los sobrevivientes y familiares al momento de realizar diligencias ministeriales tan elementales como los interrogatorios. Los agentes actuaban como si desconocieran que la gran mayoría de las personas que aceptaron rendir su declaración nuevamente ya lo habían hecho en varias ocasiones años atrás, lo que requería de los servidores públicos una sensibilidad especial.

517. Tal consideración no es menor. En la mayoría de los casos, las organizaciones civiles debimos convencer a víctimas, testigos, y familiares para que se presentaran ante la FESMOPP. En muchos casos ello implicó enfrentar el rechazo inicial de muchos de ellos, consecuencia de la fundada desconfianza en las instancias judiciales que les habían dejado las experiencias de sus primeras denuncias penales. En diversas ocasiones, familiares reportaron que los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Fiscalía Especial trataban a los denunciantes, a la coadyuvancia y a los testigos, como victimarios y no como víctimas.

518. Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte en la última década, uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso es el deber de que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos⁴⁰².

519. En ese sentido, "han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias"⁴⁰³. En caso de víctimas

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

⁴⁰¹ Véase en este sentido, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

⁴⁰² En el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, la Corte Interamericana condenó al Estado debido a su negligencia al no localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones, considerando esto como una trasgresión a su integridad personal. Ver Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. par. 173. Asimismo, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder" de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su punto 4 expresa que "las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Ver Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Ver también "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Sección VI.10 Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁰³ "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder" de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de

de violencia o traumas éstas deben gozar de una consideración y atención especiales por parte del Estado; entre otras evitar aquellas prácticas o actos que agudicen el trauma o la revictimización, la provisión de asistencia psicológica adecuada al trauma causado, etc.

520. Adicionalmente, las víctimas o sus familiares tienen derecho a ser informados sobre lo actuado en la indagatoria, buscar que no se enteren por ejemplo a través de medios de comunicación sino a través de las autoridades correspondientes de todo lo concerniente a la investigación, respetando sus garantías judiciales y su privacidad.⁴⁰⁴

521. En el presente caso, como se desprende de los hechos, los familiares se enteraron por el periódico que el caso había sido consignado y no fue por notificación por parte de las autoridades.

522. Uno de los corolarios de la obligación de debida diligencia en la investigación consiste en el deber de tutelar a las víctimas, familiares, los defensores, los/as abogados/as, miembros de la administración de justicia, entre otros que intervienen en las investigaciones.

523. En el caso que nos ocupa, y como ya lo expresamos Zacarias Barrientos, quien fungió como madrina del ejército en los años setentas, por lo que presencié muchas de las detenciones y posteriores desapariciones, fue asesinado en el año 2003 después de que rindiera su testimonio ante la Fiscalía Especial. El Estado no tomó las medidas necesarias para protegerlo, siendo un testigo clave de lo sucedido en nuestro país durante la llamada guerra sucia.

524. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para **proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares** de las víctimas **de hostigamientos y amenazas** que tengan como **finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables** de los mismos.⁴⁰⁵ (Resaltado no en original).

525. Por otra parte, al testigo Gustavo Tarín, quien estuvo protegido por el gobierno de Estados Unidos, en últimas fechas que se le intentó localizar por parte de la autoridad investigadora, sin embargo se informó por el Departamento de Justicia de los E.U.A el 15 de marzo 2007, que Gustavo Tarín Chávez ya no se encuentra bajo custodia del los E.U.A y se ignora su paradero.

la Organización de las Naciones Unidas. Ver también Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Sección VI.10 Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁴⁰⁴ Las Observaciones y Recomendaciones adoptadas por consenso el 21 de febrero de 2003, por la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y No Gubernamentales (en el marco del Proyecto The Missing del CICR) (en adelante documento "The Missing") en su punto 9.5 establece que, en el caso de desapariciones, las autoridades investigadoras deben proveer a la familia de la víctima información recolectada durante las investigaciones que puedan brindar alguna luz sobre el destino de su familiar. La "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder" de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecen en su punto 6.a que "las autoridades judiciales deben informar a las víctimas de su papel y del desarrollo cronológico y marcha de las investigaciones, la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando solicitado esa información"

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199.

Nuevamente el Estado no tomó las precauciones debidas para mantener contacto con un testigo que sin duda es pieza clave en el esclarecimiento de los hechos.

526. Por todo lo expuesto, consideramos que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad al no tomar en cuenta información esencial como: la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, todo tipo de prueba o la posible estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen por parte de agentes estatales.

527. La Fiscalía Especial cerró en noviembre de 2006 por considerar que ya había cumplido sus objetivos, actualizándose así otra violación al artículo 8 y 25 de la CADH ya que los resultados fueron nulos, ya que no se obtuvo justicia, no se encontró el paradero del señor Rosendo ni se sancionaron a todos los responsables de haber cometido las violaciones.

5.4 Continuación de la investigación en la Coordinación General de Investigación

528. Al cierre de la Fiscalía Especial, las investigaciones fueron trasladadas como se desprende de los hechos a la Coordinación General de Investigación. Lo cual se tradujo en un retroceso en la búsqueda de verdad y justicia, ya que significó que nuevos Ministerios Públicos, con especializaciones diferentes, conocieran desde cero los expedientes, lo que representó un atraso en las investigaciones, las cuales de por sí ya venían integrándose de forma más deficiente en el último año de actuación de la Fiscalía Especial a raíz de la acumulación de 122 casos en abril del 2006. El que los casos se acumularan evidentemente implicó que se hicieran diligencias en cada uno de estos de forma más esporádica, lo cual se evidencia de la lectura del expediente.

529. Que los casos ahora se radiquen en la Coordinación General de Investigación también implica que el presupuesto para las investigaciones sea mucho más reducido que en la Fiscalía Especial, dado que ahora no se cuenta con un presupuesto autónomo sino se depende de los recursos de la Procuraduría General de la República.

5.4.1. Diligencias realizadas y líneas de investigación

530. A un año y 4 meses de investigación, la CGI se ha avocado exclusivamente a la búsqueda del paradero del señor Rosendo Radilla, dándole un giro drástico a la investigación. En este sentido la investigación ha tenido avances significantes ya que como se desprende de los hechos, a principios de febrero de 2008 se realizó un escaneo con la denominada técnica del georadar en el Ex Cuartel Militar de Atoyac. Del peritaje de dicha diligencia se desprende que existen anomalías en el subsuelo en tres zonas principalmente. No obstante, a cuatro meses de realizada esta primera fase no se ha procedido a la siguiente etapa, que sería de exploración, o bien, directamente a la excavación.

531. Esta dilación e indecisión en los trabajos periciales que aún restan ha mantenido a los familiares y demás víctimas en completa incertidumbre, lo que se ha traducido en angustia y malestar y, en algunos casos, manifestaciones psicosomáticas. Las exhumaciones tienen un potencial reparador para los familiares de desaparecidos, así como a nivel comunitario. Sin embargo existe el riesgo de retraumatización y de daño cuando se realizan acciones de *mala praxis*, como lo fue la notificación de inicio de la primera fase de la diligencia un día antes de que iniciaran.

532. Hasta el momento existen serias dudas sobre la calidad del procedimiento a realizar, existe incertidumbre sobre los métodos a emplear en esta diligencia, además de la secrecía y falta de transparencia con la que se han manejado las autoridades en este asunto mueven a todo tipo de suspicacias, en particular por la demora para desahogar las fases subsecuentes sin que se motive y fundamente tal dilación por parte de la autoridad competente.

533. Al respecto es importante resaltar que la Corte ha establecido que:

[E]l deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a los individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cual fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.⁴⁰⁶

534. Valoramos estos avances en la búsqueda del paradero de los restos óseos, aceptamos que hemos participado como coadyuvantes en todo momento y que hemos tenido acceso a la investigación, aunque nunca copias de la misma, sin embargo consideramos grave que el Estado señale reiteradamente en sus últimas comunicaciones a la Comisión Interamericana que se han seguido todas las líneas de investigación sugeridas por la señora Tita Radilla, o que para determinar los lugares de escaneo se basen exclusivamente en lo dicho por los familiares⁴⁰⁷, en tanto que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y no de trasladar la carga de la prueba a los familiares.

535. Además, las crónicas, rumores y testimoniales de familiares de desaparecidos deben ser tomados en cuenta, junto con análisis profesionales de planos, levantamiento topográficos, mapas regionales y recorridos superficiales para determinar los lugares de escaneo, mismos que adolece esta investigación

536. Por otra parte, nos encontramos con que la nueva instancia que está investigando le ha dado nulo seguimiento a las líneas de investigación tendientes a la sanción de los responsables; hasta el momento, no obra ninguna actuación en este sentido en el expediente a partir de que la CGI tomó el caso, incurriendo así en responsabilidad internacional.

5.5 Proceso en contra de Francisco Quiroz Hermosillo ante el fuero militar viola el artículo 8 y 25 en conexión con el 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

537. Como ya se estableció en el apartado de fundamentos de hecho, el 27 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero resolvió en definitiva, dentro del conflicto competencial 6/2005, que el Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región Militar, con sede en la Ciudad de México, era el juez competente para instruir el proceso penal respectivo, en contra del General Francisco

⁴⁰⁶ Corte. IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 191

⁴⁰⁷ Comunicación del Estado del 12 de marzo de 2008, respuesta del Estado mexicano al Informe 60/07, enviado a la Comisión Interamericana.

Quiroz Hermosillo, por la presunta privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

538. El proceso penal dio inicio en el fuero militar tras la decisión del Tribunal Colegiado y el 12 de enero de 2006, el juez Primero Militar dictó auto de libertad a favor de Quiroz Hermosillo, por no acreditarse su presunta responsabilidad. Ante esta situación, el agente del Ministerio Público Militar aportó nuevos elementos al juzgado solicitando librar la orden de aprehensión. El Juzgado Primero Militar se excusó de conocer la causa penal por lo que el Supremo Tribunal Militar derivó la competencia al Juez Cuarto Militar. Por su parte, el Juez Cuarto Militar procedió a librar la orden de aprehensión, la cual fue cumplida por la Policía Judicial Militar.

539. El 10 de octubre de 2006 el Juez Cuarto Militar le dictó auto de formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad; sin embargo, el 30 de noviembre de 2006 se emitió auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por el fallecimiento del procesado.

540. El hecho de que el proceso penal en contra del General Francisco Quiroz Hermosillo por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, fuese substanciado ante la justicia militar constituye una violación *per se* de los artículos 8 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la CADH, así como del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por no ser los tribunales competentes para conocer de un caso de graves violaciones de derechos humanos y contravenir los principios de independencia e imparcialidad. 541. Asimismo, el Estado mexicano ha violado los mismos artículos 8 y 25 en conexión con el artículo 2 de la CADH, por no haber generado o modificado la legislación interna para impedir que el fuero militar conozca de casos que implican violaciones de derechos humanos. Lo anterior, se demostrará conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

5.5.1 Bases del fuero militar según el derecho mexicano

542. La base del fuero militar en México es el artículo 13 constitucional, el cual a la letra establece

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;** pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.⁴⁰⁸

543. Para comprender el alcance de la disposición anterior, ésta se debe leer de forma conjunta con el Código de Justicia Militar mexicano (En adelante "CJM"), el cual en su artículo 57 aclara lo que se entiende por "delitos y faltas contra la disciplina militar" en el derecho mexicano. El artículo referido señala

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

⁴⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Quando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

5.5.2 Estructura y conformación del fuero militar en México

544. El "fuero de guerra", como le llama la Constitución mexicana a la jurisdicción militar, es administrado en su totalidad por la Secretaría de la Defensa Nacional⁴⁰⁹, la cual a su vez es dependiente del poder ejecutivo federal.⁴¹⁰ Dicho fuero está conformado por tres órganos básicos⁴¹¹

- I. Supremo Tribunal Militar;
- II. Procuraduría General de Justicia Militar; y
- III. Cuerpo de Defensores de Oficio.

545. El CJM asigna la función jurisdiccional al Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, y a los jueces militares⁴¹²; mientras que la función de investigación y acusación de los delitos ante los órganos jurisdiccionales es ejercida por el Ministerio Público Militar⁴¹³.

546. La designación del Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar es hecha por la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Secretaría de la Defensa Nacional), por acuerdo del Presidente de la República⁴¹⁴, y lo mismo es aplicable para designar al titular de la Procuraduría

⁴⁰⁹ Artículo 29, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (En adelante "LOAPF")

⁴¹⁰ Artículo 26 de la LOAPF

⁴¹¹ Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM)

⁴¹² Artículo 1 del Código de Justicia Militar (CJM)

⁴¹³ Artículo 36 y 37 del CJM

⁴¹⁴ Artículo 14, fracción II de la LOEFAM; y 7 del CJM

General de Justicia Militar⁴¹⁵, quien además está a cargo de la institución del Ministerio Público Militar y funge como Consultor Jurídico de dicha Secretaría. El Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio Militar es designado por la Secretaría de Guerra y Marina⁴¹⁶, sin necesidad de Acuerdo por parte del Presidente de la República.

547. Por su parte, los jueces militares también son designados por la Secretaría de Guerra y Marina⁴¹⁷, sin necesidad de Acuerdo del Presidente de la República; y el mismo supuesto es aplicable para la designación de los Agentes del Ministerio Público Militar⁴¹⁸, ya sean adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar o a los Juzgados Militares.

548. Así, el Acuerdo del Presidente de la República sólo es necesario para que el Secretario de la Defensa Nacional designe a los integrantes del Supremo Tribunal Militar y al Procurador General de Justicia Militar. En tanto, el Secretario de la SEDENA libremente designa al titular de la Defensoría de Oficio Militar, a los jueces militares y a los agentes del Ministerio Público Militar. Esto es, toda la jurisdicción militar en cuanto a la designación de sus integrantes tanto en la fase de investigación como en la de enjuiciamiento y sanción, está en manos del titular de la SEDENA.

5.5.3 La jurisdicción militar en la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana y el derecho internacional de los derechos humanos

549. El artículo 8 de la CADH en su primer párrafo señala

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal **competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Resaltado no en el original)

550. Asimismo, el artículo 25 de la misma Convención Americana en su primer párrafo establece que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los **jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Resaltado no en original)

551. Por su parte, el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas expresamente señala que

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas **sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común**

⁴¹⁵ Artículo 41 del CJM

⁴¹⁶ Artículo 55 del CJM

⁴¹⁷ Artículo 27 del CJM

⁴¹⁸ Artículo 42 del CJM

competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada **no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.**

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (Resaltado no en original)

552. Tanto la jurisprudencia de esta Honorable Corte, así como la interpretación de otros organismos internacionales de derechos humanos, coinciden en que la característica de independencia de los tribunales hace referencia principalmente a la protección de los órganos judiciales respecto de la **injerencia política por los otros poderes, ejecutivo y legislativo**, para lo cual es de suma importancia el procedimiento y los requisitos para el **nombramiento de los jueces.**⁴¹⁹

553. Lo anterior ha llevado al Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a afirmar que

Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean **claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero** es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.⁴²⁰ (Resaltado no en original)

554. Al resolver controversias similares donde la jurisdicción militar ha conocido de casos que implican violaciones de derechos humanos cometidas por militares, esa Ilustre Corte Interamericana ha determinado de forma constante y consistente que la primera

[...] ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [...]

117. En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y **sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.**⁴²¹ (Resaltado no en original)

555. Asimismo, la misma Corte ha ahondado sobre el tema para concluir que

[...] cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el **derecho al juez natural**. Esta garantía del debido proceso debe

⁴¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, para. 73; Comité de Derechos Humanos, *Observación General No 32*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007

⁴²⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No 32*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007; véase también, Comunicación Nº 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4.

⁴²¹ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, para. 116 y 117 (notas suprimidas)

analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los **autores de violaciones de derechos humanos**.⁴²² (Resaltado no en original)

5.5.4 La jurisdicción militar mexicana no es el fuero competente para conocer de casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco

556. El proceso en contra del único acusado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el General Francisco Quiroz Hermosillo, fue llevado ante la jurisdicción militar sin llegar a su fin por la muerte de éste último. La desaparición forzada de Rosendo Radilla se ha demostrado fehacientemente y también se ha demostrado que fue cometida por miembros del ejército mexicano, dentro de un contexto de violencia sistemática y generalizada contra un sector específico de la población, lo cual lo convierte en un crimen de lesa humanidad. La comisión de esta categoría de crímenes afecta bienes jurídicos supranacionales y entraña graves violaciones a derechos humanos fundamentales; por tanto, este tipo de crímenes va más allá de simples crímenes o delitos contra "bienes jurídicos propios del orden militar". En este sentido, la desaparición forzada de personas nunca podrá ser considerada un delito cometido en funciones militares.

557. Para resolver el conflicto de competencia a favor del fuero militar en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, los tribunales mexicanos se basaron en el artículo 57 del CJM, el cual define los delitos contra la disciplina militar, ateniendo únicamente a la calidad del sujeto activo del delito: "militares en los momentos de **estar en servicio** o con motivo de actos del mismo".

558. Al permitir que el fuero militar conozca de delitos que implican graves violaciones de derechos humanos por el solo estatus del sujeto activo, la legislación mexicana sobre el fuero de guerra contraviene el derecho al *juez natural* contenido en el artículo 8 párrafo 1 de la CADH, y en razón de no constituir una autoridad competente, el fuero militar tampoco constituye un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

5.5.5 La jurisdicción militar en México no cumple con los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad conforme al artículo 8 de la CADH

559. Ha quedado establecido que un pilar fundamental de la independencia judicial es la distinción de funciones entre el poder judicial y el poder ejecutivo para evitar injerencias en el primero. En el caso del fuero militar en México, dicha distinción no existe, ya que como se estableció, conforme a la legislación mexicana, no sólo los jueces y magistrados, sino la totalidad del sistema de justicia militar es controlado por un solo poder: el ejecutivo, a través del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

560. En cuanto al nombramiento de los funcionarios del sistema de justicia militar, desde magistrados y jueces, hasta procurador general y agentes del Ministerio Público, todos son nombrados desde el mismo poder ejecutivo; en unos casos directamente por el Presidente de la

⁴²² Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 200.

República y en otros por el Secretario de la Defensa Nacional o de Guerra y Marina como lo nombra el CJM; siendo todos estos funcionarios, militares en activo.

561. En situaciones similares⁴²³, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que el control de un solo poder, en este caso el ejecutivo, sobre la justicia militar, hace a ésta última incompatible con el principio de independencia. Además, que el hecho de que sus miembros sean militares en activo compromete seriamente su imparcialidad.

562. La misma resolución que decidió sobre el conflicto de competencias en el caso de la desaparición de Rosendo Radilla señala que

[...] se tiene que de acuerdo con las garantías de igualdad previstas por el artículo 13 de la Constitución General de la República, es facultad del Ejército Mexicano, conocer de los delitos cometidos por sus miembros, es decir, **los militares deben ser juzgados por militares, conforme a sus propias leyes** [...] ⁴²⁴

563. Tratándose de un delito que obedeció a una política de represión violenta planeada y ejecutada desde el Estado, en estrecha colaboración con el ejército como institución, el hecho de que los militares involucrados sean juzgados por sus iguales dentro de la misma institución que participó en la planeación y ejecución de dicha política resulta, a ojos de un observador razonable, incompatible con la imparcialidad que debe regir el proceso. "Al respecto, incluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en el público dentro una sociedad democrática" ⁴²⁵.

564. Sobre lo anterior, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, afirmó en el informe sobre su visita a México que

Es motivo de preocupación la **falta de imparcialidad de los tribunales militares** y la renuencia o mala disposición de los testigos civiles a comparecer ante esos tribunales para testificar contra el personal militar. **La población no confía en los tribunales militares** y ese es el motivo de que no se lleve a juicio ante ellos al personal militar acusado de violaciones de los derechos humanos. ⁴²⁶

565. Y en este mismo sentido, otro mecanismo especial del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas aseveró sobre México, aún antes que el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, que

El personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil y está protegido en general por la justicia militar. ⁴²⁷

⁴²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 125 e), 130 y 131.

⁴²⁴ Sentencia pronunciada en el Conflicto Competencia Penal número 6/2005, suscrito ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad y el Juzgado Primero Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional con sede en el Distrito Federal, 27 de octubre de 2005. Se adjunta como **Anexo G.6**.

⁴²⁵ ECHR, Case of Haschildt v. Denmark, sentencia del 24 de mayo de 1989, para. 48.; ECHR, Case of Sacilor Lormines v. France, sentencia del 9 de noviembre de 2006, para. 60.

⁴²⁶ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, sobre la Misión en México, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, para. 178. Se adjunta como **Anexo M.3**

⁴²⁷ Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sr. Nigel S. Rodley, sobre la Misión en México, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, para. 86. Se adjunta como **Anexo M.2**

566. Conforme a lo anterior, la Honorable Corte Interamericana debe declarar que el Estado mexicano ha incurrido en violación de los artículos 8 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH, así como del IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en razón de haber procesado ante la jurisdicción militar a uno de los probables responsables de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco y no haber generado o modificado la legislación interna en materia de fuero militar para impedir que éste conozca de casos que involucran violaciones de derechos humanos.

5.5.6 La reserva hecha por el Estado mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debe declararse nula por su incompatibilidad con el objeto y fin de la misma y por restringir el ámbito de protección del artículo 8.1 de la CADH

567. El Estado mexicano ha interpuesto la siguiente reserva al momento de ratificar la CIDFP, el 9 de abril de 2002

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

568. Es una regla general de derecho internacional que toda reserva contraria o incompatible con el objeto y fin de un tratado es inadmisibles⁴²⁸; en el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas la aplicación de dicha regla no es la excepción.⁴²⁹

569. En este sentido, los Estados americanos al adoptar la CIDFP señalaron, con relación a los propósitos de la Convención, lo siguiente

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, **sancionar** y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho [...]

570. En otras palabras, la CIDFP tiene como propósito evitar la impunidad de aquellas personas responsables de cometerla, ayudando así a prevenir su comisión en el futuro. Sin embargo, en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la CIDFP, los Estados no pueden restringir la protección que ya otorga la CADH y, por tanto, para cumplir de forma adecuada con su obligación de sancionar a los responsables de este tipo de delitos, los Estados deben observar

⁴²⁸ Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, ICJ Reports 1951, pág. 15; artículo 19, inciso c) de la Convención Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴²⁹ Artículo XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

los estándares establecidos de debido proceso en el artículo 8 de la CADH. Sobre la obligación de no restringir los derechos ya reconocidos en tratados previos, la propia CIDFP señala

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

571. En este sentido, ya se ha expuesto de forma clara, cómo la Corte Interamericana considera incompatible con la garantía de juez o tribunal competente, independiente e imparcial del artículo 8 de la CADH, el juzgamiento dentro del fuero militar de casos que impliquen violaciones de derechos humanos cometidas por efectivos militares y, en particular, cuando aquéllas constituyen graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la práctica de la Corte ha constatado la impunidad que conlleva el juzgamiento de militares ante el fuero militar⁴³⁰, impunidad que, en el caso del fuero militar mexicano, ha sido verificada por otros organismos internacionales.

572. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la determinación de si una reserva es compatible con el objeto y fin de un tratado requiere que ésta sea interpretada de acuerdo "a las reglas propias del derecho internacional general [así] como a aquellas específicas que se encuentran en [el mismo instrumento internacional]"⁴³¹. Así,

[L]a reserva debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo o oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable. Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida.⁴³²

573. En conclusión, la reserva interpuesta por el Estado mexicano permite que la jurisdicción militar conozca de casos donde los efectivos militares son los probables responsables de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, es incompatible con sus obligaciones fijadas por la CADH y la jurisprudencia de esa Honorable Corte con relación a las garantías del debido proceso, en especial, la de juez competente, independiente e imparcial. Y al no cumplirse con dichas garantías dentro del fuero militar, el Estado mexicano al mismo tiempo está propiciando, estructuralmente, la impunidad de los responsables de graves violaciones de derechos humanos como las acusadas en el presente caso, situación que es contraria al objeto y fin de la CIDFP.

574. Por lo anterior, la Honorable Corte Interamericana debe declarar nula la reserva hecha por el Estado mexicano al artículo IX de la CIDFP.

⁴³⁰ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, para. 117; Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 204.

⁴³¹ Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, Serie A No. 3, de 8 de septiembre de 1983, párr. 62.

⁴³² Corte IDH. Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, Serie A No. 3, de 8 de septiembre de 1983, párr. 63.

5.6. Plazo razonable**Violación al artículo 8.1 en relación al 1.1 de la CADH**

575. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales"⁴³³. De acuerdo a este criterio el Estado no ha justificado en ningún momento el retardo en las investigaciones y la falta de resultados.

576. En el presente caso estamos frente a hechos que sucedieron hace 34 años, los cuales fueron conocidos por las autoridades de forma informal desde recién sucedidos los hechos, la primera denuncia penal se interpuso hace 16 años. La demora prolongada en la investigación de las denuncias presentadas por los familiares de la víctima constituye por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁴³⁴.

577. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado mexicano tenía tanto la obligación de proteger a Rosendo Radilla como la de investigar los hechos y sancionar a los responsables. Sin menospreciar las diligencias tendientes a encontrar al señor Radilla, es necesario recordar que el Estado mexicano tiene la obligación adicional de sancionar debidamente a los funcionarios o particulares que participaron en su desaparición, lo cual tampoco ha hecho.

578. La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de una violación de derechos humanos⁴³⁵. La suspensión de las investigaciones sólo es posible por causas extremadamente graves⁴³⁶.

579. En términos generales, la Corte Interamericana ha establecido que "el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables"⁴³⁷.

⁴³³ *Cfr.* Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.; Caso Tibi, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 175; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190. En igual sentido *cfr.* Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

⁴³⁴ *Cfr.* Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 69; Caso Ricardo Canese, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.

⁴³⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

⁴³⁶ *Veáse* Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 131

⁴³⁷ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano v. El Salvador, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 66

580. A forma de conclusión, es justo decir que 34 años es más que un plazo razonable para que el señor Rosendo Radilla hubiera sido encontrado. Adicionalmente, 16 años, han transcurrido desde que fue interpuesta la primera denuncia penal, tiempo suficiente para que el aparato estatal hubiese llevado a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, en la que se identificaran y sancionaran a todos los responsables de las violaciones de que fue objeto el señor Rosendo Radilla. Sin embargo, hasta la fecha ni se ha dado con su paradero, ni se ha identificado o sancionado a los responsables de su desaparición, con lo que se viola, en perjuicio de los familiares el derecho a una tutela judicial efectiva con las debidas garantías judiciales, a través de una investigación imparcial, seria y efectiva para el enjuiciamiento debido y la sanción pertinente y eficaz de los responsables para la consecución real de justicia para el señor Rosendo Radilla y sus familiares.

581. Las respuestas de las autoridades mexicanas respecto a estas denuncias han demostrado únicamente la falta de diligencia en la investigación y la ineficacia de los recursos internos en casos de desapariciones forzadas, ya que en ninguna de las instancias se ha tenido respuesta sobre la verdad de los hechos ocurridos ni el paradero del señor Rosendo Radilla.

6. Violación al "derecho a la verdad" en perjuicio de la familia y de la sociedad, artículo 13 de la CADH, en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH.

582. Si bien, en un principio, sólo se hizo referencia al derecho a la verdad en el contexto de las desapariciones forzadas, el derecho a la verdad se ha ampliado progresivamente a otras violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y la tortura⁴³⁸. En un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha concluido, entre otras cosas que

El derecho a la verdad está estrechamente vinculado a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos y el derecho a solicitar y a difundir información. La verdad es fundamental para la dignidad inherente del ser humano.⁴³⁹

583. Asimismo, en la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, se reconoce "la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos."⁴⁴⁰

6.1 El derecho a la verdad tiene aspectos tanto individuales, como colectivos.

584. El derecho a la verdad es un derecho reconocido internacionalmente por diversos instrumentos de derechos humanos. En el informe de la OACNUDH se ha manifestado que el derecho a la verdad "es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación". Afirma también que "este

⁴³⁸ IACR, Report No. 136/99, *Case 10.488 Ignacio Ellacuría et al.*, para. 221 en: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 5

⁴³⁹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 22, párr. 57.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, p. 7, párr. 16.

derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto *individuales* como *colectivos*, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones".⁴⁴¹

585. Respecto al aspecto individual, éste se refiere al derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad. "En los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas, las infracciones graves del derecho humanitario y otros actos delictivos en el derecho internacional, las víctimas y sus familiares tienen derecho a saber la verdad."⁴⁴²

586. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (en adelante "el Conjunto de principios") también ha establecido el "derecho de las víctimas a saber"

Principio 4. *Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.*⁴⁴³ (Resaltado no en el original)

587. Por otro lado, la violación al derecho a la verdad se relaciona íntimamente al daño moral que sufren los familiares; los sufrimientos, angustia y frustración ante la falta de investigación y ocultamiento de lo sucedido⁴⁴⁴, es consecuencia de la violación al derecho a la verdad.

588. En el caso de la familia del señor Rosendo Radilla, la afectación al derecho a la verdad se ha prolongado durante décadas, toda vez que, desde la primera vez que se dio parte a las autoridades sobre la desaparición del señor Radilla (6 de septiembre de 1974⁴⁴⁵, 23 de mayo de 1975⁴⁴⁶, 30 de julio de 1975⁴⁴⁷, 1990⁴⁴⁸, 27 de marzo de 1992⁴⁴⁹, etc.), la familia no ha obtenido respuesta efectiva de las autoridades, no se ha procesado debidamente a los inculpados ni mucho menos, se ha dado con el paradero de Rosendo.

⁴⁴¹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006.

⁴⁴² Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 22.

⁴⁴³ *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, adoptados por la Comisión de Derechos de la ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 4.

⁴⁴⁴ Corte IDH, *Caso Blake v. Guatemala*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 57 y Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 114 y 116

⁴⁴⁵ *Pliego de protesta* al Gobernador del estado de Guerrero firmado por el Comité Directivo de la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad de Guerrero y *Pliego petitorio* hecho al entonces Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Francisco Román Román, por el profesor Pablo Sandoval Ramírez.

⁴⁴⁶ Solicitudes al Presidente Luís Echeverría Álvarez por parte de varios familiares de desaparecidos, mismas que fueron turnadas al Subsecretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios hasta el 17 de octubre de 1975 para su atención.

⁴⁴⁷ Declaración de prensa que se hizo con el título *¡Alto a la Represión Militar en Guerrero!*, suscrita por el Movimiento Revolucionario del Magisterio, el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Normal Superior de la Universidad Autónoma de Guerrero, la Unión Sindical de Catedráticos de la Universidad Autónoma de Guerrero y por la Comisión del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero para la Investigación sobre la represión en Guerrero.

⁴⁴⁸ Quejas ante la CNDH, ver FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*

⁴⁴⁹ Primer denuncia Penal por parte de Andrea Radilla Martínez ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero.

589. El derecho a la verdad en su aspecto colectivo, implica el derecho que tiene la sociedad a conocer la verdad sobre los acontecimientos del pasado que se refieren a la comisión de crímenes aberrantes, así como las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron, a fin de evitar que se repitan en el futuro.⁴⁵⁰

590. En "el Conjunto de principios", se sustenta como Principio 2 el derecho inalienable y colectivo de la verdad

Principio 2. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.⁴⁵¹

591. La Honorable Corte Interamericana, ha señalado que es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención

[...] asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.⁴⁵²

592. Como bien lo dice el voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade. A partir de la Sentencia sobre reparaciones en el memorable caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte señaló la dimensión social (a la par de la individual) del derecho a la verdad, al ponderar que "La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro."⁴⁵³

593. En cuanto al derecho a la verdad en su aspecto colectivo, es lógico advertir que si los familiares de las víctimas torturadas y desaparecidas en la época de la guerra sucia en México no han encontrado respuesta por parte de las autoridades y mucho menos han sido respetados en sus derechos, tales como el derecho a un recurso efectivo, el derecho a la protección jurídica y judicial, el derecho a la vida familiar, el derecho a una investigación eficaz, el derecho a ser

⁴⁵⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, pp. 22 y 23, párr. 58.

⁴⁵¹ *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 2, véase también Principio 3.

⁴⁵² Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 76 y 77.

⁴⁵³ Corte IDH, Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138 (Voto Razonado). La Corte reiteró dicha dimensión social en sus Sentencias en: Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; Caso *Trujillo Oroza v. Bolivia*, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso *Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Caso *Carpio Nicolle y Otros v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 62 y 169; Caso *Huilca Tecse v. Perú*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Caso *Comunidad Moiwana v. Suriname*, Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 204; Caso *Gutiérrez Soler v. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 96 y; *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 298.

oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a obtener reparación, el derecho a solicitar y a difundir información; no puede decirse que la sociedad conoce la verdad de estos acontecimientos, y tampoco puede hablarse de un **ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad** si este derecho no se ha cumplido y, por lo tanto, la verdad no existe ni siquiera para los familiares directamente afectados.

594. No puede hablarse de una verdad si ésta se encuentra a medias, no debe confundirse el conocimiento que pueda tener el pueblo de su historia con el conocimiento que debe tener de la verdad histórica. La verdad de los acontecimientos en los años setentas, en Guerrero, no puede existir si no se han respetado los derechos fundamentales de las víctimas y sus familiares; la única verdad existente es la de la impunidad.

6.2 El derecho a la verdad implica el derecho a solicitar y a obtener información sobre los hechos.

595. El derecho a la verdad, es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener **acceso a la información** esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas a obtener una explicación de los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos estatales competentes, mediante los procedimientos de investigación y enjuiciamiento que se establecen en el artículo 8 (derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial) y en el artículo 25 (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵⁴.

596. En el mismo sentido, el informe de la OACNUDH ha reiterado la relación que existe entre el derecho a la verdad con el derecho al debido proceso, por otro lado, también ha señalado la vinculación con el derecho a la información y transparencia

El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación. El derecho a la verdad también guarda estrecha relación con el estado de derecho y los principios de la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática.⁴⁵⁵

597. Es obvio que **la transparencia, la responsabilidad y la buena gestión de los asuntos públicos** no han sido aciertos por parte del Estado mexicano en cuanto a la investigación de las torturas y desapariciones forzadas de los años 70, como lo es el caso específico de Rosendo Radilla; esta afirmación está sustentada con los casi 34 años de impunidad. Es inconcebible que asuntos de esta trascendencia sean legalmente improcedentes

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 97 en: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, pág. 13; véase también Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148; Caso Blanco Romero y otros v. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62; y Caso Gómez Palomino v. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147.

⁴⁵⁵ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 22, párr. 56.

por falta de elementos para procesar, violentando de esta manera los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

598. Por otro lado, de los hechos se desprende la negación del derecho al acceso a la información por parte de las autoridades de la FEMOSSP con la negación de copias del expediente en aras de la secrecía de la investigación y, por parte de las autoridades del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero al negar a Tita Radilla Martínez y a sus representantes, la revisión de las actuaciones de la causa penal **46/2005**.

599. Recientemente, la CMDPDH ha interpuesto una solicitud a través del Sistema de Información electrónica del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que la unidad de enlace competente de la Procuraduría General de la República, otorgara copias de la Averiguación Previa del caso concerniente a la desaparición del señor Radilla, con fundamento en el artículo 14 *in fine* de la Ley Federal en la materia, el cual establece la posibilidad de otorgar copias de Averiguaciones Previas federales aún abiertas, cuando éstas versen de violaciones graves de derechos humanos.

600. La respuesta por parte de dicha unidad de enlace de la PGR no ha sido presentada hasta hoy y tan sólo se conoce que ésta obtuvo una prórroga para responder a los peticionarios⁴⁵⁶. Esta sería la última ocasión que el Estado mexicano tendría, para garantizar a la coadyuvancia las garantías de pleno y adecuado acceso al expediente para ejercer el derecho a participar en las investigaciones, como lo sería respecto del acusado, el derecho a contar con todos los medios necesarios para su adecuada defensa.

601. Entre otras violaciones, se encuentra la publicación en el portal de la PGR, el 18 de noviembre de 2006, de una versión mutilada del informe *Que no vuelva a suceder* por parte de la FEMOSPP, en la que, según un documento presentado posteriormente por el equipo de historiadores de la Fiscalía Especial, se suprimían y modificaban aspectos relevantes del informe original.

602. El informe de la FEMOSPP nunca fue reconocido ni avalado como documento oficial además de encontrarse mutilado y modificado; entre las omisiones y modificaciones relevantes se encuentran: la conveniente elusión de las responsabilidades del Estado, la eliminación del tema de la política de persecución contra la oposición, los mecanismos utilizados por el Estado para corromper el poder, las partes sustantivas del derecho a la verdad y, entre otras cosas, la minimización de la responsabilidad del ejército como institución.

6.3 Consecuencias de las omisiones del Informe de la FEMOSPP para el derecho a la verdad

603. Las omisiones y modificaciones que se encontraron en dicho Informe, entre otras cosas originan o implican

- a. Un obstáculo para que la sociedad en general conozca las razones por las cuales se originaron los movimientos políticos y sociales insurgentes;

⁴⁵⁶ Se adjunta como **Anexo O.4**

- b. la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades no ha sido cumplida;
- c. Existe la omisión respecto a conocer cuál fue el grado de violencia utilizado por el Estado para reprimir tales hechos;
- d. La omisión a la vinculación, por parte del ejército mexicano, a los actos de represión; lo cual, a su vez implica que la sociedad en general desconozca cuál fue el papel del Estado en la represión de los grupos con los que simpatizaba Rosendo Radilla.
- e. La reclasificación de los crímenes le resta importancia a los actos delictivos que realmente sucedieron, impidiendo que la sociedad se percate de la gravedad y trascendencia de los crímenes que fueron cometidos en ese contexto.

604. Por todo lo anterior es claro que este informe no cumple con una descripción de la verdad lo más amplia obligada y posible.

605. Debido a que es una obligación del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la responsabilidad correspondiente, a través de las investigaciones y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención que implica la **determinación procesal de la más completa verdad histórica posible**, destacamos que, tal como lo indica el informe *Que no vuelva a suceder*, entregado al Fiscal Carrillo Prieto el 15 de diciembre de 2005, fue eliminado completamente el capítulo 14 con las *conclusiones y recomendaciones*⁴⁵⁷ de dicho informe.

606. En el capítulo suprimido, se presenta el análisis y las propuestas de política a seguir respecto a temas tan importantes como son los motivos de la rebelión y la violencia estructural a que responde; el uso innecesario, excesivo y criminal de la fuerza por parte del Estado; las condiciones que lo permitieron y la gravedad de que el Estado hubiera incurrido en crímenes de lesa humanidad; la necesidad de revisar y modificar el marco institucional del ejército, como el DN-II y el Código de Justicia Militar que posibilitan llamar al ejército para tareas de seguridad pública y de policía; la imperiosa necesidad de que el Estado dé cuenta del destino de los detenidos-desaparecidos; la obligatoria necesidad de no permitir la impunidad; la obligación del Estado de reparar, en lo posible, el daño a las víctimas; el darle contenido de justicia a la legalidad que, en nuestro país, puede ser tremendamente injusta; el profundizar la investigación de estos hechos -ya que el equipo histórico no contó con las condiciones para realizar debidamente la investigación- y; darle a la sociedad civil el espacio de participación y de control para el cumplimiento de estas recomendaciones.

6.4 El derecho a la verdad entraña la identidad y sanción de los responsables.

607. En el informe de la OACNUDH⁴⁵⁸ se refiere que, respecto a la identidad de los autores, el Comité de Derechos Humanos⁴⁵⁹, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶⁰ y la

⁴⁵⁷ El informe del Fiscal omite temas fundamentales incluidos en el Informe, ¡Que no vuelva a suceder!, que se le entregó el 15 de diciembre de 2005, para, 2 (a)

⁴⁵⁸ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, pp. 16 y 17.

⁴⁵⁹ Views of 19 July 1994, Communication No. 322/1988, CCPR/51/D/322/1988, paras. 12(3) y 14.

⁴⁶⁰ Report No. 37/00, case 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, para. 148.

Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶¹ han respaldado, de forma considerable, la inclusión de este elemento en el ámbito de aplicación material del derecho a la verdad. En el Conjunto de principios, donde se enumeran las garantías a las personas implicadas, particularmente con respecto al principio de la presunción de inocencia, también se sugiere que el derecho a la verdad incluye el conocimiento de la identidad de los autores⁴⁶².

608. La Corte Interamericana también se ha pronunciado al respecto en repetidas ocasiones aseverando que

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y **las responsabilidades correspondientes**, a través de la investigación y el juzgamiento [...] El derecho a la verdad se vincula al deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e **identificar, juzgar y sancionar a los responsables**.⁴⁶³ (Resaltado no en el original)

609. En otras palabras ha señalado que

En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, **se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos** y, en su caso, **se les impongan las sanciones pertinentes**, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.⁴⁶⁴ (Resaltado no en el original)

610. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma **más idónea, participativa y completa posible** y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la **determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades**.

611. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la "iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. El Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y

⁴⁶¹ Corte IDH. Caso de los hermanos Gómez-Paquiyaury v. Perú, Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No. 110

⁴⁶² *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, adoptados por la Comisión de Derechos de la ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 9

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Blanco Romero v. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C.No. 138, párrs. 64 y 93.

⁴⁶⁴ Corte IDH. Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C.No. 136, párr. 78.

que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".⁴⁶⁵

612. En el caso que nos concierne, se reitera, el proceso de investigación y enjuiciamiento de los miembros del ejército mexicano involucrados en la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla ha sido deficiente. Como se observa en los hechos, si bien fue **hasta el 10 de octubre de 2006**, en que una autoridad dictó auto de formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de uno de los inculpados en las distintas averiguaciones, no puede afirmarse que el Estado mexicano haya cumplido así con su deber jurídico, ni mucho menos queda subsanada la violación al derecho a la verdad, cuando todos los demás responsables de la comisión de estos delitos, se encuentran impunemente en libertad.

613. Es irrisorio que el logro del Estado haya sido el enjuiciamiento sin condena de sólo uno, de la gran lista de probables responsables en el caso de la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de Rosendo Radilla; con esto, queda claro que el Estado no tuvo la capacidad, o no quiso cumplir con su obligación de no dejar impunes tales conductas. Sería más irrisorio, imaginar que el Estado pueda llegar a hacer una **determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de las responsabilidades de todas las personas involucradas**, a las que hace referencia la Corte, cuando su avance al fincar responsabilidades, ha sido prácticamente nulo.

6.5 El derecho a la verdad en el caso de desapariciones forzadas entraña el derecho a conocer el paradero y la suerte de la víctima

614. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el hecho de que el Estado no haya realizado una investigación eficaz "para averiguar el paradero y la suerte" de "las personas desaparecidas en circunstancias que hacían peligrar sus vidas" constituye una violación persistente de su obligación procesal de proteger el derecho a la vida.⁴⁶⁶

615. Por otro lado, con relación al derecho a la verdad, la OACNUDH ha afirmado que en los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: **el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas**.⁴⁶⁷

616. Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante "CICR") llegó a la conclusión de que este derecho es una norma del derecho internacional consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los internos, de modo que cada parte en el conflicto debe tomar todas las medidas factibles **para conocer el paradero de las**

⁴⁶⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 296; y Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146.

⁴⁶⁶ *Caso Cyprus v. Turkey*, Sentencia de 10 de Mayo de 2001, Application No. 25781/94, para. 136 en: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 12.

⁴⁶⁷ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 23, párr. 59.

personas presuntamente desaparecidas a raíz de un conflicto armado y debe comunicar a sus familiares todo dato de que dispusieran acerca de su suerte⁴⁶⁸.

617. En este mismo sentido, la Honorable Corte Interamericana se ha pronunciado en reiteradas ocasiones afirmando que

El deber de investigar [...] subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.⁴⁶⁹

618. En el caso *Castillo Páez* señala

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, **subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.** Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (Caso Neira Alegría y otros, supra 72, párr. 69 y Punto Resolutivo 4; Caso Caballero Delgado y Santana, supra 72, párrs. 58 y 69; Caso El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61 y Punto resolutivo 4).⁴⁷⁰ (Resaltado no en el original)

619. Asimismo, en el caso *Trujillo Oroza*⁴⁷¹ señala

La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. El derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, el derecho de los familiares de la víctima de **conocer lo sucedido a ésta**⁴⁷² y, en su caso, **dónde se encuentran sus restos mortales**⁴⁷³, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo. (Resaltado no en el original)

⁴⁶⁸ Rule 117 in ICRC, *Customary International Humanitarian Law, Volume I, Rules*, Cambridge Press University, 2005, p. 421 en: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, de 9 de enero de 2006, p. 4

⁴⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181.

⁴⁷⁰ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

⁴⁷¹ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114

⁴⁷² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100 y; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200.

⁴⁷³ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58 y; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

620. El señor Rosendo Radilla es señalado en el *informe histórico a la sociedad mexicana* en estas ocasiones

- "En San Vicente de Benítez, Rosendo Radilla fue nombrado jefe de la guardia armada junto con los hermanos José y David Téllez Sánchez." De acuerdo a lo que señala la entrevista con los señores Nicolás Manrique Reyes y José Téllez Sánchez de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en noviembre de 1988.⁴⁷⁴
- Se acredita que entre los 2,141 casos de detenidos -torturados en todo el país - exceptuando las que se dieron en el contexto de los conflictos estudiantiles, se encuentra Rosendo Radilla el 15 de agosto de 1974⁴⁷⁵;
- Se acredita que Rosendo Radilla se encuentra entre las 80 personas reportadas como desaparecidas dentro de los reportes militares.⁴⁷⁶
- Que el señor Rosendo Radilla fue detenido en el retén de la Colonia Cuauhtémoc en Chilpancingo, Guerrero. Se tienen registros, de que en este puesto fue detenido Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974. El motivo aducido fue "porque componía corridos". Así mismo, el señor Rosendo Radilla sigue desaparecido⁴⁷⁷.
- Por último reconoce, que las organizaciones promotoras de derechos humanos en el proceso de Rosendo Radilla, han iniciado procesos ante la Corte Interamericana⁴⁷⁸

621. En el *Informe histórico a la sociedad mexicana*, establece cual era la posición del señor Rosendo, que fue detenido y torturado, y que se encuentra entre las personas desaparecidas, sin embargo dicho documento no establece más allá de los hechos notorios, es decir, no determina que fue lo que le sucedió después de la detención, el estado en el que se encuentra, ni el paradero, así como no realiza ningún tipo de determinación de los responsables de la detención del señor Radilla.

622. Los peticionarios consideramos que el Estado mexicano, desde hace casi 34 años, ha violado el derecho a la verdad de los familiares y de la sociedad ya que se continúa en la espera de conocer los fundamentos de los hechos que provocaron las atrocidades cometidas durante la **guerra sucia** y, en particular, la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla; así como obtener justicia por el daño irreparable ocasionado. La ausencia de una investigación seria con el resultado de impunidad de los responsables constituye una violación del artículo 1.1 de la CADH.

623. Es importante exigir que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar violaciones de los derechos establecidos por la Convención Americana, que investigue y sancione a los responsables, e indemnice a los familiares que han sufrido esta irreparable pérdida.

624. Ante esta violación solicitamos a esta Honorable Corte Interamericana, se pronuncie por la violación del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de la víctima y de la sociedad.

⁴⁷⁴ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op.cit, Tema 5

⁴⁷⁵ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op.cit, tema 8 pág. 71.

⁴⁷⁶ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Op. Cit. Tema 9, pág 15.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 49

⁴⁷⁸ FEMOSPP, *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, Op. Cit. Tema 12, pág 7.

7. Violación al "derecho a la vida", artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

625. Con lo que respecta a la violación al artículo 4 de la CADH en perjuicio de Rosendo Radilla nos adherimos a los argumentos vertidos por la Comisión Interamericana en su demanda.

8. Violación al "deber de adoptar disposiciones de derecho interno", Artículo 2 de la Convención Americana y el artículo III en relación al Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

626. Tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establecen el deber de todo Estado parte, a adecuar su legislación interna con las disposiciones de los citados instrumentos internacionales.

627. La Convención Americana en su artículo 2 señala el

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen **a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.** (Resaltado no en original)

628. Por su parte la Convención sobre Desaparición Forzada contempla esta obligación en sus artículos I d) y en específico en su artículo III, los cuales citan

Artículo I. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a:

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos cumplidos en la presente Convención.

[...]

Artículo III. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

629. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

Esto implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada. Esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno [...]⁴⁷⁹.

⁴⁷⁹ Cfr. Caso Gómez Palomino, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 96

630. El artículo 2 de la Convención Americana establece las obligaciones generales de los Estados para la remoción de obstáculos y adopción de medidas -legislativas o de otro carácter- conducentes al respeto de los derechos previstos en la Convención. También establece el deber de incorporar las normas necesarias para asegurar la efectividad de los derechos y libertades convencionales.

631. De acuerdo a estas obligaciones los peticionarios resaltamos que es clara la poca voluntad del Estado de cumplir con sus compromisos internacionales en esta materia, dado el ineficaz marco jurídico nacional, sobre todo en materia de desaparición forzada, aunado a las declaraciones que constituyen reservas de los tratados internacionales respectivos. En el apartado de este escrito relativo a la violación del artículo 7, 8 y 25 de la Convención, se señaló la responsabilidad internacional del Estado por la deficiente actuación de los órganos judiciales; ahora corresponde establecer dicha responsabilidad en virtud de la actuación de otro de los Poderes del Estado, el Legislativo.

632. La Corte Interamericana recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable **por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos** en violación de los derechos internacionalmente consagrados⁴⁸⁰.

633. La reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana⁴⁸¹, respecto al deber general de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana contenido en el artículo 2 ha señalado que

[...] Incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención⁴⁸². Este deber general del Estado Parte **implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas** (principio del *effet utile*), **para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención**⁴⁸³. (Resaltado no en original)

En el caso de la desaparición forzada de personas, **el deber de adecuar el derecho interno** a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado

⁴⁸⁰ Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 54; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de fondo del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 71-73; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; y Caso Herrera Ulloa, Sentencia de fondo del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 144.

⁴⁸¹ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91 y 92

⁴⁸² Corte IDH. Caso Yatama, Sentencia de fondo del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 170; Caso Caesar, Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123, párr. 91; Caso Lori Berenson, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119, párr. 219.

⁴⁸³ Cfr. Corte IDH. Caso Yatama, Sentencia de fondo del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127, párr. 170; Caso Lori Berenson, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. No. 119, párr. 220; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

artículo 2, **tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica** [...N]o es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras⁴⁸⁴. (Resaltado no en original)

Dicho deber general (supresión de normas y prácticas contrarias a la Convención y expedición de normas y desarrollo de prácticas para hacer efectivos sus derechos y libertades), en el derecho internacional se encuentra establecido como norma consuetudinaria universalmente aceptada cuyo propósito es asegurar por parte de los Estados parte en un Tratado, el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas⁴⁸⁵. Dicha obligación es una de resultado⁴⁸⁶.

634. A este respecto, en el año 2000 el Estado mexicano realizó modificaciones al Código Penal Federal con el fin de tipificar el delito de desaparición forzada de personas. Sin embargo dicha tipificación resultó alejada de la caracterización contenida en las obligaciones internacionalmente adoptadas por el Estado mexicano.

635. El delito de desaparición forzada quedó tipificado en el artículo 215-A del Código Penal Federal que a la letra establece

Comete el delito de desaparición forzada de personas, **el servidor público** que, independientemente de que haya participado en la **detención legal o ilegal** de una o varias personas, **propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento** bajo cualquier forma de detención. (Resaltado no en original)

636. Como se aprecia, el tipo penal de desaparición forzada descrito en el Código Penal Federal no coincide en varios aspectos con la tipificación contemplada en el artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada, como lo dispone la jurisprudencia de la Corte⁴⁸⁷.

637. En primer lugar, el tipo penal mexicano dispone que el ilícito sólo puede ser cometido por servidores públicos, limitando con ello el sujeto activo del delito, dejando de lado la restante categoría de posibles sujetos activos, que sin ser servidores públicos pueden actuar con "la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado", tal como lo señala la Convención de la materia.

⁴⁸⁴ Cfr. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contras las desapariciones forzadas de 15 de enero de 12996. (E/CN.4/1996/38), párr. 54.

⁴⁸⁵ Corte IDH. Caso Loir Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 220.; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 140 y 142; Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164; Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 213; y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 85 y 87. En igual sentido, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 101.

⁴⁸⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100. En igual sentido Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

⁴⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92

638. Sobre este punto, la Corte Interamericana en uno de los casos recientemente aprobados en su último periodo de sesiones al analizar la violación del artículo 2 por la incorrecta tipificación del delito de desaparición forzada estableció que

De conformidad con el deber general de garantía, los Estados tienen la obligación de investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de ciertos hechos violatorios de derechos humanos. **Esta obligación se mantiene frente a un hecho ilícito violatorio de derechos humanos no cometido directamente por un agente del Estado, sino por ejemplo, por ser obra de un particular que ha actuado con el apoyo o aquiescencia del Estado.** Así, la sanción penal debe alcanzar a todas las personas que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada. (Resaltado no en original)

639. Para garantizar la plena protección contra la desaparición forzada según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana y I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el derecho penal interno debe asegurar la sanción de todos los "autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas", sean agentes del Estado o "personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado".⁴⁸⁸

640. A este respecto, en un voto concurrente, el Juez Sergio García Ramírez en el caso citado estableció que

[...L]a disposición en el sentido de que este delito **sólo podrá ser cometido por servidores públicos**, sin considerar también la restante categoría de posibles sujetos activos, **significa inobservancia del compromiso internacional de tipificación.** [...]

Por lo que hace a las referencia sobre el sujeto activo, [...] quien priva de libertad a la víctima sea 'funcionario o servidor público' [... , deja] fuera de incriminación—al menos bajo este título jurídico, cuya aplicación reclama el orden internacional—cualesquiera sujetos que no sean funcionarios o servidores públicos, lo cual cercena una parte considerable de la descripción contenida en el artículo II de la Convención [sobre Desapariciones...]⁴⁸⁹. (Resaltado no en original)

641. Por otra parte el delito en cuestión no contempla dos referencias necesarias para caracterizar el comportamiento del agente constitutivo de desaparición forzada: 1) la falta de información sobre la privación de la libertad, y b) la negativa a informar sobre el paradero de la persona a la que se ha privado de la libertad.

642. Sobre este punto, en el multicitado caso *Gómez Palomino*, la Corte Interamericana estableció que

La desaparición forzada se caracteriza por **la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información** sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias [...]. **Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le**

⁴⁸⁸ Cfr. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 y 101.

⁴⁸⁹ Cfr. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Gómez Palomino* del 22 de noviembre de 2005, párr. 18.

relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo⁴⁹⁰ (Resaltado no en original).

643. De acuerdo a la tipificación del artículo II, el tipo penal mexicano no recoge la frase "impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". El Juez García Ramírez al respecto señaló, en el voto citado, que esta frase "no encierra ya un elemento 644. de la descripción típica, sino [es] una explicación o reflexión del legislador para recordar cuál es el propósito buscado por los perpetradores de la desaparición y el efecto normal de ésta: sustracción control regular de la justicia, instituido para seguridad de las personas. [... Sin embargo es preciso examinar [su] alcance [... ya que pudiera] conducir a la absoluta impunidad de la desaparición forzada"⁴⁹¹.

645. Finalmente el tipo penal en cuestión no establece la imprescriptibilidad de la acción penal, ni de la pena que se imponga judicialmente al responsable de cometer el delito de desaparición forzada. Este elemento no se encuentra en la descripción que hace el artículo II multicitado, sin embargo sí lo señala en el artículo VII⁴⁹² de esta Convención, la introducción de este elemento contribuiría a brindar mayor protección a los diversos bienes jurídicos tutelados que este delito protege.

646. El delito de desaparición forzada es considerado crimen internacional de lesa humanidad a partir del tratamiento que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido desde los juicios de Nuremberg al decidir sobre las operaciones *nacht und nebel* realizadas por el régimen nacional socialista alemán bajo el tipo penal de crímenes contra la humanidad, en su modalidad de otros actos inhumanos contra la población civil, establecidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg de 1945⁴⁹³.

La tortura y la desaparición forzada son *per se* crímenes internacionales. Así mismo, la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 103.

⁴⁹¹ Cfr. Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Gómez Palomino del 22 de noviembre de 2005, párr. 21.

⁴⁹² Artículo VII de la Convención sobre Desaparición Forzada: "La acción penal derivada de la desaparición forzada de persona y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción [...]"

⁴⁹³ (c) CRIMES AGAINST HUMANITY: namely, murder, extermination, enslavement, deportation, and other inhumane acts committed against any civilian population, before or during the war; or persecutions on political, racial or religious grounds in execution of or in connection with any crime within the jurisdiction of the Tribunal, whether or not in violation of the domestic law of the country where perpetrated.

Leaders, organizers, instigators and accomplices participating in the formulation or execution of a common plan or conspiracy to commit any of the foregoing crimes are responsible for all acts performed by any persons in execution of such plan.

⁴⁹⁴ ANDREU-GUZMÁN, Federico, Consejero Jurídico Para América Latina y el Caribe. *Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad versus irretroactividad de la ley penal: un falso dilema*. Comisión internacional de Juristas.

647. De este modo, el tipo penal debería de calificar este hecho ilícito, por su gravedad, como un crimen de *lesa humanidad*, cuando éste se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil⁴⁹⁵, como sucede en el presente caso.

648. En relación a dicho artículo VII de la Convención nteramericana sobre desapariciones forzadas, debe analizarse a la luz del artículo 29 de la CADH la obligación contraída por el Estado mexicano para suprimir la prescripción de los delitos de lesa humanidad, a partir de la ratificación por México⁴⁹⁶ de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, cuyo artículo IV dispone:

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

649. "Esta congruencia entre los textos internos y los internacionales elimina la sombra o duda cuando se trata de analizar hechos cuestionados, establecer responsabilidades internacionales y fijar las posibles consecuencias de éstas en casos específicos"⁴⁹⁷. La falta de armonización entre el tipo penal mexicano y el establecido en el artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada aunado a la decisión de la SCJN que decreta la prescriptibilidad de la desaparición forzada iniciando al encontrarse los restos o tener certeza del paradero de la víctima, permite que en casos de desaparición forzada se siga perpetuando la impunidad y por tanto, la sombra sobre la verdad.

650. De tal manera podemos concluir que el Estado ha incumplido su deber contemplado en los artículos 2 de la Convención Americana y el artículo III en relación al I d) de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, de tipificar este delito con los elementos típicos que describe esta Convención en su artículo II, lo que ha permitido que el caso del señor Rosendo Radilla permanezca en total impunidad. Por tanto, la Honorable Corte Interamericana debe declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano e instarlo a realizar las medidas legislativas correspondientes para que adecue puntualmente su marco legal interno con sus compromisos internacionales en el ámbito interamericano de los derechos humanos.

8.1 Amparo

8.1.1 Habeas Corpus

651. La constante jurisprudencia interamericana ha establecido que el *habeas corpus* se configura como el recurso idóneo para encontrar a una persona desaparecida. Al respecto, la Honorable Corte ha opinado que

⁴⁹⁵ Lo anterior de acuerdo al Artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que define los crímenes de lesa humanidad.

⁴⁹⁶ Fecha de adopción: 26 de noviembre de 1968. Vinculación de México: 3 de julio de 1969, firma; 15 de marzo de 2002, ratificación. Aprobación del Senado: 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, general; para México: 15 de junio de 2002. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: lunes 22 de abril de 2002. Fe de erratas: 11 de febrero de 2002.

⁴⁹⁷ *Cfr.* Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Gómez Palomino, Op. Cit, párr. 32.

El *hábeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la **presentación del detenido** ante el juez o tribunal bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *hábeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁹⁸.

652. El artículo 17 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad que este recurso sea interpuesto por una persona ajena a la víctima directa, siempre y cuando estén en riesgo "la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución mexicana"⁴⁹⁹. Asimismo, el artículo 23 de la misma ley, señala que, en caso que esté en peligro cualquiera de los derechos antes mencionados, el amparo puede ser promovido "en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche"⁵⁰⁰.

653. Estas dos disposiciones hacen del recurso de amparo el idóneo o adecuado para ser agotado en casos de desaparición forzada⁵⁰¹ como lo hemos expuesto en el apartado de fundamentos de derecho respecto a la violación del artículo 7.6 con relación al artículo 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

654. Así, en México el recurso de amparo no es efectivo para encontrar a una persona que ha sido víctima de desaparición forzada. Esta afirmación se agrava tomando en cuenta que el caso de Rosendo Radilla no es aislado sino que, como lo hemos desarrollado, su caso forma parte de un patrón sistemático de contrainsurgencia y particularmente en el Estado de Guerrero, el cual incluye *inter alia*, desapariciones, ejecuciones arbitrarias y torturas.

⁴⁹⁸ Corte IDH. El *hábeas corpus* bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva No. 8/87, de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

⁴⁹⁹ El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución mexicana, prohíbe: "las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Asimismo, los párrafos posteriores señalan lo siguiente:

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de las bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no lo acredita la legítima procedencia de dichos bienes

[...]

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria, en guerra extranjera, al parricida o al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

⁵⁰⁰ Artículo 22 párrafo segundo de la Constitución mexicana.

⁵⁰¹ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, "que [los recursos] sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. [...]" Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. *Cfr.*, *inter alia*, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 67; Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de excepciones preliminares de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 63.

655. Tanto la Ley de Amparo como la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en México tienen serias deficiencias, incumpliendo con los estándares establecidos por la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo cual implica el incumplimiento de la obligación del Estado establecida en el artículo 2 de la CADH y III de la CIDFP.

8.1.2. Amparo mexicano: ni breve ni sencillo

656. Si bien, por más de medio siglo el juicio de amparo mexicano representó el único instrumento real de control constitucional y el mecanismo jurisdiccional de protección de las garantías individuales plasmadas en la constitución mexicana, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y la adscripción de México a éste, ha hecho que, en gran medida, su estructura y ámbito protector, con el transcurrir de los años, empiece a resultar "insuficiente frente a las nuevas exigencias planteadas por los modernos modelos democráticos de derecho"⁵⁰² y su configuración plurifuncional "no ha sido suficiente para la adecuada protección de los derechos humanos en México"⁵⁰³.

657. Adicionalmente a la ineficacia e inidoneidad del Amparo mexicano para las desapariciones forzadas, éste poco a poco se ha ido tecnificando, haciéndolo más complicado. Así lo expresa el especialista en derecho constitucional mexicano, Jorge Ulises Carmona Tinoco

Ahora se requiere no solamente tener un especialista en derecho, sino además un especialista con conocimientos técnicos en el amparo, **para que pueda prosperar**. Nuestro país tiene, por ejemplo, una serie de obligaciones internacionales en las que se exige contar con un recurso efectivo, sencillo, al alcance de todas las personas para protegerlas de violaciones a sus derechos y **hace muy buen tiempo que el amparo no alcanza ya esos estándares**⁵⁰⁴.

658. Para el ex presidente de la Corte Interamericana, Héctor Fix Zamudio las reglas y principios que sin cambios han regido al juicio de amparo lo han configurado como "una institución procesal compleja, de difícil sistematización, operatividad y accesibilidad para cumplir con sus objetivos inmediatos de tutela"⁵⁰⁵.

659. De este modo, el Estado mexicano incumple su obligación de proveer a toda persona de un recurso sencillo, rápido, adecuado y efectivo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, para la protección de sus derechos fundamentales, conculcándose a su vez lo estipulado por el artículo 2 de la CADH al relacionarse directamente con la obligación de armonizar la legislación de conformidad con lo preceptuado por dicho artículo 2 de la Convención, en salvaguarda del pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades consagrados en ésta.

⁵⁰² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Del amparo nacional al amparo internacional*. Ponencia preparada para el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y VI Curso Anual de Preparación y Capacitación para profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México, 18-21, julio, 2004). Pág. 8.

⁵⁰³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Del amparo nacional al amparo internacional*. Ponencia preparada para el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y VI Curso Anual de Preparación y Capacitación para profesores de Derecho Procesal (Ciudad de México, 18-21, julio, 2004). Pág. 10.

⁵⁰⁴ Entrevista a Jorge Ulises Carmona Tinoco. Especial de Nidia Marín / El Sol de México. Organización Editorial Mexicana, 8 de abril de 2007.

⁵⁰⁵ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor (Con Salvador VALENCIA CARMONA), *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 821.

8.1.3 Amparo mexicano: ineficaz para proteger las garantías de un debido proceso penal para las víctimas.

660. Como fue señalado en el apartado de fundamentos de hecho de este escrito, la resolución judicial de fecha 24 de noviembre de 2005, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y que conoció de la Revisión (recurso de impugnación) del amparo que fuese desechado de plano, evidencia la falta de protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal en México. Esto es así, en tanto que esta resolución que resuelve la Revisión, se limitó a confirmar el desechamiento de plano de la demanda de amparo intentada por Tita Radilla Martínez que combatía la declinación de competencia que hiciera el juzgado penal ordinario hacia la jurisdicción militar.

661. La Jueza argumenta en su acuerdo de desechamiento⁵⁰⁶, que su proceder

[...] tiene como base constitucional lo preceptuado en el artículo 17, que consagra el derecho a la administración de justicia e impone como taxativa a los órganos jurisdiccionales el cumplir con ello de manera pronta y expedita, pues no sería lógico ni razonable admitir a trámite una demanda pese a tener plena convicción de que a la postre la misma no será procedente, con demérito de los recursos humanos y materiales que tal acción genera.

Por consiguiente, al tratarse de una cuestión de orden público, debe atenderse a los citados elementos a efecto de comprobar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el diverso numeral 10, todos de la Ley de Amparo; lo anterior se considera así en atención a las siguientes razones de orden legal.

[...] **el ofendido o víctima de un delito, sólo puede intentar el juicio de garantías cuando se trate de algún acto que esté relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño;** esto es, que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil; de aquellos surgidos dentro del procedimiento penal que se relacionen inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito o bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil y, en su caso, **contra las resoluciones emitidas por el Ministerio Público que confirmen el inejercicio o desistimiento de la acción penal**, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, de lo contrario **la instancia devendría improcedente.**

[...]

[...] se tiene de manera patente que lo impetrado por el peticionario de amparo es que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, se declaró incompetente, en razón del fuero, para conocer de la causa penal de la cual deriva la conducta impugnada en esta vía.

Tales antecedentes dejan aún más claro el supuesto de improcedencia aludido, en virtud que la parte quejosa, **si bien es familiar del ofendido en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro**, de ello **no le resulta legitimación para reclamar en sede constitucional la resolución mediante la cual el juez responsable se declara incompetente**, en razón del fuero, y ordena

⁵⁰⁶ Resolución de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el Juicio de Amparo con número de expediente 854/2005.

remitir los autos del proceso penal **46/2005**, de su índice, al Juez Militar en Turno, en la Primera Zona Militar en Turno, en la Primera Zona Militar en el Campo Militar número Uno "General Álvaro Obregón", con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, **toda vez que dicho acto no se adecua a alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, únicos supuestos en los que el legislador le permita introducirse en una contienda en la que no es parte en sentido formal y material.**⁵⁰⁷

662. Continuando con las afectaciones generadas por el desechamiento de la demanda de amparo intentada por la quejosa, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero dice

[...] así también el acto que reclama no constituye una resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio de la acción penal, pues tal acción ya fue ejercida, tan es así, que se consigno (sic) ante el Juez que señaló como responsable, únicos supuestos en los que legalmente le es permitido al ofendido acudir a la instancia de amparo, debe tenerse presente que en el sistema jurídico mexicano, los procesos del orden penal se integran sólo entre el acusado y el Ministerio Público, titular de la acción penal quien ejerce monopolio de ésta y, por ende, está facultado para emprender las defensas durante el proceso de todos y cada uno de los actos que durante éste se susciten y afecten su buena marcha, ante los cuales, desde luego, se encuentran temas procedimentales como son los que atañen al Tribunal ante el cual deba ventilarse el caso en razón del fuero, tópico que puede ser analizado a través de los medios de defensa planteados ante las instancias competentes en términos del artículo 367, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales; **recurso que se reitera solamente puede plantear el Ministerio Público, no así el ofendido o sus legítimos representantes así sean coadyuvantes del Representante Social, pues tal coadyuvancia sólo los faculta para intervenir en aspectos relativos a la reparación de daños y perjuicios, según se contempla en el numeral 365 del citado ordenamiento, [...]**⁵⁰⁸ (Resaltado no en original)

[...] Por todo lo expuesto, es claro convenir que no existe derecho protegido por el ordenamiento jurídico a favor de la parte quejosa que la legitime para acudir a esta instancia constitucional a reclamar la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, residente en esta ciudad, a través de la cual se declara incompetente para incoar proceso penal al general Francisco Quiroz Hermosillo, en razón del fuero, y ordena remitir los autos de la causa penal 46/2005, al juez militar a favor del cual estima se surte la competencia; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el diverso numeral 10, de la Ley de Amparo interpretado contrario sensu.⁵⁰⁹

663. De tales resoluciones (Amparo y su Revisión) se evidencia, que la Ley de Amparo establece normas jurídicas que restringen los derechos que los tratados internacionales reconocen para todo gobernado, incluyendo a las víctimas y/u ofendidos por un delito, situación que no debe ser el fundamento para desechar una demanda intentada en ejercicio de los derechos reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos para toda persona, sin excepción alguna y sin excluir a las víctimas y/u ofendidos por la comisión de una conducta delictiva.

⁵⁰⁷ Lo resaltado en este párrafo es del original.

⁵⁰⁸ Lo resaltado en este párrafo es del original.

⁵⁰⁹ Ídem, véase **Anexo F** referente a las resoluciones de de Amparo y Revisión de Amparo

664. Ambas resoluciones aplican una ley restrictiva que deja en estado de indefensión a las víctimas y/u ofendidos por un delito, lo cual atenta contra los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país que le garantizan a toda persona el derecho a un juez competente, independiente e imparcial.

665. El artículo 25 de la Convención Americana no establece ninguna limitación para que cualquier persona pueda interponer una demanda de amparo contra cualquier acto de autoridad que atente contra los derechos subjetivos públicos. Por tanto, si la Ley de Amparo impone restricciones para las víctimas y/o los ofendidos por la comisión de un delito (en el caso concreto, el artículo 10 de la Ley de Amparo) que un tratado internacional ratificado por México no establece, entonces la Ley de Amparo es restrictiva y sus disposiciones devienen contrarias a 666. lo preceptuado como obligación para el Estado mexicano dentro del artículo 2 de la CADH, en el sentido de suprimir o modificar cualquier norma que impida el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ésta para toda persona, incluyendo a las víctimas u ofendidos dentro de un proceso penal. Estas disposiciones dentro de la Ley de Amparo que fueron aplicadas por la judicatura mexicana, confirman la urgencia de su transformación.

8.2. Violación a la Convención Americana sobre Desaparición Forzada por la Reserva interpuesta por el Estado Mexicano al momento de su ratificación.

667. El artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece obligaciones genéricas a los Estado que son parte de ella. Tal disposición prevé lo siguiente

Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

668. El artículo XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, **siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención** y versen sobre una o más disposiciones específicas.

669. Al respecto el Senado mexicano interpuso una reserva al artículo IX de la Convención sobre Desaparición Forzada al momento de ratificarla, relativa a la no aplicabilidad de la jurisdicción militar para investigar las desapariciones forzadas.

670. La SCJN resolvió una contradicción de tesis de dos Tribunales Colegiados los cuales habían resuelto contrariamente con respecto a la competencia de los tribunales militares; en este caso la Suprema Corte determinó que cualquier militar en ejercicio o no de sus funciones que cometiera cualquier ilícito, el competente para conocer de éste sería la justicia militar, en total

contradicción a los estándares internacionales en la materia haciendo incurrir al Estado mexicano en responsabilidad internacional.

671. La reserva interpuesta por el Estado mexicano resulta de riesgo, por cuanto lo establecido por la Comisión Interamericana en el sentido de impedir que quienes investiguen no sean los órganos potencialmente implicados en la comisión de violaciones de derechos humanos, pues ponen en duda la independencia e imparcialidad debidas⁵¹⁰. Tal situación, además, contraviene el objeto y fin de la misma Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, conforme lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵¹¹ y el mismo artículo XIX de la Convención en cita, ya que una característica primordial de una investigación seria, es que sea efectuada por un órgano independiente e imparcial.

672. Si bien es cierto que la CIDFP, permite a los Estados parte formular reservas a la misma, el artículo XIX señala claramente que éstas no podrán ser incompatibles con el objeto y propósito de la misma. En su preámbulo podemos desentrañar que uno de sus propósitos es que "contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y contribuya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho", asimismo señala que "la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...]", por lo que otro de sus propósitos es proteger los derechos consagrados en la Convención Americana que tengan relación con esta materia.

673. En este sentido, la razón de ser del artículo IX de esta Convención es la de proteger a las víctimas de desaparición forzada de sus agresores -que de acuerdo a la práctica sistemática en los países de América Latina- ésta ha sido realizada por parte de elementos del Ejército. De tal manera que imponer una reserva que permita el juzgamiento de militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas por el fuero militar, es un reserva que debería ser declarada nula por contravenir el objeto y fin del tratado y contraria a la jurisprudencia de los organismos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos en el hemisferio, como ya se señaló en el apartado de fundamentos de derecho al analizar la violación al artículo 8 de la CADH.

674. Por ejemplo, la CIDH en reiteradas ocasiones ha expresado que

[...] la intervención generalizada y prácticamente rutinaria de los tribunales militares en tiempo de paz en la consideración de una muy amplia categoría de conductas, constituye, necesariamente, una extralimitación de los fines para los cuales ellos son contemplados⁵¹².

⁵¹⁰ La Comisión ha señalado que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Informe No 53/01 Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 81)

⁵¹¹ Artículo 19. Ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

⁵¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, OEA/Ser.L/V/II.66 Doc. 17, 27 de septiembre de 1985. Pág. 2000, párr. 143.

675. De ahí que la jurisprudencia reiterada de la Ilustre Comisión y de la Honorable Corte, en casos de desaparición forzada o en cualquier caso en donde los involucrados en la violación de los derechos humanos sean militares, establezca que el fuero militar es incompatible con los principios de la CIDFP por contravenir los principios de un Estado democrático de Derecho.

676. Asimismo, la descripción hecha en el apartado de fundamentos de derecho respectivo a la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, sobre la violación de la garantía de un juez independiente e imparcial y del juez natural, desde la estructura normativa de la jurisdicción militar mexicana, confirman la necesidad de la supresión de tal Reserva para cumplir con la obligación contenida en el artículo 2 de la CADH, en relación al objeto y fin de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

677. Obviar tal urgencia condenaría a perpetuar tal impunidad estructural normativa, recientemente avalada por la propia SCJN, respecto de violaciones de derechos humanos y en particular de las desapariciones forzadas cometidas por miembros del ejército mexicano, hasta en tanto que dicha jurisdicción militar se adecue en su práctica y legislación sustantiva y adjetiva, a los estándares contemplados por la norma internacional y sea limitada para cuestiones concernientes estrictamente con la disciplina militar.

678. Cabe señalar que la Ilustre Comisión Interamericana ha decretado que "la investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia Militar [...] de presuntas violaciones de derechos humanos perpetradas por militares mexicanos implica una violación *per se* de la Convención Americana"⁵¹³

679. Al respecto, la Corte se ha pronunciado afirmando, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto"⁵¹⁴ De ahí la relevancia para la modificación del marco legal que da lugar a la jurisdicción militar mexicana, como consecuencia de determinar que tal violación *per se* lo es del artículo 2 de la CADH amen de sus implicaciones lesivas frente a las garantías del debido proceso legal.

8.3 Ley General de Reparación Del Daño

680. Es urgente que se promueva una reforma Constitucional y eventualmente, una Ley general sobre reparación del daño a víctimas de violaciones a los derechos humanos, aún cuando esta necesidad se ha tratado de superar, aunque de modo deficiente, en la Ley Federal sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado.

681. En dicha Ley, se fragmenta la concepción de la *restitutio in integrum* reduciéndola a la indemnización económica⁵¹⁵ que una víctima pudiese obtener por el daño sufrido tras una

⁵¹³ CIDH. Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán, 28 de febrero de 2006, Informe No. 2/06, párr. 85.

⁵¹⁴ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 221; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 183; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 176; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 211.

⁵¹⁵ Artículo 2.- "[...]"

violación de derechos humanos, dejando de lado la visión integral de la reparación del daño en estos casos, la cual implica, además de la reparación económica, la reparación simbólica y sobre todo las garantías de no repetición. Esta reforma y ley son trascendentales por su implicación hacia los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

682. Otra de las insuficiencias que guarda esta Ley se refiere a la condición que establece de indicarse el ente público federal que se haya declarado responsable⁵¹⁶, para que sea éste el que haga el pago de la indemnización referida y no así el Estado mexicano en su conjunto como determinación de responsabilidad que se resuelve en los procesos internacionales, sin que en éstos se haga una mención específica a la responsabilidad de algún ente público federal en particular. Esto a la par de la falta de consideración de dicha Ley para cuando la violación es cometida por alguna autoridad de las entidades federativas del Estado mexicano.

CAPÍTULO IV. REPARACIONES

683. La Corte Interamericana ha establecido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional⁵¹⁷. En el mismo sentido, ha señalado que es un principio de derecho internacional que toda violación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁵¹⁸, tanto a las víctimas como a sus familiares. Con fundamento en lo anterior, los representantes de las víctimas presentamos a la Honorable Corte Interamericana nuestras pretensiones sobre las reparaciones que el Estado mexicano debe otorgar en el presente caso, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares.

684. Los representantes de las víctimas solicitamos a esa Corte que ordene al Estado mexicano reparar los daños materiales e inmateriales causados a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos que más adelante se indican. Asimismo, solicitamos a la Honorable

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones." Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

⁵¹⁶ Artículo 2.-

"[...]

"[...]

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

⁵¹⁷ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 148; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41

⁵¹⁸ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 131; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 258; Corte IDH. Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 77

Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos incurridos por sus familiares en la tramitación del caso a nivel nacional y ante el sistema interamericano.

1. Obligación de reparar.

685. Esa Honorable Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de determinar las reparaciones a partir de la interpretación y aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana. Para ese Tribunal, dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados⁵¹⁹.

686. El artículo 63.1 dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

687. Este artículo establece el alcance de la obligación de reparar desde la actuación del Estado en el pasado y con proyección a futuro, es decir, desde el momento en que la conducta del Estado responsable genera una violación de derechos humanos hasta garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados, así como garantizar que los hechos que originaron dicha violación, no vuelvan a repetirse.

688. La Corte está facultada para imponer una reparación y una justa indemnización por las consecuencias de una violación, así como para sancionar la actitud del Estado hacia el futuro⁵²⁰, para hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tanto en el plano material como inmaterial, dependiendo de su naturaleza y monto⁵²¹.

689. El derecho a la reparación es aquel que toda persona tiene cuando sufre de un daño injustificado ya sea en su persona y/o en sus bienes o en el de sus familiares. Al respecto, el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, dispone que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho a la víctima o a sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor⁵²².

⁵¹⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 200, y Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 142.

⁵²⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 46

⁵²¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 210

⁵²² *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Adición. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el

690. Esa Corte en materia de reparaciones, ha ordenando, siempre que ha sido posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el reestablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, ha ordenado el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante, la reparación del daño moral, incluyendo el pago de indemnización y la adopción de medidas de reivindicación del buen nombre de las víctimas, que se investigue el crimen cometido y se provea el castigo de quienes sean culpables⁵²³.

691. Para el *Relator Especial de la Subcomisión sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales*, de Naciones Unidas, las reparaciones se pueden clasificar en restitución, compensación, rehabilitación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁵²⁴.

692. Además, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante "Comisión de derechos humanos") ha determinado que la reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. Además de que deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.⁵²⁵

693. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene como finalidad promover la justicia. De conformidad con los *Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones al daño sufrido. De esta forma, los Estados proveerán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan manifiestas violaciones a los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario⁵²⁶.

694. Para el ex Presidente de esa Corte Interamericana Augusto Cançado Trindade, las reparaciones no ponen fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió, pero mediante ellas se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido; por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: a) proveer satisfacción a

conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Asamblea General, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 31.

⁵²³ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136

⁵²⁴ *Principios y Directrices sobre el derecho de las Víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, documento preparado por Theodore Van Boven. E/CN.4/sub.2/1997/17. Resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos.

⁵²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Discriminaciones y Protección de Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*. Serie revisada de Principios y Directrices sobre el derecho de las Víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por Theodore Van Boven, párr. 7.

⁵²⁶ *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, Aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, párr. 15

las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones⁵²⁷.

695. El derecho internacional reconoce tres derechos fundamentales a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que son: a) el derecho a saber; b) el derecho a la justicia y c) el derecho a obtener reparación⁵²⁸.

696. En relación a la reparación adecuada, ésta no debe ser satisfecha únicamente mediante el ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. *"No debe tener como principal y/o único sustento el contenido económico. Es decir que si se tiene en mente que la solución [...] se logra sólo con la entrega de cantidades de dinero, el procedimiento estará destinado al fracaso ya que se trata de violaciones a derechos fundamentales y no de una transacción internacional que puede ser solucionada con aspectos materiales. Se trata de que el Estado se haga cargo de su actuar o no actuar en perjuicio de un ser humano, no de comprar el silencio. Tampoco se debe ofrecer como parte de la reparación programas sociales o de asistencia que el Estado prevea para sectores desfavorecidos, pues atender a ese grupo de la población es ya en sí una obligación del Estado"*⁵²⁹.

697. También, es necesario poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que estos se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, entendido como el derecho a saber que tienen las víctimas y sus familias⁵³⁰.

698. Respecto a esto, la Comisión de derechos humanos destaca el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como de sus familias, de conformidad con el sistema jurídico de cada Estado de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular, la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con esas violaciones⁵³¹.

699. El derecho a conocer la verdad, sobre todos en casos graves de violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada, encierra una garantía que debe ser satisfecha por el Estado a los familiares y a la sociedad como un todo. Es decir, este derecho debe ser reconocido, garantizado y cumplido por el Estado, en dos ámbitos, uno individual, que corresponde a los familiares y uno colectivo, perteneciente a la sociedad en su conjunto.

670. En relación con el primer ámbito, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique,

⁵²⁷ FAÚNDEZ, Ledesma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y procesales*, Tercera edición, editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 800.

⁵²⁸ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La Organización de las Naciones Unidas y los derechos de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos*, Bogotá, 26 de septiembre de 2002.

⁵²⁹ CASTILLA, Karlos; *Ideas respecto a la solución amistosa en el sistema interamericano de derechos humanos*, Revista del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires, Argentina, Año II, Número 3, Septiembre de 2007, pág. 130.

⁵³⁰ Comunicación 107/1981, Elena Quinteros contra Uruguay, del Comité de Derechos Humanos, párrafos 14-16.

⁵³¹ Comisión de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resolución 2005/66, *El derecho a la verdad*.

independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado⁵³².

671. Por otro lado, también se tiene el derecho inalienable de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado, en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes⁵³³, y en esa medida, el deber de recordar mediante el conocimiento de la historia de su opresión que forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando las medidas adecuadas por los Estados para preservar los archivos y otras pruebas relativas a esas violaciones de derechos humanos y para facilitar el conocimiento de éstas⁵³⁴.

672. Han pasado 34 años desde la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. Independientemente del derecho que tienen sus familiares de conocer lo sucedido, y, en su caso, el paradero de sus restos⁵³⁵, también tienen el derecho de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables por tales hechos⁵³⁶, pues la investigación y la sanción a los responsables es una obligación que corresponde al Estado y debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.⁵³⁷

673. En relación a lo anterior, y tal como lo ha señalado esa Corte Interamericana en reiteradas ocasiones, la obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, invocando para ello disposiciones de derecho interno⁵³⁸; al contrario, el Estado debe adoptar medidas de carácter positivo necesarias para evitar que se repitan hechos lesivos⁵³⁹ como los de este caso.

2. Beneficiarios de las reparaciones.

⁵³² *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Adición. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Asamblea General, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 34.

⁵³³ *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Adición. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Asamblea General, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 2.

⁵³⁴ *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Adición. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Asamblea General, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principio 3.

⁵³⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

⁵³⁶ Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200.

⁵³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65.

⁵³⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 259.

⁵³⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 223.

674. Esa Honorable Corte ha afirmado que el derecho de reparación sufrido por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁵⁴⁰. Según ha afirmado la Corte:

"[e]s una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta generalmente que el cónyuge participa durante los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos.

Esta Honorable Corte también ha señalado que el sufrimiento ocasionado a la víctima se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho, con la víctima, a lo que este Tribunal ha presumido que los sufrimientos o muerte de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos un daño moral, por lo que no es necesario demostrarlo.⁵⁴¹"

675. Por lo anterior, y tomando en cuenta que esa Corte ha establecido que, se entiende por "familiares de la víctima" un concepto amplio, que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, es decir, a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización,⁵⁴² los beneficiarios de las reparaciones en el presente caso son: la esposa del señor Rosendo Radilla Pacheco, Victoria Martínez Neri; sus hijas Romana Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez, Evelina Radilla Martínez, Rosa Radilla Martínez, Tita Radilla Martínez, Ana María Radilla Martínez, Agustina Radilla Martínez, María del Carmen Radilla Martínez, María del Pilar Radilla Martínez, Judith Radilla Martínez, Victoria Radilla Martínez y su hijo Rosendo Radilla Martínez.

3. Medidas de Reparación.

676. Tomando en cuenta la jurisprudencia de esa Honorable Corte, así como lo anteriormente desarrollado, a continuación exponemos las pretensiones de los familiares en materia de reparaciones.

3.1 Daño Material.

677. La Corte en su jurisprudencia ha sido constante al establecer que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones.⁵⁴³ Para resolver las pretensiones sobre el

⁵⁴⁰ Corte IDH. Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76 párr. 200, párrafo 84.

⁵⁴¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 257.

⁵⁴² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 68

⁵⁴³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 85; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 150.

daño material tendrá en cuenta el acervo probatorio de este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.⁵⁴⁴

678. También, ese Tribunal interamericano ha establecido que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos.⁵⁴⁵

679. Esa Honorable Corte ha otorgado una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar, en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores tales como:

“un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con [...] la reubicación del hogar: gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.”⁵⁴⁶

3.1.1 Lucro Cesante

680. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos.⁵⁴⁷

681. El cálculo para establecer el lucro cesante toma en cuenta la edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, el pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso.

682. Siguiendo esos mínimos que ha establecido esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, a continuación definiremos las características de la víctima y beneficiarios, para que a partir de ello, en su oportunidad, esa Corte determine lo que así corresponda.

683. Rosendo Radilla Pacheco, nació el primero de marzo de 1914, a 3 kilómetros al oriente de Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, comunidad en la que radicó a partir de 1930 junto con sus cuatro hermanos. El 13 de septiembre de 1941 contrae matrimonio con la señora Victoria Martínez Neri, con quien tuvo 11 hijas y un hijo.

⁵⁴⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 68

⁵⁴⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁵⁴⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 186.

⁵⁴⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147

684. En el momento de su desaparición, contaba con 60 años de edad. Era caficultor y ganadero, y como es la costumbre en el campo en nuestro país, las personas que se dedicaban a estas actividades continúan trabajando hasta avanzada edad.

685. A pesar de su edad, Rosendo Radilla se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, y así como muchos en México, era una persona productiva que laboraba en el campo, como ganadero y caficultor. Aún cuando la esperanza de vida en aquella época era de 64 años⁵⁴⁸, atendiendo a las razones expuestas anteriormente, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que 65 años es una edad a la que el señor Rosendo Radilla pudo haber dejado de laborar.

686. Del cálculo realizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 1974 al mes de septiembre de 1980 es de \$458, 422.60 pesos mexicanos (cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintidós pesos con sesenta centavos)⁵⁴⁹, menos el 25% de los gastos personales que pudo haber realizado, da como resultado: \$343, 816.95 (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos) por concepto de lucro cesante.

687. Desde el día de la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla, iniciaron las afectaciones económicas para la familia, pues ese 24 de agosto de 1974, el señor Radilla traía la cantidad de \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N), producto de la venta de las huertas de café⁵⁵⁰. Este dinero lo utilizaría para la compra de una casa-habitación, que en ese entonces la familia Radilla Martínez habitaba y rentaba en Chilpancingo⁵⁵¹ y que ya estaba pactada con el propietario en un valor de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M. N) y el resto se lo dejaría a su esposa, la Sra. Victoria Martínez Neri, para la compra de útiles escolares de sus hijos y su manutención.⁵⁵²

688. En el mismo sentido, se dejaron de generar ganancias para él y su familia, por lo que es evidente que el núcleo familiar se viera afectado tanto material como moralmente. Tomando en cuenta que era una familia compuesta por 12 hijos y que el principal proveedor era el señor Rosendo Radilla por medio de la labor que éste desempeñaba en el campo, la manutención de salud, alimentación, educación y vivienda se vio disminuida de manera especial, sobretudo en los miembros más pequeños de la familia.

689. También, como consecuencia de la situación de persecución y represión que se vivía en ese tiempo, la familia tuvo que separarse, pues la señora Victoria Martínez y las hermanas Agustina, Carmen, Pilar, Judith, Rosendo y Victoria tuvieron que desplazarse a Chilpancingo, quedándose su padre en Atoyac para seguir trabajando, hecho que afectó la integración familiar.

⁵⁴⁸ Consejo Nacional de Población. En http://www.conapo.gob.mx/prensa/2008/bol2008_05.pdf, "En 1974 México alcanzó una población de casi 56.4 millones de habitantes. La esperanza de vida de los mexicanos al nacer era de 64 años, y las familias tenían en promedio seis hijos".

⁵⁴⁹ Se adjunto como **Anexo P.1.1**, La hoja de cálculos realizados con las actualizaciones al salario mínimo correspondientes al mes de octubre de 1974 al septiembre de 1980.

⁵⁵⁰ Ubicadas en San Vicente de Benítez, San Vicente de Jesús y Río de Santiago

⁵⁵¹ Se ubica en la Av. Lázaro Cárdenas Num. 36

⁵⁵² Según declaración de Romana Radilla Martínez, hija.

690. Como se ha desarrollado en el Capítulo II, referente al Fundamento de esta demanda, los miembros de la familia no pudieron desarrollar su proyecto de vida, pues, las hermanas mayores sufrieron de una gran depresión y discriminación por ser hijas de un desaparecido. Así, algunas de ellas tuvieron que renunciar a su trabajo, o, en el caso de los hijos menores, no pudieron concluir con sus estudios.⁵⁵³

691. Por lo anterior, respecto al lucro cesante para la familia Radilla Martínez, solicitamos a esta Corte que fije una cantidad de dinero conforme a la equidad, con los datos que hemos aportado y se haga desde la desaparición del señor Radilla Pacheco.

3.1.2 Daño emergente

692. Para esa Corte, el daño emergente incluye los gastos efectuados por los familiares de las víctimas para obtener informaciones acerca de sus seres queridos, los realizados para su búsqueda y para efectuar gestiones ante las autoridades internas.⁵⁵⁴

693. Además, contiene la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos ilícitos producidos por agentes estatales, por los que los familiares se vieron obligados a incurrir en gastos con el fin de indagar el paradero de la víctima. Dentro de ellos están los gastos extrajudiciales,⁵⁵⁵ los viajes, el hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas y otros relacionados con el análisis, defensa, trámite y seguimiento del caso en las diferentes instancias tanto nacionales como internacionales.⁵⁵⁶

694. Para el Juez Sergio García Ramírez, el daño emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida.⁵⁵⁷

a. Gastos en que incurrió la familia Radilla Martínez

Salud

695. La familia Radilla Martínez ha tenido que incurrir en gastos por motivo de las enfermedades que padecieron por la angustia que generaba la desaparición de su esposo y padre.

696. La señora Victoria Martínez, derivado del estado de depresión en que se encontraba, dejó de comer, deteriorando su estado de salud. Sufrió una úlcera, presión alta, y finalmente una embolia que le causó la muerte. A continuación se hace una relación de los gastos generados en consultas, medicinas y hospitalizaciones de la señora Victoria, a partir de junio de 1980.

⁵⁵³ En el caso de María del Pilar y Judith, llegaron a concluir el segundo grado de secundaria. Por su parte, Rosendo, concluyó hasta el quinto grado de primaria y Victoria hasta el tercer grado de primaria, con mucho esfuerzo.

⁵⁵⁴ Corte IDH Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 17

⁵⁵⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr.79

⁵⁵⁶ Ibid párr. 48.

⁵⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pág. 339.

- Centro Médico de Iguala; Dr. Aristi Montero, Neurocirujano.- Hospitalización durante 8 días, diagnóstico: Crisis conversiva por ansiedad y estrés, así como hipertensión secundaria. \$ 27,000.00 (en ese tiempo).
- Sanatorio "America" de Chilpancingo, Dr. Saúl Alarcón Abarca, hospitalización de 8 días, por el mismo diagnóstico anterior. \$ 16,000.00 (en ese tiempo)
- Clínica de Especialidades, Dr. Amador, Internista, hospitalización durante 8 días, diagnóstico: Evento *vascular* cerebral arterotrombótico. \$ 21,000.00 (en ese tiempo).
- Consulta con el Dr. Aparicio, Neurólogo, valoración neurológica: confirmando diagnóstico anterior; recomendando llevarla a México para su atención. \$ 500.00 (en ese tiempo).
- Hospital 20 de noviembre, hospitalización durante 8 días, en marzo de 1984. \$ 40,000.00 (en ese tiempo). (pasajes, alimentación de 3 personas).
- Sanatorio América, Dr. Saúl Alarcón Abarca, hospitalización durante 7 días. \$ 14,000.00 (en ese tiempo).
- Sanatorio América, Dr. Saúl Alarcón Abarca, hospitalización durante 15 días, julio de 1984. \$ 30,000.00 (en ese tiempo).
- Se contrató una enfermera de planta, ya que necesitaba atención especial por estar en estado vegetativo, sept. y octubre.- El 30 de octubre de 1984 falleció. \$ 60,000.00 (en ese tiempo).

697. Por su parte, las hijas e hijo también se vieron afectados en su salud, generándose gastos para su tratamiento. En particular, Romana Radilla desarrolló colesterol y presión arterial alta, al igual que María del Pilar Radilla, quien a su vez, durante los meses posteriores inmediatos a la desaparición de su padre, sufrió de trastornos psicossomáticos (cuerpo entumecido, dolor en las piernas, hombros, cuerpo). Andrea Radilla, por su parte, padece actualmente de cirrosis hepática, la cual se agudiza por el estrés relacionado por el caso de su padre. Por último, Evelina, Tita y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, han padecido de una enorme depresión que los ha llevado a someterse a tratamiento psicológico.

Diligencias

698. Respecto de algunas acciones que se realizaron para diversas cuestiones podemos encontrar

- En agosto de 1974, se denuncia a la opinión pública la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos del ejército, en el periódico "Diario de Guerrero" de Chilpancingo, Guerrero. \$ 10.00 (en ese tiempo).
- Viaje a Acapulco con un familiar político que era militar, quien intentó indagar si tenían en ese cuartel al señor Rosendo Radilla Pacheco. \$ 700.00 (en ese tiempo).
- Entrevista con el señor Pascual Noguera Radilla, padre del Secretario Particular del Gobernador del Estado, para solicitar su apoyo para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco en Iguala, Guerrero. \$ 700.00 (en ese tiempo).
- Viaje a la ciudad de México para entrevistarse con el señor Manuel García Cabañas representante de Rubén Figueroa Figueroa, entonces gobernador del estado de Guerrero, para solicitar su apoyo en la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco. \$ 1,000.00 (en ese tiempo).

- Varios viajes a la ciudad de México para participar en diversas manifestaciones que reclamaban la presentación de los detenidos-desaparecidos y en particular la presentación del señor Rosendo Radilla Pacheco. \$ 5,000.00 (en ese tiempo).
- Viajes a la ciudad de México y a cuarteles militares a tratar de localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco. \$ 10,000.00 (en ese tiempo).

Bienes patrimoniales

699. Con el fin de poder pagar los gastos que generaba la búsqueda de su padre, y la manutención de la familia, tuvieron que ser vendidas muchas propiedades que estaban a nombre del señor Rosendo Radilla. En el presente caso, dichas pérdidas patrimoniales, se enumeran a continuación.

1) Venta de la casa familiar de la familia Radilla Martínez en Atoyac de Álvarez, Guerrero, que se ubicaba en la calle Zapata Num. 8, en un valor de \$164,000.00 (Ciento sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M. N.).

2) Terrenos que tenía el Señor Rosendo Radilla Pacheco, ubicados en la Colonia "Manuel Téllez" en Atoyac de Álvarez, que vendió y ya no le fueron pagados a raíz de su desaparición

3) La huerta de coco de aproximadamente 11 hectáreas, ubicada en Boca de Arroyo, Municipio de Atoyac de Álvarez, se fue vendiendo por partes para solventar los gastos en la búsqueda del Señor Rosendo Radilla y para la manutención de la familia.

4) Terreno ubicado al Oriente de Atoyac en el lugar conocido como "La Pindecua", con una extensión de varias hectáreas, estaba en juicio por invasión de la señora Dolores Torres viuda de Mariscal; dejó de ser atendido por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, y ya no se recuperó. El terreno fue lotificado y vendido para construir casas-habitación.

5) La casa paterna que fue construida por el Señor Rosendo Radilla Pacheco, después de su desaparición, sus hermanos (eran 3) la vendieron en \$ 320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M. N.) y no le dieron lo que le correspondía a su esposa e hijos.

6) La parte de la huerta de "Las Clavellinas" ubicada en el municipio de Atoyac, que el señor Radilla Pacheco recibió como herencia de su abuelo, fue vendida por el señor Baldomero Castro (cuñado en \$ 1,000,000.00 de pesos, dinero que no fue entregado a la familia Radilla Martínez.

700. Tal como lo ha señalado esta Corte, en casos en los cuales la víctima no puede proveer recibos u otras pruebas suficientes para determinar el monto real de los gastos, solicitamos que se estime la cuantía dentro de los límites razonables, dadas las circunstancias del presente caso.⁵⁵⁸

3.2 Daño Inmaterial

⁵⁵⁸ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44 Caso Suárez Rosero, reparaciones y costas, párr. 99.

701. Respecto al daño inmaterial, esa Corte ha establecido que:

[...] el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.⁵⁵⁹

702. En relación a hechos como los ocurridos en el caso *sub judice*, la Corte ha mencionado que el daño moral infligido a la víctima, resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.⁵⁶⁰

703. Debido a hechos graves y la situación de impunidad que prevalece en casos de desaparición forzada, la Corte también ha destacado que la intensidad y sufrimiento causado a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias, acarrea un daño material a sus familiares más cercanos, lo cual no es necesario demostrar.⁵⁶¹

3.2.1 Daño moral en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco.

704. Rosendo Radilla Pacheco tenía 60 años al momento de su detención. Testimonios de cuatro personas que estuvieron detenidas con él en el cuartel militar de Atoyac indican que a partir de su detención Rosendo Radilla fue víctima de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por otro lado, la CNDH en su *Informe Especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80* y en la posterior Recomendación 26/2001, así como el *Informe histórico a la sociedad mexicana* de la FEMOSPP, establecen que las personas detenidas y desaparecidas eran sometidas a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁵⁶²

705. A partir de esos datos y medios probatorios que han sido aportados, podemos afirmar que Rosendo Radilla fue víctima de la violación a su integridad personal, así como a otros derechos, a partir del momento de su detención, lo cual hace evidente la responsabilidad internacional del Estado y en esa medida, esa Honorable Corte Interamericana debe determinar la reparación que corresponda de conformidad con sus estándares hasta ahora establecidos, en el entendido de que los hechos antes descritos y ampliamente desarrollados en el Capítulo de Hechos de la presente demanda, demuestran que el señor Rosendo Radilla sufrió una afectación que también se encuadra en el aspecto moral o inmaterial, al haberse atentado contra su dignidad.

⁵⁵⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawoyamaya. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 párr. 188.

⁵⁶⁰ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 157.

⁵⁶¹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159 y 160.

⁵⁶² Ver capítulo Hechos de este escrito.

3.2.2 Daño moral en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco.

Las siguientes manifestaciones del daño persisten hasta la fecha en las hijas e hijo de Rosendo Radilla.

706. La familia Radilla Martínez fue afectada en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la desaparición forzada de Rosendo Radilla y por las circunstancias anteriores y posteriores a la misma. Como hemos demostrado antes, los familiares de Rosendo Radilla fueron afectados no sólo por el hecho traumático de la detención y desaparición, sino por la militarización de su comunidad y de su espacio vital, lo cual generó un clima de terror y la alteración de las creencias básicas en un mundo justo, predecible y seguro.

707. Como consecuencia de la inseguridad de la familia en Atoyac, tuvieron que desplazarse, a la capital del estado de Guerrero, mientras su padre permaneció en Atoyac de Álvarez. Esto produjo sufrimiento emocional a las hermanas y hermano por la separación de su padre, y alteró su identidad, constituida como niños campesinos, que tuvieron que adaptarse a vivir en la ciudad.

708. Tras la desaparición de Rosendo Radilla, la familia tuvo que reestructurarse para enfrentar las necesidades económicas de la familia y la búsqueda del padre. Esto sobrecargó de responsabilidades a las hermanas mayores, generó incertidumbre en las hermanas que estaban en la adolescencia por su entrada en el mundo adulto -ya que habían perdido su principal referente de seguridad y autoridad- y generó la reexperimentación traumática de los hermanos menores, quienes sufrían pesadillas e imágenes intrusivas de las torturas posiblemente inflingidas a su padre. Esta situación además alteró el proyecto de vida de las hermanas y hermano, ya que no pudieron continuar con sus estudios por el deterioro económico de la familia, la depresión y el sufrimiento emocional, así como por la búsqueda que en algunos casos se convirtió en el centro del proyecto de vida. En otros casos las hermanas mayores perdieron su empleo como consecuencia de la desaparición de su padre.

709. Victoria Martínez Neri y sus hijas e hijo sufrieron daños en su salud mental y a nivel psicosocial, que en el caso de la madre produjo, según el testimonio de sus hijas e hijo, daños a la salud y la muerte prematura. En las hijas e hijo se observa hasta la fecha duelo alterado, ruptura de las creencias básicas sobre un mundo justo, predecible y seguro; enfermedades psicosomáticas y daño a la salud, estigmatización y el aislamiento de la comunidad y sus redes de apoyo. Además de depresión, autopercepción devaluada de anormalidad, afectación de las relaciones sociales, afectación del proyecto vital a futuro y percepción de un futuro desolador.

710. Tanto los eventos anteriores a la desaparición forzada, como los eventos posteriores, influyeron en la evolución del trauma en las hermanas y hermano Radilla Martínez, al estar marcados por la impunidad en que ha permanecido el caso, han perpetuado el sufrimiento psíquico de la familia, sobre todo en cuanto ha prolongado un proceso de duelo alterado pues a la fecha no conocen el paradero de su padre y por lo tanto, no pueden afirmar que efectivamente haya muerto, pero también por la falta de reconocimiento oficial y social de los hechos violatorios de los derechos humanos en contra de su familia. Además, los familiares han sido objeto de vigilancia, hostigamiento y amenazas.

711. Cabe señalar que desde el momento de la detención de Rosendo Radilla hasta la fecha, las hermanas y hermano Radilla Martínez no han dejado de realizar gestiones para encontrarlo y para lograr la verdad y la justicia. Sin embargo, estas gestiones no han rendido frutos, y en cada nuevo fracaso se exponen a ciclos de esperanza y frustración. Esta situación genera desgaste emocional y además profundiza la desconfianza en las instituciones.

712. Debido a que en la familia Radilla Martínez privó la evitación como forma de afrontamiento, las hermanas en pocas ocasiones hablaron entre sí sobre la desaparición de sus padres. Sin embargo, durante el proceso jurídico tuvieron la oportunidad de escucharse entre sí, así como de conocer los testimonios que indican que su padre fue torturado durante su detención. Esto les ha generado una nueva experimentación del trauma y un dolor emocional intenso.

713. Es importante señalar que la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco ha tenido un impacto psicosocial transgeneracional en sus nietos y nietas debido al dolor sin posibilidad de atribución de sentido transmitido por sus padres, así como vivencias de culpa. Incluso los nietos mayores han manifestado síntomas de estrés post traumático tales como pesadillas en relación a la muerte de su abuelo y torturas inflingidas, y un clima de inseguridad y miedo durante su infancia.

714. Finalmente en este apartado, atendiendo a los hechos anteriormente expuestos y lo desarrollado en esta demanda, en relación con las afectaciones sufridas por la familia Radilla Martínez y las alteraciones que se han demostrado se generaron en el núcleo familiar en razón de la desaparición de su padre, solicitamos a esa Honorable Corte tasar conforme a la sana crítica y a la equidad,⁵⁶³ teniendo en consideración los datos aportados, la reparación que el Estado mexicano deberá pagar por concepto de daño inmaterial y como consecuencia de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco.

3.3 Otras formas de reparación

3.3.1 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

715. Este Tribunal ha determinado que las medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial. Además, buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.⁵⁶⁴

a. Investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables.

716. En su jurisprudencia, esa Corte ha manifestado que los Estados en cumplimiento de su obligación de investigar, deben utilizar todos los medios disponibles para que dicha investigación sea expedita,⁵⁶⁵ y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un

⁵⁶³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189.

⁵⁶⁴ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 310

⁵⁶⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190

procedimiento penal se identifique y sancionen en un plazo razonable a los autores materiales e intelectuales⁵⁶⁶ y las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados.⁵⁶⁷

717. Además, el Estado debe combatir la situación de impunidad, por todos los medios disponibles, pues ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de la víctima y de sus familiares,⁵⁶⁸ quienes tienen todo el derecho a conocer la verdad de los hechos.⁵⁶⁹

718. En el presente caso, esta medida de reparación es un derecho de los familiares, y al mismo tiempo tiene un efecto reparador a nivel simbólico. Juzgar y sancionar a los responsables permite reconocer que los hechos efectivamente sucedieron, y, por lo tanto, construir también un contexto de validación social del sufrimiento de los familiares de desaparecidos. A nivel colectivo permite la reconfiguración de un marco normativo de confianza y justicia posibles.⁵⁷⁰

719. Para que el Estado cumpla con esta obligación, debe de remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, así como asegurar que los familiares del señor Rosendo Radilla tengan acceso pleno y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana⁵⁷¹.

720. En ese sentido, los representantes de las víctimas, solicitamos a esa Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que realice todas las diligencias necesarias con el fin de garantizar a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como para la sociedad en su conjunto el cumplimiento de su obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, tomando en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

b. Reparaciones a la Familia Radilla Martínez

- ***Determinar el paradero del señor Rosendo Radilla, y en su caso, identificar sus restos y permitir los rituales de entierro de acuerdo a las creencias de la familia Pacheco Martínez.***

721. Como anteriormente se ha venido demostrando, los familiares del señor Rosendo Radilla se encuentran desde hace 34 años en la búsqueda incansable de su paradero.

⁵⁶⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 147

⁵⁶⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 267

⁵⁶⁸ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 164

⁵⁶⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, 164

⁵⁷⁰ CELS, Op. Cit. pág. 291.

⁵⁷¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 149.

722. Este Tribunal ha señalado que es un derecho de los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a su familiar⁵⁷², y en su caso, saber dónde se encuentran sus restos⁵⁷³; pues como lo ha manifestado esa Corte, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y de la sociedad como un todo⁵⁷⁴.

723. Por lo anterior, solicitamos a esa Honorable Corte, ordene al Estado mexicano que realice todas las diligencias necesarias para que se conozca en breve término a partir de que se dicte la sentencia correspondiente en el caso el paradero del señor Rosendo Radilla y se realicen, en presencia de los familiares, sus peritos y representantes legales, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, en caso de requerirse, además, trasladarlos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos⁵⁷⁵ y otorgarles las medidas para que se celebren los rituales de entierro del señor Rosendo Radilla Pacheco conforme a las creencias de la familia Radilla Martínez.

- ***Atención médica y psicológica para los familiares del señor Rosendo Radilla que han desarrollado padecimientos como consecuencia de la desaparición forzada de su padre.***

724. Como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, los familiares de Rosendo Radilla han sufrido daños psicológicos y físicos. Esa Corte ha estimado necesario en decisiones anteriores que se dispongan medidas que tengan el propósito de reducir los padecimientos psíquicos y psicológicos de los familiares inmediatos de la víctima desaparecida o privada de su vida.⁵⁷⁶

725. Esta prestación, a su vez, debe ser brindada por el Estado a través de sus instituciones especializadas, adoptando el tratamiento psicológico que requieran atendiendo a las circunstancias y necesidades particulares, brindándoles tratamientos familiares e individuales, así como el tratamiento médico que requieran.⁵⁷⁷

726. En el presente caso como ya lo hemos señalado, los familiares de Rosendo Radilla a partir de la desaparición de su padre han experimentado daños psicológicos, manifestados en miedo, duelo alterado, los problemas derivados de la estigmatización y aislamiento por parte de la comunidad que los ha llevado a pensar que no son normales como lo señalan Tita y Evelina Radilla, la característica común de una ruptura de las creencias básicas en un mundo justo,

⁵⁷² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88 párr. 69; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100; y Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 200.

⁵⁷³ Corte IDH. Caso Castillo Páez. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 58.

⁵⁷⁴ Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 90.

⁵⁷⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 párr. 80.

⁵⁷⁶ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), numeral 274

⁵⁷⁷ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Numeral 319, Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120

predecible y seguro, así como la situación de María del Carmen Radilla, quien además padece de amnesia producto del trauma psicológico.

727. En cuanto a padecimientos médicos Romana Radilla ha manifestado alteraciones en la presión arterial y colesterol, por su parte, Andrea Radilla padece cirrosis hepática, cuyos síntomas se agudizan en situaciones de estrés relacionados con el caso de su padre.

728. Es por esto, que solicitamos a esa Honorable Corte ordene al Estado mexicano otorgue atención médica y psicológica gratuita a los familiares de Rosendo Radilla con las características descritas, en una institución pública o privada de salud y en su caso, medicamentos para su tratamiento, sin costo alguno.

c. Daño al proyecto de vida

Otorgar becas de estudio para las hermanas que así lo deseen, así como la reinstalación a la vida laboral de las hijas del señor Rosendo Radilla que como consecuencia de la desaparición forzada de su padre tuvieron que abandonar, o en su caso, otorgarles una justa pensión.

729. Esa Corte ha determinado que el daño al proyecto de vida se encuentra relacionado con el concepto de realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, como consecuencia implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal⁵⁷⁸.

730. Asimismo, ha señalado que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

731. En el presente caso, es evidente que los acontecimientos ocurridos por la desaparición de Rosendo Radilla, afectaron directamente a sus familiares, que como consecuencia impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, lo que causaron que impidieran seguir con sus estudios y en otros casos que no desarrollaran íntegramente su trabajo, obligándoles a abandonar sus actividades laborales. Además, impidieron que alcanzaran sus metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente se puede concluir de las declaraciones de las víctimas, hubieran logrado de no ocurrir las violaciones acusadas.

732. Respecto al otorgamiento de medios para continuar con los estudios de las hijas de Rosendo Radilla que así lo soliciten, esta Corte ha determinado que las dificultades que enfrentan los familiares para continuar con sus estudios, son un factor que debe considerarse para la satisfacción de las víctimas, y por ello, se establece el otorgamiento de becas académicas para que puedan continuar con sus estudios como forma de reparación al daño en el proyecto de vida de las mismas.⁵⁷⁹

⁵⁷⁸ Este criterio es adoptado por la Corte en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú en su Sentencia de 27 de noviembre de 1998 sobre Reparaciones y Costas.

⁵⁷⁹ Esta Corte ha determinado becas de estudio como la creación de programas de educación y asistencia vocacional para las víctimas, tal como se señala lo determina en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay en su Sentencia de 2 de septiembre de 2004 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Asimismo,

733. También se pide a esa Honorable Corte de tenga en cuenta la necesidad de la reinstalación de las hijas de Rosendo Radilla a la vida laboral, ya que el permitir que éstas se reincorporen a la vida laboral, disminuiría el daño que se les causó a raíz de la desaparición del señor Rosendo Radilla, que como hemos venido señalando y demostrando, provocó que dejaran sus respectivos trabajos por las causas ya señaladas, o en todo caso, permitirles su derecho a la jubilación (pensión) por las mismas circunstancias.

734. Por lo anterior, esta representación solicita a esa Honorable Corte que ordene al Estado mexicano que se otorguen becas de estudio a las hijas de Rosendo Radilla que así lo deseen, y en su caso, la reinstalación en sus puestos de trabajo o una cantidad determinada (pensión) como medida para subsanar la afectación de su proyecto de vida.

d. Reparaciones de carácter colectivo

- ***Garantías para la participación política de la comunidad.***

735. Se ha demostrado a lo largo de este escrito de demanda que la respuesta del Estado, ante las demandas de justicia y participación política por parte de la comunidad, fueron la militarización y la represión generalizada en contra de la población civil.

736. Los actos de desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales que cometieron los agentes del Estado durante esta época, impactaron de manera negativa en la comunidad, para poder expresarse libremente y participar en torno a las decisiones políticas del país pues aún existe miedo de que la respuesta del Estado sea la misma.

737. Por lo anterior, se solicita a la Corte que ordene al Estado que otorgue medidas necesarias mediante las cuales se abran canales de participación política para la toma de decisiones así como la protección de la integridad personal de quienes participen en ellas.

- ***Formación de grupos de apoyo mutuo con familiares de desaparecidos y acompañamiento psicosocial con personal de confianza para los familiares, capacitados en las consecuencias de la violencia política y el trauma psicosocial.***

738. A lo largo de este escrito y en el *Informe sobre la afectación psicosocial* anexo, se ha demostrado que los familiares de desaparecidos han vivido de manera aislada el dolor, debido a la estigmatización de que fueron y han sido objeto y el clima de terror durante la "guerra sucia". La desaparición forzada, a pesar de ser una abierta práctica sistemática en contra de la población, fue vivida por las víctimas como un hecho privado. Esto ha determinado que los familiares no cuenten con un contexto de validación social ni oficial de su dolor y continúen sufriendo las secuelas hasta la fecha.

739. En este sentido es necesario el apoyo terapéutico para la recuperación psicosocial de los familiares de desaparecidos. Los grupos de apoyo mutuo han demostrado ser una técnica terapéutica útil porque permiten la desprivatización del daño, romper el silencio, reconocer los

propios recursos de afrontamiento y generar alternativas de manera colectiva frente al daño producido por la desaparición forzada de sus familiares.

740. Por esta razón pedimos a esa Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado mexicano que otorgue las medidas para la facilitación de grupos de apoyo mutuo de familiares de desaparecidos por personal capacitado en las secuelas de la violencia política, y de confianza para los mismos familiares.

- ***Creación del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecida por Motivos Políticos.***

741. Aun cuando después de los actos violatorios de derechos humanos acaecidos durante la "guerra sucia", tanto con lo hecho para la emisión de la recomendación de la CNDH, así como los trabajos realizados por la Fiscalía Especial, se tenía la esperanza de que se dieran resultados e informes fidedignos respecto al paradero de las personas desaparecidas en esa época, el trabajo realizado por las autoridades no cumplió con los parámetros mínimos necesarios, con los cuales debe abordarse este tipo de violaciones y su contexto.

742. Ante esa ausencia de datos y formas de acceder de manera fidedigna a la verdad, así como los nulos resultados, se ve la necesidad de que un ente independiente colabore de manera activa y comprometida para alcanzar los objetivos de determinación del paradero de las víctimas. En ese sentido, se sugiere que se valore la necesidad de establecer un Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas por Motivos Políticos. Este Comité tendrá como objetivo principal, la recuperación de datos que lleven al paradero de las personas desaparecidas durante la guerra sucia y así mismo, cumplirá con el derecho que tienen los familiares de las víctimas de conocer los hechos reales y exactos que provocaron las múltiples violaciones de derechos humanos; de igual modo, dicho Comité podría determinar el paradero y la suerte de la víctima en el presente caso. El Comité no deberá tener carácter judicial, podrá hacer uso de la información con la que ya se cuenta y será integrado como un órgano oficial e independiente, temporal, de constatación de hechos, y subsidiado presupuestariamente por el Estado mexicano, integrado con expertos(as) y/o especialistas mexicanos en derechos humanos y justicia transicional independientes.

743. La formación de este Comité será conforme a los principios del derecho internacional y nacional, será expedito y de fácil acceso para la ciudadanía, la determinación de sus integrantes estará regida por el conocimiento que estos tengan en la materia de derechos humanos y de derecho humanitario; así mismo sus integrantes no podrán ejercer ningún cargo como agentes del Estado, honoríficos u otros, que impliquen la falta de razonamiento y debida investigación respecto de los casos de desaparición durante la guerra sucia.

744. Dentro de las facultades del Comité, se podría contemplar la posibilidad de que pueda solicitar la asistencia de la fuerza pública, efectuar visitas y realizar todo tipo de investigación que se apegue a derecho, con el fin de obtener los resultados pertinentes y ciertos de casos de desaparición de personas que se presenten.

745. Los resultados de la investigación, así como las pruebas obtenidas durante las investigaciones deberán de ser preservados para efectos de administración de justicia. Para

efectos del acceso de los resultados a las investigaciones efectuadas por el Comité se registrará, el acceso a sus archivos, conforme a las leyes nacionales e internacionales de la materia.

746. La información y las pruebas obtenidas durante la investigación por el Comité tendrán el carácter de confidencial y por seguridad de los testigos y miembros del Comité hasta el final de las mismas. Sólo se facilitara la consulta de archivos no concluidos en virtud de los intereses de las víctimas y sus familiares para efecto de hacer valer sus derechos, siempre y cuando estos no pongan en peligro su integridad y la de terceros involucrados.

747. Para los efectos de reparar el daño, el Comité podrá expedir recomendaciones en su informe final referentes a medidas legislativas, sociales y políticas, para efecto de que los actos cometidos durante la guerra sucia no vuelvan a cometerse.

748. En este sentido, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que con base en lo antes descrito, valore la posibilidad de que el Comité propuesto sea uno de los rubros que contemple la reparación del daño y en esa medida, se ordene al Estado mexicano que en breve término se realicen las gestiones necesarias a fin de que inicie su funcionamiento. Esta solicitud, se encuentra ajustada a los estándares internacionales y cumpliría una doble función que esa Honorable Corte Interamericana debe tener presente: reparar para el caso individual y apoyar en el inacabado proceso de justicia transicional mexicana.

e. Garantías de no repetición

- ***Reformar el artículo 13 constitucional sobre el fuero de guerra y se tipifique correctamente la desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales fijados por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.***

749. Es necesario hacer hincapié en la necesidad de que se lleve a cabo una reforma al artículo 13 constitucional toda vez que a la fecha el texto establece:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;** pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

750. Aunque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho nos llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos.

751. La jurisprudencia emitida por esa Corte en diferentes ocasiones ha determinado que la jurisdicción penal militar deberá tener un alcance restrictivo y excepcional por lo cual los elementos normativos que contendrá esta reforma constitucional, deberán expresar que el fuero de guerra es de carácter exclusivo para los delitos y faltas exclusivas de la estricta disciplina

militar⁵⁸⁰. Asimismo, es necesario que a esta reforma se agregue una prohibición dentro del cuerpo de este artículo, la cual deberá tener como objeto que los órganos de justicia militar carecerán de competencia para investigar, juzgar o sancionar actos violatorios de derechos humanos, delimitando así la competencia de estos órganos militares solo a actos militares que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

752. En este sentido, propondríamos la siguiente redacción:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. **Tampoco podrán ejercer su jurisdicción los órganos de administración y procuración de justicia militar cuando los actos cometidos por los miembros del Ejército afecten derechos fundamentales. En todo caso** cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá de éste la autoridad civil que corresponda.

753. La reforma al presente artículo traería como consecuencia el cumplimiento del Estado mexicano de sus obligaciones internacionales pendientes de cumplimiento en esta materia así como la adecuación del sistema de justicia a los principios y estándares en materia de derechos humanos aplicables a la jurisdicción militar. Asimismo, impulsaría el cumplimiento de recomendaciones que el Estado mexicano ha dejado pendientes por ya varios años y que han sido emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como resultado de peticiones individuales y con ello, esa Honorable Corte Interamericana impulsaría la integralidad del sistema interamericano de derechos humanos.

754. Por todo lo anterior, solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana que una vez que se haya determinado la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla, dentro de los rubros de reparación, se incluya lo antes propuesto y en los términos que se ha hecho o aquellos que esa Honorable Corte tenga a bien sugerir.

- ***Reforma a la Ley de Amparo para que sea efectiva en casos de desaparición forzada.***

755. Se ha desarrollado anteriormente que la Ley de Amparo no es efectiva para encontrar y presentar a una persona víctima de desaparición forzada y que además, ésta tiende a limitar los derechos que otorgan los tratados internacionales de derechos humanos para la garantías judiciales y recursos jurídicos que el derecho interno debe otorgar a todos sus gobernados.

756. En ese sentido, se debe analizar la viabilidad de crear un recurso especial de *habeas corpus* efectivo y no sólo nominativo o como el que en apariencia ahora se ofrece en la Ley de Amparo, o bien, la adecuación necesaria dentro de la Ley de Amparo para hacer posible que este histórico recurso de control constitucional sea efectivo a fin de que cualquier persona detenida y desaparecida sea puesta en breve término ante un juez competente e imparcial, eliminando los

⁵⁸⁰ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Fondo, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 173

requisitos formales que limitan u obstruyen su correcto trámite y que actualmente generan que el recurso de amparo con esos fines sea desechado, sobreseído o se tenga por no interpuesto.

757. Cabe destacar que las iniciativas que actualmente están en el Congreso mexicano no recogen ni valoran la necesidad que en ahora se destaca, así como tampoco toman en cuenta las fallas y por tanto falta de efectividad que en la materia presenta el juicio de amparo. En esa medida, lo que resuelva esa Honorable Corte podría impulsar el debate necesario para lograr que en el sistema jurídico mexicano se cuente con el recurso adecuado y efectivo para casos de desaparición forzada.

758. Por esto, solicitamos a esa Honorable Corte que dentro de las reparaciones, se ordene al Estado mexicano que inicie y lleve a cabo el proceso legislativo que sea necesario para reformar la Ley de Amparo o establecer el recurso de *habeas corpus*, expresamente con el fin de hacerla efectiva y aplicable para casos de desaparición forzada, eliminando todas las obstáculos establecidos hasta ahora en la misma.

- ***Reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, conforme a los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada y derechos humanos que México ha suscrito.***

759. Tal como se demostró en la violación al artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana y al Artículo III en relación al Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo 215-A del Código Penal mexicano, que tipifica el delito de desaparición forzada, no concuerda con el espíritu del artículo 2 de la Convención Americana ni con los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

760. Tomando en cuenta lo desarrollado en este escrito, en la violación al artículo 2 de la CADH, el Estado debe ampliar la responsabilidad de los sujetos activos de este delito al contemplar a personas que sin ser servidores públicos hayan actuado con tolerancia y aquiescencia del Estado, ya que al no perseguir, juzgar y sancionar a todos los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada la impunidad continuaría perpetuándose.

761. Por otro lado, este artículo deberá garantizar el acceso a la información tendiente a conocer sobre la privación de la libertad así como del paradero de la persona privada de la libertad, lo que permitiría que no fuera confundido con los delitos de plagio o secuestro y homicidio para que las sanciones puedan ser adecuadas tomando en cuenta la gravedad de este delito.

762. La modificación de este artículo tiene que contemplar la frase "impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes", conforme al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como el establecimiento de la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena que se haya de imponer al culpable del delito de desaparición forzada.

763. Además, deberá calificar a este delito como un crimen de lesa humanidad, cuando fuese cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

764. Al respecto, esa Corte ha manifestado que ninguna ley ni disposición de derecho interno - incluyendo plazos de prescripción- puede impedir a ningún Estado cumplir con la orden de la Corte de investigar y sancionar a los violadores de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad⁵⁸¹.

765. La determinación que a este respecto haga esa Honorable Corte podría destrabar y ajustar a los estándares internacionales antes descritos las iniciativas que relacionadas con este tema se encuentran actualmente en el Congreso mexicano. Asimismo, permitiría que el Estado mexicano legislara de manera adecuada y con ello, diera cumplimiento a sus obligaciones internacionales, al menos, con la establecida de manera genérica en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

766. Por lo anterior, esta representación solicita a esta Honorable Corte que dentro de los rubros de reparación a cumplir por el Estado mexicano con motivo de su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Rosendo Radillas, se le ordene a éste que adecue el artículo 215-A del Código Penal Federal, conforme a los estándares internacionales sobre la materia, en los términos de las consideraciones anteriormente expuestas o lo que tenga a bien sugerir esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ***Renuncia a la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada.***

767. Al respecto, dicha reserva permite que los tribunales militares tengan competencia para conocer de ilícitos cometidos por cualquier militar en ejercicio o no de sus funciones, siendo contradictorio con los estándares internacionales relativos a la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros del ejército.

768. Dicha reserva es contraria al objeto y fin de la Convención, pues como lo ha establecido esa Corte, la jurisdicción militar solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁵⁸², ya que son los tribunales ordinarios los competentes en casos de desaparición forzada. En ese sentido, se solicita a este Tribunal interamericano que ordene al Estado mexicano el retiro de la reserva establecida respecto al artículo XI de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

- ***Capacitación de cualquier funcionario público sobre las secuelas de la desaparición forzada en los familiares para prevenir la victimización, cuya labor implique el trato con familiares de desaparecidos.***

769. No obstante que el estado debe velar para que en la medida de lo posible, su derecho interno "disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y

⁵⁸¹ Corte IDH. Caso Baldeón García. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 201

⁵⁸² Corte IDH. Caso Durand y Ugarte. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma⁵⁸³, los procesos han sido largos y el trato que han recibido no demuestra por parte de las autoridades mexicanas el adecuado.

770. Por lo anterior solicitamos a esa Honorable Corte, ordene al Estado mexicano instituir programas de capacitación dirigidas a todo aquel funcionario público que en el desarrollo normal de sus labores, esté en contacto con familiares de víctimas de desapariciones forzadas, de modo tal que cuenten con los conocimientos y recursos suficientes para tratar con las consideraciones necesarias a quienes ya han sufrido un menoscabo en sus derechos.

771. Estos planes de capacitación deberán estar basados en los lineamientos internacionales que, en materia de tratamiento de víctimas de violaciones de derechos humanos, haya signado el Estado mexicano y en esa medida, se solicita sea considerado este rubro como parte de las reparaciones que establezca la Corte Interamericana en el caso que nos ocupa.

- ***Protección ante actos de hostigamiento contra familiares de desaparecidos y garantías para la participación política de los familiares de desaparecidos.***

772. Tomando en cuenta la intensa búsqueda que han realizado los familiares de personas desaparecidas durante la guerra sucia, y que los principales perpetradores de violaciones a los derechos humanos durante esa época aún siguen sin castigo, es evidente que al realizar diligencias y protestas de justicia para conocer la verdad, los familiares han sido víctimas de amenazas a su vida e integridad personal.

773. En el presente caso, se ha manifestado el hostigamiento en contra de Tita Radilla por su incansable labor en la búsqueda de su padre, al grado de contar con el acompañamiento de Brigadas de Paz Internacional desde el año 2003, así como el temor manifestado reiteradamente por los familiares de las víctimas, el cual se ha ido incrementado a partir del inicio del proceso legal, además de ello, es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivo, que tenga como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables.

774. Por ello solicitamos a esa Honorable Corte que ordene al Estado que garantice su seguridad, adoptando las medidas necesarias, las cuales solicitamos sean consultadas con los destinatarios de éstas.

- ***Incluir el periodo de "guerra sucia" en la materia de historia de las escuelas públicas.***

775. La enseñanza de la historia tiene como objetivo informar y formar a las futuras y presentes generaciones; esto es, dependiendo de la cantidad de la información, la forma de organizarla y

⁵⁸³ Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 60/147, "Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", art 10.

adecuarla para cada edad, se puedan formar individuos y ciudadanos capaces de pensar en términos dialécticos democráticos, que eviten reexperimentar errores ya ocurridos en la historia.

776. Esa Honorable Corte ha determinado que el objetivo de nombrar a un centro educativo con alusión a las víctimas, ayudaría a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas⁵⁸⁴ y en la misma medida, incorporar los datos históricos objetivos de lo ocurrido en un determinado periodo, puede ayudar a despertar la conciencia y solidaridad entre los mexicanos que evite que hechos como los ocurridos en las décadas de los sesentas y setentas se vuelvan a repetir.

777. El objeto de la presente solicitud, es que las presentes y futuras generaciones de mexicanos, conozcan los hechos acontecidos durante la "guerra sucia", para comprender bajo que contexto se fue creando la sociedad actual, cuales fueron las deficiencias del actuar del Estado mexicano durante la "guerra sucia", así como los actos violatorios de derechos humanos cometidos en ejercicio arbitrario del poder público y su magnitud.

778. Por lo cual, es necesario que dentro de la inclusión del tema de la "guerra sucia" en la materia de historia de las escuelas, se incluyan las partes correspondientes de los informes emitidos por la CNDH y la FEMOSPP, así como parte del contenido de la eventual sentencia, para que estos sean objeto de análisis de las presentes y futuras generaciones, con el fin de que al momento de actuar como ciudadanos de este país, las personas respeten los derechos y libertades de sus similares.

- ***Elaborar un libro de texto así como documentales relativos a la "guerra sucia", en los cuales participen los familiares de desaparecidos durante la época.***

779. Durante décadas el Estado mexicano ha negado frente a sus ciudadanos la existencia de la desaparición forzada de personas, así como las graves violaciones de derechos humanos durante el periodo de la "guerra sucia".

780. En consecuencia, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que es fundamental que la población en general conozca la realidad histórica acerca de la época de la guerra sucia en México, por lo cual, un libro de texto y documentales permitirían su difusión de forma masiva.

781. El libro deberá contener los orígenes de la "guerra sucia" en Atoyac, Guerrero, así como las políticas implementadas por el Estado mexicano que llevaron a la práctica de la desaparición forzada, igualmente deberá de contener una biografía del señor Rosendo Radilla que incluya su vida y labor dentro del estado de Guerrero y las causas y modo en que fue desaparecido por miembros del Ejército, las condiciones a las que se veían sometidos los detenidos y el posible paradero de la víctima como un caso representativo de la época.

782. Por otro lado, los documentales deberán incluir un reconocimiento estatal de responsabilidad por estos graves hechos y el compromiso de que estos no se deberán repetir,

⁵⁸⁴ Corte IDH Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr 130; Caso Benavides Ceballos. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párrs. 48.5 y 55; y Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15 párr. 96.

su transmisión deberá de realizarse en los espacios con que cuenta el Estado para la difusión de sus acciones de gobierno, en diversos horarios por lo menos en 5 ocasiones por mes, en un período de 6 meses.

783. Para ese fin, el contenido del video deberá sea consultado con los familiares de Rosendo Radilla.

784. En este sentido, consideramos que esa Honorable Corte interamericana debe contemplar dentro de los rubros de reparación que establezca esta modalidad, que sin duda será un vehículo ágil y adecuado para que un nuécero más amplio de ciudadanos conozcan la gravedad de los hechos y con ello, se genera la conciencia necesaria respecto a que esos hechos no pueden volver a ocurrir.

- ***Establecer el día de las personas detenidas-desaparecidas.***

785. Como ya se ha señalado, debido a la falta de difusión por parte del Estado mexicano del contexto real en el que se originó la desaparición del señor Rosendo Radilla, aunado a la falta de adopción de medios para el reconocimiento a la existencia de este fenómeno, es que solicitamos a esa Honorable Corte, ordene al Estado, la adopción de un día oficial del desaparecido como una forma de reconocimiento y remembranza a los desaparecidos mexicanos.

786. Estimamos que esta medida ayudará a crear conciencia entre la población en general acerca de la gravedad de los hechos ocurridos, durante el periodo de la desaparición de Rosendo y el contexto de la guerra sucia.

787. Es por ello que solicitamos que el 30 de agosto, día internacional del detenido-desaparecido, sea incluido en el calendario oficial mexicano.

f. Medidas relativas a conservar la memoria y redignificar a las víctimas

- ***Difusión de la biografía de Rosendo Radilla, elaborada por su hija Andrea Radilla, así como del documental sobre Rosendo Radilla.***

788. En marzo de 2002, Andrea Radilla Ramírez, publicó el libro: *Voces Acalladas (vidas truncadas), perfil bibliográfico de Rosendo Radilla Pacheco* con el objetivo de recordar la vida y obras que su padre realizó en beneficio de la comunidad de Atoyac, lugar en donde nació y desapareció en manos del Ejército mexicano.

789. En este libro, Andrea Radilla relata el calvario que inició para ella y su familia el 24 de agosto de 1974 y que continúa hasta la fecha. Esta publicación significa una forma de expresar su dolor, pues: "el dolor puede ser paralizante en soledad, o un impulso para expresar lo callado si hay recepción, o condiciones para hacerlo"⁵⁸⁵, y es precisamente mediante esta obra, que Andrea Radilla encontró los medios necesarios para expresar su dolor y el de su familia.

⁵⁸⁵ RADILLA Martínez, Andrea, *Voces Acalladas (vidas truncadas) perfil bibliográfico de Rosendo Radilla Pacheco*, segunda edición enero de 2008, pág. 5

790. Por otro lado, se realizó un video en memoria del señor Rosendo Radilla, el cual se presentará como estreno mundial el 25 de agosto de 2008, en Atoyac de Álvarez, Guerrero. En éste se muestran los testimonios, imágenes y episodios que han recopilado sus realizadores, Berenice Vázquez y Gabriel Hernández sobre las graves violaciones de derechos humanos que se cometieron durante la guerra sucia por parte de agentes militares y la falta de voluntad de las autoridades estatales para esclarecer la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y su negación por juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de la misma.

791. La difusión de estas obras, significaría dar a conocer a la comunidad el presente caso, que como muchos en el estado de Guerrero, no han sido esclarecidos. A su vez, servirían como una prueba fehaciente de que el Estado mexicano no puede esconder hechos tan graves.

792. En ese sentido, los representantes de las víctimas y los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco solicitamos a esa Honorable Corte, que dentro de los rubros de reparaciones se incluya lo antes descrito y en esa medida, se ordene al Estado mexicano que el libro de Andrea Radilla Martínez sea difundido en ferias de libros, en sus representaciones en el exterior y eventos cuya temática aborde el tema de desaparición forzada. Por otro lado, solicitamos ordene al Estado que el video sea transmitido en los espacios oficiales con que cuenta el Estado para la difusión de sus acciones, en horario preferente, al menos una vez al mes, durante 6 meses. Así como que ambos materiales estén disponibles en las principales bibliotecas públicas del país.

- ***Espacios de conmemoración de los familiares de desaparecidos que posibiliten la transmisión intergeneracional de la memoria de la "guerra sucia".***

793. La preservación de la memoria histórica debe de construirse a través de espacios que cuenten con los vestigios que permitan conformar esa memoria, y el lugar idóneo para ello es la creación de salas y espacios dedicados a aquéllos acontecimientos que dada su importancia, merecen quedar perpetuados en estos lugares.

794. Dichos espacios, ya sea una calle, plaza o escuela, en memoria de las personas afectadas durante el periodo "guerra sucia" deberán estar en principio contruidos en Atoyac, con el fin de que sea preservada la memoria para las nuevas generaciones y deberá ser acordada en consulta con los familiares del señor Rosendo Radilla así como de los familiares de los desaparecidos durante la época. Además, la inscripción del nombre de Rosendo Radilla Pacheco en dicha plaza, escuela o calle deberá hacer alusión al contexto de violencia que existía en la comunidad al momento de los hechos.

795. Por tanto, como en otros casos lo ha hecho esa Corte, solicitamos que éste sea uno de los rubros que incluya la sentencia correspondiente.

- ***Poner a la disposición del público el archivo histórico recabado por los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación Histórica de la FEMOSPP y difundir el Informe histórico a la sociedad mexicana, completo, a toda la población haciendo su presentación en un acto público.***

796. Esa Corte ha señalado que las actuaciones del Estado deben regirse por p publicidad y transparencia en la gestión pública, pues esto hace posible que las pers encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, da tal forma que puedan indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas.⁵⁸⁶

797. A pesar de cuestionamientos sobre el trabajo de la FEMOSPP y de la incertidumbre que generó su cese de actividades, tanto el Archivo Histórico recabado como el *Informe histórico a la sociedad mexicana*, constituyen una valiosa prueba para aclarar las violaciones graves de derechos humanos que ocurrieron durante la época, y que no pueden quedar en el olvido ni ser ocultados.

798. Para negar la información sobre la ubicación del referido Archivo Histórico así como del *Informe histórico a la sociedad, 2006* la PGR ha invocado diversos artículos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública⁵⁸⁷. Dichos artículos prohíben la divulgación de la información, ya que la Procuraduría General de la República considera que:

[...] Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

Reservada por tiempo de 12 años.

Motivo del daño por divulgar la información:

Pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de los servidores públicos evaluados.

Ley, Artículo y fracción:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Artículos 13 y 14 [...].⁵⁸⁸

799. Esa Corte Interamericana se ha manifestado respecto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, señalando en primer lugar, que las restricciones deben estar previamente fijadas en la Ley y dictadas por "razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". En el presente caso, al negar esta información, se está actuando de forma contraria al objetivo por el cual fue establecida la misma, pues su objeto es divulgar información, sobre todo, la que es de interés general y serviría para la reconstrucción de la memoria histórica.⁵⁸⁹

800. Por otro lado, esta Corte ha señalado que dicha restricción debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, establecida en el artículo 13.2, que permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"⁵⁹⁰. En el presente caso, la publicación y divulgación de dicha información no atenta contra ninguno de estos supuestos, sino que, permitiría con ello terminar con la impunidad.

⁵⁸⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 párr. 85

⁵⁸⁷ Véase Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 13, 14, 17, 18, 19, 44 y 45.

⁵⁸⁸ En el año 2007, mediante la página del Instituto Federal de Acceso a la Información, se envió una solicitud, folio de la solicitud 0001700136207, <http://www.ifai.org.mx/resoluciones/2007/3084.pdf>

⁵⁸⁹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89

⁵⁹⁰ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 90

801. Como es claro, el ocultamiento de las investigaciones que realizó la FEMOSPP durante su gestión no obedece a ninguno de los requisitos que la Convención Americana establece para restringir información, al contrario, va en contra del espíritu de la misma, pues el conocer lo que ocurrió en el pasado y difundir la respectiva información en su poder, es un derecho y obligación correlativo entre sociedad y gobierno.

802. Por lo anterior, solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana que dentro de los rubros de la reparación considere lo antes señalado y ordene al Estado mexicano que ponga a disposición de la sociedad el referido Archivo Histórico e Informe.

- ***Generar un espacio museográfico, memorial de la "guerra sucia", en la comunidad de Atoyac de Alvarez.***

803. El contexto de la "guerra sucia" en México constituye una de las páginas que deben ser recordadas a fin de que no se vuelvan a repetir no sólo en un ámbito local, sino en un ámbito nacional, y la creación de un espacio museográfico permitiría que cualquier persona tuviera acceso a los hechos ocurridos durante este período.

804. Este espacio debe ser establecido en la comunidad de Atoyac, siendo ésta donde más desapariciones ocurrieron durante la "guerra sucia". Esto permitiría que los familiares de las víctimas tuvieran acceso a los hechos y acontecimientos descritos. Asimismo, las generaciones futuras conocerán de los sucesos que ocurrieron en su comunidad procurando en todo momento la preservación de la memoria histórica.

805. El museo estaría conformado con reseñas históricas de los acontecimientos de la "guerra sucia", así como de las desapariciones que se efectuaron dentro de estos años. Entre otros medios, se incluirían notas periodísticas, declaraciones de las víctimas y de los sobrevivientes de la guerra sucia, con fotografías, videos y todo documento que haga pervivir la memoria.

806. Finalmente, el museo formará parte de la satisfacción para las víctimas y para los desaparecidos.

807. Por tanto, solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana que tenga a bien considerar este rubro dentro de la reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco, su familia y la comunidad.

- ***Construir un monumento en la plaza pública de Atoyac para recordar a los desaparecidos durante la guerra sucia.***

808. Los monumentos se han considerado íconos que representan acontecimientos y sucesos de gran relevancia para un país, un Estado y sobre todo para una sociedad en específico. En este sentido, un monumento refleja no sólo una época, sino una serie de hechos que se consideran relevantes en el lugar donde se erige o se coloca.

809. Esa Corte ha señalado que una forma de reparación es erigir un monumento en nombre de las víctimas, como una forma de aludir al contexto de las desapariciones forzadas del lugar en el que ocurrieron⁵⁹¹.

810. En el presente caso, la construcción de un monumento en memoria de los desaparecidos, constituiría una forma de preservar la memoria histórica del contexto de las desapariciones forzadas y sobre todo, de los acontecimientos ocurridos en el Municipio de Atoyac y de zonas aledañas, permitiendo que generaciones futuras recuerden lo sucedido. Asimismo, el monumento no sólo formaría parte de la satisfacción hacia las familias de los desaparecidos, sino hacia el pueblo de Atoyac en su totalidad, al reconocer la importancia de los eventos y el impacto que pueda llegar a tener a nivel nacional e incluso internacional.

811. El monumento deberá colocarse en la plaza pública de Atoyac con apoyo de la sociedad civil, y será erigido representándose simbólicamente a los desaparecidos de la guerra sucia, develado en acto público y con la presencia de los familiares de los desaparecidos.

812. Al ser uno de los rubros que constantemente establece esa Honorable Corte, le solicitamos que también sea incluido en el presente caso.

- ***Reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por medio de una manifestación pública por parte del jefe del Estado mexicano en la cual también se pida perdón a las víctimas y sus familiares.***

813. La aceptación de los hechos ocurridos por parte del Estado, conforman uno de los aspectos fundamentales para toda reparación y satisfacción, principalmente porque se funda en el reconocimiento que realizan las autoridades estatales por los acontecimientos perpetrados en un lugar determinado.

814. Tal como establece esa Honorable Corte, la disculpa pública es una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido, siendo el Estado la figura que debe reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad por los hechos. En este sentido, deberá emitir una solicitud pública de perdón a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida, como consecuencia de sus graves faltas a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio⁵⁹².

815. Por lo tanto, y debido a la importancia que esto representa para las víctimas, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto público, donde concurra el Presidente de la República y las autoridades del Estado, aceptando ante la población mexicana la responsabilidad por las graves violaciones de derechos humanos ocurridos en el periodo de la "guerra sucia" en México, contexto en el que el señor Rosendo Radilla fue desaparecido, a la par que deberá señalar unas primeras acciones concretas tendientes a garantizar la no repetición de tales afrentas.

⁵⁹¹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 177

⁵⁹² Tal como se establece en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia en la Sentencia de 31 de enero de 2006 sobre Fondo, Reparaciones y Costas,

816. El pronunciamiento debe estar acompañado con la solicitud de perdón hacia los familiares y víctimas, y realizarse de manera pública con la concurrencia de medios de comunicación para que en cadena nacional difundan la noticia de este acontecimiento y en los términos que esa Honorable Corte Interamericana considere más adecuados para cumplir con el fin que en su jurisprudencia constante ha señalado.

- ***Publicación de la sentencia***

817. Como esa Corte Interamericana ha establecido, la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, siendo ésta, parte de la reparación moral de las víctimas y sus familiares.⁵⁹³

818. Por lo anterior, el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional, la sentencia, de modo tal que la población en general esté informada de la resolución dictada por esta Corte y sus alcances.

- ***Establecimiento de un mecanismo de seguimiento y verificación del cumplimiento de las reparaciones integrado por personas de reconocida autoridad moral en la sociedad.***

819. Con el fin de apoyar la labor de seguimiento que hace esa Honorable Corte Interamericana a sus sentencias, se propone la conformación de un grupo plural integrado por tres personas que den seguimiento a éstas desde el ámbito nacional y sirva de referencia a lo que periódicamente revise esa Honorable Corte para verificar el cumplimiento de su sentencia.

820. El grupo deberá tener un carácter honorario a fin de no generar mayores costos administrativos y estar integrado por personas de reconocida autoridad moral y/o vinculadas con los temas de derechos humanos.

821. Al ser un grupo que serviría de apoyo a la Corte Interamericana, se propondría una persona por nuestra parte, una a propuesta del Estado y una a propuesta de esa Honorable Corte Interamericana.

822. Consideramos que éste rubro sería de gran importancia para dar seguimiento puntual a todo lo antes señalado y lo que en seguida se detallar. En esa medida, solicitamos que esa Honorable Corte Interamericana valore y analice dicha posibilidad para que se incluya como uno de los rubros en la reparación del daño en el caso Radilla Pacheco.

⁵⁹³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195, Caso Lori Berenson Mejía. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240.

• **Medidas para evitar la revictimización**

823. Paradójicamente, un proceso de reparación parcial y que no tome en cuenta la participación de los familiares de desaparecidos puede producir el efecto contrario al que se busca: la división de los familiares y la revictimización de los mismos.

824. Por eso proponemos medidas específicas para la no revictimización de los sobrevivientes, en particular en el proceso de reparación, tal como trabajar la reparación integral como un derecho de las víctimas. Para esto recomendamos la realización de foros, talleres y difusión de información sobre el derecho a la reparación integral del daño, y así garantizar su participación desde el inicio, evitando que la reparación sea manejada de forma discrecional.

825. Al ser de gran importancia este rubro, solicitamos que la Corte Interamericana lo considere en su sentencia y sugiera a partir de su experiencia práctica, la forma en que mejor podría llevarse a cabo e implementarse a fin de garantizar que en todos los casos se evite la revictimización.

3.4 Gastos y Costas

826. Tanto los familiares, así como la AFADEM y la CMDPDH han realizado gastos durante la búsqueda de justicia y verdad en el presente caso.

827. A saber, se ha acudido a instancias nacionales así como a audiencias ante la Comisión Interamericana, además de gastos por concepto de renta, envío de documentos, llamadas telefónicas, copias, entre otros. Se desglosan dichos gastos enseguida.

a) AFADEM

Gasto de Oficinas	Renta, Luz, agua, teléfono
	Atoyac renta anual en pesos mexicano
AÑO	
2008	6,000.00
2007	12,000.00
2006	12,000.00
2005	12,000.00
2004	12,000.00
2003	12,000.00
2002	12,000.00
2001	12,000.00
2000	11,000.00
1999	11,000.00
1998	11,000.00
1997	11,000.00

1996	11,000.00
1995	10,000.00
1994	10,000.00
1993	10,000.00
1992	10,000.00
1991	10,000.00
1990	10,000.00
1989	9,000.00
1988	9,000.00
1987	9,000.00
1986	9,000.00
1985	9,000.00
1984	9,000.00
1983	9,000.00
1982	9,000.00
1981	9,000.00
1980	9,000.00
1979	9,000.00
1978	9,000.00

TOTAL \$ 313,000.00

Viajes ONU	Viajes	Transporte	Viáticos
Josefina Martínez	10	100,000.00	30,000.00
Judith Galarza			
Campos	10	100,000.00	30,000.00
Tita Radilla Martínez	4	40,000.00	12,000.00
Julio Mata Montiel	1	10,000.00	3,000.00
	Total en pesos		
	mexicano	250,000.00	75,000.00

Denuncias

1998	MP local	Coordinación Ongs	\$ 500.00
1999	MP local	Coordinación Ongs	\$ 600.00
2000	MP Federal	Coordinación Ongs	\$ 700.00
2001	MP Federal	Coordinación Ongs	\$ 1,000.00
2002	MP Federal	Coordinación Ongs	\$ 2,000.00
2003	FMOSPP	Coordinación Ongs	\$ 3,000.00
2004	FMOSPP	Coordinación Ongs	\$ 4,000.00

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
Caso Rosendo Radilla Pacheco
Caso. 12.511

2005	FMOSPP	Coordinación Ongs	\$	5,000.00	
2006	FMOSPP	Coordinación Ongs	\$	6,000.00	
2007	Sub coordinación de asuntos especiales de la PGR	Coordinación Ongs	\$	7,000.00	
2008	Sub coordinación de asuntos especiales de la PGR	Coordinación Ongs	\$	5,000.00	
				Total	\$34,800.00

EVENTOS	Semana internacional del detenido- desaparecido	Día internacional del detenido- desaparecido	Mes del detenido- desaparecido México y el Caribe		
1988	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00		
1989	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00		
1990	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00		
2000	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00		
2001	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00		
2002	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00		
2003	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00		
2004	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00	\$ 1,800.00		
2005	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00		
2006	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00		
2007	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00		
2008	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00		
		\$			
Sub Totales	\$ 28,900.00	28,900.00	\$ 25,900.00		
			Total	\$	83,700.00
Gran Total	\$ 756, 500.00				

b) CMDPDH

Costas y Gastos comprendidos del año 1998 hasta el 2008⁵⁹⁴

Rubros

Totales

⁵⁹⁴ Se adjunta como **Anexo P.2** Comprobantes y desglose detallado de los gastos realizados por la CMDPDH.

Boletos de avión	\$43,182.85
Viáticos	\$54,055.59
Copias	\$15,120.36
Correo	\$13,705.12
Mensajería	\$2,594.85
Llamadas telefónicas	\$4,498.00
Renta del local	\$1,521,388.65
Energía eléctrica	\$57,697.00
Viajes de Tita Radilla	\$83,607.57
Viajes de Julio Mata (AFADEM)	\$2,066.00
Honorarios	\$1,111,761.00
Talleres	\$1,010.00
TOTAL	\$2,910,686.99

828. Atento a todo lo anterior, solicitamos a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien considerar e incluir los rubros de reparación que han sido propuestos, así como aquellos que considere necesarios dada la naturaleza y características de los hechos del presente caso.

CAPÍTULO V. PRUEBAS

829. Las siguientes constituyen el cuerpo probatorio contenidas en el presente escrito y que dan sustento entre otras, a las violaciones de derechos humanos cometidas en contra del señor Radilla Pacheco y su familia.

1. Prueba documental

A. Relacionadas con el Contexto

- A.1** Carlos Montemayor, Guerra en el Paraíso, editorial booklet.
- A.2** Carlos Montemayor, La guerrilla recurrente. Editorial Debate, primera edición, 2007.
- A.3** Jorge Moreno Barrera, La Guerra Sucia en México, El toro y El lagarto 1968-1980.

B. Relacionada con el perfil de Rosendo Radilla

B.1 Oficio de la Secretaría de Educación Pública de fecha 1 de noviembre de 1961, firmado por el Director Federal de Educación, profesor Luís Ramírez. En el cual se establece: "(...) teniendo en cuenta el entusiasmo y amor a la educación a mi cargo, le expide la presente Credencial que lo acredita como Presidente de la sociedad de padres de familia (...)"

B.2 Oficio de fecha 6 de junio de 1971, firmado por el señor Rosendo Radilla, solicita apoyo para terminar 4 aulas de la Escuela Modesto Alarcón.

B.3 Nota de prensa de fecha 5 de mayo, titulada: "Habrá una nueva escuela en Atoyac de Álvarez", en donde se informa que "(...) se formo un patronato Pro Escuela Federal Modesto

Alarcón para recaudar fondos para la obra de construcción. Este patronato ha quedado integrado por los señores Rosendo Radilla Pacheco, como Presidente, (...)"

B.4 Oficio de fecha 8 de marzo de 1962, dirigido al Director Federal de Educación, de parte del Director General de la Educación Primaria en los Estados y territorios calendario tipo B, departamento de control escolar. El cual establece que "El C. Rosendo Radilla Pacheco, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, en mensaje de fecha 18 de febrero, dice a esta Dirección General lo que sigue: **ÚRGE REPOSICIÓN MAESTRO MALQUIADES ESCUELA FEDERAL MODESTO ALARCON HEMOS AGRADECERLE.**"

B.5 Oficio número 278, de la Dirección Estatal y Delegación Federal de Turismo del Estado de Guerrero, dirigido al Señor Rosendo Radilla Pacheco, Presidente Municipal de Atoyac, Guerrero en donde lo felicitan por su esfuerzo en bien de su Municipio.

B.6 Acta de fecha 6 de marzo de 1955 en donde se acredita que el C Rosendo Radilla invita a varias personas a la construcción de un nuevo mercado.

B.7 Carta dirigida al SR. DIP.FED.FIDEL B.SERRANO, de parte del Señor Rosendo Radilla Pacheco para informar sobre la labor que el Comité Regional Campesino ha desarrollado.

B.8 Oficio No. 26 con fecha 22 de julio de 1958, mediante el cual se puede observar que el C. Rosendo Radilla fungió como Presidente del Patronato Pro-Construcción del Hospital en Atoyac Guerrero, Atoyac de Álvarez, Guerrero.

B.9 Oficio del 30 de marzo de 1959, firmado por Manuel B. Márquez Escobedo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de la dependencia del Consejo Directivo, Vocalía Ejecutiva, Dirección de la Inf. Pub. Y Educación Higiénica, dirigido al señor Rosendo Radilla, en el que le adjuntan el nombramiento de Auxiliar Honorario de Educación Higiene.

B.10 Reconocimiento al C. Rosendo Radilla Pacheco, por parte de la Secretaria de Salubridad y Asistencia, por su patriótica ayuda a esta campaña "La Comisión Nacional para la Erradicación del Paludismo", nombrándolo Auxiliar Honorario de la Educación Higiénica.

B.11 CD de corridos del Señor Rosendo Radilla

B.12 Libro Voces Acalladas (vidas truncadas), perfil biográfico de Rosendo Radilla Pacheco, elaborado por Andrea Radilla Pacheco, el cual incluye las letras de los corridos.

C. Expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000.

C.1 Índice de relación de documentos que integran la parte entregada del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000.

D. Piezas de la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007

D.1 Sistematización de toda la Averiguación Previa: SIEDF/CGI/454/2007, Trámite interno ante la PGR, Caso Rosendo Radilla Pacheco, Inculpados: Elementos del Ejército Mexicano, Delito: Privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

- D.2** Formulación de denuncia y ratificación por parte de Tita Radilla Martínez, por la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002 ante la FEMOSPP, comparecencia del 11 de mayo de 2002.
- D.3** Acuerdo de autorización de representantes legales en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002, de fecha 10 de septiembre de 2002.
- D.4** Ampliación de declaración de Tita Radilla Martínez en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002, de fecha 19 de septiembre de 2002.
- D.5** Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2002 en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/001/2002, mediante el cual se inicia y se registra la Averiguación Previa sobre el caso específico de Rosendo Radilla, con el número PGR/FEMOSPP/033/2002.
- D.6** Exhorto 11/2001 de la declaración de Tita Radilla, con fecha 20 de marzo de 2001 rendida en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Eduardo Chávez Fragoso.
- D.7** Averiguación Previa 03/A1/01 que se agrega la indagatoria PGR/FEMOSPP/033/2002 mediante constancia de fecha 25 de octubre de 2002 suscrita por el Lic. Gregorio García Solórzano, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la FEMOSPP.
- D.8** Oficio DRCG/532/2002, dirigido al Lic. Antonio Noguera Carvajal, Subprocurador de Procedimientos Penales, Chilpancingo, Guerrero, por el Lic. Nicolás Altamirano Navarrete, Delegado Regional de la Costa Grande, con fecha 12 de noviembre de 2002.
- D.9** Informe número 1733 con fecha 5 de diciembre de 2002, dirigido al Lic. Victorio Díaz Ramírez, Director General de Averiguaciones Previas, Chilpancingo, Guerrero, suscrito por el Lic. Efrén Suastegui Mayo, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado de Guerrero,
- D.10** Recepción de documento en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, de fecha 29 de enero de 2003 que adjunta: Control de gestión No. 3703 con fecha de turno 20 de enero de 2003 y Oficio No. PGJE/DGAP/001/2003 de fecha enero 01 de 2003
- D.11** Acuerdo de fecha 30 de enero de 2003, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002.
- D.12** Memorándum/DGAI/37/2003 dirigido al Lic. Juan Carlos Sánchez Pontón, por parte de la Lic. María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas, de fecha 4 de marzo de 2003, mismo que anexa dos copias simples con "Información de Chilpancingo", de fecha 6 de septiembre de 1964.
- D.13** Recepción de documento y fe de documentos de fecha 29 de abril de 2003 en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, en el que se reciben: Memorándum/DGAI/51/2003 dirigido al Lic. Juan Carlos Sánchez Pontón, por parte de la Lic. María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas con fecha 31 de marzo de 2003, que a su vez anexa dos copias de fecha 26 de agosto de 1965, con el título "Estado de Guerrero".

D.14 Recepción de documento y fe de documentos con fecha 11 de mayo de mayo de 2003 en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, junto con Memorándum/DGAI/54/2003 dirigido al Lic. Juan Carlos Sánchez Pontón, por parte de la Lic. María de los Ángeles Magdalena Cárdenas con fecha 1 de noviembre de 2002, mismo que anexa copia fotostática de 8 hojas tamaño oficio, que en la parte superior derecha contiene los datos D.F.S-8-VIII-75.

D.15 Acuerdo de diligencias en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 de fecha 11 de junio de 2003, suscrito por la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación.

D.16 Oficio que solicita información, No. FEMOSPP/DIE/138/2003 de fecha 11 de junio de 2003, dirigido al Dr. Hugo Eric López Medrano, Coordinador General de Prevención y Readaptación Social, suscrito por la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación.

D.17 Memorándum/DGAI/72/2003, de fecha 22 de abril de 2003, dirigido al Lic. Juan Carlos Sánchez Pontón, por parte de la Lic. María de los Ángeles Magdalena Cárdenas, mismo que anexa: la declaración de prensa de ¡Alto a la Represión Militar en Guerrero! y Relación de personas secuestradas por las Fuerzas Militares y Policías en la región de Atoyac y hasta la fecha desaparecidas.

D.18 Oficio que rinde Informe, No. AFI/DGIP/PI/07323/03, de fecha 23 de julio de 2003, dirigido a la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrito a la FEMOSPP, por parte de Policías Federales Investigadores; mismo que anexa: cuatro fotografías que refieren los elementos en su escrito, una fotografía del mapa donde señalan el lugar, así como un recorte del periódico denominado "vórtice", publicado en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero el miércoles 11 de junio del año 2003, fojas 8 y 10.

D.19 Declaración del testigo Rosendo Radilla Martínez, comparecencia en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 ante la Licenciada María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la FEMOSPP, en fecha 31 de julio de 2003.

D.20 Denuncia de hechos presentada por Tita Radilla Martínez ante el Ministerio Público del Fuero Común en Atoyac, el 14 de mayo de 1999.

D.21 Comparecencia de Andrea Radilla Martínez de fecha 27 de marzo de 1992, escrito a maquina en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ante el Licenciado Héctor Eduardo Razzo Viejers, Agente del Ministerio Público Federal.

D.22 Escrito a mano, hecho por el C. Maximiliano Nava Martínez con fecha 30 de septiembre de 1982.

D.23 Certificación de fecha 19 de agosto de 2003, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, por parte de la Agente del Ministerio Público Federal, Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza.

D.24 Constancia Ministerial de ampliación de declaración de la denunciante Tita Radilla Martínez, de fecha 25 de septiembre de 2003, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002.

D.25 Declaración del testigo Maximiliano Nava Martínez en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, ante la Agente del Ministerio Público Federal, Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza en fecha 26 de septiembre de 2003.

D.26 Constancia ministerial de fecha 25 de noviembre de 2003, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 del Oficio No. PSM/050/2003 suscrito por la Agente del Ministerio Público Federal, Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, dirigido a la Lic. Hilda Herrera Caltalán, Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la FEMOSPP, que anexa Declaración de Enrique Hernández Girón, en fecha 26 de mayo de 2002.

D.27 Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2003 en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002, suscrito por la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal.

D.28 Constancia ministerial de diligencias de fecha 10 de diciembre de 2003, en la Averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002, suscrita por la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal.

D.29 Constancia ministerial y Declaración de testigos, de fecha 10 de diciembre de 2003, en la Averiguación Previa PGR/FEMOSPP/033/2002 ante la Lic. María del Pilar Sánchez Mendoza, Agente del Ministerio Público Federal.

D.30 Acuerdo de la Agente del Ministerio Público María del Pilar Sánchez Mendoza de fecha 4 de octubre de 2004. En el que se acuerda que no ha lugar a expedirle copia simple del expediente

D.31 Cédula de notificación de fecha 1 de febrero de 2008 sobre que se difiera la diligencia de escaneo con el sistema denominado georadar.

D.32 Dictámenes en materia de antropología forense: prospección arqueológica de superficie, suscritos por los peritos Carlos Alberto Jácome Hernández y Lilia Lorena Escorcía Hernández, peritos de la coadyuvancia.

E. Solicitudes ante la Causa Penal 46/2005

E.1 Escrito de Solicitud de Acreditación de Coadyuvancia en la Causa Penal por el que se designa a los licenciados en Derecho Sergio Antonio Méndez Silva, Fabián Sánchez Matus y Vanesa Coria, así como los pasantes en Derecho Mario Alberto Solórzano Betancourt y María Sirvent Bravo Ahuja, abogados de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. como defensores víctimas o representantes legales, ante el Juez Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez Guerrero, 31 de Agosto de 2005.

E.2 Escrito de solicitud de copias simples de todo lo actuado en la causa, a partir del Pliego de Consignación de la Representación Social Federal, ante el Juez Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez Guerrero, 31 de Agosto de 2005, recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero el 1 de septiembre de 2005.

E.3 31 de agosto de 2005, Acreditación de Coadyudancia en la Causa Penal por el que se designa a los licenciados en Derecho Sergio Antonio Méndez Silva, Fabián Sánchez Matus y Vanesa Coria, así como los pasantes en Derecho Mario Alberto Solórzano Betancourt y María Sirvent Bravo Ahuja, abogados de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. como defensores víctimas o representantes legales, ante el Agente del Ministerio público de la Federación, adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Acapulco de Juárez Guerrero.

E.4 31 de Agosto de 2005, Queja dirigida al Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los Licenciados Juan José Rodríguez Acosta, Alberto Flores y María Hernández Villegas, agente del Ministerio Público de la Federación, secretario de acuerdos y encargada del despacho, adscritos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez.

F. Trámite de Amparo 854/2005 (declaración de incompetencia)

F.1 Acuse de Recibo expedido por la Oficina de Correspondencia Común destinado al Juzgado de Distrito del Vigésimo Primer Circuito de Acapulco Gro, en virtud de la Demanda de Amparo, 06 de Septiembre 2005.

F.2 Demanda de Amparo Indirecto, ante Juez de Distrito en Turno del estado de Guerrero, 6 de Septiembre de 2005, por la declaratoria de incompetencia dictada el 16 de Agosto de 2005 en la causa penal 46/2005.

F.3 Auto de desechamiento de la Demanda de Amparo promovida por Tita Radilla, en contra de la declaratoria de incompetencia por inhibitoria, proveída por la Lic. Martha Leticia Muro Arellano, 6 de septiembre de 2005.

F.4 Expediente del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Ante la Lic. Marta Leticia Muro Arellano, por la Declaratoria de Incompetencia, numero de expediente 854/2005.

F.5 Notificación por el que se agrega a autos el exhorto que suscribe al Juez de Distrito del Estado de Guerrero, 27 de Septiembre de 2005.

F.6 Recurso de Revisión Interpuesto ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, contra el auto por el que se desecha de plano la demanda de amparo interpuesta por Tita Radilla Martínez el 6 de septiembre de 2005, 06 de Octubre de 2005.

F.7 Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materia penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por el amparo en revisión, numero de expediente 507/2005

**G. Conflicto Competencial
Número Expediente Penal 6/2005**

G.1 Documento de presentación de *Amicus Curiae*, ante la Lic. Xochitl Guido Guzmán, Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, 06 de Octubre de 2005

G.2 Documento de presentación de *Amicus Curiae*, ante el Lic. Jorge Carreón Hurtado, Magistrado Integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con Residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, 06 de Octubre de 2005,

G.3 Documento de presentación de *Amicus Curiae*, ante el Lic. Guillermo Esparza Alfaro, Magistrado Integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con Residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero. 6 06 de Octubre de 2005.

G.4 Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, ante la Lic. Xochitl Guido Guzmán, por la Declaratoria de Incompetencia, numero de expediente, 6/ 2005.

G.5 Expediente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en materia de conflictos competenciales, numero de expedientes 6/2005.

G.6 Resolución del Conflicto de Competencia, número 6/2005.

H. Documentos relacionados con la FEMOSPP

H.1 Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, Tomo DLXXVIII, No. 19, México D.F. 27 de noviembre de 2001, págs. 2-5.

H.2 Acuerdo A/31/07 del Procurador General de la República que abroga el Acuerdo A/01/02 de fecha 30 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 26 de marzo de 2007, primera sección.

H.3 Diario Oficial, Primera Sección, Poder Ejecutivo, Secretaria de Gobernación, Lineamientos para la apertura de los archivos, expedientes e información que fueron transferidos al Archivo General de la Nación, en cumplimiento del Acuerdo por el que se disponen diversas medidas

para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, martes 18 de junio de 2002.

I. Documentos relacionados con el Informe Histórico elaborado por la FEMOSPP y el Acervo Histórico

I.1 Documento elaborado por los investigadores que señalan las diferencias entre ambas versiones del informe.

I.2 Índice detallado del acervo histórico entregado al Fiscal Especial

I.3 Solicitud de información Pública o de Acceso a Datos Personales dirigida a la Procuraduría General de la República (PGR) de fecha 15 de mayo de 2008, solicitando copia de los siguientes documentos elaborados por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP): 1. Archivo Histórico recabado por los historiadores de la FEMOSPP. 2. Informe Histórico a la Sociedad mexicana 2006. 3. Informe final de actividades y resultados de ese organismo. De fecha 17 de junio el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública le concede una prórroga a la PGR, en virtud de que la Unidad Administrativa Responsable de la Información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos de trámite y concentración.

J. Comité Interdisciplinario de Reparación del daño.

J.1 Nota periodística publicada en el La Jornada, del 17 de octubre de 2007, "El gobierno resarcirá a las víctimas de la guerra sucia".

J.2 Respuesta del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, respuesta a la solicitud No. de Folio 0000400157107, dirigida a la Secretaría de Gobernación el día 14 de septiembre de 2007 con respecto al Comité Interdisciplinario sobre Reparación del Daño.

J.3 Solicitud de información Pública o de Acceso a Datos Personales dirigida a la Secretaría de Gobernación de fecha 15 de mayo de 2008 en el que en representación de la señora Tita Radilla, una de las beneficiarias del Comité Interdisciplinario para la Representación de Daño a Víctimas por Violaciones a Derechos Humanos a Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, se solicitaron copias de las minutas de todas las reuniones de trabajo celebradas por dicho Comité. Con fecha 11 de junio de 2008 la Secretaría de Gobernación hace del conocimiento de los peticionarios que la información solicitada no es competencia de dicha dependencia sino que lo era el Archivo General de la Nación, quien a su vez el 17 de junio de 2008 informo que le corresponde a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación responder la solicitud.

K. Documentos relacionados con la Afectación Psicosocial

K.1 Informe sobre la afectación psicosocial derivado de la desaparición forzada de Rosendo Radilla.

Antillón, Ximena. *Desaparición forzada durante la guerra sucia: impacto psicosocial individual, familiar y comunitario. La desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en Atoyac de Álvarez, Guerrero.*

K.2 Lira, Elizabeth. *Consecuencias psicosociales de la represión política en América Latina. En: De la Corte, Luis; A. Blanco; J. M. Sabucedo (eds.) Psicología y Derechos Humanos.* Editorial Icaria Antrazyt. Barcelona, 2004.

K.3 Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). *La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad.* Informe de la situación de Derechos Humanos en Argentina, capítulo XII. Buenos Aires, 2000.

K.4 Equipo de Salud Mental del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). *La reparación: acto jurídico y simbólico. En: IIDH. Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales.* San José, C.R., 2007. Pp. 288-289.

K.5 CD1: Entrevistas individuales con las hermanas Agustina, Andrea, Evelina, Judith, Pilar, Romana, Rosi y Victoria Radilla Martínez.

K.6 CD2: Entrevista individual con Rosendo Radilla Martínez.

K.7 CD3: Continúa entrevista individual con Rosendo y empieza entrevista individual con María del Carmen Radilla Martínez.

K.8 CD4: Continúa entrevista individual con María del Carmen y empieza entrevista individual con Ana María Radilla Martínez.

K.9 CD5: Continúa entrevista individual con Ana María Radilla Martínez.

K.10 CD6: Entrevistas individuales a personas clave de la comunidad de Atoyac de Álvarez: Arsenio Juárez Mesino, Ángeles Santiago y Pedro Brito.

L. Legislación Nacional

L.1 Jurisprudencia de la SCJN

L.1.1 Tesis jurisprudencia 48/2004. Julio de 2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua" Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Tomo: XX, Tesis: P./J. 48/2004, Página: 968.

L.1.2 Tesis jurisprudencia Julio de 2004. 49/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Desaparición forzada de personas a que se refiere la convención interamericana de Belém, Brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional", Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Tomo: XX, Tesis: P./J. 49/2004, Página: 967

L.1.3 Tesis Jurisprudencia. Septiembre de 2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Desaparición Forzada de Personas. El plazo para que opere si prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino", Novena Época, Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Tomo XX, Tesis: P./J. 87/2004, Página 1121.

L.2 Leyes

L.2.1 Ley Para Prevenir y Sancionar La Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero Número 569, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 83 Alcance I, el 14 de octubre de 2005.

L.2.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

L.2.3 Senado de la República, LX legislatura, de la Sen. Leticia Burgos Ochoa, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática la que contiene Proyecto de Decreto que crea la Ley Federal para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, 11 de Diciembre de 2003.

L.2.4 Propuesta de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, febrero de 2008.

L.2.5 Iniciativa de Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas presentada el 20 de marzo del 2000 por el Diputado Benito Miron Lince a la Comisión de Derechos Humanos de la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.

M. Informes de Organismos Internacionales

M.1 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, 2004.

M.2 Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, adición visita del Relator Especial a México, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998.

M.3 Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Doto Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, adición visita del Relator Especial a México, E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002.

N. Informes Organizaciones No Gubernamentales

N.1 International Commission of Jurists, Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad versus irretroactividad de la ley penal: un falso dilema, Federico Andreu- Guzmán Consejero Jurídico para América Latina y el Caribe.

N.2 Comisión Internacional de Juristas, "Amicus Curiae ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú", 28 de febrero del 2007.

N.3 Human Rights Watch, México, Justicia en Peligro: la primera iniciativa seria de México para abordar los abusos del pasado podría fracasar, New York, Julio 2003.

N.4 Human Rights Watch, México, Abuso y Desamparo, Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México, New York, 1999.

N.5 Human Rights Watch, México, Injusticia Militar, La reticencia de México para sancionar los abusos del ejército, New York, 2001.

N.6 Amnistía Internacional México, México: La Desaparición: Un Delito Permanente, Índice AI: AMR 41/020/2002/S, Distr: SC/CO/GR, Junio de 2002.

N.7 Amnistía Internacional, México: Bajo la Sombra de la Impunidad.

N.8 Comité 68 Pro Libertades Democráticas, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC, Fundación Diego Lucero, AFADEM, Comité de Madres de Desaparecidos Políticos de Chihuahua, Nacidos en la Tempestad, Red Nacional Todos los Derechos para Todas y Todos. Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000-2006: Compromisos quebrantados y justicia aplazada, octubre 2006.

Ñ. Notas de prensa

Ñ.1 Notas relacionadas con la posición del Estado

**Prueba: - Que los guerrilleros eran estigmatizados y tratados como delincuentes.
- La intención de acabar con ellos**

Ñ.1.1 El Correo.

Del C. Lic. Luis Echeverría Álvarez.

[...] testimoniar en la política de justicia social solidarizándose con su actitud patriótica ante los actos terroristas que pretenden frenar el desarrollo del país.

Ñ.1.2 Novedades de Acapulco. Sábado 3 de Agosto de 1974.

[...] de parte del general Cuenca, que Lucio Cabañas ha pasado al campo de la leyenda negra de Guerrero, no podemos decir que esté en las páginas de nuestra historia, porque Cabañas no es otra cosa que el jefe de una pandilla de secuestradores, a la alta escuela, que con el pretexto de acaudillar a los pobres, pretendía convertirlos en ricos

Ñ.1.3 El Universal. Jueves 29 de Agosto de 1974.

"Los Secuestradores son simplemente unos Bandoleros."

[...]son bandidos, guerrilleros nunca: los guerrilleros tienen ideales, y los bandoleros plagiarios van sólo en busca del dinero fácil, movidos por no se quien.

Ñ.1.4 No sale nombre del periódico.

Nube de agentes y ejército persigue a los Secuestradores.

Ñ.1.5 No sale nombre del periódico.

Consideración a Lucio Cabañas de secuestrador y buscado por los militares.

Ñ.1.6 No sale nombre del periódico

"Habló muy Claro el Candidato Figueroa"

[...]

Quise venir a este escenario y desde aquí voy a contestarles a ese grupúsculo de pelafustanes, perturbadores del orden público

Ñ.1.7 La Jornada, 7 de diciembre de 2001, página 9. Entrevista al General retirado Alberto Quintanar Álvarez.

En los años setenta el Ejército no se mandó solo, obedeció las órdenes de los presidentes en turno (Luis Echeverría Álvarez y José López Portillo). No hubo guerra sucia, "fue una guerra que sirvió al país para limpiarlo de delincuentes que lo desestabilizaban", afirma el general de división en retiro Alberto Quintanar Álvarez.

Ñ.2. Que estaban desapareciendo, deteniendo y ejecutando ilegalmente a la gente, la participación de los militares**Prueba: Hechos notorios, responsabilidad del ejército, órdenes superiores, patrón sistemático (contexto)****Ñ.2.1** 12 de agosto de 1974 9:95

Estado de Guerrero
Información Periodística
"El Sol de Guerrero"
Primera Plana

Por otra parte fuentes dignas de crédito han señalado que desde hace cuatro días helicópteros de la fuerza aérea han estado bajando cadáveres de la Sierra de Atoyac a la base aérea de Pie de la Cuesta

Ñ.2.2 19 de agosto de 1974

9:40

Estado de Guerrero
Información Periodística
"Diario de Acapulco"
Primera Plana

"14 guerrilleros fueron capturados"

Taxco. Al campo militar fueron trasladados 14 detenidos en la sierra según se informó. Pero no se dieron detalles sobre esto, solo se dijo que el Ejército había cerrado el cerco en la sierra y habían logrado la detención de este número de hombres armados. El traslado de los detenidos se efectuó en helicópteros del ejército. Los pocos datos que se obtuvieron fueron obtenidos por parte del General Eliseo Jiménez Ruiz, Comandante de la 27 Zona Militar, quien agregó que no puede ampliar más por el momento de lo declarado.

Ñ.2.3 Agosto 24 de 1974
Estado de Guerrero
Información Periodística
Éxodo de campesinos

Acapulco. Los constantes desmanes del Ejército mexicano cometido contra campesinos de la Sierra de Atoyac, son constantemente denunciados
[...]

Ñ.2.4 Agosto 26 de 1974 10:40
Estado de Guerrero
Información periodística
Trópico
Primera plana

"Dos meses tienen buscando al senador"

Acapulco.- Hoy se cumplen dos meses que el Procurador, Pedro Ojeda Paullada, anunció que por órdenes presidenciales se intensificaría la persecución del grupo guerrillero de Lucio Cabañas para rescatar al senador Ruben Figueroa.
[...]

Ñ.2.5 24 de septiembre de 1974.- 10:10 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Diario de Acapulco
Primera Plana

"Campesino de Atoyac son detenidos por el Ejército"

Atoyac.- A raíz de las arbitrarias detenciones que el Ejército ha estado llevando a cabo en algunos poblados de la Sierra de Atoyac, más de 100 familias dedicadas al cultivo del café se han venido a radicar a la cabecera municipal. Hay más de 200 campesinos en poder del Ejército para ser investigados de los que no se saben si viven o están muertos."

Familiares de detenidos – desaparecidos ante la necesidad de dar una respuesta organizada a las violaciones de los derechos humanos cometidas por diferentes corporaciones policíacas, militares y paramilitares en nuestro país, se han agrupado para exigir la presentación de sus seres queridos. Desde

la década de los 60 se pueden encontrar los antecedentes de AFADEM, que logra su consolidación el 3 de octubre de 1978.

Ñ.2.6 Novedades de Acapulco, Agosto 13.

"Más tropas en busca de Lucio."

Poco más de 3 compañías de soldados que integran el 49º. Batallón, encabezados por el coronel Augusto Maldonado Zamudio, salieron rumbo a la sierra para unirse a las columnas del ejército que se dice "tienen rodeado" a Lucio Cabañas.

Ñ.2.7 Periódico sin nombre.

"El ejército va a tocar retirada en Horas. Hay cansancio en la tropa y sin novedad"

ATOYAC, Gro, Julio 2. Aquí estuvo el Gral. Hermenegildo Cuenca Díaz, Secretario de la Defensa Nacional, para inspeccionar los servicios y acciones que se realizan en la sierra de este Municipio, pues como se sabe, por órdenes del Presidente LEA se persigue y se pretende la captura de Lucio Cabañas, que tiene en su poder al Senador Rubén Figueroa [...]

Ñ.2.8 Periódico sin nombre.

"En Atoyac estará a cargo del Ejército el cuidado del Orden."

Ñ.2.9 Periódico sin nombre.

"El Ejército acciona y busca a L. Cabañas.
Las carreteras aún con mucha vigilancia."

Ñ.2.10 El Correo, periódico al servicio de Guerrero. Miércoles 23 de Agosto de 1967.

Lista Oficial: 27 muertos, 100 Heridos y 180 Detenidos: la situación en Guerrero se Agrava a cada minuto y se esperan sorpresas en Horas.

Ñ.2.11 Periódico sin nombre.

Indignación Popular Contra la Autoridad.

... el señor Refugio Ayala de la Cruz, originario de Petatión y vecino de la Y Griega, fue privado ilegalmente de la libertad, desde el 11 del presente hasta el 23 del mismo mes, sin haberlo consignado a alguna autoridad judicial competente.

...

En este caso de nada sirven esos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fueron violadas las garantías individuales y trae como consecuencia aquella pregunta que dice: "¿qué es la ley? Y contestan: "un conjunto de normas jurídicas, que rigen a la sociedad, pero a las que nadie hace caso (sic).

Ñ.2.12 Periódico sin nombre (o RCN). N38.

"Procedimiento Indebido. Usar lo menos posible al Ejército Nacional en el Estado de Guerrero.
Capítulo II:"

... pero tal como vamos en materia militar, destacamentando (sic), inconscientes o licenciosas partidas del ejército nacional en Estados de la república; y de pilón, haciendo gobernadores a generales, se está cavando la sepultura para la paz orgánica del país. Juicio mal avenido a la sociología y al sentido humano, ha clasificado al pueblo guerrerense "Estado indómito"; y para someterle al orden se le mandan generales troperos y soldados abusivos y hasta mariguanos (sic). Y ese juicio tan fuera de razón, políticamente sostiene la tesis de que para gobernar al Estado de Guerrero debe ponerse gobernantes militares, cediendo aquella Entidad Federativa suriana a la gente del Ejército Nacional. Pero "lo indómito" del pueblo de guerrerense, ha sido y es por la falta de buena justicia administrativa, por que se le ha gobernado con egoísmo individualista y con inmoralidades; y por que el ejército Nacional no deja de comportarse en Guerrero como fuerza virreinal, y por esto el pueblo guerrerense tiene que seguir siendo insurgente; razón por la cual el pueblo de Guerrero se mata con militares virreinales, y no ha matado gobernadores, ni diputados locales, ni presidentes municipales guerrerenses, así cometan abusos y sean criminales.

... Desde que se tumbó al gobernador Caballero Aburto, están destacamentados (sic) en Guerrero muchos contingentes militares; y por eso dicen los observadores que el Estado de Guerrero es "la Segunda zona militar de la República". El pueblo guerrerense ya no aguanta encima a tantos militares, que prosiguen comportándose como si estuviéramos en la época preconstitucional, por que los militares en Guerrero se comportaron y se comportan -salvo excepciones- "a manera de ejército de ocupación"...

Capítulo III. N 40.

"... pues reitero, la suerte del Estado de Guerrero ya debe ser tratada por gente grande y con derecho. Y sostengo que debe usarse lo menos posible al Ejército Nacional en el Estado de Guerrero, por que los guerrerenses pueden darse, legal y moralmente, garantías y cuidados ellos mismos."

[...]

Ñ.2.13 No sale el nombre del periódico

Murieron 4 secuestradores durante un tiroteo que sostuvieron contra el Ejército.

Ñ.3 Temor y Estado de Sitio en Guerrero Prueba: el temor generalizado que se vivía.

Ñ.3.1 Periódico desconocido. 15 de mayo de 1970.

"Para su seguridad, Guerrero Necesita una Policía capaz.

Uno de los problemas más duros y más agudos que tiene el Estado desde hace muchos años es el de la seguridad.

El crecimiento enorme que ha tenido la población tanto urbana como rural en los últimos diez años ha creado la necesidad urgente y premiante de organizar un cuerpo de seguridad capaz de hacer frente a tanto maleante que como fieras carnívoras, con toda libertad deambulan por los setenta y cinco municipios y dieciséis distritos Judiciales sembrando el terror y el exterminio de vidas útiles."

Observando notas de prensa de la época se acreditar el clima de terror que existía, ambas notas son extraídas de documentos oficiales resguardados en el Archivo General de la Nación.

Ñ.3.2 Agosto 24 de 1974 10:30 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Exodo de campesinos

[...]

Señalan además que a todos los poblados rurales prácticamente se les ha puesto el estado de sitio, ya que los soldados patrullan las calles y se prohíben todas las libertades ciudadanas que marca la construcción. Por las noches nadie puede andar fuera de sus casas

Ñ.3.3 17 de septiembre de 1974 11:00 Hrs
Estado de Guerrero
Información Periodística
Diario de Acapulco
Primera Plana

"En una población suspenden Garantías"

Atoyac.- Mil quinientas personas residentes en el poblado de Cacalutia de este Municipio, bajo el amago de las bayonetas del ejército, sufren las condiciones de un campo de concentración de prisioneros en tiempo de guerra, pues nada puede hacer nadie si no es antes autorizado por el Ejército.

Ñ.3.4 CIMAC Noticias

<http://www.cimacnoticias.com/site/08052711-Hostigan-a-Tita-Rad.33322.0.html>

Hostigan a Tita Radilla, hija de desaparecido en la guerra sucia

Por Guadalupe Gómez Quintana
México DF, 27 mayo 08

Ñ.4 Acciones de los familiares para buscar a su familiar desaparecido

Ñ.4.1 No aparece el nombre del periódico

El Ejército se los llevó y no los halla.

2ª nuestra mesa de redacción se presentó el joven Benito Peralta de 19 años, con el miedo reflejado en el rostro, voz entrecortada, vistiendo guayabera blanca, pantalón también blanco, de huaraches y un poco tímido, dijo que venía preocupado por no saber el paradero de sus padres.

Ñ.5 Notas contemporáneas por años.

Ñ.5.1 5 de marzo de 2007	La Jornada	Investigó el foxismo sólo 2% de las desapariciones por la guerra sucia
------------------------------------	------------	--

2005

Fecha	Periódico	Título
-------	-----------	--------

FEBRERO		
26 de febrero de 2005	La Jornada	La Femospp, inservible, dice el titular de la Afadem Expondrán ONG a la CIDH cinco casos de desaparecidos
02 de abril de 2005	La Jornada	Pretendidamente se trata del "saneamiento" del área de investigación histórica Continúan los ceses en la Fiscalía para desaparecidos
10 de abril de 2005	La Jornada	Insistirá la Femospp en consignar a Echeverría, Nazar y De la Barreda
11 de abril de 2005	La Jornada	No hay resultados para los más de 600 desaparecidos en Atoyac, expresan ONG Guerrerenses, "defraudados" por Fox y la Femospp
JUNIO		
05 de junio de 2005	La Jornada	Surgen más testimonios que ligan a Noguera Carvajal con la <i>guerra sucia</i> en dos estados Exigen a la Femospp investigar al subprocurador de Guerrero Se multiplican las protestas por la ratificación del funcionario; temen que siga la represión
05 de junio de 2005	La Jornada	Vergonzoso, si la Corte dictaminara contra la apelación de la Femospp
09 de junio de 2005	La Jornada	El Comité 68 y juristas esperan un fallo histórico en favor del derecho a la justicia Vergonzoso, si la Corte dictaminara contra la apelación de la Femospp Tiene elementos suficientes para establecer la

		imprescriptibilidad del genocidio, afirman
09 de junio	El Universal	Crímenes de lesa humanidad
20 de junio de 2005	Reforma	Giran capturas por guerra sucia
AGOSTO		
12 de agosto de 2005	La Jornada	Desaparecer a Rosendo Radilla, la causa: Femospp Solicitan aprehender a Quirós Hermosillo y Acosta Chaparro
13 de agosto de 2008	La Jornada	Giran orden de aprehensión contra Quirós Hermosillo El delito ocurrió durante la <i>guerra sucia</i> en Guerrero Lo acusan de privar de la libertad a Rosendo Radilla
13 de agosto de 2008	El Universal	Ordenan aprehensión de Quirós por `guerra sucia` Al general se le acusa de privación ilegal de la libertad en 1974
14 de agosto de 2005	La Jornada	Se podía haber acusado a Quirós Hermosillo por desaparición forzada, consideran Cuestionan ONG capacidad de Femospp en el caso Radilla
domingo 14 de agosto de 2005	La Jornada	Se podía haber acusado a Quirós Hermosillo por desaparición forzada, consideran Cuestionan ONG capacidad de Femospp en el caso Radilla
17 de agosto de 2005	La Jornada	Falta voluntad a Fox para hacer justicia en casos de <i>guerra sucia</i>

17 de agosto de 2005	El Universal	ONG: Carrillo, sin voluntad política El fiscal consignó por un delito menor caso de desaparición forzada, acusa
17 de agosto de 2005	La Jornada	Planta Carrillo Prieto a familiares de desaparecidos Falta voluntad a Fox para hacer justicia en casos de <i>guerra sucia</i>
jueves 25 de agosto de 2005	La Jornada	La justicia militar deberá hacerse de "pruebas contundentes" contra el general Tribunal federal cancela sentencia contra Acosta Chaparro por <i>narco</i>
jueves 25 de agosto de 2005	La Jornada	En un balance concluyen que la Fiscalía no procura la justicia para las víctimas La Femosp p carece de imparcialidad para investigar la <i>guerra sucia</i> : ONG El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y la Fundación Diego Lucero denunciaron que prevalece la supremacía de la jurisdicción militar
jueves 29 de agosto de 2005	El Universal	Descartan consignaciones por desaparición forzada
31 de agosto de 2005	La Jornada	Realiza la Femosp exhumaciones en Guerrero Demora en la identificación de guerrilleros asesinados En la PGR, los restos hallados en la comunidad Guayabillas Familiares de desaparecidos serán invitados a las diligencias
SEPTIEMBRE		
8 de septiembre 2005	La Jornada	"Chicanada", consignación deficiente del expediente, dicen Ineficaz, la actuación de la Femosp en el caso Radilla Pacheco: ONG

8-septiembre-05	Milenio Diario	Cuestionan la labor de la Fiscalía del Pasado sobre la <i>guerra sucia</i>
12 de septiembre de 2005	El Universal	Critican resultado de Fiscalía sobre la 'guerra sucia'
NOVIEMBRE		
jueves 24 de noviembre de 2005	El Universal	Ordenan reponer juicio contra el general Acosta Chaparro
viernes 18 de noviembre de 2005	Universal	CIDH analizará por vez primera desaparición por 'guerra sucia' en México
18-noviembre-05	Milenio Diario	Investigará la CIDH caso de guerrillero desaparecido
18 de noviembre de 2005	La Jornada	<u>Rosendo Radilla Pacheco</u> fue secuestrado en 1974 en el estado de Guerrero Admite la CIDH revisar el caso de un desaparecido de la <i>guerra sucia</i>
19 de noviembre de 2005	La Jornada	Sólo así avanzará en la aplicación de la justicia, sostiene el ministro Cossío Díaz Femospp debe replantear su alegato sobre genocidio
21 de noviembre de 2005	La Jornada	<i>Precisiones de ONG</i> Fabián Sánchez Matus, director general de la CMDPDH
22 de noviembre de 2005	La Jornada	<i>Aclaraciones de la Femospp</i> <i>Señora directora:</i> La nota de Alfredo Méndez Ortiz, publicada el día 18, contiene tres expresiones, cuando menos, que es necesario aclarar.

2006

Fecha	Periódico	Título
MARZO		

13 marzo 2006	La Jornada	: LA ERA DE LA FEMOSPP LLEGA A SU FIN POR LOS "POBRES RESULTADOS" LOGRADOS
	EL UNIVERSAL – AP (On line).	Título: DESAPARECERÁ FISCALÍA QUE INVESTIGA "GUERRA SUCIA".
14 de marzo de 2006	La Jornada, El Sur de Guerrero	Título: CONFIRMA CABEZA DE VACA QUE LA FEMOSPP DESAPARECERÁ EN ABRIL.
29 de marzo 2006	La Jornada.	Título: Los Documentos de la Fiscalía
31 de marzo de 2006	La Jornada	Título: Seguir indagaciones, exigen familiares de desaparecidos.
ABRIL		
3 de abril 2006	La Jornada	Título: Falló Fox a la verdad y la justicia en el caso de la /guerra sucia: /ONG
5 de abril de 2006	La Jornada	Exigen al gobierno federal que resguarde datos de la Femosp
28 de abril 2006	La Jornada	Título: El informe de la Femosp será <i>real y objetivo</i> : PGR
29 de abril de 2006	La Jornada	Fiscalía especial: un balance Carlos Montemayor / I
30 de abril de 2006	La Jornada	Carlos Montemayor / II Fiscalía especial: un balance
mayo		
2 de mayo de 2006	La Jornada	Carlos Montemayor / III Fiscalía especial: un balance
3 de mayo de 2006	La Jornada	Carlos Montemayor / IV Fiscalía especial: un balance
4 de mayo de 2006	La Jornada	Carlos Montemayor / V y última Fiscalía especial: un balance

OCTUBRE		
01 de octubre de 2006	Reforma	Fiscal y rey del desplegado
		PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA INTERNACIONAL México Derechos humanos: un deber ineludible de los candidatos
NOVIEMBRE		
11 de noviembre de 2006	El Universal	Acusa Carrillo Prieto campaña en su contra
	La Jornada	Ultimo intento de Carrillo Prieto
18 de noviembre de 2008	La Jornada	El escrito ni siquiera precisa el número de muertos durante la noche de Tlatelolco Reporte final de la Femospa elude mencionar a responsables de matanzas
18 de noviembre de 2008	La Jornada	Las víctimas de la <i>guerra sucia</i> en Guerrero, el motivo Demanda la Femospa girar nueva orden de captura contra Echeverría
19 de noviembre de 2006	La Jornada	Establece la Fiscalía en "informe histórico" que el Ejército no cometió crímenes de guerra Durante la <i>guerra sucia</i> el gobierno violó el derecho internacional: Femospa
19 de noviembre de 2006	El Universal	Registran mil 650 casos de tortura en 'guerra sucia'
19 de noviembre de 2006	Reforma	Hubo genocidio, concluye Fiscalía
30 de noviembre de 2006	La Jornada	Fox busca ocultar hechos de la Cámara, advierte PRD y PRI Orden contra Echeverría, para amedrentar: Green

		Convierte en chantaje lo que debería ser "acto de justicia"
30 de noviembre de 2008	La Jornada	Mutilado, informe de la Femospa publicado por PGR
30 de noviembre de 2008	La Jornada	El ex presidente no pisará la cárcel por su precario estado de salud y su avanzada edad Giran orden de aprehensión contra Echeverría Álvarez por genocidio
DICIEMBRE		
17 de diciembre de 2006	Reforma	El informe de la vergüenza Sergio Aguayo Quezada y Javier Treviño Rangel
22 de diciembre de 2006	La Jornada	La Fiscalía inició 500 averiguaciones y no logró ni una sentencia Decepcionantes resultados y supuestos desvíos, saldo de trabajos de la FEMOSPP.
22 de diciembre de 2006	La Jornada	Desaparecen Rolando Herrera Por Fiscalia
31 de diciembre de 2006	La Jornada	Exhorto al Presidente y al titular de la PGR para no caer en encubrimientos El Comité del 68, atento a <i>cambios</i> en la FEMOSPP; "propiciarían impunidad" Campaña mediática para sustituir al organismo por otro sin facultades penales, afirman

2007

Fecha	Periódico	Título
ENERO		
10 de enero de 2007	La Jornada	De manera ilegal se desapareció a la FEMOSPP, afirma Comité del 68
FEBRERO		
3 de febrero de 2007	La Jornada	Al desaparecer la FEMOSPP, los delitos quedarían impunes Derechos humanos, fuera de la agenda de Calderón: ONG
MARZO		
Miércoles 28 de marzo de 2007	El Universal	Repercutirá en sistema de justicia cierre de Fiscalía especial: Carrillo
ABRIL		
5 de abril de 2007	Reforma	Crítica HRW impunidad en País
10 de abril 2007	La Jornada	Le preocupan violaciones a derechos humanos, señala Prioridad, la seguridad de periodistas en México, afirma titular de la CIDH
10 de abril de 2007		Reabre la PGR averiguación contra ex fiscal Carrillo Prieto
MAYO		
7 de mayo 2007	Revista Proceso	Exigen especialistas a la PGR dar a conocer el destino de la información sobre la guerra sucia
8 de mayo 2007	La Jornada	PGR: a declarar, historiadora de la extinta Femosp
JULIO		
9 de julio de 2007	La Jornada	Hay gastos excesivos, sin comprobar y faltantes en 2002-2003, revela auditoría La Femosp incurrió en "anomalías financieras" por más de \$28 millones
10 de julio 2007	La Jornada	"Se demostró que las Fiscalía s

		especiales son grave error" La SFP, obligada a denunciar a Carrillo Prieto, dicen penalistas
11 de julio 2007	La Jornada	De las 19 averiguaciones que consignó, en ninguna logró alguna sentencia condenatoria La Femospp dejó pendientes de resolver 90% de casos investigados Auditoria revela el pago de "comidas de trabajo" por miles de pesos en una sola exhibición
16 de julio de 2007	La Jornada de Guerrero	Piden que el gobernador rinda un informe de acciones contra la delincuencia En jornada informativa, exigen presentar con vida a desaparecidos
AGOSTO		
	El Universal	Mantiene gobierno política de omisión sobre guerra sucia: ONG Matilde Pérez Inician campaña contra crímenes de Estado
25 de agosto 2007	La Jornada	Miguel Concha Impunidad de Estado
25 de agosto 2007		En el gobierno de Zeferino, cuatro desapariciones forzadas no ligadas al narco: AFADEM
26 de agosto de 2007	La Jornada Guerrero	Piden atoyaquenses a familiares no olvidar el pasado ni a sus detenidos desaparecidos Con flores y fotografías llegaron a la Ciudad de los Servicios

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
 Caso Rosendo Radilla Pacheco
 Caso. 12.511

		Piden atoyaquenses a familiares no olvidar el pasado ni a sus detenidos desaparecidos
28 de agosto de 2007	La jornada	Antes de finalizar el año llevarán 45 casos ante la CIDH Exigen al gobierno que reconozca responsabilidad en desapariciones
28 de agosto de 2007	La Jornada	Antes de finalizar el año llevarán 45 casos ante la CIDH Exigen al gobierno que reconozca responsabilidad en desapariciones
28 de agosto de 2007	Cimac Noticias	Si Estado no cumple, el caso iría a la Corte Interamericana Emite CIDH resolución final sobre desaparición en guerra sucia
28 de agosto de 2007	El Universal	Acusan a México de violar derechos en 'guerra sucia'
31 de agosto de 2007	La Jornada	La Corte Interamericana de Derechos Humanos podría atraer las pesquisas ONG exigen que se acaten recomendaciones de la CIDH en el caso Rosendo Radilla
31 de agosto de 2007	La Jornada	"La justicia en México sólo nos brinda más dolor"
SEPTIEMBRE		
10 de septiembre, 2007	Revista Proceso	Se insta a celebrar resolución de la CIDH sobre <i>guerra sucia</i>
19 de septiembre de 2007	Reforma	Sergio Aguayo Quezada / Huele a pólvora Por Sergio Aguayo Quezada
(23 de septiembre de 2007	Reforma	Una historia y algunos cuentos (I)

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
 Caso Rosendo Radilla Pacheco
 Caso. 12.511

		Por Ignacio Carrillo Prieto
30 de septiembre de 2007	Reforma	Una historia y algunos cuentos (II) Por Ignacio Carrillo Prieto
07 de octubre de 2007	Reforma	Una historia y algunos cuentos (III) Por Ignacio Carrillo Prieto
30 de septiembre de 2007	Reforma	El fiscal fracasó Laurence Pantin y Ernesto Núñez
30 de septiembre de 2007	Reforma	Enfoque del Lector / Sobre las fotos del fiscal en Tlatelolco (
OCTUBRE		
14 de octubre de 2007	Reforma	Cartas a Enfoque / Autoexculpación de un fiscal

2008

Fecha	Periódico	Título
ENERO		
01 de enero 2008	La Jornada de Guerrero	Hay interés del Estado para no aclarar desapariciones de los 70: familiares
31 de enero de 2008	Cimac noticias	<i>DUDA CMDPDH SOBRE ESCANEADO DEL SUELO EN ATOYAC, GUERRERO, ANUNCIADO POR PGR</i>
FEBRERO		
01 de febrero 2008	Terra, mexico Libre, sonora hoy, el Financiero, el universal.	FIDH - MÉXICO: Las exhumaciones no pueden hacerse ignorando a las víctimas! Carta abierta al Señor Presidente de la República Mexicana Las exhumaciones no pueden hacerse ignorando a las víctimas!
01 de febrero 2008	Revista Proceso	Ejército, escepticismo
02 de febrero de 2008	La Jornada, La Crónica.	Busca la PGR en Atoyac los restos de 450 víctimas de la <i>guerra sucia</i>

02 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	Fue solicitada por organismos, afirma Para "protección", vigilancia en Atoyac: Torreblanca
	Milenio Diario, Diario la Estrella, el nuevo Herald, El Paso Times, El Financiero.	Mañana, PGR buscará restos de presuntos guerrilleros en Atoyac
02 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	Fue solicitada por organismos, afirma Para "protección", vigilancia en Atoyac: Torreblanca
03 de febrero de 2008	Washington Post	Mexico Launches Search For 'Dirty War' Evidence
03 de febrero de 2008	Noticias Yahoo, El Universal, Terra, Diario Metro.	La FIDH pide posponer la exhumación de cadáveres de la guerra sucia de México
03 de febrero de 2008	Noticias Yahoo, Revista Debate, El Paso Times.	Mexico: Buscan víctimas de "guerra sucia" en ex base militar
04 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	Confía Mesino en que se castigue a los culpables
04 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	En los 43 casos están involucrados policías, asegura Lugo No hay respuesta para crear Fiscalía que investigue desapariciones: Coddehum
05 de febrero de 2008	Diario 21, Sur Acapulco, Frontera, México Libre, Univisión, Noticias del Sur,	BUSCA PGR RESTOS HUMANOS DE GUERRILLEROS EN EL EX 49 BATALLÓN
05 de febrero 2008	La Jornada de Guerrero	En esa área podrían encontrarse tumbas clandestinas de la <i>guerra sucia</i> , indica Hay fallas topográficas en la ex zona militar de Atoyac: Afadem En 15 días se definirá si esas irregularidades son fosas o accidentes geológicos

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
 Caso Rosendo Radilla Pacheco
 Caso. 12.511

05 de febrero 2008		Rastrea PGR posibles fosas clandestinas en ex cuartel militar de Atoyac
05 de febrero 2008	El sur de Acapulco	"Todavía me da miedo", dice don Chenchó y recuerda que en el cuartel fue torturado
05 de febrero	La Jornada de Guerrero	Ni priístas ni panistas les interesa resolver esos crímenes, dice Puede ser una farsa del gobierno, alerta Octaviano Santiago Dionisio
05 de febrero	La Jornada de Guerrero	Policías impiden acercarse a la zona en estudio Resguardan cancha en la que podría haber tumbas clandestinas
05 de febrero	Acapulco Novedades	Se deslindan organismos de la AFADEM en Atoyac Dijo que nadie tiene derecho a vanagloriarse con estos trabajos porque ellos han estado trabajando árdamente
05 de febrero	Diario de Guerrero	La PGR rastrea en el municipio de Atoyac posibles fosas clandestinas
10 de febrero de 2008	La Jornada	Aún se indaga a ex encargados de la Femospp: SFP Ángeles Cruz y Gustavo Castillo, Triunfo Elizalde
10 de febrero de 2008	El Universal	El secretario de la Función Pública, Salvador Vega Casillas, aseguró que todavía están en Investigan irregularidades en Fiscalía especializada para movimientos del pasado
10 de febrero de 2008	El reforma	Desconfían ONG de trabajos en Atoyac Jesús Guerrero (5 febrero 2008).- REFORMA / Staff
11 de febrero de 2008	La Jornada	Mientras haya plantíos por destruir, nosotros

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
 Caso Rosendo Radilla Pacheco
 Caso. 12.511

		estaremos ahí, advierte Magaña Mier Sólo buscamos droga en zonas indígenas, justifica el Ejército Niega que las incursiones castrenses incurran en violaciones a derechos humanos
11 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	Proponen interrogar a militares sobre fosas clandestinas "Palos de ciego", excavaciones de la PRG en Atoyac: Comité Eureka
13 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	El estado propicia la inseguridad y la violencia: Comucam, OCSS y Afadem Denuncian ante Calderón y la ONU "clima de terror" en Atoyac
20 de febrero de 2008	La Jornada de Guerrero	Se aprovechan de la necesidad de la gente para que ya no reclamen: Julio Mata Segob y SRE pretenden comprar a familias de desaparecidos, denuncia la Afadem
MARZO		
17 de marzo de 2008	La Jornada	Destaca el reconocimiento público de desapariciones por el Estado mexicano Elabora la SG 3 propuestas para atender recomendación sobre <i>guerra sucia</i> : CNDH
18 de marzo de 2008	El Universal	Denuncia Corte Interamericana a México por caso de desaparecido Afirma ONG que el activista Rosendo Radilla Pacheco, simpatizante de los movimientos guerrilleros de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez, es uno de los 470 casos de desapariciones forzadas que se han dado en el país
18 de marzo de 2008	Univisión	México irá a CorteIDH por desaparecido durante "guerra sucia"
18 de marzo de 2008	Diario de Yucatán	El Ejército va a la Corte Actos en la impunidad
18 de marzo de 2008	Revista Proceso	El gobierno de Calderón, a la Corte Interamericana
20/MARZO/2008	AM. com	Mandan a Calderón a la Corte Interamericana

ABRIL		
01 de abril de 2008	El Universal, Revista Proceso.	Demanda CIDH a México por desaparición forzosa Es el primer caso sobre crímenes del pasado contra personas vinculadas a movimientos sociales y políticos en México que la CIDH lleva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos
06 de abril de 2008	La Crónica	Reportan más excavaciones en torno a la guerra sucia
06 de abril de 2008	La Jornada	Busca PGR posibles fosas clandestinas de desaparecidos en Guerrero Por recomendación de la CIDH, la dependencia ubica posibles restos de presuntos guerrilleros asesinados durante la guerra sucia.
29 de abril de 2008	La Jornada	Detienen búsqueda de cadáveres de la <i>guerra sucia</i> en Atoyac, denuncia Afadem
13 de mayo de 2008	La Jornada	En más de 30 años han insistido en conocer el paradero de sus familiares Exigen presentación de 80 desaparecidos en la <i>guerra sucia</i>
15 de mayo de 2008	Cimac Noticias	CONDECORACIÓN A ACOSTA CHAPARRO ES UNA BURLA: FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE GUERRA SUCIA
18 de mayo de 2008	La Jornada	Hijos de víctimas pugnarán por la defensa de derechos humanos Nacidos de la Tempestad, para exigir que se esclarezcan crímenes de la <i>guerra sucia</i>
21 de mayo de 2008	Revista Proceso	Culminar peritajes en Atoyac, exigen familiares de desaparecidos gloria leticia díaz
22 de mayo de 2008	La Jornada	Sostienen que se niega a realizar búsquedas Familiares de desaparecidos critican pasividad

		de la PGR Misael Habana y Sergio Ocampo (Corresponsales)
24 de mayo de 2008	La Jornada	ONG: protege el gobierno a Arturo Acosta Misael Habana de los Santos (Corresponsal)
25 de mayo de 2008	La Jornada	Fueron asesinados por paramilitares tres de sus compañeros Un vehículo militar se estacionó en la sede de la organización; "no es casual", dice Denuncia Tita Radilla hostigamiento del Ejército contra la Afadem en Atoyac
26 de mayo de 2008	La Jornada de Guerrero	Anuncia Afadem Comenzarán excavaciones en Atoyac
26 de mayo de 2008	Cimac Noticias	Esta semana conmemoran en Guerrero semana internacional del detenido-desaparecido
27 de mayo de 2008	Cimac Noticias	CoIDH admitiría el Caso Rosendo Radilla en junio Hostigan a Tita Radilla, hija de desaparecido en la guerra sucia
29 de mayo	Revista Proceso	En 20 días se reinician excavaciones en el excuartel militar de Atoyac
JUNIO		
12 de junio de 2008	La Jornada	Diversas dependencias "ayudan" a tramitar las actas de defunción para cerrar los casos: ONG En Guerrero ofrecen dinero para abandonar la búsqueda de víctimas de la <i>guerra sucia</i>

O. Otros Anexos**O.1** Lista de probables responsables

0.2 Relación de fechas y hechos**0.3** Cuadro comparativo de casos de Desapariciones Forzadas de Personas reportadas y acreditadas

0.4 Solicitud de información de fecha 15 de mayo de 2008 dirigida a la Procuraduría General de la República en la que se solicita como representantes de Tita Radilla Martínez, coadyuvante en la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 sobre el caso de Rosendo Radilla, solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente. Con fecha 17 de junio de 2008 el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública informa que se ha concedido una prórroga en virtud de que la unidad administrativa responsable de la información, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhasutiva en sus archivos de trámite y concentración

P. Prueba relativa a la Reparación del Daño**P.1 Lucro cesante**

P.1.1 Se envía hoja de cálculos realizados para calcular el monto actualizado del salario mínimo de Rosendo Radilla, de 1974 a septiembre de 1980

P.1.2 Se envía copia del índice Nacional de Precios al Consumidor, en el cual basamos nuestro cálculo para la actualización.

P.2 Comprobantes de gastos realizados por la CMDPDH**P.2.1** Audiencias a Washington**Boletos de avión**

(2005 a 2008)

\$ 43, 182.85

Viáticos

(2005 a 2008)

Viajes a Atoyac, Guerrero (se incluyen recibos por transporte, Comida y hospedaje)

\$ 54, 005.59

Viajes a Washington (transporte, hospedaje, Alimentación). Se envían copias de boleto de Avión y comprobantes de pago)
\$44, 829.72

P.2.2 Copias

(2003 a 2007)

Papelería (se incluyen recibos de pago)

\$ 15, 120.36

P.2.3 Correo

(2002 a 2007)

Envíos por Programa La Neta, S.C.
\$ 13,705.12

P.2.4 Mensajería

(2002 a 2007)
Envíos por DHL
\$ 2, 594.85

P.2.5 Llamadas telefónicas

(2002-2008)
Se envían copias de facturas
\$ 2,249.40

P.2.6 Renta del local

(2002 a 2008)
Se envían copias de recibos de arrendamiento
\$ 1, 521, 388.65

P.2.7 Energía Eléctrica

(2002-2007)
Se envía copias de recibos de Luz y Fuerza del Centro
\$ 57, 697.00

P.2.8 Acompañamiento a familiares

(2002- 2007)
Viáticos de viajes realizados por Tita Radilla Martínez
- México-Atoyac (transporte, comida, alimentación, otros
Gastos). Se envían copias de comprobantes de pago
\$38,777.85

P.2.9 Acompañamiento a AFADEM

(2001 a 2008)
Viajes de Julio Mata a Atoyac y Acapulco, Guerrero
(se envían copias de comprobantes de pago de
Transporte, comida y hospedaje)
\$ 2,066.00

P.2.10 Honorarios

(2001 a 2008)
Monto estimado del pago a abogados
\$ 1,111,761.00

P.2.11 Talleres

(2004)
Taller sobre Desaparición Forzada realizado en
Atoyac, a los miembros de AFADEM (se envían copias
Comprobantes de transporte, comida y hospedaje)
\$ 1,010.00

Q. Video documental de Incidencia.
Titulado: 12.511 Rosendo Radilla Pacheco

830. 2. Prueba Testimonial

A. Sobrevivientes de la violencia vivida en la época. Estos testimonios contribuirán a esclarecer la prueba sobre la práctica sistemática de las detenciones-desapariciones y la grave violación a la integridad personal, a partir de la tortura de la que ellos también fueron objeto en los centros de detención. Podrán ser contactados en la misma dirección señalada para los representantes de las víctimas.

- a) **Ascensión Rosas Mesino**, Fue detenido y retenido en el Cuartel Militar de Atoyac por 13 días a partir del 8 de septiembre de 1974.
- b) **Zoelio Jaimes**. Fue detenido el 18 de julio de 1972 y estuvo 15 días detenido en el cuartel militar de Atoyac y posteriormente trasladado al Penal de Acapulco.
- c) **Luz Alejandra Cárdenas Santana**. Fue detenida bajo la misma práctica violatoria de derechos humanos.

B. Atestiguarían la detención de Rosendo Radilla dentro de instalaciones militares

- d) **Santiago Hernández Ríos**.

C. Testimonios de otros familiares Sus testimonios evidenciarían el patrón sistemático y generalizado de falta de acceso a la justicia y verdad a partir de sus casos y la incertidumbre y sufrimiento en la que se colocó a toda la comunidad de familiares de detenidos-desaparecidos del Municipio de Atoyac, Guerrero

- a) **Julián del Valle**. Habitante de Atoyac. Hermano de Felix Del Valle Bello desaparecido el 4 de octubre de 1974.
- b) **Angelina Reyes**. Habitante de Atoyac. Esposa de Florentino Loza Patiño quien fue desaparecido el 15 de julio de 1977.
- c) **Tomasa Ríos**. Habitante de Atoyac. Hermana de Salomón Ríos García quien fue desaparecido el 1 de agosto de 1977.
- d) **Jovita Ayala Fierro**. Habitante de Atoyac, madre de Isidro Leyva Fierro quien fue desaparecido el 27 de diciembre de 1977.

D. Testimonios de quienes fungían como funcionarios públicos

- a) **Enrique González Ruiz**. Fungió como Rector de la Universidad Autónoma de Chilpancingo. Su testimonio ilustrará los esfuerzos que las familias realizaron para determinar el paradero de sus familiares. Así como las que él realizó para este mismo propósito como rector de la Universidad.

831. 3. Prueba Pericial (se anexan las respectivas Curricula)

Santiago Corcuera. Miembro del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas. El Maestro Corcuera ilustraría a la Corte sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada y la necesidad de implementarlos en las legislaciones nacionales. El Maestro Corcuera, no se pronunciará sobre el caso específico, debido al mandato del grupo de trabajo.

Federico Andreu. Sectario General Adjunto de la Comisión Internacional de Juristas. El Doctor Andreu ilustraría al Tribunal sobre la incompatibilidad de la jurisdicción militar mexicana con los estándares internacionales sobre protección de los derechos humanos.

Elizabeth Lira. Ilustrará a la Corte sobre los daños y efectos psicosociales que han sufrido la familia por los hechos ocurridos y para la determinación de las reparaciones del daño con relación a las afectaciones que se determinen.

CAPÍTULO VI. PETITORIOS

834. Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que

- A. El Estado mexicano es responsable por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Rosendo Radilla, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- B. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- C. El Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad de la Comunidad, en relación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- D. El Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Rosendo Radilla y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el

artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos I b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- E. El Estado mexicano es responsable de negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto conforme al artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana en concordancia con el artículo I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- F. El Estado mexicano es responsable por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- G. Sea declarada nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la CIDFP por ir en contra del objeto y fin de ésta y de los principios del Sistema Interamericano de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (En adelante "Sistema interamericano" o "SIDH").

835. Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a esa Honorable Corte que ordene al Estado mexicano a

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en perjuicio del señor Rosendo Radilla como en el suyo propio.
- B. Investigar seria, exhaustiva e imparcialmente los hechos constitutivos de desaparición forzada y juzgar y sancionar efectiva y proporcionalmente a los responsables.
- C. Reconocer la responsabilidad internacional del Estado por medio de una manifestación pública por parte del jefe del Estado mexicano en la cual también se pida perdón a las víctimas y sus familiares.
- D. Determinar el paradero del señor Rosendo Radilla, y en su caso, identificar sus restos y permitir los rituales de entierro de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez.
- E. Atención médica y psicológica para los familiares del señor Rosendo Radilla que aborde los padecimientos desarrollados como consecuencia de la desaparición forzada de su padre.
- F. Capacitación de los funcionarios públicos cuya labor implique el trato con familiares de desaparecido, respecto de las secuelas de la desaparición forzada en los familiares para prevenir la victimización.

- G. Creación del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- H. Establecer el día nacional de las personas detenidas-desaparecidas en México.
- I. Reformar el artículo 13 constitucional sobre el fuero de guerra y se tipifique correctamente la desaparición forzada de acuerdo a los estándares internacionales fijados por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- J. Incluir el periodo de "guerra sucia" en la materia de historia de las escuelas públicas.
- K. Crear espacios de conmemoración de los familiares de desaparecidos que posibiliten la transmisión intergeneracional de la memoria de lo acontecido el periodo de la "guerra sucia".
- L. Poner a la disposición del público el archivo histórico recabado por los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación Histórica de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (En adelante "FEMOSPP" o "Fiscalía especial") para conocer y difundir el *Informe histórico a la sociedad mexicana*, completo, a toda la población haciendo su presentación en un acto público.
- M. Enviar a esa Honorable Corte Interamericana copia certificada del Informe *iQue no vuelva a suceder!*
- N. Enviar a esa Honorable Corte Interamericana copia certificada de la Averiguación Previa **SIEDF/CGI/454/2007**.
- O. Generar un espacio museográfico y memorial de la "guerra sucia", en la comunidad de Atoyac de Álvarez.
- P. Construir un monumento en la plaza pública de Atoyac para recordar a los desaparecidos durante la "guerra sucia".
- Q. Publicar la sentencia que adopte esa Honorable Corte.
- R. Reformar la Ley de Amparo para que sea efectiva en casos de desaparición forzada y para la eficaz protección de las garantías judiciales de las víctimas y/u ofendidos dentro de un proceso penal.
- S. Reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, conforme a los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada y derechos humanos que México ha suscrito.
- T. Retirar la reserva interpuesta por el Estado al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- U. Establecer un mecanismo de seguimiento y verificación del cumplimiento de las reparaciones, integrado por personas de reconocida autoridad moral por la sociedad mexicana.